



ABRIR PARTE PRIMERA

PARTE SEGUNDA: Inocuidad y modalidades falsarias documentales del artículo 302 del Código penal.

I. CRITERIOS DE DISTINCION DE LAS MODALIDADES FALSARIAS DEL ARTICULO 302 DEL C.P.

1. Desde el punto de vista de la acción.

Expuestas las consideraciones precedentes en relación a la distinción entre la falsedad material y la falsedad ideológica, nos resta ahora dedicarnos al estudio de cada una de las modalidades típicas de falsedad que prevé el artículo 302 del Código penal, las cuales se llevan a cabo conforme a criterios concretos. Así, algunos de los supuestos contemplados en dicho precepto se han considerado como típicos de falsedad material, otros, en cambio, se han visto como constitutivos de falsedad ideológica y hay quien admite, incluso, el carácter mixto en algunos casos en los que cabe tanto la ejecución material como la ideológica por afectar a la autenticidad y veracidad del documento simultáneamente. Se consideran supuestos de alteración material los apartados 5º, 6º y 8º del art. 302. En este sentido se expresan JIMENEZ ASENJO⁴⁴⁷; FERRER SAMA, que añade también en esta categoría el

⁴⁴⁷ "Falsificación de documentos", NEJ, IX, op. cit., p. 484

apartado 1^{o448} ; QUINTANO RIPOLLES, que incluye los apartados 1^o y 9^{o449}; CAMARGO HERNANDEZ, que agrega el apartado 9^{o450}; BUSTOS RAMIREZ, que alude a la autenticidad como objeto de ataque y engloba bajo un mismo grupo los apartados 1^o y 5^{o451}; CUELLO CALON, que menciona los apartados 1^o, 6^o, 8^o y 9^{o452} y de la misma opinión es CASAS BARQUERO⁴⁵³.

Como casos puramente de falsedad ideológica se han contemplado los supuestos de los apartados 2^o, 3^o, 4^o y 7^o del artículo 302 del Código penal. Así, JIMENEZ ASENJO⁴⁵⁴; CAMARGO HERNANDEZ⁴⁵⁵; FERRER SAMA⁴⁵⁶, que incluye el apartado 5^o; QUINTANO RIPOLLES⁴⁵⁷, que reduce los supuestos a los apartados 2^o y 3^o; y BUSTOS RAMIREZ⁴⁵⁸, que entiende que atacan a la veracidad del documento los apartados 2^o, 3^o, 4^o y 7^o.

Y con carácter mixto se han señalado los apartados 4^o y 7^o. En este sentido,

⁴⁴⁸ "Comentarios...", op. cit., III, p. 340.

⁴⁴⁹ "La falsedad...", op. cit., p. 189.

⁴⁵⁰ "Falsificación de documentos públicos", Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, t. X, 1964, p. 531.

⁴⁵¹ "Manual de Derecho penal. Parte especial", Ed. Ariel, Barcelona, 1991, pp. 346-347.

⁴⁵² "Derecho penal", op. cit., p. 264.

⁴⁵³ "Reflexiones técnico-jurídicas...", op. cit.

⁴⁵⁴ Op. cit., p. 485.

⁴⁵⁵ Op. cit., p. 531.

⁴⁵⁶ Op. cit., p. 344.

⁴⁵⁷ *Ibídem*.

⁴⁵⁸ *Ibídem*.

MUÑOZ CONDE⁴⁵⁹. Para BUSTOS RAMIREZ pueden afectar tanto a la veracidad como a la autenticidad del documento los apartados 6º, 7º, 8º y 9º.

Otros autores atienden al sustrato común que se refleja en la acción que concretamente desarrolla el sujeto que la realiza. Así, RODRIGUEZ DEVESA⁴⁶⁰ distingue entre alteraciones del documento verdadero ya existente (apartados 1º, 6º y 8º), constatación falsa de un hecho (2º, 3º, 4º, 5º e inciso segundo del 7º) y creación o formación de un documento totalmente falso (inciso primero del 7º y 9º).

Hay conductas que se han clasificado tanto material como ideológicamente, a pesar del contenido que se le ha proporcionado a la acción descrita por el legislador. De esta manera, el apartado 5º constituye un supuesto mixto, según se ha dicho⁴⁶¹, que se puede englobar bajo la falsedad material o ideológica, según que la alteración se realice al tiempo de la confección del documento o en un momento posterior. Lo mismo ocurre con el apartado 9º, del cual MUÑOZ CONDE afirma que "será falsedad ideológica si el autor es funcionario, material si es particular"⁴⁶².

Las nueve modalidades descritas en el artículo 302 del Código penal pueden reducirse a dos grandes grupos⁴⁶³: la **alteración de un documento auténtico**, donde la

⁴⁵⁹ "Derecho penal...", op. cit., p. 549.

⁴⁶⁰ "Derecho penal español. Parte especial", op. cit., pp. 939 y 940.

⁴⁶¹ CAMARGO HERNANDEZ, op. cit., p. 531.

⁴⁶² Op. cit., p. 549.

⁴⁶³ PACHECO ya identificaba la falsedad con dos formas posibles de comisión al indicar que "la alteración, el mudamiento de la verdad, como decía la Ley de Partida, la fabricación o adulteración de documentos de esta clase, es lo que la ley se ha propuesto penar..." ("El Código penal concordado...", op. cit., p. 206). Por su parte, DIAZ PALOS distingue entre alteración formal, o contrahacimiento, y la alteración de fondo, que identifica con la falsa aseveración o narración ("El delito de falsedad documental", Revista Jurídica de Cataluña,

falsedad afecta, simultáneamente, tanto a la autenticidad de aquél como a la situación jurídica que debe reflejarse en el documento, la cual modifica, y la **creación de una apariencia documental**, por la que se afecta, fundamentalmente, a la autenticidad de la declaración omitida⁴⁶⁴.

Por su parte, QUINTANO RIPOLLES⁴⁶⁵, después de aludir a la influencia francesa en la legislación española proyectada en el excesivo casuismo de las formas comisivas falsarias⁴⁶⁶ -"en las que se entremezclan indiscriminadamente las materiales e ideales, con identidad de tratamiento penal"-, distingue en la "complicada sistemática" del Código Penal las siguientes modalidades:

a) modalidades **dinámicas de comisión**, que son las nueve que recoge el artículo 302.

b) modalidades **reales**, en atención a la cualidad del documento: público, oficial, de comercio, privado, de identidad o certificado, etc.

c) modalidades **personales**, en función de que sea o no el funcionario público abusando de su oficio el culpable de la conducta falsaria, y que se refleja por lo general en una mayor responsabilidad en el primer supuesto.

1962, p. 86).

⁴⁶⁴ En este sentido, BACIGALUPO, "Estudios sobre la parte especial...", op. cit., p. 322. El Proyecto de Código penal de 1992 reduce las modalidades típicas de acción falsaria a dos: **simulación**, total o parcial, de un documento o de su realidad jurídica; y la **actuación o intervención**, material o intelectual, que afecte a su contenido, sentido o integridad.

⁴⁶⁵ "Curso de Derecho Penal", op. cit., II, pp. 424 y 425.

⁴⁶⁶ Critica el autor la eficacia de tal casuismo al dejar fuera del enunciado de falsedades actos que en buena doctrina lo son, como el abuso de firma en blanco (que el art. 529 considera en su número 5 como estafa) y el de sustraer del tráfico un documento o porción sustantiva de él (tipificado como daños en el art. 560).

La jurisprudencia no ha eludido referirse al tan denostado casuismo del artículo 302 y así, la **sentencia de 13 de octubre de 1992** (Pte. Martín Pallín. Ar. 8.318) es explícita al afirmar que "en la descripción del tipo recogido en el art. 302 del Código Penal se contienen una serie de modalidades falsarias que integran las diferentes falsedades de carácter documental. **Como se ha señalado reiteradamente por la doctrina y la jurisprudencia la descripción típica que se utiliza en el núm. 4.º del art. 302 del Código Penal, es de tal amplitud que se ha hecho necesario reducir el tipo a sus verdaderas proporciones**" (FD. 1º).

2. Desde el punto de vista del agente.

El legislador español ha intentado hacer una enumeración exhaustiva de las modalidades de la acción en la falsedad documental en el artículo 302 del Código penal. Sin embargo, no todas las acciones que se describen pueden, por su propia estructura, ser atribuidas a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, en segundo lugar, porque no se excluyen unas a otras. Si partimos de que la caracterización del tipo como una específica falsedad del funcionario público es equiparable a la prevaricación, lo que caracterizaría esta acción falsaria es que se trate de una acción de documentación falaz o caracterizada por su mendacidad.

Por ello, las modalidades de la conducta falsaria del funcionario público se han de situar en el campo de las falsedades ideológicas o en cuanto al contenido, como son:

- a) la del número 4 del artículo 302: "faltar a la verdad en la narración de los hechos";
- b) la que se describe en el número 2: "suponer en un acto la intervención de personas que no la han tenido";
- c) la del número 3: "atribuir a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho";
- d) la del número 7: "dar copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o distinta de la que contenga el verdadero"; y
- e) la del número 8: "intercalar cualquier escritura en un protocolo, registro o libro oficial".

En cambio, no cabe la falsedad realizada por funcionario público en el ejercicio de sus funciones "contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica" (art. 302.1º), o "haciendo en documento verdadero cualquier alteración o inercalación que varíe su sentido" (art. 302.6º), o "simulando un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad" (art. 302.9º), porque la falsedad del funcionario público sólo puede surgir con ocasión de una acción de documentación realizada por él mismo en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, cuando dicha acción de documentación pertenece a la esfera de sus atribuciones profesionales.

La descripción del tipo de la falsedad del funcionario público en documento público no contiene referencia alguna al requisito de que la acción falsaria produzca como efecto un daño real o, al menos, potencial. Sin embargo, una alteración de la verdad absolutamente inocua no puede constituir un delito de falsedad.

En resumen, para que exista el delito de falsedad en documento público es preciso que concurren tres elementos esenciales, a saber:

1º Alteración de la verdad.

2º Que la cometa un funcionario público.

3º Que recaiga en un documento público u oficial.

De acuerdo con estas premisas, no existe tal delito de falsedad, nos dice la **sentencia de 14 de diciembre de 1926**, en los hechos que se imputan al procesado porque "según los declarados probados, éste que era Juez municipal de A. autorizó con su firma, en el cumplimiento de un exhorto de otro Juzgado municipal, un estado de derecho de mal actuaciones judiciales, sin que por ello manifestase la certeza del contenido del testimonio solicitado, sino únicamente que el funcionario que lo expedía era el Secretario del Juzgado y su firma y rúbrica los que usaba constantemente" (CDO. 2º).

II. EXAMEN DE LAS DISTINTAS MODALIDADES FALSARIAS.

1º **Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.**

A) Los conceptos de letra, firma y rúbrica.

En primer lugar, hay que hacer referencia al objeto de la acción de contrahacer o fingir, esto es, la letra, firma o rúbrica.

La **letra**, dice CORDOBA RODA⁴⁶⁷, no sin antes aludir a las dificultades que entraña la interpretación de esta expresión, equivale al conjunto de signos escritos a mano que permiten atribuir el documento a su autor. No constituirán, por tanto, "letra" ni la transcripción mecánica ni el signo aislado, que en sí no puede servir de base para imputar el escrito a su respectivo autor. En síntesis, la interpretación propuesta implica dos exigencias: primera, que la escritura se realice manualmente y, segunda, que el conjunto de signos que representan el pensamiento permitan atribuir el documento a su autor.

La imputabilidad de la escritura al autor de la misma nos lleva directamente a considerar el otro concepto de la **firma o rúbrica**⁴⁶⁸. La firma es definida por la

⁴⁶⁷ "Comentarios...", op. cit., p. 811.

⁴⁶⁸ Desde el punto de vista semántico-gramatical, la "firma" equivale al nombre y apellido o título de una persona, con o sin rúbrica, puesta al pie de un documento para dar autenticidad del mismo. Por su parte, por "rúbrica" se entiende el rasgo o conjunto de rasgos que como parte de la firma pone cada cual después de su nombre o título, bien entendido que, en ocasiones, para atribuir la autoría de un escrito puede estamparse únicamente la rúbrica (CORDOBA RODA; "Comentarios...", op. cit., p. 811). Por otra parte, CARRASCOSA, BAUZA Y GONZALEZ AGUILAR refieren que en Roma, los documentos

doctrina como el signo personal distintivo que, por una parte permite informar acerca de la identidad del autor de un documento y de otra parte, permite manifestar su acuerdo sobre el contenido del acto⁴⁶⁹.

Ahora bien, conviene señalar con ROMERO SOTO⁴⁷⁰ que en los documentos privados la firma fingida debe corresponder a una persona existente y no a una imaginaria, pues en este caso, siguiendo a CARRARA, una firma ideal no puede hacer surgir relaciones obligatorias para el patrimonio de nadie.

En este sentido, la **sentencia de 1 de febrero de 1960** (Pte. González Díaz. Ar. 252) declara probado que el procesado José Maria T.N. desempeñaba los cargos de Contador y Delegado Cobrador de la Cooperativa "La R. M.", estando encargado por razón de sus empleos, de la cobranza, custodia y administración de los fondos sociales, y prevaliéndose de dicho cargo, se apoderó en fechas no determinadas de

no eran firmados: Existía una ceremonia llamada <manufirmatio>, por la cual, luego de la lectura del documento por su autor o el <notarius>, era desplegado sobre una mesa y se le pasaba la mano por el pergamino en signo de aceptación. Solamente después de cumplir esta ceremonia se estampaba el nombre del autor. En la Edad Media, el autor de un documento colocaba la impronta en cera de su sello personal. En 1358, Carlos V obliga a los notarios, en Francia, a firmar los actos que se redactaban ante ellos. Esta práctica es adoptada por el Código Civil francés de 1804 hasta nuestros días ("El Derecho de la prueba y la informática", op. cit., p. 49).

⁴⁶⁹ CARRASCOSA, BAUZA y GONZALEZ AGUILAR, *ibídem*. Estos mismos citan la definición legal de firma que recoge el artículo 66 del Código civil luxemburgués, donde se dice que "consiste en la aposición por una persona de su nombre o de toda otra marca que la individualice y por la cual ella manifieste su consentimiento". Por su parte, CREUS ("Falsificación...", op. cit., p. 19) dice que "siendo el documento la expresión del pensamiento de alguien y siendo imprescindible que ese alguien tenga determinada calidad para producirlo con repercusiones jurídicas, ya por la función pública que representa, ya por el carácter en que interviene en la relación jurídica de la que el documento da cuenta, entiéndese que es requisito esencial la individualización de su otorgante a partir del mismo documento que, desde ese punto de vista, tiene que ser autosuficiente".

⁴⁷⁰ "La falsedad...", op. cit., p. 178.

76.864,66 pesetas pertenecientes a dicha entidad. Para justificar parte de las sustracciones simuló la existencia, entre otros, de dos asociados, estampando las firmas de tales imaginarias personas en unos recibos y órdenes de pago en número de siete. No se ha justificado que, además de la expresada sustracción de las 76.864,66 pesetas, se apoderase el T. de la cantidad de 27.243,17 pesetas, como correspondiente a exceso de beneficios entre los socios.

En relación con estos hechos declarados probados, el Tribunal Supremo casó la sentencia condenatoria de la Sala de instancia por entender que "en la falsificación de documentos privados del artículo 306 del Código Penal, la idea de perjudicar a un tercero es lo que da vida al delito hasta el punto que su ausencia convierte en **inocua** dentro del área penal la falsificación de esa clase de documentos; por eso cuando se declara probado que para encubrir parte de las apropiaciones cometidas por el procesado, éste **simuló la existencia de varios asociados estampando las firmas de estas imaginarias personas en siete recibos y órdenes de pago**, se pone de manifiesto un ardid para ocultar el delito ya cometido, donde las falsedades surgen después de la consumación del perjuicio o daño de tercero no como instrumento o medio para causarlo; y así al quedar reducidos los documentos falsificados a mera medida de encubrimiento de un delito anterior, el del artículo 306 del Código punitivo se queda sin contenido" (CDO. 4º).

Y sin olvidar, por lo demás, la importancia de la incidencia en el tráfico jurídico de esta modalidad falsaria, hasta el punto de que siendo irrelevante para éste determinará su no incriminación. Así, la **sentencia de 15 de febrero de 1883**, después de insistir en el ya conocido tema de que "**para que se le dé por existente**

el delito de falsedad en documento privado es requisito indispensable que se ejecute, según se ha expuesto antes, con perjuicio de tercero o con ánimo de causárselo", señala que esta circunstancia "no concurrió en la segunda suplantación de firmar que realizó E., porque el pagaré en que lo hizo, conforme se declara en la sentencia de la Sala 8 fue para renovar el 1º y satisfacer su importe" (CDO. 4º).

La sentencia de 23 de febrero de 1988 (Pte. Moner Muñoz. Ar. 1.241), teniendo en cuenta el dato relevante de la intrascendencia para el tráfico jurídico del supuesto examinado, dice lo siguiente: "La cuestión, a resolver, pues, debe plantearse, no tanto si existió una suplantación de presencia, que efectivamente la hubo, sino de consentimiento, y si se fingió la firma de los ausentes. Es lo cierto, que ninguno de ellos se llevó a efecto; no se supuso falazmente el consentimiento de los señores aludidos, y, por tanto, no fue alterado, en cuanto estaban de acuerdo con lo que se aprobó en la mencionada Junta; la presunta conducta falsaria no tendría otro carácter que el meramente formal, faltándole, por tanto, la trascendencia de la misma en el tráfico jurídico, al no afectar la esencia del acto con mutación de la eficacia que debía desarrollar. En definitiva, pues, no puede afirmarse que la falsedad tuviese consecuencias, a partir de los datos fácticos, a que se ha hecho mención de la resolución recurrida, pues en ésta no se habla de que fuese imprescindible la citada unanimidad, para que tuviesen realidad los acuerdos adoptados por la Junta; hay, por tanto, que suponer que no, dado además el escaso número de ellos que inasistieron, por lo que su ausencia no podía variar en nada los acuerdos finales. De todas formas, aun cuando fuese exigida aquella

unanimidad, ésta no podría desplegar su eficacia hasta que el acta estuviese firmada, incluso por los no presentes, y al realizarlo prestaban su consentimiento al acuerdo adoptado, siendo, por tanto, intrascendente, que el mismo se otorgase con posterioridad a la Junta, pues al hacerlo, expresaban su conformidad a lo allí acordado" (FD.1º)⁴⁷¹.

La **sentencia de 4 de junio de 1990** (Pte. Delgado García. Ar. 5115) que conocía de un caso en el que, en síntesis, el procesado, que actuaba junto con su suegro en algunos negocios realizando gestiones en nombre de éste, como quedaran sin abonar por el último varias letras firmadas para el pago a plazos de una pala cargadora comprada por éste, entregó varios talones a la casa vendedora, concretamente tres contra distintas cuentas corrientes propias y, además, otros dos contra sendas cuentas de su suegro en los que, como él no era titular, imitó en ambos la firma de éste, resultando impagados todos los citados efectos porque las cuentas, todas, carecían de fondos, siendo conocedora la empresa vendedora de la difícil situación económica del procesado. El Tribunal Supremo estima el recurso porque en este supuesto concreto la **imitación de las firmas** hecha por el procesado respecto de aquella que correspondía a una persona ligada estrechamente al mismo por razones

⁴⁷¹ Recuerda la sentencia de nuevo que "la doctrina reiterada de esta Sala -Sentencias de 23 de junio de 1969, 6 de junio de 1970, 18 de junio de 1971, 30 de junio de 1972, 6 de abril de 1973 y 2 de mayo de 1974-, declara que **el delito de falsedad documental, requiere para existir**, la presencia de un presupuesto objetivo, constituido, por alguno de los modos establecidos en el artículo 302, siempre que el falseamiento de lo cierto, deba afectar indudablemente a la esencia o sustancia del documento, en sus extremos principales o trascendentes por su significación, inquietando de manera, al menos potencial, al tráfico jurídico, perturbándolo, pues las que se refieren a condiciones accesorias, o sea irrelevantes o inocuas, no pueden ser por su falta de consecuencias graves, objeto de estimación inculpativa penal".

de negocios y parentesco, tanto que, como dice la misma narración de hechos probados, «había intervenido realizando gestiones a nombre de aquél», con unas relaciones de confianza tales que el recurrente tenía en su poder los talonarios de cheques del suegro, con lo que esto puede implicar de autorización tácita al respecto, evidentemente **no tiene la trascendencia necesaria para integrar un delito de falsedad, particularmente si, como ocurrió en el caso presente, las cuentas, todas ellas, se encontraban sin fondos y, por tanto, el que la firma fuera puesta por uno o por otro carecía de relevancia penal**, máxime cuando la entidad vendedora y querellante estaba al tanto de la mala situación económica del procesado, razón por la cual habían quedado sin pagar varias letras, origen de los talones de autos. Así pues, aplicando la doctrina reiterada de esta Sala -Sentencias de 27-5-88 y 28-6-88, entre otras muchas- que no estima bastante para la existencia de esta clase de delitos el que se produzca una mera alteración formal de la verdad, sino que **exige que tal alteración produzca un daño real o potencial en el tráfico jurídico, bien protegido en estas infracciones penales, ha de entenderse que no existió el delito de falsedad por el que condenó la sentencia recurrida**" (FD.2º).

Por su parte, la **sentencia de 11 de febrero de 1991** (Pte. Ruiz Vadillo. Ar. 997), al conocer del supuesto de la imitación en un cheque de la firma de un antiguo socio, dice lo siguiente: "En orden al delito del que fue absuelto el procesado, la sentencia de instancia declara que la Cooperativa de Escayola «La Unión» se había deshecho, que se habían realizado para ella unos trabajos que no se habían pagado y que, siendo la cuenta corriente conjunta, del procesado y de su antiguo socio, **falsificó la firma de éste para que el pago del sueldo de los correspondientes trabajadores**

podiera satisfacerse (sin intentar suplantar la personalidad ni la voluntad de su socio que con él era titular, como ya se anticipó) de la cuenta corriente con la que se había expedido el talón, yendo dirigida la intencionalidad del procesado a cumplir un requisito formal sin el cual no hubiera podido cobrarse la deuda, teniendo en cuenta, como ya se anticipó que la sociedad había desaparecido y que el socio carecía totalmente de fondos en la cuenta corriente, sin que en este último sentido se aclare la situación efectiva respecto a las relaciones de los socios" (FD. 1º).

B) La firma como signo distintivo y personal: elementos constitutivos.

De la definición anteriormente expuesta de firma pueden extraerse los siguientes elementos constitutivos:

1º Elementos formales, denominándose así los elementos materiales de la firma y están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la firma. En concreto, se trata de:

a) la **firma como signo distintivo y personal**, es decir, cuando el nombre de una persona escrito de su mano es puesto al final del acto declarativo; y

b) el **<animus signandi>**, que es como se denomina el elemento

intencional o intelectual de la firma⁴⁷².

2º Elementos funcionales, a saber:

a) la **identificación**, pues la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. El elemento funcional de la identificación nos conduce al autor de la firma⁴⁷³. Nuestro Código civil no define la firma, tan sólo se menciona en el artículo 1.226 que aquel a quien se oponga en juicio una obligación por escrito que aparezca firmada por él, está obligado a declarar si la firma es suya o no.

b) la **autenticación**, que al contrario de la identificación, consiste en un proceso activo según el cual el autor expresa su consentimiento sobre un acto jurídico. Es el acto que materializa el consentimiento en los actos jurídicos solemnes, lo que supone, de una parte, una vinculación material entre el escrito y la firma y, de otra, un vínculo intelectual entre la firma y el texto del documento. Dicho en otros términos, firmar es tanto como hacer propio el mensaje y manifestar la voluntad de apropiarse de los términos del escrito.

⁴⁷² Señalan los autores citados que la voluntad de crear el acto jurídico está estrechamente vinculada a la firma por su función autenticadora del acto, contrariamente, pues, a la opinión de J. LARRIEU, para quien debe distinguirse de la voluntad de crear el acto jurídico (<animus contrahendi>).

⁴⁷³ Consideran CARRASCOSA, BAUZA y GONZALEZ AGUILAR que la función de identificación es un proceso pasivo, ya que esta función asegurada por la firma, puede hacerse <a posteriori> o incluso, sin el conocimiento de su autor ("El derecho de la prueba...", op. cit., p. 50).

La **sentencia de 15 de marzo de 1986** (Pte. Huerta y Alvarez de Lara. Ar. 1.645) es clara al afirmar que "es doctrina de esta Sala declarada en numerosas sentencias, la de que **el hecho de usurpar la firma ajena en documento destinado al tráfico mercantil, aunque para ello se cuente con el consentimiento de la persona titular de la firma es un hecho penalmente antijurídico, pues la firma es el signo personal intransmisible que al contener el nombre y apellido de una persona solo puede ser utilizado por él**" (FD. 3º).

La **sentencia de 24 de octubre de 1974** (Pte. García Tenorio. Ar. 3848) afirma que "**la firma por una persona de determinado documento supone la conformidad de la misma con su contenido o expresión; el reconocimiento de su autenticidad de su texto en toda su integridad en tanto no se demuestre que sin su consentimiento fue adicionado o alterado**; y como se declara probado que lo que el querellante dice agregado en los recibos firmados por él y presentados por el procesado en juicio en la Magistratura de Trabajo no se sabe si acaeció antes o después de que aquél estampara su firma, o sea que tal sucediera con posterioridad y sin aquiescencia del mismo, ni se hace constar de manera cierta si la adición se realizó y cuál fuera ésta en su caso, no es posible afirmar en base de la relación fáctica de la sentencia recurrida la comisión del delito de falsedad en documento privado del art. 306 en relación con el 302 del C.P., según se pretende en el único motivo del recurso de corriente infracción de ley, que ha de ser desestimado" (CDO. Único).

Lo que acaba de exponerse nos sitúa también en relación directa con la ya mencionada **función de garantía** del documento, en la medida en que exista un

reconocimiento previo de su autor. En efecto, como señala GARCIA CANTIZANO⁴⁷⁴, el concepto de autor del documento conduce necesariamente al de autenticidad del mismo, lo que en la perspectiva de la doctrina alemana supone reconducir todo supuesto de falsificación a un ataque contra la autenticidad de la declaración, en definitiva, contra la coincidencia entre declarante real y autor aparente del documento, si se entiende que la alteración del contenido del documento conlleva la ruptura del vínculo que une al autor con la declaración documental. Ya desde la definición de documento, prosigue la autora, la idea del autor goza de la trascendencia de elemento indispensable en su constitución, junto con el elemento material -la declaración de pensamiento- y el elemento formal -la materialización duradera de la declaración⁴⁷⁵.

⁴⁷⁴ "Falsedades documentales", op. cit., pp. 194 y 204.

⁴⁷⁵ Idem, p. 195. Más adelante la autora se referirá a los supuestos especiales de **declaraciones anónimas**, que representa el extremo contrario al de la estampación de la firma como manifestación principal de lo declarado en el documento. En efecto, el anonimato en un documento supone la ausencia de cualquier indicación nominativa de autor alguno en el mismo. En este sentido, se distinguen dos tipos de anonimato: en primer lugar, el denominado **anonimato abierto**, es decir, aquél en el que no existe ni es posible descubrir la identidad de la persona que ha realizado la declaración que configura el contenido documental. En este caso, la principal consecuencia que a juicio de la autora cabe deducir se centra en el ámbito de la voluntad de documentación, que se erige en el componente fundamental de la definición de la declaración documental. Concretamente, en este supuesto lo verdaderamente significativo es la falta total de una voluntad de declarar documentalmente, en la medida que no expresando la autoría se persigue la finalidad de eludir las responsabilidades derivadas de la entrada del documento en cuestión en el circuito del tráfico jurídico. En segundo lugar, el llamado **anonimato encubierto**, que se da cuando el autor de la declaración utiliza un nombre distinto al propio para ocultar su identidad. En tal caso tampoco existe un deseo de asumir la declaración manifestada como propia y, con ello, las consecuencias jurídicas derivadas. Ahora bien, si en el supuesto anterior, al anonimato abierto, es indiscutible ese deseo de no ser identificado y evitar las responsabilidades inherentes a la condición de autor documental en el seno del tráfico jurídico, en el caso presente interviene un matiz singular que le concede otra relevancia. En efecto, en el anonimato encubierto no cabe hablar de completa ausencia de autor, sino de ocultamiento de

Y el que el conocimiento del autor del documento sea indispensable lo fundamenta sobre la base del doble aspecto que presenta una única realidad: la estructura que adopta el tráfico jurídico es bipolar, constituida por la dialéctica de los intereses que vincula a los diferentes sujetos en virtud de los compromisos asumidos mediante la manifestación de sus respectivas declaraciones. Cuando éstas se sirven del medio documental para su constatación, es evidente la necesidad de que queden perfectamente identificados los sujetos intervinientes en la relación jurídica a los efectos de exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas y, eventualmente, la depuración de las correspondientes responsabilidades. En definitiva, el conocimiento del autor en el seno del tráfico jurídico tiene importancia desde el momento en que mediante la identificación de la persona de la que procede el contenido del documento ésta obtiene un medio fiable y ágil de manifestar su declaración y, además, porque asegura la existencia de un sujeto al que imputar la responsabilidad de lo manifestado. En definitiva, la firma es el mecanismo que convencionalmente permite de una manera más evidente la individualización y atribución del contenido documental⁴⁷⁶.

éste tras un nombre distinto -seudónimo o nombre común-, pues en última instancia, existe autor. La dificultad ahora se presenta en relación a la distinción de los casos en los que realmente existe una auténtica falta de voluntad de documentación, respecto de aquellos otros en los que lo que tiene lugar no es más que un supuesto de ataque contra la autenticidad del documento, mediante la falsa indicación de un autor distinto al que en realidad ha efectuado la declaración documentada (pp. 205-209).

⁴⁷⁶ Idem, pp. 196-198. En relación con la imitación de la firma del titular en un documento privado, como exigencia consumativa del delito de falsificación a la luz del bien jurídico protegido de la fe pública, señala VALERGA que cuando el documento "con firma no imitativa es librado y comienza a circular -expedibilidad- parece dudoso que no se haya hecho un documento falso con potencialidad suficiente para perjudicar a la fe pública, representada en cualquier tercero que carezca de posibilidad de reconocer la falta de autenticidad de una determinada firma" (VALERGA ARAOZ, JORGE A.: "Falsificación de documento privado con firma no imitativa", en "Doctrina penal. Teoría y práctica en las

Notoriamente esto es así en relación con los **impresos**, pues de acuerdo con la **sentencia de 22 de diciembre de 1976** (Pte. Gil Sáez. Ar. 5513) "los impresos, sea cualesquiera su naturaleza o carácter oficial o privado, **no son en cuanto tales, más que proyectos de documentos y con su texto, manuscrito o mecanografiado, y la firma o firmas que lo suscriben, se convierten en una realidad documental** al poderse entender generalizadamente por documento escrito en el que se da cuerpo a un contenido de pensamiento destinado a entrar en el tráfico jurídico" (CDO. 1º).

C) La firma como medio identificador del autor del documento.

c.1. Las teorías material y espiritual. La representación.

Dos teorías concurren a fin de encontrar la paternidad del escrito en tales casos: la "**teoría espiritual**", netamente explicitada por la doctrina alemana (MAURACH), en virtud de la cual lo decisivo no es la suscripción del documento, sino precisamente la reconocibilidad del autor, con independencia del nombre que aparezca. Es decir, se trata de descubrir la "paternidad espiritual" del documento. Por su parte, la "**teoría material**", de procedencia italiana (GALIANI), sostiene que la escritura desprovista de suscripción nominal autógrafa del que asume la paternidad espiritual del texto no puede ser objeto material de la falsedad en documento privado. Por tanto, los casos de nombre imaginario o ajeno no constituyen realmente

Ciencias penales", Ed. Depalma, Buenos Aires, núms. 17 a 20, 1982, p. 727).

documentos.

Por su parte, GARCIA CANTIZANO señala que la primera formulación de esta interpretación formalista o de la ejecución material del documento se debe a FRANK, para quien autor del documento sólo puede serlo aquella persona que ha materializado la declaración de voluntad de una forma cierta, bien mediante la firma personal y directa del documento, bien a través de su ejecución escrita. Ahora bien, como quiera que este criterio excesivamente formalista restringe las posibilidades de averiguación del autor, priorizando la forma frente al contenido documental, se refiere de inmediato la autora también a la teoría espiritualista o "de la procedencia mental de la declaración documental".

Y según ésta, como hemos visto, autor del documento se reputará no a quien materialice la declaración de voluntad, sino a aquella persona de la que procede mentalmente, esto es, en palabras de TRÖNDLE, la procedencia ideal de la declaración implica la asunción de la declaración propia, adquiriendo de esta manera la responsabilidad sobre la misma. O como expresivamente afirma WELZEL, "autor no es quien es responsable de la realización del documento, sino quien imprime su decisiva voluntad a su contenido". Una variante en la formulación de esta teoría es la que defiende un sector de la doctrina (FERRER SAMA, CAMARGO HERNANDEZ, CASAS BARQUERO y ORTS BERENGUER, entre nosotros) cuando propone la definición de autor partiendo de la persona que ha efectuado la declaración, manifestación o testimonio que contiene el tenor literal. O sea, no se acentúa tanto la procedencia directa del autor de la declaración como se apunta la

necesidad de que éste sea precisamente quien la ha formulado⁴⁷⁷.

QUINTERO OLIVARES se muestra partidario más de la tesis de la doctrina alemana que de la radicalidad que evidencia la tesis italiana. Señala que evidentemente es preciso encontrar un sujeto que responda de la declaración incorporada al escrito, pues se necesita un garante de la misma para que le puedan ser concedidos relevancia y efectos jurídicos. Y añade que ciertamente ese sujeto puede individualizarse con ayuda de cualquier criterio, entre los cuales figura naturalmente en primer lugar la firma autógrafa y auténtica, pero no será posiblemente la única forma de averiguarlo.

En el fondo del problema late la cuestión de la "autenticidad" del documento en función de la firma, lo que significa que si se cuestiona si es necesario o no la firma autógrafa y real para conceder la calidad de documento a efectos penales a un determinado escrito, lo que en realidad se está interrogando es acerca de la imprescindibilidad de la firma en nuestro Derecho. A la vista de los textos legales⁴⁷⁸ y de la doctrina⁴⁷⁹, opina el autor que puede inferirse que en nuestro Derecho la condición de la firma no es requisito <sine qua non> para que un escrito pueda producir efectos jurídicos, siempre y cuando, eso sí, sea posible por otros medios averiguar el autor del mismo. De donde se colige la posibilidad de sustentar entre nosotros la teoría espiritual propuesta por la doctrina alemana a la que hacíamos referencia anteriormente.

⁴⁷⁷ "Falsedades documentales", op. cit., pp. 210-214.

⁴⁷⁸ Arts. 578.3 L.E.C.; 1.225 y ss. C. C. y 726 L.E.Crim.

⁴⁷⁹ FENECH: "Derecho procesal penal", Barcelona, 1960, T. I, p. 631.

La **sentencia de 10 de junio de 1970** (Pte. García Tenorio. Ar. 2775) dice en relación con el supuesto examinado "que indiscutible la material autoría del recurrente en la falsedad que refiere la sentencia de instancia por haber estampado en el acepto de la letra, imitándolas, la firma y rúbrica de su mujer, a espaldas de ella; imprecisa la atribución personal de su ideación, que, según se dice, no podía desconocer quién recogió el documento como garantía del préstamo que había hecho al primero, el hecho no adquiere sin embargo, la tipicidad definida en el art. 303 del C.P. en su relación con el núm. 1º del 302, por los que sancionó la Audiencia; porque si dió a conocer esta Sala en S. de 7 mayo 1962 que no precisaba la letra de cambio reunir todos los requisitos de perfección del art. 444 del C. Com. para ser protegida penalmente, dado que su redacción y firma no exigían la unidad de acto, proceso de creación se alterase la verdad, no es de olvidar que al propio tiempo hizo saber que era indispensable para el amparo penal que **el documento llegara a completarse en términos idóneos para producir sus efectos**; y como para la mejor comprensión de los hechos y en uso de la facultad que confiere a la Sala el art. 899 de la L.E. Crim. es examinada la cambial de autos, unida al sumario, y **advierte su lectura la falta de firma del librador y mención del nombre y apellidos, razón social o título de aquel a cuya orden se mande hacer el pago, u omisión de las exigencias formales señaladas, respectivamente, en los núms. 8º y 3º del precitado art. 444**, sin los cuales la letra de cambio no merece jurídicamente la consideración de tal, ni reputarse pagará a favor del tomador y a cargo del librador por lo establecido en el art. 450 de la misma Ley, **ya que para esto han de tener realidad ambas personas, lo que no acontece, porque sin firma legal que le es propia**, es visto, por lo expuesto que ha

de ser acogido el primer motivo del recurso por el núm. 1º del art. 849 del expresado Ordenamiento procesal, único admitido a trámite, puesto que, como en él se sostiene, fue infringido el art. 303 del Código sancionador por aplicación indebida" (CDO. Único).

Un supuesto especial de la teoría espiritualista es el que se refiere a la **representación**. Si como se ha expuesto, el fundamento de la teoría espiritualista consiste en la afirmación de la autenticidad del documento cuando la declaración documental procede de quien realmente la ha emitido, con independencia de quien ha sido el real encargado de realizar la materialización efectiva de la misma, la aplicación de una concepción tal es especialmente significativa en el caso de la figura jurídica de la representación, en donde concurren dos actuaciones subjetivas: la del sujeto que realiza directamente la declaración constitutiva del documento (apoderado) y la de aquel otro en cuya esfera jurídica dicha declaración va a surtir efectos (poderdante). Por esto, se entiende que la ausencia de efectos jurídicos con trascendencia penal en un supuesto de imitación de firma enerva la posibilidad del delito de falsedad.

Pues bien, en opinión de GARCIA CANTIZANO⁴⁸⁰, no puede aceptarse en este supuesto la interpretación, con consecuencias restrictivas en relación a la averiguación del autor del documento en la representación, en virtud de la cual se afirma que la autenticidad del documento es posible siempre que esa diferencia entre el autor intelectual y el material se reconozca lícita por el ordenamiento jurídico, ya que sólo así sería posible que el documento garantice tanto su eficacia jurídica como

⁴⁸⁰ "Falsedades...", op. cit., pp. 214 y 215.

la rectitud de su contenido. De seguir la misma se incurriría, señala la autora, en el absurdo de considerar un ataque contra la autenticidad del documento potencialmente constitutivo de falsedad el supuesto de declaración documental realizada por el apoderado rebasando las facultades otorgadas por el poderdante, caso este del que habría de derivarse como única consecuencia jurídica digna de mención la posible nulidad del negocio documentado y la subsiguiente exigencia de responsabilidades civiles. En cualquier caso, la única figura penal que podría intervenir en el supuesto enunciado es el de la estafa.

La temprana **sentencia de 7 de julio de 1888** declara, en relación con los hechos consignados en la Sentencia impugnada, que "en el abonaré sólo se determina la intervención real y positiva de las dos personas contratantes y el contrato no contiene directa ni indirectamente narración alguna contraria a la verdad de los hechos, **sin que la circunstancia de haber firmado M. por poder de S.H. implique falsedad**, porque el firmante era en aquella fecha factor de la sala de D. J.M.S., mediante poder constituido con cláusulas principales y las especiales de negociar, expedir y aceptar giros, de modo que **si M. abusó de sus facultades, pudo incurrir en responsabilidad penal de otra especie, pero no en la de falsario por haberse titulado representante de S.H., siendo real y efectivamente**" (CDO. 9^o).

O bien constituir una cuestión con trascendencia meramente civil, como señala la **sentencia de 16 de marzo de 1977** (Pte. Hijas Palacios. Ar. 1.092) en el supuesto examinado, "al firmar el procesado como aceptante en nombre de la Cooperativa después de su dimisión, siendo a juicio del recurrente nulas e ineficaces dichas aceptaciones, igualmente ha de decaer en cuanto que dicho procesado firmó "por

poder". El poder lo tenía otorgado en su favor desde que fue nombrado Gerente en julio de 1969, presenta su dimisión en abril de 1972, continúa actuando como apoderado, con las mismas facultades y con conocimiento y consentimiento de Junta Rectora y Presidente, como si tal dimisión no se hubiera producido; en el mes de agosto de 1972, conocen los socios de la Cooperativa que han de abonar más cantidad de dinero que la inicialmente prevista, pese a lo cual no tomaron acuerdo alguno; se produce la aceptación de las tres letras en agosto de 1972 y se le revoca el poder al Gerente en virtud de acuerdo de 24 octubre 1972. De aquí se infiere que **la mención por poder, no es falsa**. En las fechas en que se hizo, tenía poder a su favor. Del uso adecuado o inadecuado que del mismo se hiciera, **si los mandantes hicieron o no uso de su facultad de revocar el mandato, si hubo nombramiento de nuevo Gerente con poderes y no se notificó al señor P.Q., son cuestiones ajenas al proceso penal, con sustancia propiamente civil**, contemplada en los arts. 1.732 y siguientes del Código Civil" (CDO. 4º).

c.2. La naturaleza autógrafa de la firma. El falso consentimiento.

También se hace eco GARCIA CANTIZANO⁴⁸¹ de la necesaria referencia a la naturaleza autógrafa de la firma, indicando que si bien en principio aparece como requisito indispensable de ésta, sin embargo se relativiza esta exigencia en el sentido de considerar que lo realmente importante no es tanto que la firma se

⁴⁸¹ Op. cit., p. 200.

haya realizado de propia mano cuanto que puedan deducirse los rasgos, que con carácter más personal, puedan coadyuvar a la identificación de cualquier persona, que siendo generalmente el nombre y apellidos de ésta, tampoco se excluye el empleo de seudónimos, apelativos o cualquier otra denominación posible, siempre que de ella sea notoria la referencia a un sujeto concreto. Por ello, se ha entendido que el signo de la cruz y las huellas dactilares, tan habituales en otro tiempo y aún hoy en algunas ocasiones utilizadas, aplicadas a los documentos con el propósito de suscribir lo que en ellos se contenga no pueden ser incluidos en las expresiones firmas o rúbricas al no cumplir los requisitos definidores de las nociones de una u otra⁴⁸².

En relación directa con este tema sitúa la autora citada el denominado **falso consentido**, esto es, aquel supuesto consistente en la firma, con el nombre de otro, de una declaración documental que va a surtir efectos en el ámbito del sujeto con cuyo nombre se firma. En este supuesto, apunta GARCIA CANTIZANO, no se plantea nada más que la posibilidad de admitir la representación <ad escribendum>, como contenido lícito de un contrato de representación.

La **sentencia de 21 de junio de 1957** (Pte. Parera Abello. Ar. 2061) declara como hechos probados que la procesada, Ramona C.M., arrendataria de un sótano en el cual admitió como subarrendatario al querellante Juan R.P., fue notificada por el

⁴⁸² CASAS BARQUERO, "El delito de falsedad...", op. cit., p. 270, con cita de CORDOBA RODA, "Comentarios...", op. cit., p. 811. Ya QUINTANO RIPOLLES señalaba que "es casi seguro que ha de ser asimilado a la firma o rúbrica el signo de la cruz u otro análogo con que suelen autorizar los analfabetos o impedidos sus escritos dictados. Creo que lo sean, aun contra la valiosa opinión en contrario de CARRARA, las huellas dactilares con el mismo fin, pues son firmas orgánicas para todos los efectos documentales con valor probatorio reconocido y a veces hasta exigido (en las fichas policíacas y pasaportes)" ("La falsedad...", op. cit., p. 179).

propietario arrendador, de su propósito de venderlo, no ejercitando el derecho de tanteo, por lo que ofrecido por el mismo propietario al subarrendatario, que aceptó, se otorgó la correspondiente escritura pública de compraventa, conocida la cual se formuló demanda de retracto por Ramona C., cuya calidad de arrendataria se acredita, aparte del reconocimiento de los contratantes, por el documento usual impreso suscrito por el propietario con su firma, a favor de la procesada Ramona C., por su nombre familiar de Encarnación, con que era conocida comúnmente y por ésta, de mano de la otra procesada María F.C., habiéndose limitado el tercer procesado Juan José C., a intervenir mediando para facilitar a su hermana la obtención del contrato de arrendamiento y el querellante Juan R. la aceptación como subarrendatario. Hechos probados. El Tribunal Supremo confirma el fallo absolutorio de la Sala de instancia considerando "que de la resultancia de hecho que se da en la sentencia, no puede entenderse cometido el delito de falsedad que la acusación particular, única mantenedora de tal acción, estimaba, porque **el hecho de que una persona firme un contrato, por mano de otra**, según gráficamente se dice en la sentencia, y explicando en la forma que el Tribunal lo hace, **no representa propósito alguno ni forma delictiva y menos todavía cuando la sentencia jurídica deducible del documento en cuestión viene siendo aceptada por la otra parte contratante y por los demás** que tuvieron relaciones jurídicas imposibles de mantener sobre su supuesto dolo o, **constituyendo una forma inadecuada e impropia de la expresión quirográfica del consentimiento que no afecta a ésta ni a la esencialidad ni validez del mismo** y, por tanto aleja totalmente la idea de voluntad maliciosa punible y al entenderlo así la Sala de instancia, no infringió los preceptos que se citan en los motivos primero y

segundo del recurso por infracción de ley, que deben ser desestimados" (CDO. 3º).

Un supuesto singular queda reflejado en la **sentencia de 5 de julio de 1955** (Pte. Castejón y Martínez de Arizala. Ar. 2170), que declaró como hechos probados el que el hoy procesado Félix P.G. que en distintas ocasiones había celebrado tratos de ganado con Aniceto B.G. y con su padre Timoteo B.R. en los que éstos indistintamente habían adquirido de aquél ganado para ambos, en el mercado que se celebró en T. el 1º de julio de 1927, vendió aquél al Aniceto B. ganado por el precio de 6.328 pesetas que quedó aplazado hasta el día 20 de Agosto siguiente, haciendo entrega el procesado de dichas reses al Aniceto y añadiendo después la frase "fiador P.O. Timoteo B.", haciendo figurar por tales frases como fiador a su padre a pesar de no haber presenciado éste el trato ni intervenido en él, pero sin imitar la firma y rúbrica del padre, y al encontrar a los pocos días el Félix al Timoteo, le manifestó haber vendido a su hijo el referido ganado, explicándole lo acaecido, contestándole el Timoteo que lo que había hecho su hijo, hecho estaba, y pasado el tiempo y como la deuda no fuera satisfecha, entregó en 1940 el procesado a un Procurador para que procediera a su cobro y al no dar resultado de las gestiones particulares, procedió en juicio declarativo de menor cuantía contra los expresados Aniceto y Timoteo que ya había fallecido, e iniciada la tramitación del juicio se emplazó a los demandados por cédula en la persona de la madre y esposa de aquéllos, doña Ana G., la que diciendo que los mismos habían fallecido, cosa que no se hizo constar en la diligencia, ésta se negó a firmar, por lo cual la firmaron como testigos requeridos al efecto por el funcionario que la extendió el también procesado Segundo C. ya fallecido y seguido el procedimiento se dictó sentencia por el Juzgado de Primera Instancia condenando

a los demandados en rebeldía a pagar al demandante Félix P. la cantidad de 6.328 pesetas.

El Tribunal Supremo confirma el fallo absolutorio de la Sala de instancia considerando que "no hay delito de falsedad consistente en la presentación de documento falso en juicio, conforme al artículo 312 del Código Penal de 1932 y 307 del vigente, por cuanto el hecho probado afirma de modo terminante que Aniceto B., posteriormente fallecido según **añadió en el documento de deuda, en esencia veraz extendido por él, la frase "fiador P.O. Timoteo B" también fallecido, sin imitar la firma y rúbrica** de éste, su padre, el cual al encontrar a los pocos días al procesado le **manifestó que lo que había hecho su hijo, hecho estaba**, con lo que se excluye toda clase de dolo penal salvo cualquier defecto o anomalía que, en otro orden, pudiera contener el documento de que se trata, por lo que procede desestimar este motivo del recurso" (CDO. 1º).

c.3. El problema de la paternidad del documento privado.

Sin duda que es en relación con el documento privado donde el problema de la reconocibilidad del autor del mismo adquiere particular relieve. Al respecto, QUINTERO OLIVARES⁴⁸³ insiste en que esta exigencia parte de la idea de que la relevancia jurídica y el valor probatorio del documento solamente adquieren perfección cuando existe una persona concreta que se supone que garantiza la verdad

⁴⁸³ "Sobre la falsedad en documento privado", op. cit., p. 52.

de lo allí expresado. El problema se hace más patente a la hora de decidir "cuándo" es reconocible el autor del documento. En principio, la forma genuina para la identificación del autor de un documento es precisamente la firma de aquél. Sin embargo, como se apunta, este criterio no es determinante en los supuestos de documentos firmados con nombre supuesto o con nombre ajeno, o bien en los escritos anónimos.

La **sentencia de 27 octubre de 1965** (Pte. García Obeso. Ar. 4.781), al referirse al documento que había invocado la parte recurrente para probar que se alteró la fecha verdadera en el "vendí" de acciones, tratándose de un simple oficio de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre, señala que **"la firma de tal oficio es ilegible y no identifica por tanto a la persona que lo autoriza"** (CDO. 1º).

La **sentencia de 10 de diciembre de 1968** (Pte. Escudero del Corral. Ar. 5285) hace referencia a la dificultad de distinguir el signo autógrafo personal verdadero del que no lo es, declarando en este sentido lo siguiente: "Que rotundamente la sentencia que recurre el Mº Fiscal establece en su hecho probado que **no se ha determinado cuáles fueron las personas que imitaron las treinta y dos firmas**, de las órdenes de venta de acciones, de María de la Concepción R.C., y mucho menos que el procesado, su esposo, lo hiciera, **ni tuviera intervención alguna en el hecho, imitando o simulando dichas firmas** completando en el considerando, que tampoco aparece probado que instara o indujera a persona alguna a su realización, ni que cooperara a ello con actos anteriores, simultáneos o posteriores; y estas afirmaciones negativas de toda clase de participación personal en el delito no son inexactas, porque impliquen una falsa aseveración no derivada lógicamente del relato

que las precede, como pretende el recurso, ya que **los datos en que se apoya para ello, son contingentes y no apodícticos en su interpretación y participan de la naturaleza de las deducciones no exactas**, y más bien con juego de posibilidades diferentes: A) Porque no es verdad que la enajenación de las acciones sólo beneficiara al esposo, pues su importe se ingresó en la cuenta corriente bancaria que mantenía indistintamente con su mujer, y de la que ambos podían disponer, y no consta quién de ellos lo hizo, o si no se ha hecho y persiste ingresado el importe, o si se benefició exclusivamente la mujer, por lo que estas varias hipótesis impiden la posibilidad de una hermenéutica exclusivamente contra el reo, pues sobre tal esencial punto, no hace ninguna otra precisión la resolución. Y B) Porque tampoco es cierto que, al tener que firmar el marido tales órdenes de ventas, para que pudieran producir el efecto de poderse enajenar habría de hacerlo necesariamente a sabiendas de la falsedad de la firma de la esposa, que se da por probada, puesto que pudieron firmarse antes por aquél que por ésta, o incluso después y sin embargo ignorar la imitación de la firma de su cónyuge, porque no se dice que fuera burdamente hecha sino precisamente imitada o muy semejante, y **es bien sabido que resulta muy difícil para el profano, si no imposible, distinguir el signo autógrafo personal verdadero del que no lo es, y se simula por imitación**, y la resolución nada dice en este sentido, no pudiéndose por lo mismo, con base tan poco firme, establecer una presunción en contra del reo, y además impugnar por consecuencia deductiva aleatoria, el juicio directo, categórico y sereno del Tribunal" (CDO. 2º).

La **sentencia de 4 de abril de 1990** (Pte. García Ancos. Ar. 3.057) deduce dos conclusiones de los hechos declarados probados, a saber: a) la realidad de la

falsificación de un documento privado en el que al interpolarse la frase «entra en esta suma la venta de las ocho fincas no inscritas», transformó un simple recibo acreditativo de pago, en un auténtico contrato de compraventa; b) **el desconocimiento**, sin embargo, no ya sólo del momento o fecha en que tal acción falsaria se llevó a cabo, sino, **lo más importante a estos efectos penales, quién o quiénes fueron los autores de la misma**, pues no otra cosa significan las frases contenidas en la tan repetida narración fáctica de que **no consta si la interpolación se efectuó «antes o después de haber estampado su firma los intervinientes» y que tal interpolación se efectuó «por persona o personas que no han quedado suficientemente identificadas»**" (FD. 3º).

La **sentencia de 18 de mayo de 1990** (Pte. García Ancos. Ar. 5.862), por su parte, se refiere al tema de la paternidad del documento en relación con los escritos anónimos. A este respecto declara que "en el caso de los anónimos enjuiciados aunque **no puede hablarse de manera contundente de una <esterilidad> documental**, al ser capaces de generar actividades administrativas o gubernativas en averiguación de los hechos denunciados, la verdad es que el autor de este tipo de escritos, lo único que inicialmente pretende con su confección es evitar que los demás conozcan su identidad al inculpar a otros, bien de un delito, bien de un acto socialmente reprochable; es decir, **el escrito anónimo, aunque simulado por propia definición, no puede entenderse como falso a los efectos jurídico-penales**, en cuanto sólo representa el continente o el marco formal de unos concretos delitos ajenos a la falsedad cuales pueden ser, por el ejemplo, el de calumnias, el de injurias, el de denuncia falsa, etc.". Para concluir que "el que usa del anónimo para expresar

cualquier sentimiento o exponer cualquier realidad veraz o incierta, aunque pueda ser objeto de reproche moral, no puede ser considerado como falsario por el solo dato del empleo de ese medio, protector o simulador de su personalidad" (FD 2º).

El medio adecuado es, por tanto, **la suscripción o la firma**, siempre exigible a no ser en los casos excepcionales autorizados por la Ley.

D) La alteración de la firma con conocimiento de las partes.

Siendo de destacar, por otro lado, que **la alteración de la firma es irrelevante** cuando existe conocimiento y tácito consentimiento de todos los interesados en el negocio jurídico de que se trate, como queda reflejado en la **sentencia de 10 de abril de 1992** (Pte. García Ancos. Ar. 2.945) cuando afirma que **"no puede de forma alguna inferirse que los querellados tuvieron el más mínimo deseo de falsear la verdad cuando se llevó a cabo la firma en solicitud del cambio de titularidad, ya que para realizar tal cambio contaron siempre con el consentimiento y anuencia directa de la persona teóricamente autor de la firma, quien, además, cedió voluntariamente su Documento Nacional de Identidad para llevar a buen término y facilitar ese cambio de titularidad"** (FD. 2º). En el mismo sentido se expresa la **sentencia de 22 de mayo de 1992** (Pte. Delgado García. Ar. 4263).

E) Falsificación y negación de la propia firma.

Se refiere GARCIA CANTIZANO al problema de la **falsificación de la propia firma** -y propone el caso típico del aceptante de una letra de cambio que firma de manera diferente a la habitual con intención de oponer, posteriormente, ante la reclamación del pago de la letra, la tacha de falsedad-, señalando al respecto que indudablemente el sujeto firma de forma distinta a la habitual es reconocible como autor de la declaración, y por lo tanto, determina el carácter auténtico de la misma: no es la especial forma de ejecución de la firma -concluye- lo que convierte al documento en auténtico, sino la identificación entre firmante y declaración. Por ello la desfiguración de la propia firma no constituiría más que un caso de estafa⁴⁸⁴.

Cuestión distinta es la **negativa al reconocimiento de la propia firma**, lo que no es constitutivo de ilícito penal. Así, la **sentencia de 16 de octubre de 1968** (Pte. González Díaz. Ar. 4.309) declara que no existe delito de falsedad en documento

⁴⁸⁴ "Falsedades...", op. cit., pp. 201-203. En el mismo sentido, FERRER SAMA ("Comentarios...", op. cit., p. 341) y ROMERO SOTO ("La falsedad...", op. cit., p. 178). Por su parte, QUINTANO RIPOLLES dice que "tratándose como se trata en este número de imitaciones tan estrictamente materiales, parece que la veracidad del escrito no ha de interesar y sí tan sólo la genuinidad, por decirlo así, caligráfica del documento; en otras palabras: la conformidad objetiva del escrito como dato de indubitada atribución a una persona determinada y, sobre todo, como signo probatoriamente valorable". Y más adelante añadirá que "genuinidad y veracidad son nociones diversas, la primera de las cuales es la verdaderamente determinante del tipo. Sólo cuando el autor de un documento se halla obligado por una norma de derecho objetivo a la veracidad, este valor se confunde con el de la genuinidad, lo que acaece, en efecto, en las actuaciones notariales y registrales, pero no en todos los documentos públicos y menos en los oficiales y de comercio (...) Por lo demás, la fe del documento se perturba lo mismo con la suplantación que con la imitación, reposando el quid del asunto primordialmente en una cuestión de hecho, la de si el acto altera o no, siquiera sea en potencia, el valor probatorio eventual del documento, es decir, si éste es o no susceptible de probar otra cosa que la que probaría siendo la firma genuina ("La falsedad...", op. cit., pp. 177-178).

privado, "porque lo único que aparece en el relato fáctico es que el procesado en unas diligencias judiciales **no reconoció la firma ni la deuda de 187.000 ptas. que figuraban como recibidas de don Eduardo S. en un documento privado; negativa que por sí sola no es delictiva al no ir acompañada de declaraciones fácticas referentes a la exactitud o inexactitud de la deuda o del documento**".

En el mismo sentido, la **sentencia de 1 de diciembre de 1973** (Pte. Castro Pérez. Ar. 4.900) señala "que si bien **el hecho de haber negado el procesado su firma en el referido cheque bancario**, en las diligencias preparatorias de ejecución que le fueron promovidas por los perjudicados, **no integra en efecto y como reconoce la Sala de instancia, el delito de falsedad por el que fue acusado**, ni el de fraude procesal no recogido expresamente en nuestro Código Punitivo, por venir estimándose tal negativa, como un medio más o menos inmoral de defensa, pero procesalmente admisible para eludir el procedimiento ejecutivo y convertirlo en ordinario; si en cambio *demostró con ello su ánimo de retenerlo, indefinidamente, burlando el legítimo crédito de sus comitentes*" (CDO. 3º).

Y la **sentencia de 12 de junio de 1989** (Pte. Ruiz Vadillo. 5.095), con cita de la **sentencia de 17 de mayo de 1965** (Pte. Casas y Ruiz del Arbol. Ar. 2.423), declara que **el hecho de negar el procesado la firma que estampó en una letra de cambio en el momento del protesto, no es constitutivo de este delito de falsedad**" (FD. 1º).

F) Las acciones de "contrahacer" y "fingir".

f.1. Delimitación conceptual.

Se trata esta modalidad de una falsificación física o material⁴⁸⁵

consistente en "contrahacer" o "fingir" la letra, firma o rúbrica. La doctrina se reparte en este punto entre quienes consideran que los términos "contrahacer" y "fingir" son distintos, incluso contrapuestos, y aquellos otros que se inclinan por la sinonimia de ambos. En el primer grupo se encuentra ROMERO SOTO⁴⁸⁶, quien pone de relieve que no es lo mismo contrahacer que fingir. A este respecto, afirma que quien contrahace un documento imita, es decir, toma como muestra el documento verdadero o genuino y crea o trata de crear uno tan parecido a él como sea posible⁴⁸⁷. En cambio, quien finge no se propone imitar sino simplemente hacer aparecer como genuino un documento que no lo es, sin preocuparse de imitar ciertas características como la letra, etc.

⁴⁸⁵ CASAS BARQUERO, "El delito...", op. cit., p. 269.

⁴⁸⁶ "La falsedad...", op. cit., p. 177.

⁴⁸⁷ Para CARNELUTTI, a quien cita el autor, el término contrafacción tiene dos significados: uno amplio, que es el de creación o formación de una mentira; otro estricto: la imitación de la verdad. Esta última, dice el penalista italiano, es una condición práctica de eficiencia de la inmutación cuando ésta toma la forma de contrafacción. Por eso la definición de falsedad como <imitatio> en vez de <inmutatio veri> incurre en el error de referirse a una sola especie, porque sólo para la contrafacción la inmutación se resuelve en la imitación. Tanto es así que en el lenguaje común "contrahacer" e "imitar" se usan en el mismo sentido.

En términos similares se expresa BENEYTEZ MERINO⁴⁸⁸ para quien una y otra conducta no solamente son distintas sino contrapuestas: en la contrafacción la acción se dirige a la consecución de una similitud o semejanza con lo auténtico; en la segunda, en cambio, la acción persigue mediante la desfiguración o disimilitud, excluir la determinación de la persona a quien corresponda la escritura: fingimiento es simulación o engaño para que una cosa parezca diversa de lo que es. De aquí que la dirección de la acción sea la opuesta en este caso: con la ficción no se busca la similitud (imitación) sino lo contrario, la desimilitud. Y existe un supuesto específico de la acción de fingir cuando se desfigura la propia letra, firma o rúbrica, haciéndola desemejante a la auténtica.

Por el contrario, FERRER SAMA⁴⁸⁹ subraya que la jurisprudencia ha estimado correctamente como sinónimos los términos contrahacer y fingir, interpretación que corresponde a la acepción gramatical de ambos, pues según el Diccionario de la Lengua, contrahacer significa "hacer una cosa tan parecida a otra que con dificultad se distingan". Y cita en apoyo de sus afirmaciones las sentencias de 18 de octubre de 1873 y 15 de abril de 1886. Coinciden con este planteamiento CORDOBA RODA⁴⁹⁰ y QUINTANO RIPOLLES⁴⁹¹; para este último, concretamente, "en nuestro Derecho, no hay margen suficiente para la discriminación, usándose ambos términos en perfecta sinonimia", invocando también las sentencias

⁴⁸⁸ "Bien jurídico protegido...", op. cit., p. 51.

⁴⁸⁹ "Comentarios...", op. cit., t. III, p. 341.

⁴⁹⁰ "Comentarios...", op. cit., p. 812.

⁴⁹¹ "La falsedad documental", op. cit., p. 176.

de 1873 y 1886 citadas.

En todo caso, afirma BENEYTEZ MERINO⁴⁹², ambas conductas se incriminan tomando como presupuesto que la escritura manual y, sobre todo, la firma y la rúbrica, están presididas por dos leyes: la "ley de la constancia", que consiste en que sus rasgos físicos se repiten sin excepción; y la "ley de la especialidad", en virtud de la cual la escritura manual presenta rasgos específicos, que permiten la individualización de su autor.

La **sentencia de 28 de mayo de 1990** (Pte. Vivas Marzal. Ar. 4460) parte de la sinonimia declarada ya por la sentencia de 15 de abril de 1886 **entre los verbos «contrahacer» y «fingir»**, para señalar que es evidente que, el comportamiento a que se refiere el n.º 1.º del art. 302 del C. Penal **supone imitar o remedar los rasgos caligráficos de otra persona, bien en lo que respecta a su letra manuscrita, bien en lo que concierne a su firma o rúbrica**, grafismos cuya significación no es necesario aclarar por ser patente y manifiesta, así como de conocimiento general" (FD.1º).

Por el contrario, la **sentencia de 8 de octubre de 1993** (Pte. Montero Fernández-Cid. Ar. 7.699) considera que **"la conducta descrita en la narración fáctica de la sentencia («estampando varias veces un sello de grandes dimensiones con la palabra «anulado"») no se ajusta a la descripción típica: «contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica»** (FD. 1º).

⁴⁹² Op. y loc. citadas.

f.2. Contrafacción mediante imitación.

Ahora bien, como indica ROMERO SOTO⁴⁹³, cuando se trata de contrafacción de letra, firma o rúbrica, es necesario que la imitación tenga, al menos, los caracteres generales del original imitado, suficientes para engañar a una persona de buen juicio. Para advertir seguidamente el autor que la reconocibilidad debe juzgarse, no con un criterio objetivo, sino con uno subjetivo: no en relación con todos los asociados, sino con referencia a la persona engañada⁴⁹⁴: basta que el instrumento contrahecho tenga los caracteres generales del auténtico y que haya producido engaño en una persona de buen juicio para que se dé por existente la falsedad.

Por esta razón, no existe este tipo de falsedad en el supuesto contemplado por la **sentencia de 21 de diciembre de 1872** declara que "las cartas escritas por E.M. y de la que hizo uso para cobrar a D.J.F. las cantidades que a las mismas se expresaban, no contienen las circunstancias que el art. 348 combinado con el 314 del C.P. vigente exige para que sean tenidas como documentos privados en los que se hubiese cometido falsificación, porque **no se desfiguró en éstas, ni contrahizo o fingió la letra ni la firma** del cafetero Ch., a quien no conocía el procesado, y que sólo se intentó al poner la firma que aparece engañar y estafar al referido F., como

⁴⁹³ "La falsedad...", op. cit., p. 178.

⁴⁹⁴ Explicita el autor que la fácil reconocibilidad de la imitación no hace desaparecer el delito, por dos razones: en primer lugar, porque en caso de que sea tan burda la imitación hasta el punto de que se descubra a primera vista nos encontraríamos ante el supuesto del delito imposible, y en segundo lugar, porque esa calidad de reconocibilidad es puramente personal, es decir, no puede predicarse en general de todo documento contrahecho, sino que es preciso tener en cuenta a la persona engañada.



se averiguó en parte; por lo que dichas cartas deben considerarse como un medio absolutamente indispensable para realizar la estafa en el modo en que se ejecutó" (CDO. 3º).

Asimismo, la **sentencia de 15 de abril de 1885** declara que "en el recibo presentado en sus cuentas por D^a P.N. del O. **bajo el nombre y firma supuesta de N.L., no resulta, según los hechos consignados en la Sentencia, contrahecha ni fingía la letra, firma o rúbrica de la expresada N.,** ni la extensión ni presentación de dicho documento aparece otro objeto ni propósito que adquirir, defraudando al Ayuntamiento por medio de aquel engaño, la cantidad de 12 ptas. que figuraban en el mencionado recibo, lo cual no constituye ciertamente el delito de falsificación de documento privado, sino el de estafa, conforme en repetidos casos análogos lo tiene declarado este Supremo Tribunal" (CDO. 2º).

En términos similares se expresa la **sentencia de 1 de julio de 1890** cuando dice que "el hecho declarado probado en la Sentencia reclamada de haber el procesado, hoy recurrente, suscrito un cheque por valor de 75 pesos en billetes, con el nombre supuesto de su principal G.G., autorizando el recibo con el también supuesto de A.R., **pero sin contrahacer letra, firma ni rúbrica del uno ni del otro, no entraña ninguna de las falsedades** que encierra el art. 310 del Cód. de Cuba y Puerto Rico, **sino que es una parte integrante del engaño que justamente con el propósito de defraudar,** constituyen los elementos del delito de estafa que los cheques o mandatos de pago reconocidos como documentos mercantiles por el C. de Com. vigente adquieren su violabilidad con la firma de la persona que los expide y cuando por la firma que se ha hecho la supuesta en el caso de autos, en que la

ostensible semejanza de las firmas supuestas con las verdaderas advertidas en el establecimiento de crédito en el acto de presentarse el cheque a su cobro, aleja toda inducción a error en el que había de pagar el documento y sólo demuestra en el agente su propósito de estafar" (CDO. 2º).

También la **sentencia de 3 de diciembre de 1954** (Pte. Ruiz Falcó. Ar. 2.730), al declarar como hechos probados que el procesado P.L. se presentó el 29 de junio de 1951, conduciendo un camión que decía ser suyo, para adquirir alhova en el domicilio del vecino de T., Samuel P. concertando la operación por la que éste vendía 2.430 kilos de alhova por el precio de seis mil pesetas y en pago de esta suma le entregó el procesado un talón al portador correspondiente a una cuenta corriente del Banco C., Sucursal de Bilbao, de la que no era titular y que, previamente, había rellenado firmándolo con el nombre supuesto "Juan U." y al presentarlo el vendedor al cobro no le fue satisfecho siendo defraudado en su importe, considera que "quien como el procesado, en la ocasión de autos, como pago de la compra de dos mil cuatrocientos kilos de alholva, que acaba de efectuar, entrega al vendedor un talón al portador correspondiente a la cuenta corriente 3.298 del Banco C., sucursal de Bilbao, de la que no era titular, y que previamente había rellenado firmándole con el nombre supuesto "Juan U" y que al ser presentado al cobro no fue satisfecho, quedando perjudicado el citado vendedor por su importe, no existe en tal actuación, elementos de hecho que pudieran ser soportes, para encuadrar en ellos, el delito de falsedad que estatuye el artículo 302 número 1º y pena el 303 ambos del Código Penal; puesto que, según claramente aparece en los hechos probados, **no se contrahizo o fingió firma o rúbrica alguna de persona realmente suplantada**, como se precisa para que

pueda ser apreciada, la figura penal de falsedad en documento mercantil que se castiga en la recurrida, **si no lo que constituye, es el ardid o engaño** empleado por el culpable para obtener del propietario de la mercancía, le fuera entregada ésta mediante su simulado pago, y que dada su cuantía de seis mil pesetas, se encuadra con perfecta justeza dentro del ámbito de la infracción penal de estafa que define el número 1º del artículo 529 y se pena en el número tercero del artículo 528 ambos del Código penal vigente, tal y como quedó redactado este último por Ley de 30 de marzo último, y que como más favorable al reo, debe serle aplicado por el principio de retroactividad y en su virtud debe ser acogido el primer motivo del recurso interpuesto por el procesado y casar y anular la sentencia recurrida".

La **sentencia de 14 de octubre de 1982** (Pte. Gil Sáez. Ar. 5.634) declaró que "no cabía apreciar el delito de falsedad estimado por la Sala de instancia, argumentación que procede acoger por su propio fundamento en razón a que por falsedad documental dentro de la órbita penal y con relación a la tipicidad establecida en el art. 303 mencionado, se entiende la mutación de la verdad, que debe afectar de algún modo a la integridad del documento y a los efectos que el mismo debe producir en el tráfico jurídico a que se destina, habiendo de recaer sobre aspectos o extremos sustanciales de aquél y no en lo que sea o tenga carácter accidental, intrascendente o inefectivo del mismo -SS. 23 febrero 1955, 19 noviembre 1965, 5 julio 1968, 31 octubre 1972 y 4 julio 1981-, por lo que tratándose de un talón bancario firmado en blanco por su legítimo dueño, que al observar su falta se apresuró a notificar el hecho al Banco librado para impedir su pago, lo que efectivamente consiguió, pues al presentarse el procesado a cobrarlo por la cantidad de 100.000 ptas. que hizo

consignar el mismo, fue detenido, es inconcuso que éste **no contrahizo, ni fingió, ni imitó la letra, firma o rúbrica de su titular**, como exige el núm. 1º del art. 302 aplicado, que ya estaba puesta en el cheque mencionado, faltando el esencial dolo falsario constituido por el conocimiento de que se altera la veracidad genuina y la voluntad real de cambiarla con conciencia de su ilicitud" (CDO. Único).

f.3. Contrafacción mediante suplantación.

Ha de destacarse con la doctrina⁴⁹⁵ el cambio jurisprudencial advertido en esta materia, consistente en que a partir de las sentencias de 4 de mayo de 1954 y 26 de noviembre de 1956 es suficiente que se **suplante** la firma de una persona o que simplemente **se estampe** una firma sin pretensiones de imitación. En efecto, la **sentencia de 6 de abril de 1965** (Pte. García Obeso. Ar. 1991) declaraba probado que la procesada Asunción C.G., para conseguir que el Banco C. se la descontase, libró el 9 mayo 1959 una letra de cambio, con vencimiento el 15 julio del mismo año, ascendente a 14.990,75 pesetas, contra Jaime P., como aceptante de la cambial, con el que nunca había tenido relación comercial, y no obstante ello, su firma como aceptante se estampó en la cambial, sin su consentimiento. A estos hechos responde el Tribunal Supremo con los siguientes argumentos: "Que para la imputabilidad a la recurrente de la falsedad en la aceptación de la letra **es necesario**

⁴⁹⁵ CASAS BARQUERO, "El delito de falsedad...", op. cit., p. 274. En el mismo sentido, BENEYTEZ MERINO, "Bien jurídico protegido...", p. 52.

que hubiera suplantado, imitándola o no, la firma del supuesto aceptante o que a sabiendas de que faltaba su consentimiento descontó en el Banco la cambial, y ninguno de esos hechos que no pueden afirmarse sobre la base de deducciones ni de presunciones y fuera de la vía procesal del art. 849, n° 2, de la L.E. Crim., consta en la declaración de hechos probados en la que la frase "se estampó..." no identifica a persona alguna ni declara concretamente y con la claridad debida que la recurrente conociera la suplantación, estando pues justificado el único motivo del recurso, que se ampara en el art. 849, n° 1º, de dicha Ley" (CDO. Único).

La **sentencia de 17 de noviembre de 1992** (Pte. Granados Pérez. Ar. 9351) insiste en el nuevo criterio jurisprudencial según el cual, como se ha dicho, no es preciso imitar determinada firma, siendo suficiente para la existencia de la falsedad que se suplante la firma de una persona. A este respecto -dice la sentencia- "los razonamientos que se dejan expresados, indudablemente no pueden ser cuestionados, en cuanto constituye doctrina de esta Sala, sin embargo, el Ministerio Fiscal olvida que en el relato histórico de la sentencia impugnada, que debe permanecer inalterable, dado el cauce procesal en que se fundamenta el motivo, se dice que «el acusado, **sin aludir a personalidad distinta a la propia, firmó el talón de venta correspondiente, de modo burdo y tosco, sin pretender reemplazar la propia firma del titular** de la tarjeta estampando de su puño y letra las siglas «J. Tortajada» que en poco se asemejaban a las del titular, lo que fue advertido por los empleados de la entidad vendedora que pusieron los hechos en conocimiento de la policía (...). En el supuesto que examinamos, el relato histórico de la sentencia es suficientemente expresivo del **modo burdo y tosco como se firmó el talón de venta** de los objetos

adquiridos con la tarjeta de «El Corte Inglés», lo que fue advertido por los empleados del establecimiento que procedieron a poner los hechos en conocimiento de la policía. No puede sostenerse, pues, que el tráfico jurídico económico, bien jurídico protegido en los delitos de falsedad en documento mercantil, haya experimentado lesión alguna" (FD. Único).

La **sentencia de 18 de mayo de 1976** (Pte. García Miguel. Ar. 2.275) señala "que según tiene ya declarado esta Sala de casación para que pueda entenderse cometida falsedad recayente sobre cheque bancario, es preciso que la supuesta mendacidad iniciada sobre el efecto en términos tales que le hagan susceptible, en cuanto tal mando de pago, de ofrecer por lo menos, una suficiente apariencia que le haga susceptible de dicha calidad de revestir una **potencialidad engañosa siquiera sea elemental y rudimentaria, referida a su función típica y genuina de documento de comercio, es decir, en relación con el Banco depositario, eventualmente llamado al abono de su importe**; lo que no ocurre en el presente caso, en que, si bien la **burda maquinación** consistente en la entrega por el procesado a un tercero de un cheque procedente de un talonario de su padre, en el que dicho **procesado se limitó a estampar su firma propia, sin simulación alguna ni empleo de nombre del titular**, es cierto que obtuvo la apetecida finalidad defraudatoria -por lo que se penó como estafa- resulta, en cambio, **carente de toda seriedad y patentemente inocuo en su peculiar función mercantil de mandato de pago frente al Banco**, al que en modo alguno podía haber propósito de engañar ni podía, siquiera, haber corrido el riesgo de serlo mediante un cheque desprovisto de toda posible virtualidad, por cuanto **aparecía firmado con su propio nombre por persona que nunca fue**

titular de la cuenta corriente en cuestión; lo que lleva a acoger el único motivo del recurso.

La **sentencia de 31 de enero de 1972** (Pte. García Tenorio. Ar. 371), indica que la circunstancia de que el recurrente estuviera autorizado por la mujer con la que convivía maritalmente para disponer del dinero con cargo a la cuenta corriente que aquélla tenía abierta en determinada entidad bancaria, creando el correspondiente cheque, no constituye un supuesto de falsedad por cuanto el encausado **"no pretendió suplantar la personalidad ni la voluntad de la mujer que era titular de la cuenta contra la que había expedido el talón"** (CDO. Único).

En todo caso, como subraya la **sentencia de 26 de enero de 1945** (Ar. 104), el número 1 del artículo 302 del actual Código penal (art. 307.1º del Código a la sazón vigente) "dada su naturaleza penal **no puede ser interpretado en sentido extensivo, sino todo lo contrario**", señalando en este sentido que el delito de falsificación "que se hace consistir en haberse estampado una firma o rúbrica que no corresponden a la de la persona interesada, precisa para su existencia que se haya fingido o contrahecho la firma y rúbrica de la persona suplantada, pues sólo entonces podrá decirse, a efectos penales, que hubo verdadera falsificación". Y en el supuesto contemplado se da como sentado "que el cartero condenado **estampó en las librazas de los giros el nombre y apellidos de los destinatarios, sin tratar de imitar la firma auténtica de los mismos**" (CDO. 2º).

2º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

A) Concepto.

Se trata esta de una de las más claras modalidades de falsedad ideológica o en cuanto al contenido, en la medida en que se produce una discordancia entre el contenido del documento y la realidad extradocumental (<veritatis mutatio>)⁴⁹⁶.

El verbo suponer -dice CORDOBA RODA⁴⁹⁷- como expresivo de la acción castigada en el presente número, equivale a fingir y, en este caso, lo que se debe fingir ha de ser la intervención de una persona en un acto en el que realmente no ha intervenido⁴⁹⁸. La **sentencia de 3 de marzo de 1994** (Pte. Moner Muñoz. Ar.

⁴⁹⁶ Por todos, FERRER SAMA, "Comentarios..." op. cit., p. 342; QUINTANO RIPOLLES, "La falsedad...", op. cit., p. 179; y BENEYTEZ MERINO, "Bien jurídico protegido...", op. cit., p. 52.

⁴⁹⁷ "Comentarios...", op. cit., pp. 817 y 821.

⁴⁹⁸ Por lo tanto, de acuerdo con ORTS BERENGUER ("Derecho penal. Parte especial", op. cit., p. 244), si lo que se hace es silenciar la intervención de quienes sí la han tenido, ese comportamiento no es insertable en el número 2 del artículo 302, "puesto que omitir dar cuenta de una intervención no es canjeable por suponerla, que entraña un hacer no un no hacer". Se cita en este sentido la sentencia de 11 de noviembre de 1939, que precisamente entendía todo lo contrario; fallo este al que también se refiere FERRER SAMA ("Comentarios...", op. cit., III, p. 342) para discutir la doctrina en el mismo sentada, pues entiende este autor que en el caso de la **omisión** en un documento de la intervención de personas que realmente han intervenido constituye una conducta que resulta, desde el punto de vista técnico, más correcto ubicarla en la modalidad del número 6 cuando la citada omisión altere el sentido del documento, sin que se oponga a ello el carácter omisivo del acto.

1.768), resultando que el acusado creó unas libretas de ahorro y unos títulos que no tenían de real más que la apariencia, pues las imposiciones que reflejaban en vez de tener su destino natural, la entidad en la que se ingresaban, eran hechas suyas por aquél, y en muchos casos, las libretas, ni siquiera habían sido intervenidas por la **Caja, al fingir la intervención del apoderado firmando en el lugar de él, supuso la intervención en algunas libretas de personas que no la habían tenido**".

Más concretamente, esta intervención tiene el significado de acción y efecto de participar, en el bien entendido que participar equivale o a una actuación determinada, o, al menos, a una significativa presencia. Hace referencia no tanto a una alteración de la genuinidad cuanto de la veracidad, puesto que en ella se ha de consignar un extremo incierto o no verdadero⁴⁹⁹. Por lo demás, esa intervención debe ser sustancial y no meramente circunstancial y carente de interés⁵⁰⁰.

La **sentencia de 3 de marzo de 1890** considera "que las circunstancias de **aparecer en varias actas de sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Redondela, inscritas al margen como asistentes los nombres de varios Concejales, que no las autorizan con sus firmas, y la de que alguna de ellas resulte autorizada por Concejales cuyos nombres no se citan como presentes a la sesión, son insuficientes a demostrar la existencia del delito de falsedad** que a los procesados se atribuye, ya porque la primera no determina el hecho que declara improbadamente la Sala Senten-

⁴⁹⁹ QUINTANO RIPOLLES, "La falsedad...", op. cit., p. 180; CASAS BARQUERO, "El delito...", op. cit., p. 275.

⁵⁰⁰ VAZQUEZ IRUZUBIETA, "Doctrina y jurisprudencia...", op. cit., p. 1.381.

ciadora apreciando el conjunto de las firmas, en uso de su exclusiva competencia, de haberse supuesto la intervención de persona alguna a sesión que no concurriera, ya porque la segunda tiene legítima explicación en el cumplimiento de los arts. 107 y 125 de la Ley Municipal vigente". Añadiendo que "si bien en el acta de 27 de noviembre de 1887 se dice celebrada la sesión bajo la presidencia de Don J.M.A., siendo incierto, y no apareciendo su nombre entre los consignados al margen como asistentes, esta afirmación no constituye delito mediante el hecho que el Tribunal "a quo" estima probado de ser un **error material** debido a la costumbre de escribir siempre el nombre del Alcalde como Presidente del Ayuntamiento" (CDO. 2º y 3º).

En esta modalidad se parte del principio de un acto verificado con intervención de ciertas personas y en el que se finge la intervención de otras que no tuvieron en él participación alguna⁵⁰¹. Así pues, como observa VIZMANOS⁵⁰², nos encontraríamos en esta modalidad con la hipótesis contraria a la del número 1 del artículo 302, pues si en esta última se supone que la falsedad se comete fingiendo la existencia de un documento que no existe, en aquélla, por el contrario, se parte del principio de un acto verificado con intervención de ciertas personas, y en el que se finge la intervención de otras que no tuvieron en él la menor participación.

⁵⁰¹ CASAS BARQUERO, op. y loc. citadas.

⁵⁰² "Comentarios...", op. cit., II, p. 169.

B) El requisito de la existencia física y real de la persona cuya intervención se supone.

Para CORDOBA RODA⁵⁰³ el término "personas" a que alude este número exige que éstas ostenten el carácter **físico y real**. Por el primero, y no oculta que esta cuestión puede ser discutible, quedarían excluidas del concepto las personas morales o jurídicas, si bien la sentencia de 26 de abril de 1972, citada por el propio autor, se refiere a "que lo que el precepto sanciona no es sólo la irreal intervención en el acto documentado de personas inexistentes, sino también la fingida participación contractual de personas -físicas o jurídicas- con real existencia"⁵⁰⁴.

La posterior jurisprudencia mantiene este criterio comprensivo de las personas jurídicas dentro de la presente modalidad, en este caso para pronunciarse sobre la inocuidad de las conductas examinadas. Así, como señala la **sentencia de 4 de julio de 1980** (Pte. Vivas Marzal. Ar. 3.127) "**la sustitución, en el lugar destinado al tomador de una letra de cambio, del Banco Popular por otra persona jurídica, carece de relevancia frente a un aceptante al que esa indicación le era indiferente, y como, además, no se declara probado, en el relato fáctico de la sentencia de instancia que, el acusado, al presentar la letra en juicio, conociera la alteración**

⁵⁰³ "Comentarios...", op. cit., p. 818.

⁵⁰⁴ Sobre el particular, señala ORTS BERENGUER ("Derecho penal...", op. cit., p. 244) que "eventualmente, la intervención de personajes inventados, pero a los que se hace aparecer como si desempeñaran un cargo o puesto verídico, debe tener acomodo en el número 2 del artículo 302, porque la existencia de ese cargo o puesto sí puede ser conocida, y es ese cargo o ese puesto el que verosímilmente genera una confianza, con independencia de la persona que los sirva".

dicha, procede desestimar el cuarto motivo del recurso" (CDO. 10º).

Por su parte, la **sentencia de 24 de junio de 1988** (Pte. Moner Muñoz. Ar. 5.345) conoce del supuesto referido a la concertación de una relación contractual por parte del Director-Gerente de una sociedad aún no formalmente constituida desde el punto de vista de la legislación mercantil. En efecto, se nos dice en ella que el acusado actuó como Director-Gerente de la entidad Naviera Levantina, S. A., pese a que dicha sociedad aunque constituida por escritura pública, de fecha 10 de agosto de 1978, **no estaba inscrita en el Registro Mercantil**, ni su capital social desembolsado, **y no obstante, suscribió con Tráficos Navieros, S. A. (Trafinasa) una póliza uniforme de fletamento «Baltimé 1939»**, en nombre de aquella compañía, por tiempo de un año, relativa al buque «Trans-Bética», **faltando por consiguiente, a la verdad en la narración de los hechos, pues afirmó un apoderamiento inexistente de una sociedad que no tenía personalidad jurídica, no pudiendo representar a la misma, sino a lo más, a sus socios como personas físicas**". Ahora bien, dicho esto, el Tribunal Supremo no duda en afirmar que **"es indudable que hasta su inscripción en el Registro Mercantil, la sociedad no está dotada de personalidad jurídica** -artículo 6 Ley Sociedades Anónimas-, momento a partir del cual, se ha completado todo el ciclo, que se inicia con el contrato social y goza de una capacidad plena, **pero ello no quiere decir que anteriormente a esta fecha no puedan ser realizadas actividades sociales o mercantiles en su nombre**, y la propia Ley, como no podía ser menos, regula alguna de estas situaciones -artículo 7 de la aludida Ley de Sociedades Anónimas-, si bien las somete para su validez a determinados requisitos y establece consecuencias jurídicas diversas al objeto de garantizar a aquellas personas

que hubiesen contratado con los que actuaban en nombre de la sociedad -cfr. Tribunal Supremo, Sala 1.ª, Sentencias 9 de mayo y 19 de septiembre 1986-. Es por ello que **a la sociedad hasta su inscripción en el Registro Mercantil puede tildársele de irregular, requiriéndose para que adquiriera personalidad jurídica, el que efectúe tal inscripción; pero ello, no le priva de la realización de actividades incluso mercantiles, reconociéndole determinados efectos a los contratos concluidos en nombre de la Sociedad**, cuya validez quedará subordinada al requisito de la inscripción y la aceptación por la sociedad dentro del plazo de tres meses. En tal sentido, **no puede decirse que se faltase a la verdad en la narración de los hechos, ni menos aún, supuso en un acto, la intervención de personas que no la habían tenido**, con lo cual, la actuación del querellado, no puede incardinarse en ninguno de los tipos del artículo 302 del Código Penal, y ello, ni a título de dolo, ni de culpa, al admitirse la validez de las sociedades irregularmente constituidas, y la producción de determinados efectos, aunque éstos sean restringidos" (FD. 2º).

Un supuesto similar contempla la **sentencia de 13 de diciembre de 1989** (Pte. García Pérez. Ar. 9.551), en la que el factum expresa que cierta letra fue librada por Nuria P. R., esposa de T., como consejera de «OMAOSA, Construcciones y Transportes, S. A.», para cuyo cargo había sido nombrada el 1 de diciembre de 1977; pese a que, de un lado, en la letra figura consejero-delegado, no meramente consejera, y, de otro, las certificaciones del Registro Mercantil aportadas al sumario evidencian que la sociedad no había sido inscrita hasta el 18 de febrero de 1978 y que Nuria P. no aparecía como consejera delegada. Inicialmente debe hacerse notar que, relacionado el factum con el segundo fundamento de derecho de la propia sentencia,

ya aparece claramente que el Juzgador «a quo» no se está refiriendo a una consejera sin más, sino a una consejera delegada (FD. 2º). Por lo que se refiere a las certificaciones registrales, ha de partirse de que, si bien la inscripción en el Registro determina la constitución de la sociedad -artículo 6.º de la Ley de Sociedades Anónimas, según el texto entonces vigente-, ello no excluye que, con anterioridad al 18 de febrero de 1978, se llevaran a cabo a nombre de la compañía, escriturada en julio de 1977, actos susceptibles de validez -artículo 7.º de la Ley de Sociedades Anónimas- (FD. 3º). De donde se sigue que **"T., al instar y conseguir de su esposa que firmara, como libradora y en concepto de consejero delegado de OMAOSA, la letra de cambio que aquél entregó al banco a raíz de la operación crediticia, simuló la intervención de persona (el consejero-delegado de OMAOSA) que no las tuvo"**, por lo que no cabe hablar de infracción, por inaplicación, del artículo 303 en relación con el art. 302.2 del C.P.

Por lo que se refiere al problema de la **existencia real de la persona** cuya intervención se supone, si bien en un principio se consideró que si la persona era imaginaria o inexistente tal hecho no era constitutivo del delito de falsedad, sino del de estafa⁵⁰⁵, con posterioridad sin embargo se ha considerado este supuesto incluido

⁵⁰⁵ Dice ROMERO SOTO que "el afirmar en un documento que ha concurrido al acto una persona imaginaria puede ser un medio para el delito de estafa, pero no constituye una falsedad documental, salvo que de esta afirmación se derive directamente un perjuicio. Hay que explicar, sin embargo -añade-, que cuando un individuo se presenta haciéndose pasar por otro, hay falsedad y no estafa, si ese otro realmente existió o existe, porque entonces ya no se trata de persona imaginaria, que es la que nunca ha tenido existencia real" ("La falsedad...", op. cit., p. 179).

entre las falsedades⁵⁰⁶.

Corresponde al primer criterio la **sentencia de 10 de marzo de 1944** (Ar. 368) señala "que la **modalidad delictiva de falsedad en documento público que establece el n° 2 del art. 307 del C.P. se integra por suponer en un acto, que en él se configura, la intervención de persona que no la ha tenido; y es doctrina de esta Sala, que existe delito de estafa y no de falsedad por la modalidad citada, cuando no está comprobada la existencia real de la persona cuya intervención se suponga, pues tal fingimiento constituye el ardid o engaño que conjuntamente con el propósito de defraudar del culpable, integran los elementos del delito de estafa que define el n° 1 del art. 523 del citado C.P.**" (CDO. 1°).

Dentro del segundo criterio pueden citarse la **sentencia de 13 de julio de 1901**, que declara lo siguiente: "Considerando que de los hechos que se establecen en el veredicto no aparece que el recurrente contrahiciera en las dos cambiales de que

⁵⁰⁶ Los autores que venimos citando aluden a la evolución jurisprudencial experimentada en este sentido. Así, CORDOBA RODA, "Comentarios...", op. cit., p. 819 y 820; QUINTANO RIPOLLES, "La falsedad...", op. cit., p. 180; CASAS BARQUERO, "El delito...", op. cit., p. 277, y BENEYTEZ MERINO, "El bien jurídico protegido...", op. cit., p. 53. Por su parte, ORTS BERENGUER ("Derecho penal...", op. cit., p. 244), al referirse al oscilante criterio jurisprudencial sobre el requisito de la existencia real de la persona cuya intervención se finge, tacha a éste de "desproporcionadamente amplio y en contradicción, por tanto, con el tono riguroso que ha de predominar en la interpretación de las normas penales". Funda su aseveración el autor en los siguientes argumentos que pasamos a reseñar: "Es verdad que la redacción del precepto da pábulo a una lectura comprensiva de entrambas hipótesis; mas si se atiende al telos perseguido, evitar que la simulada participación de alguien en el documento lleve al ánimo de sus destinatarios la creencia de su realidad, con el consiguiente trastocamiento del tráfico jurídico, la de personas imaginarias, desconocidas por ende para los interesados, aunque pueda infundirles la convicción de que han intervenido, no tiene porqué inspirarles la confianza o las expectativas que de un documento, en principio, se desprenden, en gran medida por el crédito de que gozan los intervinientes. Por ello, es más que razonable demandar que se trata de personas reales, únicas que pueden ser conocidas y, en consecuencia, propiciar aquel sentimiento de confianza".

se trata letra, firma ni rúbrica de persona alguna, ni que cometiera ninguna de las falsedades a que alude el referido art. 314, toda vez que **si bien en aquéllas consta el nombre de varias personas, no resulta que sean reales, determinadas y existentes, sino nombres puramente imaginarios, y el número 2 del art. 314 del Código se refiere a persona que exista y cuya intervención se suponga en un acto en el que no la ha tenido**" (CDO. 2º).

La **sentencia de 11 de febrero de 1927** dice por su parte que "caracterizándose el delito de falsedad que pena y castiga el art. 314 del Cód. en sus nº 2 y 4º, por suponerse en un acto la intervención de personas que no la han tenido y faltar a la verdad en la narración de los hechos, es evidente que los actos ejecutados por el recurrente, y que como probados se consignan en el Resultando de la sentencia recurrida, no revisten dicho carácter, y sí el de engaño o fraude, toda vez que **la persona que se supone interviene ha de ser real, que exista, y las que figuran en las cambiales son puramente imaginarias** y por lo que respecta a la narración de los hechos, como en las letras de cambio no se hace ninguna es indudable que tampoco puede aplicarse aquella disposición penal" (CDO. 1º).

Ahora bien, la **sentencia de 4 de octubre de 1966** (Pte. García Gómez. Ar. 4.122) estima el recurso interpuesto contra el fallo condenatorio de la Sala de instancia, "toda vez que en las letras de cambio que puso en circulación y que le descontó el Banco, **no supuso la intervención de personas imaginarias, sino que los que hizo figurar como librados eran reales y existentes, sin que obste a esta apreciación el hecho de que al presentar dichas cambiales a su aceptación, hasta cuyo momento no tenían que intervenir los librados, se negaran a ello, cualquiera**

que fuera la causa de esta negativa" (CDO. 1º).

C) La garantía de la veracidad documental como objeto de protección penal.

A este respecto, y estableciendo la comparación con la modalidad de número 1, estima CASAS BARQUERO⁵⁰⁷ que si bien en ésta se protege, en cuanto modalidad de falsedad material, el cambio de la genuinidad material del documento consistente en contrahacer o fingir la letra, firma o rúbrica de persona existente, en la modalidad del número 2 en cambio, en cuanto modalidad de falsedad ideológica, se protege la suposición en un acto de persona que no la ha tenido, de manera que suplante su personalidad admitiendo la ficción de cualquier persona, ya tenga existencia real o no, pues tratándose de una falsedad ideológica se protege solamente la veracidad y no tanto la genuinidad del documento, como decíamos anteriormente.

Por ello, la **sentencia de 19 de octubre de 1882** considera "que el hecho de haber usado J.P.L.R. en vez de estos apellidos los de su madre M. LL.R., así en la solicitud de préstamo dirigida al Banco Agrícola de Oviedo como en el recibo de la cantidad prestada, **no puede juzgarse constitutivo de la falsedad relacionada con el caso 2º de dicho art. 314, porque no existiendo otro sujeto que llevase el nombre propia de dicho procesado y los apellidos con que firmó a quien pudiera tener el designio de hacer figurar como obligado, lucrándose a su costa, y no**

⁵⁰⁷ *Ibíd.*

apareciendo que en ocasión alguna hubiese desconocido que el J. L.R. que había suscrito los documentos citados era él mismo y no otro alguno, no cabe afirmar que supusiese la intervención en los actos de que se trata de persona que no la tuviera en realidad" (CDO. 2º).

Por su parte, la **sentencia de 6 de abril de 1970** (Riaño Goiri. Ar. 1.616), referida a un supuesto de falsedad en letra de cambio, señala que "domina el rigorismo formal de las letras de cambio y sus declaraciones en el documento, de modo que el **acepto ha de expresarse de forma literal y completa, no es suficiente estampar el sello social para que figure como aceptante la entidad que signó; el recurrente puso en el acepto el sello de "E. Films", pero esta acción que podía engañar, como engañó, al dueño de la razón social "Casa C.", haciéndole creer que actuaba en nombre de esa empresa, no es conducta falsaria del art. 303 en relación con el 302, segundo, a fin de suponer legalmente la intervención de "E.", alterada la verdad en aquella compra no autorizada; ha lugar con ello a la estimación del segundo motivo" (CDO. 2º).**

D) El supuesto de los testigos instrumentales.

Sin salir de este ámbito del carácter real de la persona cuya intervención se supone, recuerda BENEYTEZ MERINO⁵⁰⁸ que las personas, en ocasiones, aparecen en el acto o negocio jurídico en una situación de absoluta

⁵⁰⁸ Op. cit., p. 53.

fungibilidad, es decir, con ilimitadas posibilidades de sustitución, como sucede con los testigos de un testamento. Tal realidad lleva consigo -asevera el autor- el que pueda cometerse en tales actos una falsedad ideológica de esta clase, mediante la alusión a personajes ficticios, que no solamente no han presenciado el acto, sino que ni tan solo existen. ROMERO SOTO⁵⁰⁹, por su parte, hace referencia al supuesto frecuente de los denominados testigos instrumentales, esto es, cuando con ocasión del otorgamiento de una escritura los testigos son reclutados < a posteriori >, una vez que han comparecido las partes, presentándose como si hubieren concurrido a la formación del documento. En este caso, afirma el autor, la incriminación falsaria vendrá determinada por la circunstancia de si la presencia real y verdadera de esos testigos en el otorgamiento de la escritura sirve para asegurar el carácter probatorio de ella o para modificarlo en cualquier forma, esto es, si tal hecho produce mutación de la verdad en una parte jurídicamente relevante del documento; por el contrario, si la presencia testifical no incide sobre el poder de prueba del documento, no existirá falsedad.

La sentencia de 30 de enero de 1945 (Ar. 207) no aprecia delito en el

⁵⁰⁹ Op. cit., p. 180. Este mismo autor se hace eco de la distinción que formula CARRARA entre **falsedad personal** y **falsedad de cualidades personales**: en el primer caso, un individuo se presenta ante un funcionario público con un nombre distinto al suyo y haciéndose pasar por otra persona; en el segundo caso, el individuo en cuestión se presenta ante el funcionario con su propia identidad, pero atribuyéndose alguna cualidad que no le pertenece, por ejemplo, hacerse pasar por propietario de un determinado fundo. En el primer caso existe falsedad en documentos; en el segundo, estafa. Ahora bien, como precisa el autor italiano, para que exista la falsedad es preciso que "el nombre dé la esencia al documento público", pues el empleo de un nombre imaginario en un documento privado a lo sumo puede considerarse como un delito de estafa.

supuesto de los que, como testigos, autorizan un testamento sin asistir a su otorgamiento, por no obedecer a propósito criminal, por realizar el hecho para prestar un servicio en la creencia fundada de que lo consignado en el documento era voluntad de la testadora, todo lo cual, unido a la carencia de antecedentes y de conocimientos jurídicos, induce a afirmar que los hechos realizados carecen de malicia e intención.

E) Los supuestos de mandato y representación.

QUINTANO RIPOLLES⁵¹⁰ se refiere al interesante problema que suscita la intervención supuesta de personas reales en relación a la necesidad o no del consentimiento de las mismas a efectos de la incriminación del hecho. Alude, a este respecto, al frecuente acontecer de que amigos o parientes autoricen a otros para comparencias e incluso firmas que entre gentes de escasa cultura derivan en verdaderas falsedades formales de este tipo, como consecuencia de una errónea interpretación de los poderes de mandato y representación.

Pues bien, entiende este autor que por mucho que la exigencia de tipicidad objetiva se dé en toda su plenitud en estos casos y que como falsedades hayan sido calificadas por la jurisprudencia, falta en ellas el elemento básico de la antijuricidad, al menos del dolo. Quien ligeramente autoriza a otro para "firmar por él" y quien lo hace -precisa-, el compañero que firma por un ausente para ahorrarle un perjuicio,

⁵¹⁰ "La falsedad...", op. cit. p. 181.

autorizado expresa o tácitamente por el interesado, no cometen delito de falsedad por mucho que la tipicidad objetiva parezca perfecta, pues a lo más que pudiera llegarse en tales supuestos es a la incriminación culposa, por ignorancia o negligencia inexcusables.

La **sentencia de 11 de julio de 1985** (Pte. Latour Brotons. Ar. 4.040) expresa el siguiente tenor literal "que, en efecto, basta con recordar que los querellantes tenían concertada una cuenta de depósito en la entidad bancaria en la que se desarrollaron los hechos, existiendo una situación de hecho y apariencia ante la misma de que uno de ellos, Don Carlos O. C. era conocido como administrador de Don Santiago A. G., y así las cosas, el empleado del Banco de Navarra en Valencia Don Angel S., recibió instrucciones del primero para que procediera a la compra de cien acciones de dicho Banco a su nombre y de otras quinientas al de Don Santiago, suscribiendo el referido Sr. O. las correspondientes órdenes de compra con su propia firma y concertando al mismo tiempo una operación de crédito financiero, por lo que el ya citado procesado, en cumplimiento de las órdenes escritas recibidas cumplimentó sendos boletines de suscripción de valores de la entidad de cartera M. P. I., Compañía de Inversiones, filial del Banco de Navarra, las acciones cuya compra se le había cometido, firmando los correspondientes boletines como agente autorizado y solicitante, pero sin que se haya acreditado que pretendiera suplantar la personalidad e identidad de los compradores, en tanto en cuanto era corriente el uso de tales medios; más, enterado Don Santiago de la realización de tales operaciones sin que Don Carlos O. le hubiera comunicado la operación de compra y que ésta se había efectuado ya a su nombre, trató de anular la operación, a cuyo efecto se buscó la colaboración y mediación del

que fue procesado Manuel Q., a la sazón Director de la entidad bancaria en Valencia, en que después de laboriosas y espaciosas gestiones que no son del caso pormenorizar ahora, procedieron a la venta de las acciones, abonándose su importe en la cuenta de Don Carlos O., **poniendo de relieve todo este quehacer toda una suerte de autorizaciones valederas en el tráfico mercantil y una deslealtad o, al menos extralimitación, por parte de Don Carlos O. con respecto a su consocio, pero nunca una actuación falsaria por parte de los empleados del Banco, que, en este orden, siguieron la práctica mercantil y las instrucciones concretas y escritas de quien era cliente asiduo y contaba con el suficiente crédito para promover la operación en los términos en que la desencadenó, procediendo, por todo ello, la desestimación del único de los motivos subsistentes del recurso" (FD. 2º).**

Y la **sentencia de 26 de octubre de 1992 (Pte. García Ancos. Ar. 8.516)** señala que el **otorgamiento de autorización, tanto directa como indirecta, a fin de realizar la incorporación de nombre distinto en documento mercantil no integra esta modalidad falsaria.**

3º Atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

A) Concepto.

La acción incluye aquellos supuestos en que una persona documenta declaraciones o manifestaciones realizadas por otra, pues como nos dice VAZQUEZ IRUZUBIETA⁵¹¹, es propio de todo documento que, además de la expresión de los datos identificatorios generales como lugar, fecha, etc., los intervinientes comparecen con el fin de hacer constar algo, ya sea a través de un silencio, ya sea a través de una afirmación o de una negación.

Explícita se manifiesta la **sentencia de 7 de octubre de 1988** (Pte. Bacigalupo. Ar. 7.713) al afirmar que un documento se reputará falso "**cuando la declaración de voluntad que contiene sea atribuida a alguien que no la ha formulado**". Este es el sentido del término "atribuir"⁵¹².

En consecuencia, las acciones de "ocultar" o "silenciar" las manifestaciones realizadas por las personas intervinientes no puede dar lugar a la estimación del presente tipo⁵¹³.

⁵¹¹ "Doctrina y jurisprudencia...", op. cit., p. 1.382.

⁵¹² BENEYTEZ MERINO, "Bien jurídico protegido....", op. cit., pp. 53-54.

⁵¹³ CORDOBA RODA, "Comentarios...", op. cit., p. 823.

B) Requisitos de la acción.

Varios son los requisitos que establece MORILLAS CUEVA⁵¹⁴ para que se dé esta modalidad de falsedad:

1º que el acto conste documentalmente.

2º que haya intervenido cuando menos una persona distinta del funcionario.

3º que se hayan formulado manifestaciones o declaraciones por parte de esa o esas personas. Este tipo exige, pues, que el interviniente a quien se atribuyan manifestaciones haya estado efectivamente presente en el acto⁵¹⁵ ya que tal interviniente haya realizado manifestaciones⁵¹⁶.

Es indiferente que se hayan producido de palabra o por escrito.

4º que el funcionario las altere.

5º que la alteración grave sobre puntos esenciales que varíe, sustancialmente, el sentido del documento.

Mediante esta modalidad se altera la **veracidad** del contenido del documento,

⁵¹⁴ "Manual de Derecho penal. Parte especial" (Dirigida por COBO DEL ROSAL), Edersa, Madrid, 1994, p. 524. En igual sentido ORTS BERENGUER, "Derecho penal...", op. cit., pp. 245-246.

⁵¹⁵ Aspecto este que lo pone en relación con el número 2 del art. 302 C.P.

⁵¹⁶ Razón por la cual para CORDOBA RODA ("Comentarios...", op. cit., p. 823) deben excluirse los testigos. Los intervinientes comparecen con el fin de hacer constar algo, sea a través de un silencio, de una afirmación o de una negación.

no la autenticidad del mismo⁵¹⁷. Es decir, la verdad a cotejar no es tanto la real u objetiva cuanto la de manifestación, pues lo que se prevé es la consignación de declaraciones "diferentes" de las prestadas, abstracción hecha de la veracidad o no de las mismas. Así se expresa CORDOBA RODA⁵¹⁸ cuando afirma las declaraciones o manifestaciones que son atribuidas han de discrepar precisamente, no con la realidad objetiva a la que unas u otras hacen referencia, sino con aquellas que efectivamente han sido efectuadas en el respectivo acto.

C) Alcance de la intervención del funcionario público.

A este respecto, es de observar que uno de los problemas que suscitan mayor interés es la calificación que merece el hecho de que un funcionario mude las manifestaciones de un interviniente al tener certeza de que no se ajustan a la realidad. Para QUINTANO RIPOLLES⁵¹⁹ y CASAS BARQUERO⁵²⁰ esta modalidad se trata de una falsedad ideológica en que la trascendencia de la veracidad ha de primar sobre la de la genuinidad: falsedad ideológica o mendacidad en cuanto al contenido, no de alteración material del documento. Este último autor precisa que la discrepancia no debe dar lugar a la falsedad en cuanto se adapte, esencialmente, a aquello

⁵¹⁷ ROMERO SOTO, "La falsedad...", op. cit., p. 181.

⁵¹⁸ "Comentarios...", op. cit., III, p. 823.

⁵¹⁹ Op. cit., p. 182.

⁵²⁰ "El delito...", op. cit., p. 278.

consignado con la realidad objetiva o verdad real⁵²¹.

Abunda sobre este particular ROMERO SOTO⁵²² señalando que el funcionario que recibe la declaración, nada tiene que ver con ella. Por lo tanto, no es responsable de las falsedades en que incurra el particular al rendirla. En tal caso, quien responde penalmente por la falsedad es el declarante. Otra cosa es si el funcionario conoce la falsedad de lo afirmado por el declarante. Cita el autor a MANZINI, quien señala que en este caso el funcionario no cometería falsedad pues "falsa o verídica la declaración rendida, el funcionario la ha documentado fielmente". En cambio, para LENZ, también citado por el autor, el funcionario comete en el supuesto considerado "delito de falsa documentación cuando tiene conocimiento de la falsedad de la declaración y sin embargo la consigna impartándole la sanción de la pública autoridad".

Concluye ROMERO SOTO señalando que cuando un funcionario está encargado solamente de la redacción del texto de la declaración, comete falsificación y no falsedad al alterar lo declarado. En cambio, quien la firma es responsable de falsedad, si procede a sabiendas de la alteración o es él mismo quien la hace.

Cuestión distinta es la creencia del funcionario de que debe reflejar la verdad a toda costa pueda exculparle de responsabilidad criminal, de acuerdo con el artículo 6 bis, a) del C.P.

⁵²¹ Afirma CASAS BARQUERO (Ibídem) que no está fundada la opinión de que en el caso de que sean imputadas al sujeto afirmaciones diferentes a las que ha hecho debe hacerse aplicación del número 3 del art. 302 C.P., aún cuando el propósito del autor de las imputaciones fuera adoptar o acomodar lo manifestado con la realidad objetiva.

⁵²² Op. cit., p. 183.

De lo expuesto se colige que los supuestos más notables de esta modalidad de la acción falsaria deben situarse en el campo de la actuación de aquellos funcionarios que tienen, en su condición de depositarios de la fe pública judicial o extrajudicial, la función de documentar las declaraciones realizadas ante ellos⁵²³. Cabalmente, esta especie de falsedad, de acuerdo con ROMERO SOTO⁵²⁴, únicamente puede ser cometida en general por un funcionario o empleado público, no por persona privada. Ahora bien, si ésta induce a aquél a consignar declaraciones falsas, entonces la misma es copartícipe del delito cometido por el funcionario.

Para algunos autores⁵²⁵ las manifestaciones personales no precisan una

⁵²³ Recordemos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 281.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Secretario judicial "es el único funcionario competente para dar fe con plenitud de efectos de las actuaciones judiciales". Por lo que respecta al ámbito de la Administración del Estado, la función de fe pública corresponde al Secretario de los órganos colegiados administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Precepto similar se recoge en las respectivas normas reguladoras del régimen administrativo y procedimiento administrativo de las Comunidades Autónomas. Y por lo que se refiere a la Administración Local, el artículo 92.3.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local reserva a funcionarios con habilitación de carácter nacional la responsabilidad administrativa de la función pública de secretaría, "comprensiva de la fe pública...". En el mismo sentido se expresan los artículos 162.1.b) del Texto Refundido de disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril) y 1.a) y 2 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre sobre régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. Sin olvidarnos del Notario, depositario de la fe pública notarial (art. 1 del Reglamento Notarial).

⁵²⁴ *Ibíd.* Si un particular redacta un documento -dice el autor- en el cual hace aparecer a uno de los concurrentes manifestando algo distinto de lo que dijo, ese documento sólo tiene el carácter de escritura privada ideológicamente falsa y, por ende, sólo será punible su uso, pero no su formación. Pero si dicho particular, haciéndose pasar por funcionario público, elabora un documento (v.gr. una escritura pública), lo que existe es una falsedad material y no la modalidad de falsedad ideológica que examinamos.

⁵²⁵ QUINTANO RIPOLLES, *op. cit.*, p. 182.

tergiversación ni aún siquiera una existencia previa, siendo posible un fingimiento <ex novo>: por ejemplo, la falsa manifestación hecha ante Notario o la exhibición de una carta de un imaginario remitente. Su comprobación presupone la posibilidad de comparar la manifestación o declaración que consta en el documento con la manifestación o declaración realmente hecha.

Por otra parte, la discrepancia entre las manifestaciones o declaraciones efectuadas y las imputadas ha de revestir un carácter sustancial, no meramente accidental⁵²⁶, no siendo computables penalmente las rectificaciones de estilo ni las interpretaciones más o menos discutibles de declaraciones confusas o ambiguas.

Un cambio de palabras que tengan el mismo significado no es constitutivo de este delito, como tampoco lo es que se hayan insertado declaraciones de personas que, interviniendo en el acto, no hicieron ninguna por atipicidad⁵²⁷.

Plantea ORTS BERENGUER⁵²⁸ el supuesto de si la mutación de las declaraciones se efectúa con el consentimiento de quienes las proferieron, con el fin de acomodarlas a lo que verdaderamente dijeron, en cuyo caso no cabe afirmar que

⁵²⁶ CORDOBA RODA, op. y loc. citadas.

⁵²⁷ QUINTANO RIPOLLES, "La falsedad...", op. cit., pp. 181-182. ROMERO SOTO señala que la alteración de la verdad es necesario "que recaiga sobre una parte jurídicamente relevante de la escritura, porque sólo así se daría lugar a un perjuicio, el que, como se ha visto, es uno de los elementos integrantes del concepto de falsedad" ("La falsedad...", op. cit., p. 182). Para CASAS BARQUERO ("El delito...", op. cit., p. 279) no es constitutivo de este delito el hecho de alterar las declaraciones o manifestaciones accidentalmente, es decir, aquello que no puede originar consecuencias de alcance jurídico alguno. En el mismo sentido se expresan FERRER SAMA ("Comentarios...", op. cit., III, p. 343) y CORDOBA RODA ("Comentarios...", op. cit., p. 823) y BENEYTEZ MERINO ("El bien jurídico...", op. cit., pp. 53 y 54).

⁵²⁸ "Derecho penal...", op. cit., III, p. 246.

se hayan tergiversado, sino que se ha querido subsanar un <lapsus>. En cambio, el problema se singulariza por la ausencia de asentimiento a la modificación de las manifestaciones por el que las ha pronunciado, supuesto este en el que sí nos encontraríamos ante una conducta típica.

La **sentencia de 25 de octubre de 1887** declara que para que exista el delito de falsedad previsto y penado en el art. 315 en relación con esta modalidad falsaria es elemento indispensable "que el particular que lo cometa **atribuya a los que han intervenido en el documento falsificado declaraciones o manifestaciones distintas de las que hubieren hecho** (...), y que en el acto ejecutado por don J.H. el presentar en la Alcaldía, como dependiente que era de don J.R. de Q., y de orden de éste, un contrato de inquilinato otorgado en 15 de septiembre a favor de doña Celestina C.G. en que ésta figuraba, en lo sucesivo, como cabeza de familia, con una nota en que participaba ser huésped de dicha señora, **ninguna declaración o manifestación hizo distinta a las que consignaron los que en él intervinieron**", por lo que se considera que no se ha cometido ilícito alguno por tales hechos (CDO. 1º).

La **sentencia de 16 de mayo de 1970** (Pte. Espinosa Herrera. Ar. 2.134) señala, por su parte, que "en la forma que describe el número 3 del art. 302 del C.P. **se precisa que las manifestaciones o declaraciones que en el documento que se presente como falso, se atribuyan a quien en el mismo ha intervenido, sean diferentes a las que hizo o no las rechazó al conocerlas**; y como en el caso que contemplamos no se aprovechó ninguna firma en blanco, ni consta el desconocimiento por el firmante del contenido de los documentos que se tildan de falsos, ni tampoco

la existencia real de la posible deuda, a la que los mismos se refieren"; por lo que se entiende que no existe delito de falsedad "toda vez que **no puede configurarse falacia alguna, cuando se ignora si el firmante de los documentos, que se dice perjudicado, desconocía lo que en los mismos se le atribuye**" (CDO. Único).

La **sentencia de 13 de junio de 1992** (Pte. Martín Pallín. Ar. 5.218) declara como hecho probado que el procesado presentó en el Ayuntamiento de Almería una solicitud para realizar obras menores en un local que tenía arrendado en un inmueble cuya nuda propiedad correspondía a la querellante y hoy recurrente. Según se declara expresamente la solicitud estaba redactada en un impreso oficial del Ayuntamiento, que años antes había sido firmado por la querellante tras concederle verbalmente permiso para llevar a cabo la reforma en el local. Entre otras cuestiones, se trata en este caso de examinar el núcleo fundamental del problema planteado, el cual radica en determinar si se puede hacer uso de un documento verdadero firmado años antes para surtir unos determinados efectos o, si se debe renovar el consentimiento prestado para darle una nueva vigencia. Lo verdaderamente sustancial de toda la cuestión que estamos examinando es que la arrendataria, -unos años antes que la sentencia recurrida no precisa-, **había prestado voluntariamente autorización para realizar obras menores, sin que desde entonces hubiera revocado el consentimiento dado**, lo que permitía pensar que ninguna objeción exteriorizada y directa existía para la realización de obras. **El procesado no atribuye a la arrendadora una manifestación distinta de la verificada en su día, si bien entiende que su declaración permanece intacta** en cuanto a lo que significa la concesión de un derecho a la realización de las obras. **La declaración de voluntad destinada a surtir sus efectos en unas relaciones**

contractuales es naturalmente ambulatoria, y puede ser revocada en cualquier momento, pero para ello se necesita una declaración clara y terminante que exprese la voluntad revocatoria. Quizá fuese presumible que la actitud de la arrendadora pudiera haber variado, pero también cabe admitir la posibilidad de que el procesado actuase en la certeza de que nadie había revocado el anterior consentimiento" (FD. 1º).

4º Faltar a la verdad en la narración de los hechos.

A) Concepto y contenido.

El número 4º del artículo 302 del Código penal, que contiene una sucinta definición de falsedad ideal, comprende -ha dicho FERRER SAMA- una modalidad tan amplia que, por sí sola, pudiera eliminar a las demás incluidas en el citado precepto y aún abarcar a otras formas de falsedad que jurídicamente no constituyen delito⁵²⁹. Crítica esta que suscribe QUINTANO RIPOLLES⁵³⁰ al referirse a la amplitud desmedida de esta modalidad, hasta el punto de que "pudiera

⁵²⁹ "Comentarios...", op. cit., III, p. 343.

⁵³⁰ "La falsedad...", op. cit., p. 183.

excluir las restantes del artículo y aun otras mendacidades que jurídicamente no constituyen ni pueden constituir delito".

El tenor del precepto alude a la "narración de los hechos", entendiéndose por éstos en su sentido más amplio de "datos de la realidad"⁵³¹, ha de efectuarse por el sujeto faltando a la verdad, para lo que será necesario atender a las normas jurídicas que regulan cada especie de documento y comprobar si hay congruencia o adecuación entre lo que se narra y un cierto modelo⁵³².

Por narración de los "hechos" debe entenderse la descripción de los acontecimientos de la realidad referida a personas, cosas o manifestaciones de la naturaleza. Así, una narración de los hechos tiene, pues, lugar no sólo en los casos en los que el documento describe unas determinadas acciones como, por ejemplo, el otorgamiento de una compraventa, sino además en aquellos en los que aquél expone unas determinadas características que definen un cierto inmueble, tanto en su aspecto jurídico -de exención de gravámenes, por ejemplo- como en el estrictamente fáctico -de determinación de las dimensiones y situación física del fundo⁵³³.

⁵³¹ Así en CORDOBA RODA, "Comentario al Código penal", op. cit., p. 824, y en CASAS BARQUERO, "El delito de falsedad...", op. cit., p. 280.

⁵³² Señala CORDOBA RODA que aun cuando la letra del artículo 302 no incluya la exigencia de que dicha narración se manifieste en un documento, el contexto sistemático del precepto impone sin lugar a dudas un tal requisito. Viene a decir con ello el autor que se ofrece de esta manera una interpretación del apartado 4º que conduce a una solución segura de las cuestiones planteadas en la práctica, no vinculada al criterio necesariamente relativo e incierto de si la alteración de la verdad tiene o no carácter esencial, aunque ciertamente también este carácter esencial debe considerarse necesario en la apreciación o no de la falsedad, en cuanto es elemento común a todas las modalidades (Op. y loc. citas).

⁵³³ Cita CORDOBA RODA a este respecto la sentencia de 5 de octubre de 1874 (op. y loc. citadas).

Aún más, como señala BENEYTEZ MERINO⁵³⁴ en el término "hechos" hay que entender incluidos no sólo acciones o conductas de personas, sino también cualidades o estados, tanto de personas como de cosas con tal de que sean perceptibles por los sentidos o con ayuda de conocimientos o medios técnicos, superándose de esta manera la literalidad de la expresión "narración de los hechos" que bien pudiera llegar a entenderse como requisito de esta modalidad en referencia a una cierta "historicidad en el contenido de la declaración"⁵³⁵.

La inveracidad en la narración de los hechos puede consistir en⁵³⁶:

- a) insertar manifestaciones que los intervinientes no hicieron, cambiando el sentido de lo que se manifestó. Ahora bien, siempre que ello no implique una alteración total porque entonces corresponde aplicar el tipo del apartado 3º;
- b) omitir algo que se haya dicho y cualquier otra forma de alteración de la narración de los hechos; y
- c) atribuir una declaración a quien nada dijo.

Esto es, la "falta a la verdad" que aparece como constitutiva de esta modalidad implica el desacuerdo o discrepancia entre los hechos narrados en el documento y

⁵³⁴ "Bien jurídico protegido...", op. cit., p. 56.

⁵³⁵ VAZQUEZ IRUZUBIETA ("Doctrina y jurisprudencia...", op. cit., p. 1.383) entiende por tal expresión "la descripción de los acontecimientos de la realidad referido a personas, cosas o manifestaciones de la naturaleza".

⁵³⁶ *Ibíd.*

aquellos de los que el sujeto del respectivo documento debió dar cuenta; discrepancia esta que existe tanto en aquellos casos en que el documento contiene unos hechos distintos de los que debió reflejar, como en aquellos otros en los que se omite la inclusión de alguno de estos últimos⁵³⁷. O como afirma ROMERO SOTO⁵³⁸, este supuesto incluido en el número 4 del artículo 302 del Código penal comprende la "falsedad por omisión" consistente en dejar de documentar algo que las partes han dicho en presencia del funcionario público o algo que éste ha presenciado.

B) Esencialidad y sustrato ideológico de la alteración de la verdad.

Pues bien, a fin de reducir el radio de acción desmesurado de la definición que recoge esta modalidad, la doctrina propende a fijar su estricto contenido a **elementos esenciales** en la mutación de la verdad⁵³⁹: la alteración ha de ser esencial, de circunstancias que, por su importancia, pueden hacer variar los efectos jurídicos de lo que se quiere acreditar con el documento en cuestión⁵⁴⁰. Si

⁵³⁷ CORDOBA RODA, op. cit., p. 829.

⁵³⁸ "La falsedad documental", op. cit., pp. 186 y 187.

⁵³⁹ "La falta a la verdad ha de recaer sobre extremos esenciales del documento", asevera FERRER SAMA (op. cit., p. 343).

⁵⁴⁰ Se requiere, pues, "la necesidad de que la acción falsaria recaiga no sobre extremos irrelevantes, sino sobre datos fundamentales o esenciales del documento". En este sentido, "el juicio de esencialidad o relevancia de la alteración falsaria ha de formularse contemplando las funciones y finalidades que aquél ha de cumplir en el ámbito jurídico público o privado en que está llamado a producir efectos" (VARGAS CABRERA, "La culpabilidad...", op. cit., p. 213).

lo alterado no produce este efecto, el delito no se habría cometido⁵⁴¹. En consecuencia, puesto que la falta de verdad ha de recaer sobre extremos esenciales del documento, la **mera inexactitud** no es bastante para integrar esta modalidad. Además, la mutación o alteración de la verdad ha de recaer sobre **hechos importantes** que desnaturalicen la obligación, una alteración, en fin, que no puede hacerse sino por quien tenga el propósito de alterar en sus bases el documento⁵⁴².

A ello hay que añadir la necesidad de que la apreciación de lo veraz en un documento debe ser hecha en su conjunto y no en un análisis separado de cada detalle⁵⁴³.

⁵⁴¹ La jurisprudencia también lo ha entendido así, pudiéndose citar la **sentencia de 12 de febrero de 1932**, que considera que no existe la falsedad de este apartado 4º del artículo 302 del Código penal en el hecho de certificar una defunción el médico ante el juzgado fundándose en referencias que eran ciertas en lo esencial, aunque no en lo esporádico; o la **sentencia de 25 de junio de 1931** (Ar. 342), que declara que no comete falsedad quien, al vender una finca, manifiesta que era su propietario por haber pagado su importe, aunque este último extremo no fuese cierto, pero sí el primero y esencial de la efectiva propiedad del inmueble (citadas por QUINTANO RIPOLLES, "La falsedad...", op. cit., p. 183 y por ORTS BERENGUER, "Derecho penal...", op. cit., p. 246); o la temprana **sentencia de 23 de diciembre de 1885**, en virtud de la cual la punición de la falsedad en documento público requiere, para la comisión del delito, que la mutación u ocultación de lo que como verdad debió configurarse en el documento afecte en algún modo a la integridad del documento y a los efectos que debe producir. No hay por lo tanto delito en el hecho de haberse extendido con fechas atrasadas y, consiguientemente, inexactas, diligencias por lo demás verdaderas en expedientes de nombramiento de <curador ad litem> y declaración de herederos pues tales hechos no afectaron a la verdad e integridad de las diligencias ni tenían objeto trascendental en sus resultados o efectos.

⁵⁴² En este sentido, VIZMANOS y ALVAREZ MARTINEZ ponen de relieve que si se limita a hechos insignificantes alterados sin intención y sin resultados funestos para nadie, el delito y el mal desaparecen. De aquí que haya de tratarse de una alteración sobre hechos importantes que desnaturalicen la obligación o la equivoquen; una alteración, en definitiva, que no pueda hacerse sino por quien tenga el propósito de alterar en sus bases el documento (VIZMANOS, TOMAS MARIA DE, y ALVAREZ MARTINEZ, CIRILO: "Comentarios al Código penal", Madrid, 1848, tomo II, p. 171).

⁵⁴³ QUINTANO RIPOLLES: "La falsedad...", op. cit., p. 183.

Finalmente, hay que destacar el **sustrato ideológico** presente en esta modalidad falsaria, como ha puesto de relieve ORTS BERENGUER⁵⁴⁴ al apuntar como el Tribunal Supremo ha repetido que la falsedad ideológica requiere: primero, la existencia de una declaración de voluntad hecha para su constancia en documento público, oficial o de comercio, con mutación sensible y hasta notoria de la verdad, con trascendencia jurídica; segundo, que la culpabilidad encuentre su representación y reflejo en el dolo falsario, como elemento finalístico y tendencial; y tercero, que afecte a elementos esenciales y de trascendencia del contenido que se documenta y tengan su proyección en el negocio jurídico que se autentica⁵⁴⁵.

Estas notas definitorias se recogen por la **sentencia de 22 de abril de 1950** (Ar. 656) en los siguientes términos: "**de manera maliciosa y abusando de su oficio, por uno de los medios especificados en dicho precepto sustantivo, verifica alteración o mutación de la verdad, que afecta a su esencia y es indisciplable**" (CDO. 3^o).

El Tribunal Supremo ha atendido al transtorno del tráfico jurídico para ponderar la entidad de la discrepancia sobre aspectos sustanciales, entre lo narrado en el documento y lo que justamente debió narrar⁵⁴⁶.

Es ilustrativa a estos efectos la **sentencia de 25 de enero de 1988** (Pte. Jiménez Villarejo. Ar. 472) cuando afirma que la modalidad del número 4 del artículo 302 "**constituye la llamada falsedad ideológica o intelectual** consistente en la

⁵⁴⁴ Op. cit. p. 247.

⁵⁴⁵ Sentencias de 31 de marzo y 24 de octubre de 1984.

⁵⁴⁶ Sentencias de 18 de abril de 1966 y 28 de noviembre de 1970.

constatación mendaz de un **extremo esencial o trascendente** en cualquier documento, entendido como representación gráfica del pensamiento, que se crea para **preconstruir una prueba** y producir determinados **efectos en el tráfico jurídico**".

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta lo que dice la **sentencia de 26 de junio de 1972** (Pte. Díaz Palos. Ar. 3.447) cuando afirma que "**la simple falsedad ideológica, encuadrada como falso documental en el número 4º del art. 302 del C.P., es inocua dentro del proceso civil, regido por el principio dispositivo** que se deja en libertad a las partes de decir la verdad" (CDO. 1º).

Son numerosos los pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre esta modalidad falsaria habida cuenta la amplitud de la misma, antes apuntada, y no obstante su también mencionada delimitación a la esencialidad de la mutación de la verdad.

Y así, un primer grupo de sentencias se refiere precisamente a la nota de la esencialidad de la alteración en la narración de los hechos, no bastando entonces la inclusión en el documento de meras inexactitudes que, por irrelevantes desde el punto de vista de los efectos que éste haya de producir, no dan lugar a la incriminación de las conductas realizadas bajo estos parámetros, porque esta modalidad exige en todo caso actos positivos de mutación de la verdad en cuanto puedan trascender a la eficacia y efectos del documento considerado. Veámoslo.

La **sentencia de 23 de junio de 1930** (Ar. 315) es concluyente al afirmar que "**no puede engendrar responsabilidad de orden penal cualquiera inexactitud o mutación de la verdad de los hechos** consignados en documento público u oficial cuando no afecten a la esencia del acto o contrato que lo haya motivado" (CDO.

2º).

La **sentencia de 29 de enero de 1934** (Ar. 123), ya citada, considera: "Que la esencialidad del delito de falsedad previsto en el artículo 307 del Código Penal vigente, concordando con el 314 del derogado de 1870, la integran la alteración o mutación de la verdad realizada por cualquiera de los modos por el mismo establecidos, siempre que de manera inequívoca afecte en lo sustancial a la integridad del documento y a su eficacia y además no sea debida a meros errores o equivocaciones ajenos a todo propósito doloso" (CDO. 1º). Y añade el Considerando segundo: "Que aplicada esa doctrina al caso del recurso se advierte que los hechos reseñados por el Tribunal inferior en la resolución combatida no tienen la debida adaptación a la expresada figura delictiva, ya que por un lado la intangibilidad de la escritura particional de que se trata resulta evidente al no alegarse hubiese sufrido alguna clase de modificación o alteración y por otro la diferencia que se hace observar entre el pie de la copia de la escritura y la nota del protocolo, **no acusa verdadera mutación de la verdad en su parte más esencial, que implique responsabilidad criminal, en razón a que en lo sustancial no existe variación apreciable**, dado que los hijos y nietos de la causante doña son sucesores a la vez de don, **sin que por lo demás pueda influir a dar vida a la mencionada infracción punible el que no se hubiesen guardado las formalidades previstas en la Ley y Reglamento del notario**, por cuanto no son elementos que directa o indirectamente contribuyan a darle existencia en el orden penal, ni siquiera a la prevista en el artículo 372 del repetido cuerpo legal, por tratarse de interesados para quienes no existen secretos que no deban conocer al estar a su alcance la obtención de la copia correspondiente; aparte de las

sanciones que en la esfera disciplinaria pudieran ser pertinentes a tenor de lo dispuesto en la regla cuarta del artículo 433 del Reglamento del notariado".

La **sentencia de 31 de diciembre de 1951** (Pte. de la Rosa y de la Vega. Ar. 2.703) estima el recurso y absuelve al procesado porque, considera, "que sin necesidad de introducir modificaciones sustanciales en la declaración de hechos probados que la sentencia recurrida establece, existen en ella datos suficientes para abordar el problema de fondo que se propone en el tercer motivo del recurso y basta poner en relación lo que el Tribunal sentenciador consigna en la premisa de facto y **las manifestaciones que el procesado hizo en la escritura notarial de declaración de obra nueva**, de 21 de octubre de 1943, que obra testimoniada al folio 16 vuelto del sumario, que se tiene a la vista, para darse cuenta de que en esas manifestaciones no resulta con la diafinidad que precisa para pronunciar un fallo condenatorio que el que las hizo faltara abiertamente a la verdad al narrar los hechos que deseaba constasen en el documento público extendido a su instancia, porque se limitó a decir que estaba construyendo en el solar que anteriormente había descrito una casa de planta baja, de la que ya estaba terminada una habitación y la cocina y como no expresó que a sus expensas y durante la época en que ejercía sus derechos dominicales sobre el inmueble se construyeran, **no alteró la verdad en términos que consientan declararle reo del delito de falsedad en documento público, que definen y sancionan los artículos 303 y número 4 del 302 del Ordenamiento jurídico-penal, porque si realmente cuando hizo la declaración de obra nueva estaban construídas esas dos habitaciones, dijo lo que era exacto, aunque omitiera decir en qué tiempo y por quién se habían efectuado las obras, ya que este detalle no era**

indispensable para la finalidad perseguida por ser indiferente que las habitaciones se hubiesen construido por el anterior propietario del solar o por el que hacía la manifestación ante la fe notarial; pero aunque así no fuera, como del texto de la escritura no se deduce que se atribuyera la construcción de las mencionadas habitaciones, **falta el elemento esencial que configura el tipo delictivo erróneamente calificado toda vez que la falsedad criminal requiere que se realice a sabiendas una mutación sustancial de verdad en el documento, que altere la realidad de los hechos y en la escritura de declaración de obra nueva no se observa que el otorgante hiciera manifestaciones inexactas** y ello determina la necesidad de acoger el motivo objeto de estos razonamientos, dado que la Sala de instancia aplicó indebidamente las normas sustantivas antes indicadas" (CDO. 1º).

La **sentencia de 23 diciembre de 1957** (Pte. Codesido Silva. Ar. 3.273) declara probado que el procesado Mariano D.M., adquirió en venta el 10 de febrero de 1932, por documento privado, de don Marcelino A.G., un solar sobre el que construyó una casa que el día 14 de noviembre de 1942 vendió en escritura pública a don Antonio F. F. en 20.000 pesetas, que dio por recibidas y en la que se hacía constar que el señor D. era dueño de dicha casa y como tal la vendía, manifestando también que la casa estaba construída a sus expensas sobre un solar que no tenía vendido en documento privado don Marcelino A.G., además, posteriormente, el dicho procesado recibió del comprador de la casa 456 pesetas para pago al Notario de los derechos de Hacienda, de cuyas pesetas se apropió con ánimo de lucro, empleándolas en usos propios; no obstante lo anterior de haber transmitido la casa en documento público el 10 de mayo de 1952, después de convencerle, obtuvo de don Marcelino A.,

que desconocía todo lo antedicho, que el documento privado de venta del solar del año 1932 se elevara a escritura pública, cambiando el nombre del comprador y en vez de figurar él como tal, apareciese su mujer Victoria C., la que también desconocía la existencia de las anteriores escrituras y, una vez esto logrado, con la intervención del Mariano D., se hizo la escritura última en la que se consignó la declaración de obra nueva de la casa construída sobre dicho solar a favor suyo y de su mujer inscribiendo la mencionada escritura en el Registro de la Propiedad el 16 de abril de 1952, ocasionando unos perjuicios al señor F. de 456 pesetas.

El Tribunal Supremo casa y anula la sentencia condenatoria de la Audiencia y absuelve al procesado del delito de falsedad considerando "que basada la sentencia de instancia en la existencia también de un delito de falsedad en documento público realizado por particular, comprendido en el citado artículo 303 del Ordenamiento Penal, en relación el número 4º del 302 del mismo, o sea por haberse faltado a la verdad en la narración de los hechos que se exponen en la escritura pública de 10 de mayo de 1952, siendo condición necesaria para la realidad de tal delito que haya dolo, que no es posible apreciar ante la variación del nombre del adquirente del solar y declaración de obra nueva de la casa construída sobre dicho solar a favor de Mariano D. y de su mujer Victoria C. como base precisa para una inscripción en el Registro de la Propiedad que se llevó a efecto, **no cabe afirmar que se falta a la verdad** cuando imperando en la organización económica familiar el régimen de gananciales, cualesquiera de los cónyuges puede adquirir para la sociedad y convenir privadamente lo que más convenga a los intereses de ambos, sin lesionar derechos ajenos, siendo harto frecuente en las transacciones y contratos, por razones de índole particular,

desfigurar la realidad de los hechos sin incurrir en delito y de ahí que únicamente puedan considerarse como falsedades de este tipo aquellas en que **la falta de veracidad afecte a la esencia del contenido del documento y a los efectos que haya de producir, por lo que es indiferente a los fines del reputado falso que haya sido el marido o la mujer el adquirente del solar y que la declaración de obra nueva construída se hiciese a favor de ambos**, por lo que no apareciendo claramente dibujada la intención dolosa del D., no es posible considerarlo autor del delito, debiendo igualmente prevalecer este segundo motivo del recurso" (CDO. 3º).

Al no darse en el supuesto examinado los "elementos precisos para concluir sobre una **mendacidad esencial en su contenido**", no se produce la alteración requerida para integrar la modalidad del número 4 del art. 302 (**sentencia de 5 de febrero de 1958**. Pte. Parera Abelló. Ar. 338).

No altera la validez de la póliza de seguro de enfermedad concertada el hecho de no reflejar verdaderamente el estado civil del contratante y la beneficiaria - declarando ser esposos cuando nunca lo fueron- pues teniendo en cuenta que "**la mutación de verdad de que se trate para el efecto de la existencia del delito en cuestión precisa que afecte a la esencia del documento, o a la sustancia misma de los hechos, o a la verdad en su esencia**", en el supuesto de autos dicha mutación no hace por ello más gravosa la obligación que el documento falsificado contiene (**sentencia de 24 de enero de 1966**. Pte. Casas y Ruiz del Arbol. Ar. 253).

La **sentencia de 21 de marzo de 1966** (Pte. Blanco Camarero. Ar. 1.373) considera que no se ha cometido delito de falsedad en documento mercantil porque las letras en cuestión "**no respondiendo a contenido real**, envuelven el propósito que

se quiso por los encartados al efectuar los giros, pues en estas cambiales se hacen constar los requisitos necesarios según la voluntad de repetidas partes, excluida la perjudicada, para que puedan surtir los efectos que pretendían, **y por ello no se faltó a la verdad esencialmente**, dado su deseo, **porque el documento no es falso en sí aunque son falsas las ideas que en él se afirman como verdaderas**" (CDO. 1º).

Tampoco constituye mutación esencial de la verdad, ni perjuicio, ni el propósito de lesionar un bien jurídico protegido penalmente la existencia de correlativas cuentas corrientes en una entidad bancaria puesto que éstas **"no alteraban, modificaban, cambiaban u ocultaban** la verdadera situación económica de la empresa, puesto que ambas eran complementarias y venían a recoger en conjunto la contabilidad total de la empresa" (CDO. 2º).

La **sentencia de 6 de marzo de 1971** (Pte. Escudero del Corral. Ar. 868) nos presenta a la falsedad como factor inevitable de la condición humana. A este respecto, casa y anula la condenatoria de la Audiencia al considerar **"Que el amplio registro valorativo que la mendacidad posee dentro de las relaciones humanas, y en cuyo vicio cae el hombre con frecuencia suma, dada su falible condición y su proclividad a la mentira y a la mitomanía, hace que la reprochabilidad necesaria de la inautenticidad pueda escalonadamente efectuarse**, simplemente en el campo de la moral, con amplitud menos extensa dentro de la ilicitud civil, y por fin, más restringidamente, a medio de la falsedad penal; pero sólo se aplicará esta última y más grave categoría, dadas sus consecuencias punitivas y su excepcionalidad cuando la conducta mendaz esté tipificada especialmente, y además afecte en sus consecuencias al mundo exterior, dada su calidad jurídica" (CDO. 1º).

El Considerando segundo de esta misma sentencia dice **"que la alteración o sustitución voluntaria de las formas genuinas** que requieren concretos actos humanos para manifestar su eficacia dentro del campo del derecho vivo, **se reprochan en abstracto como falsedad, y se reputan en concreto como constitutivas del delito de igual nombre, cuando la "mutatio veritatis" se efectúa, material o ideológicamente, en documentos públicos u oficiales de los señalados en los arts. 302 y 303 del C.P., variando su esencia, sustancia o genuidad, dentro de sus extremos trascendentes, con cambio cierto de la eficacia que tenían que desarrollar dentro del tráfico jurídico a que se dirigen, pues las que se manifiestan en la inveracidad sobre las circunstancias accesorias, irrelevantes o inocuas, no pueden, por su falta de consecuencias, ser objeto de estimación incriminativa, ya que el presupuesto objetivo de este delito, o condición especial de su punibilidad, es el daño real en la vida del derecho, al menos potencialmente, al darse aptitud para provocar un perjuicio cierto, por identificarse con la antijuridicidad de la acción, de lo que se deduce, que sólo la falsedad esencial es la reprochada, y no la accidental o inútil, que no se protege penalmente, por resultar una mera inautenticidad formal sin consecuencias, llegándose por esta lógica y justa vía, a reducir el alcance de los límites de la falsedad penal, de acuerdo con la calidad y efectos de la inveracidad, para sólo extenderla a aquellas mendacidades documentales en las que realmente el interés público se quebrante, sufran las indispensables garantías de veracidad necesarias y se destruya la fehaciencia y vocación probatoria de las pruebas preconstituidas".**

La **sentencia de 22 de enero de 1975** (Pte. Hijas Palacios. Ar. 178) considera que no existe delito de falsedad aun cuando esté acreditado que "las aportaciones

fueran falsas y un particular en escritura pública faltó a la verdad en la narración de los hechos", porque, en definitiva, **"para que surja el delito de falsedad, la alteración de la verdad ha de ser esencial o que afecte a la sustancia del documento**, que en suma no tiene otra finalidad que la creación de una Sociedad Anónima" (CDO. 5º).

La **sentencia de 12 de abril de 1976** (Pte. Hijas Palacios. Ar. 1.617) absuelve a la procesada del delito de falsedad de que era acusada al considerar que "ha de desestimarse el segundo motivo del recurso, pues dados los hechos probados, y articulado por la vía del art. 849-1º de la L.E. Cr. no hubo la infracción que se pretende del art. 303 en relación con el 302 núm. 4º del C.P. y ello en mérito de las siguientes razones: 1º La escritura notarial de 1 julio 1972 es un documento público a los fines del art. 303 del C.P. 2º En ella interviene la recurrente como apoderada de T.P.N. 3º Constituye por precio de 1.000 pesetas, la servidumbre de terraza en favor de éste, gravando la finca anteriormente vendida a don Philippe L.P. en cuya venta había ella intervenido personalmente, afirmando con otro procesado ya fallecido que la vivienda gravada era de David R. **faltando pues a la verdad en la narración de los hechos, falsedad esencial, que afecta a la titularidad de la finca gravada, que perjudica al anterior comprador haciéndolo pues maliciosamente y creando un gravamen con potencia para producir daño real y efectivo en patrimonio ajeno** y que cuando con tal instrumento se creaba un medio de producir otro delito que por no ser apreciado en instancia no puede admitirse en este trámite sin incurrir en la transgresión del principio tantas veces proclamado por esta Sala de la prohibición de la "reformato in peius" (CDO. 3º).

La **sentencia de 5 de febrero de 1983** (Pte. Castro Pérez. Ar. 731) confirma el fallo absolutorio de la Sala de instancia considerando "que aun cuando una primera lectura del relato fáctico, contenido en el primero de los resultandos de la sentencia de instancia, parece configurar la existencia de un **delito de falsedad ideológica cometida en documento público y tipificada en el núm. 4.º del art. 303 del C. P., imputable a los otorgantes o Notario autorizante de la escritura pública de compraventa que se cita**, es lo cierto que por la Doctrina y por la Jurisprudencia de esta Sala ha venido exigiéndose, desde la ya remota S. de 23 diciembre 1885, que la **mutación de verdad haya podido producir o afectar de algún modo a la integridad del documento y a los efectos que deba producir, así como que la falsedad recaiga sobre elementos esenciales y trascendentales del documento de los que éste viene destinado a dar fe en el tráfico jurídico** -SsTS de 23 diciembre 1957, 7 noviembre 1962 y 24 marzo 1970- y no cuando tales afirmaciones falsas recaigan sobre la existencia o inexistencia de aquellos otros hechos o datos que resulten irrelevantes o **inocuos** frente a terceros, sin una prueba o proceso posterior, como sucede en el caso de autos en el que además de no aparecer probado cuál de los denunciados suministró los datos de que el piso se hallaba libre de inquilinos, tal afirmación sólo afectaba a los contratantes y a sus causahabientes, pero no al **inquilino querellante, al cual no perjudicaba en manera alguna mientras no tuviese conocimiento de dicha escritura, que tampoco tenía frente al mismo el carácter de prueba plena, por lo que el primero de los motivos del recurso no puede ser estimado**" (CDO. 1º).

La **sentencia de 16 de octubre de 1991** (Pte. de Vega Ruiz. Ar. 7.287)

declara no haber lugar al recurso de casación, por quebrantamiento de forma e infracción de ley, interpuesto por el acusador particular D. Luis G. S. contra sentencia de la Audiencia que absolvió a José Luis B. C. y María de las Nieves F. A. de los delitos de apropiación indebida, estafa y falsedad que se les imputaba. A este respecto señala que "si la actuación de los acusados no se propició subrepticamente, si tal conducta nunca fue promovida por el engaño, según acreditan los hechos probados, claro es que en el engarce engaño, ánimo de lucro y perjuicio patrimonial, siempre estaría ausente el primero de tales requisitos, esencial para la definición de la defraudación. Los acusados no acudieron, para disponer como socios de parte de los que era capital social, a maniobra vil, a superchería, falacia, medacidad o artificio. No hubo cebo, señuelo o anzuelo para con apariencia de realidad, certeza o verosimilitud, obtener arteramente lo que buscaban, embaucando o entreteniendo la voluntad de los querellantes, socios suyos en la empresa. No puede producirse entonces el delito de estafa de los arts. 528 y 529.7 del Código penal. Como tampoco puede concurrir ahora la falsedad ideológica de los arts. 303 y 302.4 de igual Ley Penal. **Por medio de la falsedad ideológica del art. 302.4 se vierten expresiones que no se corresponden con la realidad. Se da un contenido al documento que es irreal porque se proyectan ideas manifiestamente falsas, con mutación sensible y notoria de la verdad respecto de elementos esenciales y trascendentales del documento y también con trascendencia sobre el acta o negocio jurídico que se documenta** (S. 27-6-1991) (FD. 6º).

La **sentencia de 5 de noviembre de 1991** (Pte. Huerta y Alvarez de Lara. Ar. 7.944) declara no haber lugar al recurso de casación, por infracción de ley,

interpuesto por los acusadores particulares Emilio G. B. y Centros Familiares SA contra la sentencia de la Audiencia que absolvió a los procesados Francisco S. I. y Angeles B. G. de los delitos de falsedad y estafa de que eran acusados.

Dice el fundamento de Derecho tercero: **"La mutación de la verdad en el delito de falsedad ha de afectar de algún modo a la integridad del documento y a los efectos que debe producir y abocada a surtir efectos en el mundo exterior** y si bien en los hechos probados se declaró que en la escritura pública de cesión de derechos otorgada por los procesados y el Consejero Delegado de «Cenfasa», don Diego E., el día 25-11-1981, en una de sus cláusulas, la segunda, que se recibía por los procesados el total precio de la cesión, sabiendo las partes que no era así y existiendo una referencia explícita a las cláusulas relativas a los pactos y condiciones obrantes en el contrato de adjudicación, esta Sala a los efectos del art. 899 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el ánimo de conocer con toda precisión el sentido y extensión de tales cláusulas contractuales ha procedido al examen de la causa y del referido contrato, y en él aparece, en la cláusula II que el precio de la cesión fue el de 16.340.250 pesetas, que los cedentes -hoy procesados- declaran recibidas antes de este acto del otorgamiento de la escritura, si bien, en la cláusula siguiente, se acuerda la subrogación por la entidad adquirente de cuantos derechos y obligaciones han contraído los cedentes en orden a la cesión del local ante el organismo vendedor, y que constan reflejadas en referido contrato privado y cuyos extremos y textos íntegros se dan aquí por reproducidos, requiriendo en ese acto, al Notario, para que notifique al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, Instituto Nacional de la Vivienda, la cesión solemnizada y la subrogación realizada por la Sociedad adquirente, que fue

representada por el señor E.; por lo que **del contenido íntegro de la tan citada escritura pública, su exposición y cláusulas, no aparece mutación alguna de la verdad que la haga susceptible de poder ser tachada de falsedad**".

Finalmente, es rotunda la **sentencia de 15 de enero de 1994** (Pte. Ruiz Vadillo. Rec. nº 166/93) cuando asevera que **si no se desnaturaliza la sustancia o las circunstancias de un documento no se comete falsedad** y, por consecuencia, ha de seguirse la absolució*n*.

C) Las meras inexactitudes, irregularidades o equivocaciones.

De todo lo anterior se desprende, como quedó apuntado, que las **meras inexactitudes, irregularidades, equivocaciones o informalidades**, no mediando malicia, *no tienen entidad suficiente como para dar lugar a la presente modalidad falsaria*. Así lo declara la temprana **sentencia de 10 de octubre de 1882** en referencia a las informalidades cometidas en un acto oficial acreditado documentalmente que al no afectar a la verdad intrínseca del mismo no pueden constituir delito. Textualmente dice que las alegaciones del recurrente "fundadas en la suposición que en otra acta se hace de haber concurrido el Párroco a una de las sesiones y en no contener la firma del Secretario del Ayuntamiento, que debió autorizarla, **son informalidades que no alteran la verdad intrínseca del acto oficial que el documento estaba llamado a acreditar**", por lo que no pueden ser consideradas merecedoras de punición alguna (CDO. 3º).

La **sentencia de 1 de julio de 1884** "considerando que, según los hechos probados los recurrentes M.D.R., M.S.Ch. y M. de la C.G. una vez terminado el expediente de apremio seguido contra I.G., satisfecha la Hacienda, y ya por tanto terminado el objeto de las actuaciones, hicieron constar por diligencia, a que concurrieron también el Alcalde Don. J.S.O., el comisionado Don J.R. y M.G.R. la cantidad de X pesetas, sobrante del importe del remate y entregada por esta última, se distribuyó entre las cuatro firmantes herederas de la I.G., dándose por satisfechas y reintegradas de su respectivo haber y **siendo esta manifestación ajena y extraña al expediente e inoficiosa en el mismo, la inexactitud en que al verificarlo se incurriera, no puede estimarse como falsedad cometida en documento público ni oficial**" (CDO. 3º)

De la **sentencia de 26 de enero de 1886** cabe deducir que las equivocaciones padecidas al librar un testimonio podrían ser constitutivas de delito en la medida en que **variasen el sentido del original testimoniado** pero, en cambio, tratándose de **diferencias que no alteraban el mérito y significación de las diligencias testimoniales** debían estimarse en la **categoría de simples equivocaciones** y, por consiguiente, **no constitutivas de delito** (CDO. 1º).

La **sentencia de 15 de marzo de 1955** (Pte. García Murga. Ar. 576) declara "que según ya declaró en varias ocasiones la doctrina de esta Sala **no es suficiente para integrar la figura delictiva de falsedad del artículo 303, en relación con el número 4º del 302, ambos del Código Penal, cualesquiera inexactitud cometida en la narración de los hechos** que se consignasen en algún documento público, oficial o mercantil, sino que para ello **es necesario que la misma afecte a la esencia**

del acto o contrato que lo hubiese motivado, por lo que la sola errónea expresión en las circunstancias generales del poder otorgado el día 6 de noviembre de 1947, por Julián G., de estar casado, no puede ser bastante para generarlo ya que su estado de viudo o casado no era, por sí solo, bastante para invalidar el mandato conferido por el antedicho poder, sino por el contrario, condición en un todo operante en orden a su capacidad jurídica a tales fines; inexactitud que aún resulta de mucha menor importancia por aparecer puesta claramente de relieve en el cuerpo del propio documento, donde se expresaba que el mandato por él conferido a su hijo José, era para vender determinado piso y "con su importe satisfacer los gastos de última enfermedad y entierro de su esposa". Y si no es posible estimar constitutiva de la falsedad porque se acusó la actuación del Julián G., mucho menos puede serlo la del otro recurrido, José G., con relación al cual, además, se consigna como probado que pudo "no haberse dado cuenta de la inexactitud expresada por su padre al otorgar el poder"; razones todas por las que ha de ser desestimado el único motivo del recurso que, al amparo del número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, interpuso la parte querellante, presentando como infringidos, por inaplicación, los artículos 303 y 302 del Código Penal (CDO. Unico).

La **sentencia de 26 de abril de 1955** (Pte. Lozano Escalona. Ar. 1.251) declara como hechos probados que el Ayuntamiento de C. celebró sesión extraordinaria el 16 de marzo de 1952, con objeto de elegir un compromisario para las elecciones a Diputados provinciales, resultando elegido por unanimidad el Alcalde. Debido a que algunos Concejales residían en otro pueblo de dicho Ayuntamiento, el Alcalde celebró entrevistas con todos los Concejales, los cuales expresaron su

voluntad de que fuera también compromisario, exponiéndose que puesto que el objeto de la sesión era exclusivamente el nombramiento de compromisario que iba a recaer en él, con lo que todos estaban conformes, al objeto de evitarles la molestia se les diera por asistentes a la sesión para hacerlo por unanimidad y después firmarían el acta, a cuya pretensión de los Concejales no asistentes accedió el Alcalde y por ello el Secretario hoy procesado, el día 3 de abril de 1952 siguiendo las instrucciones del Alcalde y de los dos Concejales asistentes, extendió la correspondiente acta dando por asistidos a la sesión a todos los Concejales en la firme idea de que el acta sería firmada por todos ellos, dando cumplimiento a lo que realmente era el único y verdadero acuerdo y firmando el acta únicamente el dicho Alcalde y los dos Concejales en unión del procesado y ante la premura de tiempo se expidió por dicho Secretario la oportuna certificación con el visto bueno del Alcalde, que fue remitida al Gobernador Civil en la que se da por asistido a los nueve componentes del Ayuntamiento en lugar de los tres mencionados, lo que realizó el procesado de buena fe y en la idea de que todos firmarían el acta conforme a lo realmente acordado, si bien posteriormente se han negado a firmar seis Concejales.

Absuelto el procesado del delito de falsedad en documento público, el Tribunal Supremo desestima el recurso interpuesto al considerar: "Que dejando a salvo, la involucración antes acusada, en que se incurre al apoyar el motivo anterior y, a fines de la debida claridad, como la cuestión planteada en el recurso, lo fue más adecuadamente ya bajo el motivo segundo acogido al número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siquiera sea secuela de parte de las alegaciones impropiaamente llevadas al motivo anterior, por lo que hace referencia a este motivo

segundo, es indudable que **para que exista el delito de falsedad, lo primero que hace falta es que haya una alteración de la verdad, de un modo esencial, que afecte no sólo a la realidad sino a la virtualidad del acto a que el documento se refiere y a los efectos que deba producir, pues la mera inexactitud no puede constituir por sí sola falsedad, y máxime, si aun siendo inexacto lo que se narra, esta inexactitud había sido propuesta y aceptada por todos los interesados, pues, así lo tiene declarado esta Sala" (CDO. 2º).**

En la misma línea se pronuncian las **sentencias de 6 de noviembre de 1958** (Pte. García Gómez. Ar. 3.349).

La **sentencia de 21 de enero de 1960** (Pte. de la Rosa y de la Vega. Ar. 220) se refiere a un supuesto de inveracidad parcial sin trascendencia penal. Dice el Tribunal Supremo en este sentido que "**las manifestaciones no exactamente ajustadas a la realidad, pero no sustancialmente opuestas a ella**, hechas por los propietarios de un inmueble en escritura pública con el sólo propósito de lograr una inscripción registral sin perjuicio para nadie ni ánimo de causarlo, no revisten las características de falsedad", tratándose en cualquier caso de una "**parcial inveracidad**" de tan escasa importancia que, al no ser esencial, no engendra la citada figura delictiva (CDO. único).

La **sentencia de 6 de marzo de 1971** (Pte. Escudero del Corral. Ar. 868), anteriormente citada, señala "que el hecho probado, no asegura de manera absoluta, tal y como resulta exigido para producir declaraciones delictivas y efectos penales contra una persona, que **la aseveración del procesado hecha ante el Notario, sobre el título de su adquisición, fuera falsa o inexacta radicalmente**, sino que

meramente la estima improbada o no justificada en autos, por medio de la ausencia de una prueba negativa de la presunción contraria, que carga sobre el procesado, lo que le lleva por derivación, a estimar improbada la manifestación, pero con relato que no supone una proclamación directa de que sea ciertamente inveraz, posición que a la luz de la interpretación y valoración en derecho, es bien diferente en sus consecuencias, pues **la ausencia de prueba en el juicio penal por parte del procesado sobre la veracidad del título no equivale a la inexactitud que tendría que afirmarse, no por esa mera posición negativa, que podría engendrar una insuficiente verdad formal, sino porque realmente fuera mendaz y radicalmente inauténtica la aseveración, ya que no pueden otorgarse iguales efectos a la declaración no probada -por cargar su justificación sin razón al inculpado, y que puede ser exacta a pesar de ello- que a la declaración falsa en absoluto, pues aquella omisión de prueba del título alegado en la causa, puede causar el efecto, de hacer la aseveración contraria, como sin razón efectúa la sentencia, llegando así por vía de mera deducción de sospecha o conjetura, a sentar una precisión que no es la plena, y que puede ser contraria a la realidad, con indudable lesión del principio humanitario "pro reo", que impide toda extensión interpretativa, en contra de su derecho a la libertad y a la no efectuación, sin absoluta certeza, del reproche judicial de culpabilidad" (CDO. 4º).**

La **7 de julio de 1976** (Pte. Huerta y Alvarez de Lara. Ar. 3.290). La primera de ellas señala que **"la mera inexactitud, si no es maliciosa, no integra por sí sola la falsedad definida en el número cuarto del artículo 302"** (CDO. 2º), en tanto que la segunda de la citadas se refiere a una **"inexactitud ideológica carente de dolo**

penal" y, por tanto, no constitutiva de delito (CDO. 4°).

Por su parte, la **sentencia de 23 de febrero de 1976** (Pte. Huerta y Alvarez de Lara. Ar. 818) se refiere a un supuesto en el que la mutación de la verdad es consecuencia de una equivocación ajena a ánimo doloso y que, evidentemente, ha de conducir a la inocuidad de la acción. En concreto, el Tribunal Supremo declara en esta ocasión el libramiento por funcionarios (en este caso se atribuye tal condición a los Presidentes de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos locales) de certificaciones comprensivas de informaciones administrativas que no se justan a la verdad "cometen el delito de falsedad en documento oficial tipificado en el número 4° del artículo 302 del C.P. siempre que se realice con la intención dolosa de faltar a la verdad, requisito esencial de este delito **que no concurre en este caso en que la mutación de la verdad fue debida a errores o equivocaciones ajeno a todo ánimo doloso**", y como quiera que en el caso de autos los procesados, al percatarse del error padecido en la información administrativa, se apresuraron espontáneamente a comunicarlo al Juzgado que la había pedido, se estima por el Tribunal que la conducta examinada no reviste caracteres delictivos, siendo por tanto inocua.

La **sentencia de 13 de octubre de 1992** (Pte. Martín Pallín. Ar. 8.318) declara que "hay que diferenciar aquellos casos en que la declaración del particular es un mero elemento probatorio que sirve para confirmar o desvirtuar un hecho en cuyo caso la fiabilidad, veracidad y exactitud es el dato determinante de su valor probatorio de aquellos otros en que las declaraciones por sí mismas tienen eficacia probatoria y al mismo tiempo crean situaciones o estados de derecho". Y dice a continuación: "**No se trata de establecer una genérica reprobación punitiva a la**

mendacidad y mucho menos a las simples inexactitudes en las declaraciones o manifestaciones que están destinadas a ser incorporadas a un documento público". Para finalizar señalando que **"de todos estos antecedentes se puede concluir que no hay un sustancial mandamiento de la verdad cuando manifiesta en la escritura que sobre el terreno de su propiedad se ha construido a su costa, porque en realidad había adquirido los derechos sobre lo edificado"** (FD. 1º).

D) La forma de ejecución omisiva.

Como se indicaba en un principio, esta modalidad también tiene una forma de ejecución específica cual es la **alteración proveniente de una omisión u ocultación de datos referentes a la narración de los hechos**, que tratándose de un documento privado no merecerá sanción penal cuando de la misma no se derive perjuicio alguno. Así, la **sentencia de 27 de marzo de 1889** declara que **no reviste carácter punible la omisión** del dato de la condición de viudo y aparecer la anterior de casado en la escritura de poder otorgada en fecha 9 de agosto de 1887, pues la misma fue debida a un error involuntario que no parece "que se propusiera lesionar ningún derecho en provecho propio" (CDO. 1º).

Constituye delito **"la mera ocultación momentánea del nombre** de una procesada al ser requerida por el dueño de la pensión en que se hospedaba para llenar el parte de entrada de viajeros", dice la **sentencia de 8 de mayo de 1959** (Pte. Castejón y Martínez de Arizala. Ar. 1.773).

La **sentencia de 20 de abril de 1990** (Pte. Martín Pallín. Ar. 3.295), relativa a un supuesto de obtención de un acto de jurisdicción voluntaria para el nombramiento de Contador-Partidor dativo de las operaciones particionales y de liquidación de sociedad de gananciales, se refiere a la **ocultación del domicilio de la querellante en la medida de su incidencia sobre la producción de un resultado lesivo para sus intereses** (FD. 1º).

La **sentencia de 16 de octubre de 1991** (Pte. de Vega Ruiz. Ar. 7.287) precisa e insiste en los precedentes razonamientos. En el caso examinado, "al formalizar la escritura de compraventa sin hacerse constar por los acusados la existencia de una segunda hipoteca, mal podría tener trascendencia tal omisión si la compraventa venía consensuada como garantía de una obligación notoriamente inferior al precio o valor real del inmueble vendido. **Esta inveracidad no variaba la esencia o la sustancia del documento en sus extremos fundamentales porque para la eficacia y finalidad que se buscaba era indiferente el dato omitido**" (FD. 6º).

Finalmente, la reciente **sentencia de 13 de marzo de 1995** (Pte. Soto Nieto. Ar. 1.875) se refiere al supuesto de concertación de contrato de compraventa entre una Cooperativa de Viviendas y un matrimonio por el que los esposos le vendían una parcela y en la misma escritura pública la Cooperativa vendía a éstos la totalidad de los locales comerciales que se proyectaban construir en la finca adquirida. Con posterioridad la Cooperativa suscribió un préstamo hipotecario a fin de llevar a cabo la construcción y edificación, hipoteca que se dividió proporcionalmente entre las viviendas y locales que se construyeron, a fin de que se subrogaran en su pago los respectivos compradores. En relación con estos hechos el Tribunal Supremo considera

que "no puede apreciarse falsedad alguna; cuando se otorga la escritura de venta no se falta a la verdad en la narración de los hechos, mal puede aludirse a la existencia o pendencia de un gravámen inexistente en tal momento, la edificación, incluso, no era más que un proyecto de futuro" (FD. 1º).

E) Las declaraciones realizadas ante funcionario público: en particular, ante Notario.

En otro orden de cosas, hay que hacer referencia ahora a la intervención del funcionario público en el marco de esta modalidad, pues como pone de relieve BENEYTEZ MERINO "el campo primario de la norma se encuentra en el ámbito de actuación de la función pública"⁵⁴⁷. Más concretamente, se trata de la función que ejercen tanto el Notario como el Secretario judicial.

En efecto, la posible incriminación de diversas conductas falsarias que tendrían cabida en el apartado 4 del artículo 302 con referencia a los fedatarios públicos son, asimismo, aplicables a los Secretarios judiciales, entre cuyas funciones, reseñadas en el artículo 252 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, figuran las de autorizar las resoluciones judiciales y los demás actos en que intervenga personalmente la autoridad judicial, así como de librar certificaciones o testimonios⁵⁴⁸.

⁵⁴⁷ "El bien jurídico protegido...", op. cit., p. 54.

⁵⁴⁸ El artículo 473.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dispone que "los Secretarios judiciales ejercen la fe pública judicial", agregando el número 3 de este mismo precepto que a los mismos "corresponde la guarda y depósito de la

Incurrirá en el delito previsto en el apartado 4 del artículo 302 del Código penal el Secretario judicial que autorice, como emanada de un determinado Tribunal, una resolución distinta a la efectivamente dictada por él. Por tanto, cumplirá con su deber si la resolución judicial autorizada es la efectivamente dictada por la respectiva autoridad judicial, lo que no significa, en modo alguno, que los hechos declarados probados por la sentencia autorizada guarden conformidad con los efectivamente producidos en la realidad⁵⁴⁹.

La **sentencia de 8 de enero de 1958** (Pte. Codesido Silva. Ar. 18) declara como hechos probados que los procesados Ramón y Juan P.S., para que surtiera efecto en un expediente oficial sobre aprovechamiento de aguas, presentaron en la dependencia oficial correspondiente, entre otros documentos, uno en el que se decía que el 13 de junio de 1953, comparecían en la Alcaldía de M., varias personas cuyos nombres se indican, manifestando saber de ciencia propia y por referencias, que determinada presa para la derivación de aguas, estaba desde tiempo muy remoto emplazada en el mismo lugar que lo estaba en el momento de hacer las manifestaciones y que firmaban el documento con el Alcalde y Secretario; apareciendo, efectivamente, estampadas en el mismo las firmas de los manifestantes, del Alcalde y del Secretario. Pero no aparece acreditado que sean ciertas las

documentación, su archivo". El Capítulo primero del Título IV, artículos 279 a 282, está dedicado precisamente a regular las funciones atribuidas a los Secretarios judiciales en relación a la fe pública judicial.

⁵⁴⁹ Afirma CORDOBA RODA que en el delito del número 4 del artículo 302 incurre tanto el Secretario judicial que expide testimonio de una resolución judicial en el que altera los términos propios del fallo, como aquel que al librar asimismo un similar testimonio se abstiene de transcribir una parte integrante de dicho fallo ("Comentarios...", op. cit., p. 829).

manifestaciones del contenido del documento ni que la firma del Secretario no sea la auténtica de éste, aunque el mismo niegue haberla estampado; si bien está probado que la firma del documento no tuvo lugar en el Ayuntamiento con unidad de acto, sino en los domicilios de los firmantes y, sucesivamente, porque el pueblo no está constituido por un núcleo o grupo de casas, sino que éstas están diseminadas en el campo, muy distanciadas unas de otras, utilizándose el edificio del Ayuntamiento para escuela y efectuándose la labor oficial de aquél, realmente en la casa del Secretario, asimismo en el campo.

El Tribunal Supremo confirma el fallo absolutorio de la Audiencia considerando: "Que apoyado el recurso de casación por quebrantamiento de forma en el número primero del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, del detenido examen de la exposición del hecho probado, no se observa ni se vislumbra siquiera, que no exprese claramente cuales son los hechos que se declaran probados, ya que con toda fidelidad aparece consignado, que en comparecencia celebrada el 13 de junio de 1953, en la Alcaldía de M., **varias personas hacen ciertas manifestaciones respecto al emplazamiento de una presa para la derivación de aguas, documento que firman con el Alcalde y Secretario y cuyas firmas figuran estampadas en el mismo, sin que se acredite que esas manifestaciones no sean ciertas ni que la firma del Secretario no sea auténtica, aunque éste niegue la haya estampado**, por lo que no existe ese defecto de forma que a la sentencia de instancia se atribuye" (CDO. 1º). Y añade: "Que no se aprecia, de igual modo, la contradicción entre los términos de resultado de hecho probado que ha sido denunciada, porque no dándose como justificado que la firma del documento se efectuase en el

Ayuntamiento, en un sólo acto, sino en el domicilio de los firmantes, en razón a que *aquél edificio se utiliza para escuela y el Ayuntamiento funciona realmente, en la casa del Secretario, esta alegación no destruye ni contradice lo anteriormente dicho respecto a la comparecencia ante la Alcaldía de M, en la que se hicieron las manifestaciones recogidas en el documento y suscritas más tarde por los interesados, por las razones y motivos que en el resultando se especifican, sin que el hecho de no hacerse declaración expresa y terminante en relación con la autenticidad de la firma del Alcalde, pueda servir de base para poner en duda su autenticidad cuando se da por probado que el Alcalde y Secretario han firmado el documento, por lo que debe rechazarse el segundo motivo de forma" (CDO. 2º).*

Sin embargo, es la actividad del Notario la que resulta más relevante a los fines que aquí estamos examinando. En efecto, la función notarial debe dar fe al redactar una escritura pública es del conocimiento de los otorgantes (art. 187 del Reglamento Notarial de 1944) y, en cuanto a la parte contractual, de la conformidad entre la redacción dada a la misma por el Notario y lo declarado por las partes otorgantes (art. 176 del propio Reglamento)⁵⁵⁰. No se extiende, en cambio, la función de dar fe a la congruencia entre la redacción dada en la escritura a la parte contractual por un lado, y los elementos de la realidad a los que el contrato se

⁵⁵⁰ Es de notar en este punto que, precisamente, la autenticidad que otorga al documento la intervención del funcionario público, de acuerdo con las formalidades legalmente establecidas, es lo que le confiere validez <erga omnes> y apto, por tanto, para lesionar o poner en riesgo el bien jurídico de la fe pública, a la par que revela la virtualidad probatoria más perfecta del documento público (BAIGUN, DAVID y TOZZINI, CARLOS A.: "La falsificación de instrumentos privados", en "Doctrina Penal. Teoría y Práctica en las Ciencias Penales", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981, núms. 13 a 16, pp. 280 y 282).

encuentra referido por otro⁵⁵¹. Finalmente, quedaría por reseñar que esta forma de falsedad es susceptible de ser cometida tanto por el funcionario como por los comparecientes al acto.

Sobre este particular, un criterio jurisprudencial se manifiesta en el sentido de considerar que las escrituras públicas limitan su privilegio material y procesal a los extremos de dación de fe que le son propios en lo relativo a la verdad formal y externa, no a las afirmaciones de contenido en que las partes actúan declarando, sin

⁵⁵¹ Resulta sumamente ilustrativo sobre estos aspectos la obra de NUÑEZ LAGOS, "Documento público y autenticidad de fondo", en "La Notaría", LXXXIII, 1948, pp. 94 y ss. Precisamente, siguiendo a este autor LOPEZ BURNIOL afirma que "hablar de efectos de la escritura es tanto como hablar de autenticidad de la misma", para lo cual es útil tener en cuenta la clásica distinción de NUÑEZ LAGOS entre los dos planos del documento notarial: el plano del <instrumentum> y el plano del <negotium> en el contenido, lo que da lugar a la distinción entre dos tipos de autenticidades: a) la autenticidad formal, que es la autenticidad del <instrumentum>, es decir, de la forma, del documento en sí mismo considerado. Esta autenticidad es objeto de general aceptación, pues habida cuenta de que todo documento merece la fe de su autor (CARNELUTTI), las declaraciones estrictamente documentales del Notario -acerca de lo que ve y oye, y acerca de sus propias actuaciones en el documento- hacen fe; y b) la autenticidad del <negotium>, es decir, del fondo, interna o de contenido, sin la cual la autenticidad formal resultaría inoperante.

Sobre la base de esta distinción, LOPEZ BURNIOL, siguiendo en esta ocasión a RODRIGUEZ ADRADOS, señala que la autenticidad de fondo aparece claramente proclamada en el artículo 1 del Reglamento Notarial al disponer éste que los Notarios "como funcionarios ejercen la fe pública notarial, que tiene y ampara un doble contenido: a) En la esfera de los hechos, la exactitud de los que el Notario ve, oye o percibe por sus sentidos. b) Y en la esfera del Derecho, la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado con arreglo a las Leyes". El Reglamento con ello, añade el autor, no se extralimita, sino que se adapta a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley orgánica y por el artículo 1.218 del Código civil, a cuyo tenor "los documentos públicos hacen prueba, aún contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste. También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros". Resulta así, en conclusión, que en una escritura pública, "el hecho que motiva su otorgamiento" no es la comparecencia ante el Notario, ni el propio hecho del otorgamiento, sino la razón por la que se otorga, esto es, el acto o contrato a escriturar (LOPEZ BURNIOL, JUAN JOSE: "Fe pública i mercat de serveis", op. cit., p.127).

que las mismas tengan trascendencia privilegiada de ninguna especie⁵⁵², no siendo aplicable por tanto a sus manifestaciones -como inmediatamente se verá- la modalidad de falsedad ideológica del apartado 4 del 302, por no ser los comparecientes, sino el Notario, el depositario de la fe pública⁵⁵³, ni ésta se altera por las declaraciones de personas privadas, que no han de merecer más protección penal en tal supuesto que en las prestadas ante autoridades judiciales, constituyendo más bien una variedad del falso testimonio que de la falsedad propiamente dicha.

Es preciso significar, en cualquier caso, que la jurisprudencia dictada en relación a esta materia no se pronuncia en un sentido uniforme. Así, en relación a las escrituras públicas la doctrina jurisprudencial frecuentemente centra el problema en la cuestión de si las denominadas "falsedades ideológicas" provocadas por los particulares otorgantes como resultado de la discrepancia entre lo redactado en la

⁵⁵² Se insiste en que "la narración falsa hecha por el particular ante el funcionario público no lesiona la fe pública, por cuanto no existiendo en tal caso la obligación de creer esas declaraciones, estaríamos en presencia de una **falsedad inocua**, y por tanto no punible" (ROMERO SOTO, "La falsedad...", op. cit., p. 229). CARRARA es paradigmático a este respecto. Dice el maestro italiano que "cuando un contrato auténtico atestigua que Juan compareció ante el Notario para estipular ciertos convenios, todos creen en esa comparecencia y en el hecho de tales declaraciones, por la autenticidad del documento, y ésta es fe pública. Pero al leer que Juan declara en ese documento que anteriormente había recibido de Pedro 1.000 liras, ninguno está obligado, por razones de fe pública, a creer en la verdad de esa préstamo; cada cual creerá o no creerá en ello, según tenga motivo para opinar que Juan fue sincero o que mintió; y ésta es siempre fe privada" ("Programa del Curso...", op. cit., vol. V, parágr. 3.659).

⁵⁵³ Precisa LOPEZ BURNIOL, con cita a MOLLEDA y RODRIGUEZ ADRADOS, que en las escrituras, y a diferencia de lo que ocurre en las actas, la función notarial no consiste propiamente en "dar fe", sino en poner los presupuestos documentales precisos para que el ordenamiento jurídico imponga la fe pública con relación a una determinada materia jurídica, por lo que es la Ley la que atribuye fe pública al documento notarial, y no el Notario por medio de una delegación del poder ejecutivo o de cualquiera otro de los poderes del Estado ("Fe pública i mercat de serveis", op. cit., p. 126).

escritura por un lado -que se corresponde con lo manifestado ante el Notario-, y los elementos reales del respectivo contrato, por otro, representan o no una alteración sustancial o esencial que dé lugar a la estimación del delito de falsedad del apartado 4 del artículo 302.

Otros fallos se pronuncian en el sentido de no considerar todas las manifestaciones ante Notario como susceptibles de aplicación del apartado 4 del artículo 302, sino que dependerá de la trascendencia ulterior probatoria y eficacia jurídica de lo que se diga, siendo el funcionario un mero receptor de lo que los otorgantes exponen o manifiestan⁵⁵⁴, tratándose de meras declaraciones privadas que únicamente cumplirán los requisitos de la falsedad exigida en el citado precepto si inciden en la fe probatoria del documento <per se>, o en los extremos esenciales que el fedatario garantiza a través de dichas declaraciones, no amparando aquélla por igual y sin excepción todo lo contenido en el documento otorgado, goce o no de la autenticidad y del valor eficiente que le presta la intervención del Notario⁵⁵⁵.

⁵⁵⁴ Manifiesta a este respecto PUIG PEÑA que "el funcionario engañado no será culpable de falsedad, lo que no obsta para que puedan exigírsele otra clase de responsabilidades" ("Derecho penal...", op. cit., t. III, vol. I, p. 261).

⁵⁵⁵ En este sentido, la **sentencia de 22 de junio de 1973** (Pte. Gil Sáez. Ar. 2.887) declara que "en el tipo falsario ideológico del número 4 del artículo 302 es preciso discriminar cuando la declaración del particular es mero elemento probatorio para afirmar o desvirtuar un hecho, en cuyo supuesto debe merecer igual consideración que la prestada ante cualquier autoridad (...), de aquellas otras manifestaciones que por sí mismas tienen eficacia probatoria y son motivadoras de situaciones o estados de derecho". Por su parte, la **sentencia de 26 de junio de 1983** señala que por falsedad ideológica o intelectual se entiende, bien la constatación de una circunstancia falsa en un documento público hecha a sabiendas por un funcionario público o la simple manifestación engañosa de un particular que provoca que el funcionario, como mero instrumento, dé contenido falso a un documento, ignorando tal circunstancia, actuando entonces el particular como autor mediato, valiéndose del funcionario, alcanzando a aquél la responsabilidad como si hubiera ejecutado él mismo el hecho típico. En el mismo sentido se expresan las sentencias de 18 de diciembre de 1963,

Son reiterados los pronunciamientos sobre este particular.

La **sentencia de 25 de septiembre de 1959** (Pte. Quintano Ripollés. Ar. 3.449) declara probado que el procesado José María G.A., contrató por documento privado con Francisco P.S. la ejecución de unas obras en una finca propiedad del primero, por un importe de 139.000 pesetas, y realizadas éstas, surgieron entre ambos discrepancias sobre su liquidación y pago y, en estos trámites el procesado con objeto de legalizar registralmente el nuevo edificio y con el fin de obtener un préstamo en el Monte de Piedad, otorgó la adecuada escritura pública de fecha 21 de julio de 1947, en la que no intervino más que a estos efectos, confiando en la pericia y técnica del Notario, en la que se hizo constar que toda ella era de su exclusiva propiedad y construída con materiales propios, finca que más tarde fue trabada en proceso de ejecución en favor de dos acreedores, sin que el señor E.S. pudiese embargar otros bienes del procesado, por haberse anticipado los citados acreedores.

El Tribunal Supremo desestima el recurso interpuesto, y considera, entre otros razonamientos que **"las escrituras públicas limitan su privilegio material y procesal a los extremos de dación de fe que le son propios en lo relativo a la verdad formal y externa, no a las afirmaciones de contenido en que las partes actúan declarando sin que las mismas tengan trascendencia privilegiada de ninguna especie, no siendo aplicable por tanto a sus manifestaciones las modalidades de falsedad ideológica del número 4º del artículo 302, por no ser los comparecientes, sino el Notario, el depositario de la fe pública, ni ésta se altera por las declaraciones de**

26 de abril de 1983 y 31 de mayo de 1984. Una amplia relación de sentencias sobre el particular en VARGAS CABRERA, "La culpabilidad...", op. cit., p. 214, nota núm. 22.

personas privadas, que no han de merecer más protección penal en tal supuesto que las prestadas ante las autoridades judiciales, constituyendo más bien una variedad del falso testimonio que de la falsedad documental propiamente dicha" (CDO. 2º).

La **sentencia de 21 de enero de 1960** (Pte. de la Rosa y de la Vega. Ar. 220) declara probado que los procesados Felipe C.L. y Pedro O.F. adquirieron en virtud de documento privado de 19 de septiembre de 1950 y por permuta, un hotel de dos plantas y semi-sótano sito en la calle de Serrano y con fachada también a la de Hermanos Tercero, propiedad hasta entonces de don Salomón T.G. Y en 21 de diciembre de 1959, en escritura pública, los referidos procesados hicieron la manifestación de que "en un solar sito en la calle de Hermanos Tercero número 7, estaban construyendo un hotel de tres plantas con dinero de ambos", manifestación que sólo respondía al deseo de lograr una inscripción registral que no había, y sin que conste se causara perjuicio a nadie, ni hubiera tampoco propósito de causarlo.

Para desestimar el recurso interpuesto contra la sentencia de la Audiencia, el Tribunal Supremo argumenta: "**Que las manifestaciones no exactamente ajustadas a la realidad, pero no sustancialmente opuestas a ella, hechas por los propietarios de un inmueble en escritura pública con el solo propósito de lograr una inscripción registral sin perjuicio para nadie ni ánimo de causarlo, no revisten las características de la falsedad en documento público**, comprendida en el artículo 303 en relación con el número 4º del 302 del Código Penal porque si los recurridos adquirieron, por permuta, un hotel de dos plantas y semi-sótano y manifestaron en la escritura que estaban construyendo un hotel de tres plantas, lo mismo puede

entenderse que esas tres plantas eran las ya construídas, que, sobre las dos expresadas, iba a edificarse una tercera, pero de todos modos tiene esa parcial inveracidad tan escasa importancia que, al no ser esencial, no engendra la figura delictiva antes citada y debe compartirse el criterio del Tribunal sentenciador que conduce a la desestimación del recurso".

La sentencia de 15 de noviembre de 1960 (Pte. Cid y Ruiz-Zorrilla. Ar. 3.564) confirma el pronunciamiento absolutorio de la Audiencia en base a los siguientes argumentos: "Que, el tercer motivo de casación por infracción de ley, se sustenta en el número 1º del artículo 849, señalando como infringidos, como ya lo hacía en los dos motivos anteriores, por inaplicación del artículo 303 en relación con el número 4º del 302 del Código Penal, por considerar el recurrente, que al negar el procesado en un requerimiento notarial que había trabajado en la Notaría del señor T., ha incurrido en dicha figura delictiva, y lo que resulta declarado como probado es "que de su puño y letra confeccionó los índices alfabéticos de los protocolos de la Notaría de don Antonio T.A. al que ayudó en este trabajo durante unos pocos días, correspondientes a los años 1952, 1953 y 1954" y la palabra ayuda, gramaticalmente tiene una significación de cooperación con su esfuerzo a que otro haga alguna cosa, auxiliar, socorrer, esfuerzo para el logro de algo y unidas estas acepciones a "durante pocos días, no permiten el encuadrarlo como dependiente, amanuense o criado, pues ni se habla de que percibiera retribución, y sí como un servicio accidental en un momento de recargo de trabajo, pero en el cual no tenía intervención alguna en los documentos que el Notario otorgase, pero aún admitiendo que tuviera el carácter de amanuense del Notario señor T., durante esos pocos días, el negarlo no constituye

delito, pues **el procesado ni intervino inicial y voluntariamente en el documento público, ni faltó a la verdad en la narración de los hechos, pues no narra, se limita a negar que trabajara en la citada Notaría, y tal falta de veracidad no es delito, por no existir disposición legal que obligue a un ciudadano, a contestar a un Notario -que actúe en virtud de un requerimiento de un particular- hechos relacionados con su vida privada,** pues de aceptar el criterio del recurrente, se crearía un procedimiento complementario, ajeno a nuestras Leyes procesales, para preconstituir una prueba que sirviera de base, o por lo menos pretenderlo, de una acción judicial para lo cual, señalan otros caminos las Leyes del procedimiento y también marca nuestro Código Penal, artículos 326 y siguientes, cuando es penable el falso testimonio, y sabido es, que las declaraciones donde puede cometerse tal delito, tienen que ser previo juramento o promesa ante los Tribunales de Justicia, para favorecer o perjudicar a alguna de las partes, requisitos y circunstancias que bien distintas son de la de negar a un Notario una actividad" (CDO. 4º).

La **sentencia de 6 de marzo de 1971** (Pte. Escudero del Corral. Ar. 868) señala que **"la esencial alteración, con repercusión práctica en la vida del derecho, constituyente del delito de falsedad,** exigida por la doctrina de esta Sala, y recientemente en las sentencias de 8 abril 1968, 23 junio, 18 octubre y 29 diciembre 1969, y 9 mayo y 3 octubre 1970, tiene que manifestar mayor intensidad y más estrictas condiciones, cuando se produzca en escrituras notariales, a medio de la narración de un hecho incierto, por uno de los comparecientes, causante de mutación ideológica, y no por el Notario, depositario de la fe pública y guardián de la genuidad formal y externa documental, en que la falsedad resulta más evidente e incondicionada, ya que

aquellas particulares declaraciones, no suelen atacar la sustancialidad del instrumento en sí mismo, por carecer de trascendencia privilegiada, al ser meras manifestaciones privadas, por lo que únicamente si inciden en la fe probatoria del documento "per se" o en los extremos esenciales que el fedatario garantiza a través de dichas declaraciones, la falsedad existirá" (CDO. 3º).

La sentencia de 23 de marzo de 1990 (Pte. Bacigalupo Zapater. Ar. 2.594) señala que, en el caso examinado, la falta de constancia del crédito no es suficiente para determinar la falsedad de la certificación contable, pues el delito de falsedad requiere, en relación al supuesto del art. 302.4.º Código Penal, que se acredite la falta de coincidencia entre lo que establece el documento y la realidad de lo declarado en el mismo.

La sentencia de 31 de enero de 1991 (Pte. Moner Muñoz. Ar. 511) se refiere a la sentencia de la Audiencia que condenó al procesado Francisco O. C. como autor de un delito de falsedad en documento público y otro de estafa, a las penas de dos años de prisión menor y multa de 100.000 pesetas por el primer delito y dos años de prisión menor por el segundo. Y el procesado Jean Jacques L. N. fue condenado como autor de un delito de estafa a la pena de dos años de prisión menor. Contra la anterior resolución recurrieron en casación los procesados alegando los motivos que se estudian en los fundamentos de derecho. El T. S. declara haber lugar al recurso y dicta segunda sentencia en la que absuelve a los procesados Francisco O. C. y Jean Jacques L. N. de los delitos de falsedad y estafa de que se acusaba al primero y de estafa de que se acusaba al segundo.

En relación al presunto delito de falsedad, el Fundamento de Derecho cuarto

señala la procedencia de "examinar a continuación el motivo segundo del recurrente Sr. L., y los motivos cuarto y quinto del Sr. O. porque contienen idéntica argumentación respecto al delito de falsedad por el que se le condenó al último de los impugnantes. Motivos que han de ser estimados por cuanto que, en el acta del juicio oral consta la declaración de Doña María del Carmen Garullo Rosal que había suscrito el documento relativo a la Junta de Accionistas, la que manifestó que «nunca había visto al Sr. O.», «que la pusieron como Secretaria sin su consentimiento» y que «ella no firmó nunca nada de Badalona-4 S. A.». Es por ello que **queda así cuestionada la presencia del recurrente en la Junta General celebrada el 3 de noviembre de 1981, y por tanto, el que se produjera el acto jurídico capaz de revocar los poderes de administración que tenía en la aludida Sociedad, o al menos su conocimiento por parte de aquél. En consecuencia, las facultades de que gozaba subsistían, por lo que, al otorgar poderes a favor de L., no verificó ningún comportamiento falsario, y por tanto, no surgió el delito de falsedad por el que se le condenó".**

Importancia reviste la **sentencia de 11 de abril de 1991** (Pte. Soto Nieto. Ar. 2.607) declara que "tratándose de una escritura pública, lo único de que el Notario debe dar fe es el conocimiento de los otorgantes y de la conformidad entre la redacción y términos del negocio contractual concertado y las declaraciones verificadas por los otorgantes en relación con el mismo; sin que la función fedataria alcance a la correspondencia de estas manifestaciones de los particulares con los elementos de la realidad a los que el contrato se refiere. Semejante discordancia entre lo puesto en boca de los otorgantes y la situación real, no puede,

sin más, abrir paso a la tipificación falsaria, consolidada en cambio cuando el Notario, al redactar la escritura, atribuye a las partes intervinientes manifestaciones distintas de las efectuadas" (FD. 1º).

La **sentencia de 21 de junio de 1991** (Pte. Moner Muñoz. Ar. 5.034), en relación a la sentencia de la Audiencia condenó al procesado Pedro G. G. como autor de un delito continuado de cheque en descubierto a la pena de tres meses de arresto mayor, de un delito de falsificación en documento público a la pena de un año y seis meses de prisión menor y cuarenta mil pesetas de multa y de un delito de alzamiento de bienes a la pena de un año y seis meses de prisión menor y al procesado Edmundo S. S. como autor de un delito de alzamiento de bienes a la pena de un año de prisión menor y de un delito de falsedad en documento público a la pena de un año de prisión menor y cuarenta mil pesetas de multa, y una vez interpuesto recurso por los procesados, declara haber lugar al recurso y dicta segunda sentencia en la que absuelve a los procesados Pedro G. G. y Edmundo S. S. del delito de falsedad en documento público de que venían siendo acusados, manteniendo el resto de los pronunciamientos de la sentencia de instancia.

El Fundamento de Derecho primero afirma que el ámbito del número 4 del artículo 302 ha de limitarse a las alteraciones de los aspectos del documento que estén cubiertos por la fe probatoria. En este sentido, explicita que "la jurisprudencia de esta Sala ha subrayado desde antiguo que **la falsedad que requieren todas las hipótesis del artículo 302 del Código Penal, se debe referir a los efectos del documento, entendiéndose por tales los que afecten a aspectos esenciales de aquél**. Para que exista tipicidad se requiere un cambio cierto en la eficacia que los documentos debían

desarrollar dentro del tráfico jurídico -cfr. Sentencias Tribunal Supremo 27 mayo y 28 junio 1988, 22 octubre y 17 diciembre 1990-. La Sentencia de 18 de abril de 1966 hace incidentalmente la declaración de que las falsedades documentales ideológicas, como las del número 4.º del artículo 302, no son en general aptas para ser perpetradas por particulares no vinculados por el deber jurídico de decir verdad. Así, pues, en el supuesto de manifestaciones de particulares sólo en el caso de que la mendaz manifestación esté llamada a incidir en el tráfico jurídico y vaya animada de una intención de esa índole es susceptible de originar una responsabilidad criminal por ese título. Por otra parte el ámbito del número 4.º del artículo 302 debe considerarse limitado a las alteraciones de los aspectos del documento que estén cubiertos por la fe probatoria, y no cabrá admitir que las manifestaciones inveraces referidas a la parte contractual vertidas por los otorgantes ante Notario, puedan dar lugar a la aplicación del número 4.º del aludido 302. En este sentido, la Sentencia de esta Sala de 25 de septiembre de 1959, declaró que las escrituras públicas limitan su privilegio material y procesal a los extremos de dación de fe que le son propios en lo relativo a la verdad formal y externa, no a las afirmaciones de contenido en que las partes actúan declarando, sin que las mismas tengan trascendencia privilegiada de ninguna especie, **no siendo aplicable por tanto a sus manifestaciones las modalidades de falsedad ideológica del número 4.º del artículo 302, por no ser los comparecientes, sino el Notario, el depositario de la fe pública, ni ésta se altera por las declaraciones de personas privadas que no han de merecer más protección penal en tal supuesto que las prestadas ante organismos judiciales, constituyendo más bien una variedad de falso testimonio que de la falsedad documental propiamente dicha.**

La simple discrepancia entre lo manifestado por los particulares ante los funcionarios públicos, de una parte, y los datos de la realidad, no pueden por sí solos dar lugar a la estimación del tipo del número 4.º del artículo 302 del Código Penal. Sólo se podrá tipificar cuando la conducta del particular haya dado lugar a una actuación del funcionario público, en la que, como mero instrumento de aquél, haya faltado a la verdad en la narración documental de los hechos, por la discrepancia entre los hechos descritos en el documento y aquellos de los que el sujeto del respectivo documento debió dar cuenta. El motivo, pues, debe ser estimado, ya que la conducta de los procesados no puede ser incardinada, atendiendo a la doctrina expuesta con anterioridad, en el número 4.º del artículo 302 del Código Penal, procediendo casar y anular la Sentencia de instancia en tal particular, dictándose a continuación la procedente".

La **sentencia de 16 de mayo de 1992** (Pte. Martín Pallín. Ar. 4.318), en el Fundamento de Derecho undécimo señala lo siguiente: 1. Lo que la doctrina ha dado en llamar falsedad ideológica requiere que se haga una declaración de voluntad destinada a ser incorporada a un documento público, oficial o de comercio en la que se realice una mutación sensible y notoria de la verdad y que tenga una directa repercusión jurídica; en segundo lugar es necesario que exista un dolo falsario que sirva de sustento al exigible principio de culpabilidad y que ponga en evidencia el elemento finalístico y tendencial, y por último que afecte a elementos esenciales y de trascendencia del contenido que se documenta que proyecte sus efectos sobre el negocio jurídico que se pretende autenticar. **Es necesario que concurra una finalidad específica en la persona que comparece al otorgamiento de la escritura o**

documento en el que se formaliza un contrato de compraventa, y que esta finalidad esté orientada a inclusión de datos que no son reflejo de la realidad.

2. La comparecencia del Alcalde en la Notaría se realiza después de los trámites previos seguidos por el expediente administrativo y cuando la Comisión de Gobierno había autorizado a que otorgase la correspondiente escritura pública para formalizar debidamente la enajenación acordada. El procesado en su comparecencia se ajustó a los términos estrictos de la misión que en ese momento desempeñaba, sin que realizase declaración alguna que alterase la realidad de lo que contenía en el expediente administrativo que, según se hace constar en la escritura, lo tuvo a la vista el Notario a los efectos de comprobar los datos que de su contenido se desprendían.

La descripción de la finca se hace por el Notario a la vista de los datos facilitados, y en ella pueden comprobarse que figuran los lindes que posteriormente van a constar en el Registro de la Propiedad, resultando indiferente a los efectos pretendidos por los recurrentes que las fincas colindantes fuesen ya de la titularidad registral de la industria conservera o estuvieran en trance de adquisición, ya que con ello no se altera o disloca la realidad de la operación que se estaba realizando, que no era otra que la de la enajenación de la parcela tantas veces mencionada. **Al Notario correspondía haber comprobado la realidad registral de la finca y no se puede imputar la inexactitud formal a las manifestaciones directas del procesado o a un decidido propósito falsario".**

La **sentencia de 24 de julio de 1992** (Pte. Bacigalupo Zapater. Ar. 6.704) declara haber lugar al recurso y dicta segunda sentencia en la que absuelve al procesado del delito de falsedad de que venía siendo acusado y por el que fue

condenado por la Audiencia como autor de un delito de falsedad en documento oficial cometido por imprudencia temeraria.

El único Fundamento de Derecho de la sentencia dice que "la Audiencia ha establecido, por un lado, que el procesado y el comprador tenían conocimiento -pues hablaron sobre ello- de anotaciones de embargos existentes en el registro, pero «en la escritura se hicieron anotar únicamente los derivados de los préstamos hipotecarios». Por otro lado, la Audiencia estableció que no consta que el procesado conociera otras anotaciones derivadas de juicios ejecutivos. Con respecto a las desconocidas es claro que no cabe pensar en una omisión dolosa de la declaración documentada en la escritura y, por lo tanto, en la realización del tipo penal del art. 303 CP. Asimismo, tampoco es posible al respecto fundamentar una realización imprudente del tipo, toda vez que dicho desconocimiento no proviene de la infracción de un deber de cuidado que incumbiera al autor. En efecto, no incumbe al vendedor investigar activamente la situación del inmueble con el objeto de comprobar si existen gravámenes que no le han sido notificados. En todo caso, el orden jurídico pone a cargo del comprador proteger sus propios intereses mediante las oportunas averiguaciones en el Registro de la Propiedad según los arts. 607 Código Civil y 221 de la Ley Hipotecaria.

En lo que concierne a las anotaciones conocidas y no declaradas, es claro que tampoco pueden realizar el tipo del art. 302 CP, dado que no recaen sobre un elemento esencial del documento. En efecto, la acción recaerá sobre un elemento esencial del documento si afecta a alguna de las funciones propias del mismo: la función probatoria, la de perpetuación o la de garantía. Como se ha señalado en diversos precedentes, que la Audiencia no ha tomado en cuenta, el supuesto típico

previsto en el art. 302, 4.º CP no puede ser entendido como la incriminación de una falsa declaración ante funcionario público y, por lo tanto, sólo en circunstancias muy especiales puede ser cometido por un particular. **En el presente caso sólo entra en consideración la función probatoria del documento y ésta no se ha visto afectada, toda vez que la escritura sólo prueba que el vendedor realizó una declaración, pero en modo alguno que esta declaración sea verdadera en lo que respecta al estado de dominio del inmueble. Por lo tanto, no se dan los elementos del tipo objetivo y carece de toda trascendencia en relación al delito de falsedad que el procesado haya tenido o no conocimiento de la existencia de las anotaciones de embargos que no se declararon".**

F) Posibilidad de comisión por particular de esta modalidad falsaria.

Este tema está estrechamente relacionado con la calidad de autor en la falsedad ideológica. A este respecto, afirma SANDRO⁵⁵⁶ que una primera hipótesis de punibilidad consiste en insertar en un documento público declaraciones falsas relativas a un hecho que el documento deba probar, de suerte que se derive de ello un resultado lesivo para el bien jurídico protegido. En este caso, se reputará autor de la acción falsaria únicamente el funcionario público a quien legalmente se atribuye la facultad para la realización del acto en cuestión. Pero como indica el mismo autor,

⁵⁵⁶ SANDRO, JORGE ALBERTO: "La calidad de autor en la falsedad ideológica", en "Doctrina Penal. Teoría y Práctica en las Ciencias Penales", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1982, núms. 17 a 20, pp. 146 y 147.

cabe una segunda hipótesis cual es la que incluye en la categoría de autor a todo sujeto distinto del funcionario que manifestara o hiciera insertar en el documento público declaraciones de tenor y consecuencias similares a aquellas cuya interdicción afecta al funcionario público⁵⁵⁷.

Ahora bien, de esta última aseveración no debe colegirse que todo particular pueda ser sujeto activo de una falsedad ideológica, en cuanto que manifieste una declaración de esa índole en el texto del documento, porque ello sólo será posible cuando la Ley equipare las declaraciones documentales de aquél a las del funcionario público y, en este sentido, quiebre la regla tradicional ya expuesta en virtud de la cual el particularno está obligado a decir verdad. En el supuesto que acaba de considerarse el particular tiene la obligación jurídica de realizar una manifestación veraz. En consecuencia, en la hipótesis apuntada a la manifestación del particular se le concede análoga relevancia jurídica que al acto realizado por el fedatario público.

En definitiva, no todas aquellas manifestaciones inveraces realizadas por los particulares ante Notario u otro funcionario público pueden calificarse de falsedad ideológica en documento público, sino únicamente aquellas que inciden en la fe probatoria del documento o en extremos fundamentales que el funcionario garantiza.

⁵⁵⁷ Se refiere CREUS ("Falsificación...", op. cit., pp. 133 y 134) a la "conducta de insertar" en un documento declaraciones falsas señalando que solamente puede ejecutar la misma la persona que lo extiende y que, tratándose de documentos públicos, sólo puede ser protagonista de esta actividad el que tiene el poder jurídico (competencia) para extenderlo, por lo que resulta una conducta típica propia y exclusiva del funcionario fedatario. Por otra parte, según este mismo autor, "hace insertar" declaraciones falsas en un documento público el que logra que el fedatario incluya en él manifestaciones que no revelan la verdad acaecida dando por ocurrido lo no sucedido o como ocurrido de un modo diferente del que acoteci6. En consecuencia, sólo quien es otorgante del documento puede asumir esta conducta típica. Ahora bien, la ilicitud de tal conducta únicamente tendrá lugar cuando el agente esté jurídicamente obligado a decir verdad.

La **sentencia de 23 de junio de 1981** (Pte. Vivas Marzal. Ar. 2.787) nos ofrece un ejemplo de este supuesto cuando se refiere a una comparecencia celebrada, en actuaciones civiles, ante la autoridad judicial y autorizada por fedatario público, goza del rango de documento de esa naturaleza, pues constituye una actuación procesal comprendida en el número último del artículo 596 de la L.E.C. Pues bien, si en dicha comparecencia la persona requerida contesta lo que no corresponde a la verdad -concretamente, indicar la procesada, al ser requerida sobre el paradero de su nieta, una morada donde en realidad no habitaba a la sazón ésta-, **pudiera pensarse en principio**, y ello con fundamento, **que nos encontramos ante un supuesto de falsedad ideológica, cometida por particular y perpetrada del modo establecido en el número 4º del art. 302 del C.P"**.

Ahora bien, entiende el Tribunal Supremo que en un caso tal **"la solución ha de ser necesariamente otra, puesto que el particular requerido, si bien miente ante una autoridad judicial y en un acto procesal que tiene que ser documentado por fedatario público, pudiendo incluso incurrir, en su caso, en un delito de falso testimonio, no trata, con ello, de falsear ideológicamente y con fines de acreditamiento perdurable y preconstituido, un acto que, <per se>, es de naturaleza oral, que no ha creado dicho particular por iniciativa propia"**.

La **sentencia de 15 de julio de 1989** (Pte. Moyna Ménguez. Ar. 6.253) se refiere a la sentencia de la Audiencia que condenó al procesado Alfonso G. S., como autor de un delito de falsedad en documento público previsto y penado en los arts. 303, 302 núm. 4.º del C. P., a la pena de seis meses y un día de prisión menor y 30.000 ptas. de multa. Contra la anterior resolución recurrió Alfonso en casación,

alegando los motivos que se estudian en los fundamentos de derecho. El T. S. declara haber lugar al recurso y dicta segunda sentencia en la que absuelve al procesado con toda clase de pronunciamientos favorables.

En un Fundamento de Derecho único, el Tribunal Supremo declara que **"no todas las manifestaciones inveraces de los particulares ante Notario merecen la calificación de falsedad en documento público, solamente tienen dicha trascendencia las que inciden en la fe probatoria del documento o en extremos esenciales que el fedatario garantiza; aquellas otras, de las que el autorizante es mero transcriptor, aunque insinceras, no crean el tipo de falsedad documental ideológica del número 4.º del artículo 302 del Código Penal al que hace expresa remisión el artículo 303.** Fluye esta consecuencia de la consideración del bien jurídico protegido -decisivo siempre para depurar el ámbito de lo punible-, porque la fe pública, como valor funcional de primer orden en las interrelaciones sociales, no puede quedar comprometida por los particulares cuando sus manifestaciones inveraces no afectan a los aspectos del documento cubiertos por la fe pública notarial, sin perjuicio de que las mismas, atípicas en relación con el número 4.º del artículo 302, puedan motivar la existencia del engaño propio de los delitos de estafa, si son utilizadas por el sujeto con un fin defraudatorio. Las Sentencias de esta Sala de 25 de septiembre de 1959, 24 de marzo de 1961, 6 de marzo de 1971, 22 de junio de 1973 y 8 de octubre de 1974, son precedentes que inspiran y avalan la doctrina expuesta. Trasladas estas consideraciones al caso «sub iudice», es incuestionable que **la declaración de libertad de cargas de los inmuebles hipotecados vertidas por el acusado en la escritura notarial, no es una falta de veracidad que tilde de falsedad al documento de**

reconocimiento de deuda con fundamento en el número 4.º del artículo 302 del Código que cita como infringido el primer motivo del recurso, por cuanto dicha afirmación -que para uno de los inmuebles gravados ha sido simple omisión- no queda cubierta por la fe pública que protege el Texto Penal. Ciertamente, la susodicha declaración puede sugerir la existencia de la infracción prevista en el artículo 531 del Código -párrafo segundo- en el caso de concurrir o cumplirse las exigencias típicas, pero este delito no está asistido de pretensión acusatoria, y aunque suscita dicha tesis el acusado en un segundo motivo de su recurso -con discutible acierto- debe entenderse que lo fue como simple hipótesis discursiva, y en todo caso con explícito carácter subsidiario respecto del primer motivo de impugnación que, por los fundamentos expresados, debe ser desestimado".

La **sentencia de 8 de marzo de 1990** (Pte. Moyna Ménguez. Ar. 2.417) declara probado que en fecha 21 octubre de 1985, compareció ante el Notario don Antonio G. M., don Manuel R. F., quien, en su calidad de anterior poderdante, procedió en dicho acto a revocar el poder concedido anteriormente al procesado Mariano B. G.; en la misma Acta de Revocación el señor R. solicitó al Notario que requiriese al procesado para que manifestase el uso o usos que había efectuado del poder concedido; en cumplimiento de dicha petición al Fedatario requirió personalmente al procesado quien, a preguntas convenientes, manifestó no haber efectuado uso alguno del poder; sin embargo, el procesado utilizó el mencionado poder para la emisión de varias obligaciones hipotecarias, según se desprende de sendas inscripciones obrantes en el Registro de la Propiedad. Condenado Mariano B. G., como autor de un delito de falsedad en documento público, a la pena de seis

meses y un día de prisión menor y multa de 30.000 pts., recurrió en casación alegando los motivos que se estudian en los fundamentos de derecho. El T. S. declara haber lugar al recurso y dicta segunda sentencia en la que absuelve al procesado.

El Fundamento único de esta sentencia expone las **diferentes posiciones doctrinales que suscita la cuestión de si todas las modalidades enumeradas en el artículo 302 pueden ser cometidas por un particular, y, en especial, si puede llevarse a cabo sobre documento público la falsedad descrita en el número 4.º de faltar a la verdad en la narración de los hechos.** A este respecto, leemos lo siguiente: "**Cierto sector doctrinal y algunos fallos jurisprudenciales se han pronunciado en sentido aseverativo, pero la remisión legal -indiferenciada- a todas las modalidades de este artículo no supone, según otro autorizado criterio doctrinal, que el particular esté en situación de cometer todas y cada una de las modalidades falsarias previstas, entre ellas la descrita en el número 4.º del susodicho artículo 302; se aduce que el depositario de la fe pública es la única persona jurídicamente obligada a decir verdad, que la mendacidad de los hechos narrados por el particular no ha de propagarse al documento, y se subraya la condición de simple testimonio que no debe tener más grave consideración penal que el testimonio falso ante la Autoridad judicial. A la par que estas soluciones extremas, propicia la doctrina una tercera posición que se sirve de la figura de la autoría mediata para incriminar las falsedades ideológicas efectuadas por los particulares cuando éstos han provocado una actuación del funcionario público en la que, como instrumento de aquél, falta a la verdad en la narración documental de los hechos y coadyuva decisivamente a los fines falsarios perseguidos; posición intermedia o ecléctica que**

pretende ser ocupada por una tendencia jurisprudencial favorable a la falsedad cuando la manifestación inveraz del particular a través del documento público influye o trastoca el tráfico jurídico, tiene virtud creadora de situaciones o estados de hecho, o afecta a extremos esenciales que el fedatario garantiza -vid. Sentencias de 6 de marzo de 1971, 22 de junio de 1973 y 15 de julio de 1989-, norma general aplicada en las alteraciones de verdad para suplantar la personalidad de un sujeto -Sentencias de 19 de octubre de 1927 y 8 de mayo de 1954-, a los datos erróneos facilitados para una inscripción en el Registro Civil -Sentencias de 28 de septiembre de 1965 y 19 de octubre de 1966-, a la alegación inveraz de pérdida del permiso de conducir para obtener un duplicado -Sentencia 18 de abril de 1966-.

El hecho que somete a la consideración del Tribunal el motivo segundo del recurso -único admitido- consiste en **la mendacidad del acusado al manifestar, frente a un requerimiento notarial, que no había hecho uso del poder concedido por el querellante, cuando en la realidad, y con base en él había emitido varias obligaciones hipotecarias**. El poder estaba vigente, puesto que se revocaba en dicho acto, y únicamente se reprocha al acusado la negativa -faltando a la verdad- de su utilización, sin que se señale o advierta en qué forma la mendacidad ha incidido nocivamente en el tráfico jurídico, o haya hecho perder el documento público su particular eficacia y crédito, sin perjuicio del reproche ético que la mentira merece en el uso social. Procede, en consecuencia, estimar el motivo de casación interpuesto".

Particular interés reviste la **sentencia de 11 de abril de 1991** (Pte. Soto Nieto. Ar. 2.607) en la medida en que recoge los diferentes criterios jurisprudenciales que

se han pronunciado sobre este tema. Se expresa en los siguientes términos: "Trasladándonos a la falsedad configurada en el art. 303 del CP, un sector doctrinal ha estimado que la falsedad ideológica a que se refiere el art. 302,4.º, difícilmente puede llevarse a cabo por particulares, en cuanto **el depositario de la fe pública es la persona jurídicamente obligada a decir verdad, no propagándose la mendacidad de los hechos narrados por el particular el documento.** Se indica que las escrituras públicas limitan su privilegio material y procesal a los extremos de dación de fe que le son propios en lo relativo a la verdad formal y externa, considerándose las falsas declaraciones de los particulares a aquélla incorporadas, únicamente como testimonios unilaterales, no discrepando la escritura de la verdad jurídicamente exigida. La doctrina más actual atiende a la normal eficacia probatoria que viene reconocida al documento público, considerando punibles las conductas que, de generalizarse, atentarían contra la función llamada a desempeñar por aquéllos para el adecuado desarrollo del tráfico jurídico. En este sentido la inveracidad de un particular en la narración de hechos que la escritura recoge habrá de subsumirse en la previsión del art. 303 cuando sus manifestaciones puedan configurarse como constitutivas de una realización en autoría mediata de la falsedad del art. 302,4.º, es decir, cuando la conducta del particular propicie una actuación instrumental del funcionario público no ajustándose a la verdad la narración de los hechos efectuada al darse vida al documento. Cuando las inveraces declaraciones del particular son simples expresiones de voluntad o de conocimiento no vinculantes para otros, son consideradas atípicas, mientras que entrarán en la tipicidad del art. 303 cuando provoquen una falsedad del art. 302,4.º, apareciendo el funcionario público como

instrumento a los fines falsarios perseguidos por el particular" (FD. 4º).

A continuación se hace referencia a la doctrina jurisprudencial sobre esta materia aseverando que "algunas recientes sentencias de esta Sala muestran una inspiración próxima a cuanto se deja expuesto. Según la S. 8-3-1990, la expuesta **posición intermedia o ecléctica pretende ser ocupada por una tendencia jurisprudencial favorable a la falsedad cuando la manifestación inveraz del particular a través del documento público influye o trastoca el tráfico jurídico, tiene virtud creadora de situaciones o estados de derecho, o afecta a extremos esenciales que el fedatario garantiza** -SS. 6-3-1971, 22-6-1973 y 15-7-1989-, norma general aplicada en las alteraciones de verdad para suplantar la personalidad de un sujeto -SS. 19-10-1927 y 8-5-1954-, a los datos erróneos facilitados por una inscripción en el Registro Civil -SS. 28-9-1965 y 19-10-1966, a la alegación inveraz de pérdida de permiso de conducir para obtener un duplicado -S. 18-4-1966-. La S. 13-12-1990, en un supuesto similar al que nos ocupa, consigna que la falsedad ideológica no puede sustraerse a los requisitos que la falsedad en general demanda y, en este sentido, cabe destacar que, necesariamente, **esa declaración vertida en el documento público, faltando a la verdad en la narración de los hechos, ahora por un particular, ha de producir esa mutación sensible y notoria de la verdad, con trascendencia jurídica, atacando la credibilidad y la confianza que ha de merecer el contenido del documento.** La actuación de los procesados -se dice- no tuvo a través del documento eficacia en el Derecho ni fue por eso motivadora o causalizadora de estados de Derecho con trascendencia al exterior. De igual modo la S. 18-3-1991 se muestra refractaria al reconocimiento en el caso examinado de un delito de falsedad

ideológica cometido por particulares. Para la misma, la falsedad debe afectar de algún modo a la integridad del documento y a los efectos que éste debe producir; en consecuencia, **no habrá falsedad cuando no se afecta las funciones esenciales del documento**, es decir, la función de perpetuación (fija la manifestación de voluntad de alguien), la función probatoria (permite probarla) y la función de garantía (permite identificar al autor de la declaración de voluntad). La escritura pública de compraventa -añade- no tiene la función de probar si el que vende es o no el propietario del inmueble, teniendo sólo que probar que uno de los sujetos transfiere a otro la propiedad sobre un inmueble determinado. Sin que todo lo expuesto en las sentencias precedentes obste a que, en ciertos casos, la mendacidad documentada pueda abrir paso a otra modalidad delictual distinta de la falsedad. En igual línea la S. 1-7-1991 (FD. 5º).

En conclusión, "a la vista de lo expuesto, bien se deduce la inconcurrencia de los presupuestos sobre los cuales podría fundarse la perpetración de la falsedad ideológica del art. 303 del CP. **La inexactitud o inveracidad acerca de la inexistencia de cargas constituye una manifestación unilateral del procesado, sobre cuyo extremo la fe notarial no alcanza más que a la realidad de su emisión pero no a su correspondencia con la verdadera situación del inmueble. En ningún momento aquella aseveración del particular tuvo virtud de arrastrar la actuación notarial hacia la figura típica del art. 302,4.º, ni de dar vida a situaciones o estados de derecho.** Nadie, ni la propia parte compradora del inmueble, pudo pensar que la escritura hacía prueba sobre antedicho particular de individual forja por parte del procesado. La función probatoria del documento no se ha visto afectada en lo más

mínimo" (FD. 6º).

En el mismo sentido se pronuncian las **sentencias de 1 de julio de 1991** (Ar. 5.483) y **12 de junio de 1992** (Ar. 5.206), también del mismo Ponente.

La **sentencia de 10 de febrero de 1992** (Pte. Puerta Luis. Ar. 1.110) declara haber lugar al recurso y dicta segunda sentencia en la que absuelve al procesado Miguel C. C. del delito de falsedad de que era acusado y por el que fue condenado por la Audiencia el procesado Miguel C. C. como autor de un delito de falsedad en documento público por imprudencia temeraria.

El Fundamento de Derecho Tercero destaca "que, según ha declarado también la jurisprudencia, para que exista tipicidad se requiere un cambio cierto en la eficacia que los documentos debían desarrollar dentro del tráfico jurídico [v. SS. 28-6-1988 y 17-12-1990]. Y que, como se dijo en la S. 18-4-1966, las falsedades documentales ideológicas (v. art. 302-4.º CP) -como la que es objeto de la presente causa- no son en general aptas para ser perpetradas por particulares no vinculados por el deber jurídico de decir verdad; por cuanto el ámbito del citado artículo debe considerarse limitado a las alteraciones de los aspectos del documento que estén cubiertos por la fe probatoria, de modo que no cabrá admitir que las manifestaciones inveraces referidas a la parte contractual vertidas por los otorgantes ante Notario puedan dar lugar a la aplicación del art. 302.4.º del Código Penal. En principio, las declaraciones de las personas privadas no han de merecer más protección penal, en estos supuestos, que las prestadas ante los organismos judiciales; constituye una variedad del falso testimonio más que de la falsedad documental propiamente dichas [v. S. 21-6-1991]. Como pone de manifiesto la S. 15-7-1989, no todas las manifestaciones inveraces de

los particulares ante Notario merecen la calificación de falsedad en documento público; solamente tienen dicha trascendencia las que inciden en la fe probatoria del documento o en extremos esenciales que el fedatario garantiza; **aquellas otras de las que el autorizante es mero transcriptor, aunque insinceras, no crean el tipo de falsedad documental ideológica del art. 302-4.º del Código Penal al que hace expresa remisión el art. 303; habida cuenta, en último término, de que la fe pública es el bien jurídico aquí protegido.** Así las cosas, en un caso similar al presente, dice la sentencia últimamente citada que es incuestionable que **la declaración de libertad de cargas de los inmuebles hipotecados, vertida por el acusado en la escritura notarial, no es falta de veracidad que tilde de falsedad al documento, con fundamento en el art. 302.4.º del Código Penal por cuanto dicha afirmación no queda cubierta por la fe pública que protege el texto legal.** La aplicación de la anterior doctrina jurisprudencial al presente caso debe implicar la estimación de la infracción legal denunciada por la parte recurrente, ya que, en último término, no cabe afirmar que la manifestación inveraz del vendedor inculcado haya influido directamente o trastocado el tráfico jurídico, ni que tenga virtud creadora de situaciones o estados de hecho, o que afecte a extremos esenciales que el fedatario garantice -v. art. 1218 del CC- [vid. SS. 6-3-1971, 22-6-1973, 15-7-1989 y 1-7-1991]. Por todo lo dicho, procede la estimación de este motivo".

Por su parte, resulta más relevante y enjundiosa en este punto la **sentencia de 28 de septiembre de 1992** (Pte. Granados Pérez. Ar. 7.468) conoce del recurso promovido contra la sentencia de la Sala de instancia que condenó a José L. L., como autor de un delito continuado contra la seguridad en el trabajo, a la pena de dos meses

de arresto mayor y 100.000 ptas. de multa; por un delito de alzamiento de bienes a la pena de seis meses y un día de prisión menor; por un delito de falsedad en documento público, a la pena de seis meses y un día de prisión menor y 30.000 ptas. de multa; declarando la nulidad de la compraventa documentada en escritura de 18-1-1980, autorizada por el Notario don Juan P. C., y la inscripción registral 7.ª de la finca a la que la misma dio lugar. Contra la anterior resolución recurrió el procesado en casación, alegando los motivos que se estudian en los fundamentos de derecho. El T.S. declara haber lugar al recurso y dicta segunda sentencia en la que absuelve a José L. L., del delito de falsedad del que era acusado dejando sin efecto la pena impuesta por ese delito; manteniendo y ratificando los restantes pronunciamientos de la sentencia de instancia.

Sin duda que esta sentencia reviste particular interés en la medida en que acoge la última línea jurisprudencial sobre esta materia. Concretamente, es en el Fundamento de Derecho Sexto donde se hace la correspondiente exposición argumental, en los términos que a continuación se expresan: **"La posibilidad de que el particular pueda cometer la falsedad ideológica descrita en el núm. 4.º del art. 302 del Código Penal, de faltar a la verdad en la narración de los hechos, ha sido un tema de especial consideración por la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala. Dos posiciones bien distintas recogía la jurisprudencia de hace años sobre el alcance de las declaraciones inveraces de particulares ante Notario. Así, mientras en la sentencia de 28-9-1965 se declaraba que «el delito de falsedad ideológica no puede circunscribirse al funcionario interviniente en el documento, porque en ciertas clases de instrumentos -documentos notariales- el funcionario**

es mero receptor de lo que los otorgantes exponen o manifiestan siendo éstos los que verdaderamente hacen la narración que el funcionario recoge y cuando en ella faltan a la verdad, creando ficticias situaciones de derecho, el precepto penal citado le es perfectamente aplicable», en la sentencia de 1-2-1965, se afirmaba, por el contrario, que «aun dando por supuesto que las manifestaciones ante el Notario otorgante, no se ajustasen a la verdad histórica, no puede sostenerse que por parte de particulares, no específicamente obligados a decir verdad, ello integre delito de falsedad ideológica por el mero hecho de verterse las manifestaciones inveraces en documento público, que sabido es que pierden su fehaciencia precisamente en los extremos de meras manifestaciones de las partes, sujetas a contención y prueba ulterior».

La jurisprudencia más reciente se ha hecho eco de tan dispar posición, como es exponente la Sentencia de esta Sala de 8-3-1990 en la que se dice que «la referencia del art. 303 del Código Penal a "las falsedades designadas en el artículo anterior" suscita la cuestión de si todas las modalidades enumeradas en el art. 302 pueden ser cometidas por un particular, y en especial, si puede llevarse a cabo sobre documento público la falsedad descrita en el núm. 4.º de faltar a la verdad en la narración de los hechos. Cierta sector doctrinal y algunos fallos jurisprudenciales se han pronunciado en sentido aseverativo, pero la remisión legal -indiferenciada- a todas las modalidades de este artículo no supone, según otro autorizado criterio doctrinal, que el particular esté en situación de cometer todas y cada una de las modalidades falsarias previstas, entre ellas la descrita en el núm. 4.º del susodicho art. 302; se aduce que el depositario de la fe pública es la única persona jurídicamente obligada

a decir la verdad, que la mendacidad de los hechos narrados por el particular no ha de propagarse al documento, y se subraya la condición de simple testimonio que no debe tener más grave consideración penal que el testimonio falso ante la Autoridad judicial»; en esta misma sentencia se refiere una tercera postura con los siguientes términos: «a la par que estas soluciones extremas, propicia la doctrina una tercera posición que se sirve de la figura de la autoría mediata para incriminar las falsedades ideológicas efectuadas por los particulares cuando éstos han provocado una actuación del funcionario público en la que, como instrumento de aquél, falta a la verdad en la narración documental de los hechos y coadyuva decisivamente a los fines falsarios perseguidos; posición intermedia o ecléctica que pretende ser ocupada por una tendencia jurisprudencial favorable a la falsedad cuando la manifestación inveraz del particular a través del documento público influye o trastoca el tráfico jurídico, tiene virtud creadora de situaciones o estados de hecho, o afecta a extremos esenciales que el fedatario garantiza». **Lo que el fedatario garantiza, cuando autoriza el otorgamiento de una escritura pública**, está legalmente concretado en el art. 1218 del Código Civil y unánimemente asumido por la doctrina, como bien refleja, entre otras muchas, la S. 12-2-1992 de la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en la que se expresa que **«es doctrina unánimemente aceptada la de que los documentos públicos dan fe del hecho de su otorgamiento y de la fecha, no de la verdad intrínseca referida a las declaraciones vertidas por los otorgantes»**. **La fe pública notarial lo único que acredita, pues, es el hecho que motiva el otorgamiento de la escritura pública y su fecha, así como que los otorgantes han hecho ante Notario determinadas declaraciones, pero no la verdad intrínseca de éstas, ni a**

la intención o propósito que ocultan o disimulan ya que ello escapa a la apreciación notarial".

Pues bien, expuesta así la anterior postura jurisprudencial, "la **posición actual de esta Sala está bien reflejada en la S. 18-3-1991 en la que se declara que «no habrá falsedad cuando no se afecten las funciones esenciales del documento, es decir, la función de perpetuación (fija la manifestación de voluntad de alguien), la función probatoria (permite probarla) y la función de garantía (permite identificar al autor de la declaración de voluntad)»**. Añade dicha sentencia que «ni la función de perpetuación ni de garantía sufre el menor detrimento, cuando la escritura perpetúa eficazmente la manifestación de voluntad del vendedor y la firma permite identificar al autor de la misma. Tampoco la función probatoria se vio afectada -en el caso objeto de ese recurso- toda vez que la escritura pública de compraventa no tiene la función de probar si el que vende es o no el propietario del inmueble. **La escritura prueba lo que se declaró, pero no la verdad de lo declarado»**".

Por todo ello, "aplicada la doctrina expuesta al supuesto que nos ocupa -padre que simula, en escritura pública, la venta de una vivienda a su hija-, deviene evidente la ausencia de los elementos del tipo objetivo de la figura delictiva de falsedad ideológica cometida por un particular. **No existe, pues, falsedad en cuanto no se han visto afectadas las funciones esenciales del documento, es decir, la función de garantía. En el presente caso no cabe duda que ninguna de estas funciones se han visto alteradas. La escritura perpetúa la manifestación de voluntad del vendedor y de la compradora, perfectamente identificados, sin que la fe pública alcance a**

la verdad o simulación del contenido de tales declaraciones de voluntad. Esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse en términos semejantes y en situaciones fácticas parecidas, entre otras, en las SS. de 21 junio y 1 julio 1991. El motivo, por consiguiente, debe ser estimado.

La **sentencia de 6 de mayo de 1993** (Pte. Granados Pérez. Ar. 3.852), a partir de la sentencia de la Audiencia que condenó al acusado Juan Luis A. V. como autor de un delito de falsedad en documento privado y tentativa de estafa a la pena de siete meses de prisión menor y 1.000.000 de pesetas de multa y como autor también de un delito de falsedad en documento privado a la pena de un mes y un día de arresto mayor, debiendo indemnizar a la Caixa de Pensiones de Barcelona la suma de 66.179.663 pesetas de la que será responsable civil subsidiario la Entidad «Otaga SA», declara haber lugar al recurso y dicta segunda sentencia en la que absuelve al inculcado Juan Luis A. V. del delito de falsedad en documento público de que venía siendo acusado y dejando sin efecto las responsabilidades civiles tanto directa como la subsidiaria de «Otaga SA», manteniendo el resto de los pronunciamientos del Tribunal de Instancia.

Se reitera el argumento ya conocido según el cual "el **dolo falsario**, como elemento del tipo subjetivo, viene a complementar el tipo objetivo del delito, que en este caso -falsedad del art. 303 en relación con el 302.4.º CP- tiene como elementos la realización por un particular sobre un documento público la acción prevista en el núm. 4.º del art. 302 del Código Penal. Si el tipo objetivo está totalmente ausente ello releva de todo pronunciamiento sobre el ánimo falsario que se cuestiona en el motivo". En este sentido -se añade-, "la **posibilidad de que el particular pueda**

cometer la falsedad ideológica descrita en el núm. 4.º del art. 302 del Código Penal, de faltar a la verdad en la narración de los hechos, ha sido un tema de especial consideración por la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala".

Y una vez más, se recuerdan las posturas y doctrina jurisprudenciales sobre el particular, expuestas ya por el mismo ponente en el Fundamento sexto de la **sentencia de 28 de septiembre de 1992** (Pte. Granados Pérez. Ar. 7.468) citado, al que nos remitimos íntegramente.

La **sentencia de 11 de mayo de 1993** (Pte. Martín Pallín. Ar. 5.078) declara que "sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de la existencia de una posible infracción urbanística que fue depurada en el correspondiente sancionador, **la escritura de obra nueva en la que se dice cometida la falsedad que se persigue por los acusadores refleja una realidad ajustada al propósito del constructor, por lo que en su redacción no se ha faltado a la verdad en la narración de los hechos, sino que se ha recogido las alteraciones respecto del proyecto inicial.** Como señala el Ministerio Fiscal **el Notario da fe de una serie de realidades objetivas que estaban a la vista y que esencialmente correspondían al contenido de los escriturados. En la escritura mencionada no se oculta o se altera la realidad física** de lo que se pensaba construir, ni se describe una obra que no se correspondiese con la que se estaba verificando, con la salvedad respecto de los sótanos de reflejar que lindaban en su interior con una escalera de bajada y comunicación que en realidad no existía, circunstancia que era notoria y conocida por los querellantes. Por todo lo expuesto el motivo debe ser desestimado".

Finalmente, la **sentencia de 1 de febrero de 1994** (Pte. Ruiz Vadillo. Rec.

2.764/92) se refiere a un supuesto en que el procesado hizo constar hechos no reales en escritura pública. Al respecto, el Tribunal Supremo, después de referirse a la doctrina de la Sala que viene manifestando que la inveracidad en el documento público ha de recaer sobre extremos trascendentes⁵⁵⁸, declara que "en este caso el acusado se limitó a otorgar la correspondiente escritura pública de obra nueva, sin que para ello fuera necesario que se hallara ésta terminada, bastando con un principio constructivo que en realidad existía. Por consiguiente, como dice la sentencia de esta sala de 15 de julio de 1981, **no todas las manifestaciones inveraces ante Notario merecen la calificación de falsedad en documento público, sino que solamente adquieren dicha trascendencia o relieve aquéllas que inciden en la fe probatoria del documento o en aquellos extremos esenciales que el fedatario garantiza**" (FD. 2º)⁵⁵⁹.

Por último, y en cualquier caso, hay que subrayar que no existe obligación de decir verdad ante el Notario. Así se destaca por la **sentencia de 15 de octubre de 1973** (Pte. Castro Pérez. Ar. 3.841) al confirmar el fallo absolutorio de la sentencia recurrida y señalar que "**al no existir un deber jurídico que venga impuesto legalmente a la recurrida y le obligue a decir la verdad al Notario autorizante del acta de protesto**, por lo que sus negaciones constituyen medios de defensa, que no le está prohibido penalmente ejercitar, para evitar o eludir el procedimiento ejecutivo y obtener las garantías de un juicio ordinario" (CDO. 1º). Porque, en definitiva,

⁵⁵⁸ Se citan expresamente las sentencias de 11 de abril de 1985 y 22 de octubre de 1990.

⁵⁵⁹ En el mismo sentido la sentencia de 9 de febrero de 1994, ya citada.

como se pronuncia la **sentencia de 16 de noviembre de 1977** (Pte. Castro Pérez. Ar. 4.262), **la declaración ante Notario no puede autenticar como verdad incontrovertible.**

G) La alteración de la verdad convenida o conocida y aceptada por las partes otorgantes del documento público.

Finalmente, dentro de esta modalidad falsaria habría que considerar, desde el punto de vista de la inocuidad de la acción, aquellos supuestos en que las posibles alteraciones o mutaciones de verdad realizadas en documento público son consecuencia del acuerdo o de las condiciones convenidas por las partes en el *correspondiente acto jurídico que se documenta*, o bien se trata de mendacidades conocidas y aceptadas por todas ellas.

La **sentencia de 21 de marzo de 1881**, que considera "que si bien el artículo 315 del Código Penal en relación con el artículo 314 castiga al particular que cometa en documento público alguna de las faltas que éste expresa entre las que está el faltar a la verdad en la narración de los hechos en el caso presente **la misma parte querellante reconoce que la escritura de venta en el fiel relato de los hechos que fueron propuestos y aceptados por las partes y por certificaciones, no se ha faltado a la verdad al hacer la narración de lo convenido y obligaciones contraídas**, ni la Sala ha incurrido en error de derecho al declarar que no existía el delito de falsedad".

La **sentencia de 4 de febrero de 1949** (Pte. de Eizaguirre. Ar. 172), conocía

del supuesto del procesado que puso en conocimiento del Alcalde y Concejales de A. los errores y omisiones cometidos en las actas correspondientes a las sesiones de referencia, y que aquéllos de acuerdo con dicho Secretario convinieron en que se verificasen las oportunas certificaciones, así como que se subsanaran las omisiones y errores cometidos, como en efecto tuvo lugar; sin que los testimonios de las actas y otros documentos administrativos traídos al rollo a instancia del recurrente a los efectos del número 2 del artículo 843 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal merezcan otra consideración que la de elementos corroboradores de aquellos hechos probados; como tampoco merece a los mismos efectos valoración alguna el informe pericial y el acta del juicio oral con las declaraciones de los testigos comparecientes que obran en este rollo según tiene declarado la reiterada, razonada y unánime doctrina de esta Sala. A este respecto, en su considerando primero declara "que por ser el acta de una sesión municipal la veraz narración o reseña de lo sucedido y manifestado por los asistentes a dicha reunión durante su desarrollo, así como de los acuerdos adoptados en la misma, es evidente que **los errores u omisiones que se cometen al extender dicho documento constituyen alteraciones** que desfiguran en alguna manera la debida conformidad de lo acaecido a la sazón con su correspondiente relato escrito, y que, por ende, **la rectificación de tales alteraciones hechas de acuerdo con la realidad y de conformidad con el auténtico testimonio y beneplácito de las partes que concurrieron a la sesión no constituyen delito de falsedad**, sino el restablecimiento de la verdad a su debido lugar, como ha sucedido en los casos de autos según afirma la Sala de instancia".

La sentencia de 26 de abril de 1955 (Pte. Lozano Escalona. Ar. 1.251) es

concluyente al afirmar, después de recordarnos que "si bien es verdad que el documento público u oficial tiene por sí propio unas garantías de seguridad y protección jurídica en la vida de relación y por tanto, no es preciso que se persiga un fin lucrativo, porque lo que se castiga en la falsedad cometida en el mismo es el grave quebranto de tal crédito público", que "no es menos exacto que no se puede desorbitar el aspecto marcadamente formalista de esta modalidad delictiva, hasta tal punto que prescindir de **lo que es la esencia de toda falsedad, la existencia efectiva y sustancial de la mutación de la verdad** y la voluntad de llevarla a cabo" (CDO. 3º). Aplicada esta doctrina al caso examinado resulta que "esto sentado, cuanto queda expuesto ha de referirse también a la certificación que con el visto bueno del Alcalde, extendió el procesado y que remitió al Gobernador Civil en la que se hace constar que se reunieron todos los Concejales en lugar de los tres únicos asistentes y se certifica también respecto al unánime acuerdo tomado para la elección de Compromisario a favor del Alcalde, porque **dicha certificación no es más que una consecuencia o complemento del acta, y por tanto, ni afecta a la veracidad del acuerdo, que es la razón y esencia de la misma, ni puede envolver una real y efectiva alteración de la verdad, cuando todos empezaron por aceptar y estar conformes en que el hecho inicial fuese así**, y además, el procesado se encontraba bajo una premura de tiempo, para enviar la certificación al Gobernador, lo que excluye, aún más, la posibilidad del dolo o culpa, así es que, como consecuencia de todo lo expuesto, este motivo segundo, último del recurso, no puede ser estimado" (CDO. 4º).

La **sentencia de 5 de noviembre de 1957** (Pte. Codesido Silva. Ar. 2.945) declara probado que en la primera quincena del mes de abril de 1948, el fallecido

Felipe S.S. concertó con el procesado Isidoro F.V. la venta por precio de 24.000 pesetas de una casa propiedad del primero, sita en V., la que ocupaba como arrendatario el acusador privado don Oswaldo I.H. Posteriormente y sin haberse acreditado en este sumario si dicha venta fue o no perfecta y consumada, comparecen ambas partes ante un Notario, otorgándose por el primero al segundo escritura de donación pura y simple de la dicha casa y huerto anejo, transmitiendo al notario el pleno dominio de la misma que es aceptada por éste. En 6 de noviembre del mismo año, el procesado, ya en concepto de dueño, requirió por acto de conciliación al referido arrendatario para que, de no convenirle desalojar la finca, se la ofrecía en venta, por precio de 60.000 pesetas, haciéndole saber la donación que ha sido verificada cuyo acto de conciliación fue celebrado sin efecto, formulándose más tarde denuncia por el inquilino, imputando la falsedad de la donación en su perjuicio.

El Tribunal Supremo confirma el fallo absolutorio de la Audiencia considerando: "Que de la obligada aceptación de la relación del hecho básico sentado por el Tribunal de instancia, se evidencia la existencia de un concierto efectuado en el mes de abril de 1948 entre Felipe S.S. hoy fallecido, e Isidoro Jesualdo F.V. para la venta por 24.000 pesetas de una casa propiedad del primero que ocupaba como arrendatario el acusador particular don Oswaldo I.H. y sin que se haya acreditado si dicha venta fue o no perfecta y consumada, comparecieron ambas partes en 29 de dicho mes ante un Notario, otorgándose por el primero al segundo, escritura y donación pura y simple de la dicha casa y huerto anejo, transmitiendo al donatario el pleno dominio que es aceptado por éste, **sin que** por falta de base no suministrada por el hecho probado, **quepa estimar la existencia de la infracción del número cuarto del artículo 302 del**

Código Penal que ha sido denunciada al formalizar el recurso según el número primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, **porque si la voluntad del hombre es mudable, nada obstaculiza que habiendo convenido en principio las partes en celebrar una compraventa, rectifiquen luego transformándola en una donación pura y simple consignada como es obligado para su validez en documento público y aceptada en la propia forma**, contrato éste último perfectamente válido mientras esa validez no sea destruida en el correspondiente proceso civil, y que no es lícito atacar con el pretexto -ya que la Sala sentenciadora no suministra en el resultado documento alguno revelador de que se ha faltado a la verdad en la narración del hecho de la donación- de que se ha cometido una falsedad, carente de comprobación con los datos que la Sala ofrece, motivo bastante para la desestimación del recurso" (CDO. Único).

La **sentencia de 22 noviembre de 1960** (Pte. Castejón y Martínez de Arizala. Ar. 3.671) dice "que los tres motivos del recurso de fondo, resumidos en el Resultando tercero de esta resolución, deben reducirse, para su apreciación jurídica, al segundo y al tercero, en cuanto impugnan la concurrencia de los elementos del delito de falsedad castigado por falta de intención criminal que, como base general de la imputación, establecen los artículos 302, número 4º, 303 y 1º, párrafo 1º del Código Penal, dado que el único documento admitido como auténtico, que es la escritura pública de 4 de diciembre de 1942 y que en el dicho Resultando primero de la sentencia impugnada se relaciona, no modifica en modo alguno los hechos declarado probados y examinando la cuestión planteada se observa que no revisten carácter punible las previas simulaciones que los acusados para aparecer dueños, pues adquieren el dominio por

título inscrito y después el propósito de impedir la devolución a los herederos en caso de reclamación, con otorgamiento a este objeto de escritura de su precio a presencia del notario y el otorgamiento de un testamento con escasa posterioridad en las fechas, mas la persistencia maliciosa en este propósito por la que los absueltos adquieren sus participaciones y, acto seguido, en otra escritura de la misma fecha se hacen adjudicaciones de los pisos con lo que **los recurrentes consiguen burlar una prohibición de ley no penal** adelantándose a la sentencia que recayere y que inscribieron para la creación de terceros hipotecarios con lo demás que expresa la sentencia, **no reúne en si los elementos precisos de la falsedad punible, puesto que la alteración de verdad en este caso, constituida por elementos ideológicos que revisten forma de actos y contratos civiles, no permite afirmar que el concierto de voluntades sobre lo que realmente pactaron los contratantes y consignaron en sus escrituras y los propósitos de obtener la apariencia de dueños e impedir la devolución a los herederos en caso de reclamación constituyan materia criminal, porque es constante la doctrina de que la falsedad documental debe afectar a elementos esenciales del documento, y no a manifestaciones más o menos acordes con la realidad y que no tienen una oposición terminante con lo que fue la voluntad de los contrayentes y la realidad de los hechos (CDO. Único).**

La sentencia de 11 de octubre de 1963 (Pte. Castejón y Martínez de Arizala. Ar. 4.092) casa y anula la sentencia condenatoria de la Audiencia considerando: "Que deben ser acogidos los motivos segundo y tercero del recurso, por no constituir acciones delictivas comprendidas en los artículos 303 y 302 número 4º del Código Penal, ni revelar intención punible, según exige el artículo 1º del mismo Código los

tres hechos que relata la sentencia consistente, el primero en autorizar los que se estiman copropietarios por herencia de una finca a uno de ellos, el hoy procesado Higinio, para que promueva en su sólo nombre expediente de dominio en el Juzgado competente, a fin de inscribirla en el Registro de la Propiedad y posteriormente otorgar a cada interesado escritura pública de la porción que le corresponde; el segundo, que dicho procesado Higinio, una vez inscrito el auto que reconoció su dominio exclusivo, fue autorizado por otro convenio para vender la totalidad de la finca al procesado Benigno, a fin de que éste se reservase una parte en propiedad y otorgase escrituras públicas a favor de cada coheredero de su respectiva porción; y el tercero, que el mismo procesado Benigno vendió la totalidad de la finca --venta que, según los recurrentes y la escritura, se limitó a varias parcelas--, y una porción de ella al procesado Oscar H.; porque le ley penal no prohíbe la autorización que se expresa en el primero de los hechos contenidos en este considerando, ni del otorgamiento de las escrituras referidas en el segundo y tercero de tales hechos y que son consecuencia del primero, y, por otra parte, en los mismos hechos no se da dolo penal con la extensión o intensidad que requiere la Ley represiva, sin necesidad de esclarecer, por competir a jurisdicción distinta, si el pacto innominado de los coherederos, que no mengua sus derechos ni perjudica los ajenos, es designación de un gestor o mandatario al que se faculta para actuar en su propio nombre, o es un convenio de carácter transaccional; para división de patrimonio común, o es una división de propiedad o titularidad por el coheredero o comunero para obtener su porción ya dividida u otra clase de construcción jurídica y, **en resumen, no existe solo punible en atribuir todo el haber a un copartícipe con condiciones no prohibidas, ni en sostener los participes ante**

autoridades y organismos aquello que pactaron, acordes a la línea de conducta convenida (CDO. 2º).

La **sentencia de 24 de octubre de 1963** (Pte. Cid y Ruiz Zorrilla. Ar. 4.174) casa y anula la sentencia de la Audiencia y absuelve a los procesados del delito de falsedad de que eran acusados considerando: "Que el tercer motivo del recurso -el segundo fue renunciado en el acto de la vista- se funda en el número 1º del artículo 849 de la citada Ley, señalando como infringidos por indebida aplicación los artículos 303 en relación con el número 4º del 302 del Código Penal, y debe prosperar pues cualesquiera que fueran las relaciones comerciales entre los hermanos E.A., querellante el José Luis contra el hoy recurrente y su hermano Eugenio, en el escrito de conclusiones provisionales elevada a definitivas en el acto de la vista, solicita solamente pena para el hoy recurrente, sin hacerlo para su hermano a pesar de sostener su participación en el negocio de "Troqueles E.", y así lo razona el hecho, pero en ningún momento afirma que el querellante tuviera intervención alguna en los convenios que celebraron los dos querellados, apreciando también que llegaron al acuerdo de palabra para que el querellado mediante las aportaciones que menciona, participara de los beneficios en iguales partes, y dentro de las vicisitudes del negocio, **acuerdan, y así nacen las dos escrituras públicas, disolver la sociedad irregular constituida y que al haber que tenía en la misma el recurrente se convierta en un crédito asegurado con hipoteca mobiliaria sobre las máquinas y taller que en la misma se reseña, y esta actuación no es constitutiva de delito** pues le falta el dolo esencial en toda clase de infracciones penales, -salvo en los delitos culposos- no existiendo por tanto la falsedad ideológica a que se refiere el nº 4 del artículo 302, pues en este caso, se

limita a una **mutación de verdades para llegar a un convenio libremente celebrado y que no afecta esencialmente a la verdad** que no era más que poner fin a la explotación en común de un negocio, cosa que en ningún caso prohíbe la Ley, y libres son los socios de señalar la forma en que perciba su participación el que sale de la misma, pero es que además, en el fondo del asunto no aparece más que el deseo de privar a la Hacienda Pública del percibo del impuesto correspondiente por constitución y disolución de una sociedad" (CDO. 2º).

La **sentencia de 8 de junio de 1974** (Pte. Espinosa Herrera. Ar. 2.851) desestima el fallo absolutorio de la Audiencia considerando "que el motivo décimo y último de los admitidos que se estudia en este lugar, por tener su apoyo procesal en el núm. 2º del artículo 849 de la L.E. Crim. ha de ser desestimado, porque la escritura pública de préstamo con garantía hipotecaria otorgada el 15 de septiembre de 1967, si bien en lo externo no ofrece duda su autenticidad, por **la fe pública de Notario que la autoriza, no tiene éste carácter privilegiado en cuanto a su contenido, que por ser manifestaciones de voluntad de las partes contratantes, no vinculan al Tribunal de Instancia que las aprecia libremente**, en relación con las demás pruebas, con la limitación que les dicta su conciencia" (CDO. 2º). Para señalar más adelante que "si bien en la meritada escritura se hace constar como recibida la cantidad de 1.080.000 pesetas, **ello no puede estimarse como falsario, supuesto que responde a la realidad de un convenio** en el que se acordó incrementar, para compensar la erosión o desvalorización del dinero, las 980.000 pesetas que antes había recibido en un 20 por 100, que hace un total igual a la suma que en la escritura se dice recibida" (CDO. 4º).

Obviamente, también el acuerdo entre varios sujetos para fundar ficticiamente

una entidad mercantil con el fin de realizar una determinada actividad comercial es penalmente irrelevante cuando no se requiere el instrumento societario para la realización de dicha actividad. En estos términos se expresa la **sentencia de 15 de octubre de 1974** (Pte. García Tenorio y Sanmiguel. Ar. 3.751) que conoció de la **constitución ficticia de una Sociedad** y sin intención los constituyentes de desarrollar las actividades enunciadas en la escritura y que no llegaron a realizar cometido alguno, pues **resultando innecesaria la constitución de la misma para el ejercicio de la actividad que iba a constituir su objeto** -el comercio de vinos-, se entiende que "la inocuidad de la falacia, en su nula proyección, según se aduce, haría inapreciable toda materia delictiva de naturaleza falsaria" (CDO. 3º).

La **sentencia de 21 de septiembre de 1988** (Pte. Bacigalupo Zapater. Ar. 6.978) declara probado que Jaime P. A., legal representante y accionista de B. H. P., S. A., empresa de servicios que tenía como objeto social la gestión y explotación de Salas de Bingo, el día 7 de noviembre de 1980 transfirió el 50% de las acciones de dicha Sociedad a la que describió en perfecto estado de funcionamiento y explotación a Ramón M., Montserrat B., César G., Esperanza A., Ramón G., Juan B. y Eugenio S. por veinticinco millones trescientas veintidós mil quinientas pesetas que recibió en el acto, ocultando rápidamente el dinero, pues la sociedad carecía de autorización para el juego denegada por el Organo del Ministerio días antes de la signatura del contrato. Enfrentado el procesado con la reclamación extraprocésal y con el dinero disimulado, ofreció a los acreedores una finca de su propiedad que valoró en 600.000 pesetas cuando su tasación real era de 160.000 pesetas y las acciones de una sociedad inexistente en contrato público de data 28 de noviembre de 1980. La Audiencia estimó

que los hechos eran constitutivos de un delito de estafa del art. 528 concurriendo como muy calificada la circ. 7.^a del art. 529 y también de un delito de falsedad en documento público del art. 303 en relación con el 302 núm. 4.^o, todos del C. P. y condenó al procesado a la pena de tres años de prisión menor por el primer delito y a la de seis meses y un día de prisión menor y 30.000 pesetas de multa por el delito de falsedad en documento público. Contra la anterior resolución recurrió en casación el procesado alegando los motivos que se estudian en los fundamentos de derecho. El T. S. estima el recurso y dicta segunda sentencia en la que absuelve al procesado del delito de falsedad en documento público y condena al mismo como autor de un delito de estafa agravada por la especial gravedad del valor de la misma, a la pena de tres años de prisión menor.

El argumento que sirve para el fallo absolutorio se recoge en el Fundamento de Derecho segundo, que dice: "En el segundo motivo de casación cuestiona el recurrente la aplicación al presente caso del art. 303, en relación al 302, 4.^o C. P. Sostiene la Defensa que los requisitos del tipo penal previstos en dichas disposiciones no se dan en el caso sub júdice. El motivo debe ser estimado. **En la escritura pública de 28 de noviembre de 1980 lo único, que podía ser considerado como una falta a la verdad en la narración de los hechos, es el precio acordado por las partes respecto de los inmuebles cuya propiedad se transfiere. Sin embargo, el precio acordado por personas jurídicamente capaces de contratar no es la constatación de un hecho real diferente del acuerdo mismo de voluntades de las partes. El precio pactado no es más que el resultado de un acuerdo y en manera alguna puede ser considerado como la expresión de un supuesto precio «verdadero» o «real». Dicho de otra**

manera, lo que el documento quiere probar es que sus otorgantes llegaron a un acuerdo sobre el valor de una cosa, pero no el valor «verdadero» de la misma. En consecuencia no es posible afirmar sobre esta base la existencia de una falsedad".

La **sentencia de 10 de noviembre de 1989** (Pte. Manzanares Samaniego. Ar. 8.604), que declara no haber lugar al recurso de casación, por infracción de ley, interpuesto por la acusación particular contra sentencia de la Audiencia que, entre otros pronunciamientos, absolvió a los procesados Santiago R. A. y Galo N. V. del delito de falsificación de documento público de que las acusaba la acusación particular. Dice el Fundamento de Derecho primero que "sostiene el recurrente que, en definitiva, el primero de ambos procesados vendió al segundo, por escritura pública otorgada ante el Notario de Espinosa de los Monteros el día 19 de octubre de 1979, unos pisos y locales edificados en dicha localidad, con un precio inexistente, de forma que se habría producido una falsedad ideológica sustancial y así, dada la finalidad de conseguir la insolvencia maliciosa del supuesto vendedor, sería de apreciar un concurso teleológico entre el mencionado delito de falsedad en documento público y el de alzamiento de bienes".

A ello responde el Fundamento de Derecho segundo señalando que "sucede, sin embargo, que esta doble impugnación no puede ser estimada ya que, por lo que atañe a la supuesta intencionalidad última en la conducta de Galo, el relato fáctico es terminante en cuanto a que actuó como empleado y hombre de máxima confianza de José Manuel G. G., verdadero adquirente de los inmuebles, y que éste «ignorando la real situación económica», de Santiago R. A., sólo pretendió utilizar esta vía para, dados los contratiempos en que tropezaba el cobro de los inmuebles de Castro-Urdiales

que a su vez había vendido a Santiago y teniendo valor aproximado los de un lugar y otro, acabar cobrándose por vía de permuta o pago en especie. De otro lado, y ya con referencia a la falsificación misma, y a su consecuente repercusión tanto para Galo como para Santiago, la lectura de los razonamientos Jurídicos de la sentencia recurrida revela el contenido verdadero y el acierto de la argumentación que la segunda parte de su «considerando» primero dedica a rechazar dicha tipificación. Ciertamente es el uso de algunas expresiones que aisladamente pueden apuntar en sentido condenatorio -así, cuando se afirma que «existe una voluntaria mutación de la verdad real, implicativa de la culpabilidad dolosa o falsaria, puesto que las partes falsearon las declaraciones que hicieron ante el fedatario público autorizante»- pero no sería honesto silenciar todo lo que sigue tras la expresión «sin embargo», pues **el juzgador «a quo» se sirve de la construcción adversativa para exponer seguidamente cómo la inveracidad respecto a la percepción del precio carece de relevancia en el contexto de la escritura y de lo con ella pretendido.** Y en este punto, obligado resulta reconocer la corrección de lo razonado, puesto que **sólo se buscaba la simplificación de las transferencias inmobiliarias, haciendo pasar por compraventa lo que sería realmente una permuta, de manera que tal proceder se encuadra en unos usos ajenos a la indicada tipificación penal,** y ello, no porque la práctica misma pueda derogar la ley, sino porque **pierde importancia -o no la tiene para las partes contratantes- una afirmación inveraz, pero conocida de contrario, como sucede aquí respecto al precio tantas veces mencionado»** (FD.2º).

Finalmente, la **sentencia de 16 de junio de 1994** (Pte. Moner Muñoz. Rec. nº 3.371/92), al conocer del problema planteado en un centro escolar y concretado en la

tensión existente entre un Profesor y un alumno, se convocó una reunión a la que asistieron Director, Jefe de Estudios, Tutor, Jefe del Departamento de Orientación Didáctica, Profesora G.R. y el Profesor interesado, donde se acordó se realizaran nuevos exámenes por la citada Profesora, cuyas calificaciones que quedaron reflejadas en las **Actas oficiales**, serían las que se tomarían en consideración y no las que efectuó el Profesor en cuestión. Pues bien, como dice el Tribunal Supremo, **"si tal solución se tomó por acuerdo de todos los que tenían cargos directivos en el Centro, es evidente que los actos realizados como consecuencia de tal acuerdo no pueden ser reputados falsos, en tanto en cuanto derivan de dicha discusión colegiada"** (FD. 2º).

5º Alterando las fechas verdaderas.

A) Concepto y formas de ejecución.

En este tipo penal se incluyen una serie de conductas que conllevan una lesión del carácter verídico del documento concretadas en la alteración de las fechas verdaderas. A este respecto, se entiende que el término "alterar" que se utiliza para describir la modalidad de la acción tiene en su primera acepción léxica la significación

de "cambiar la esencia o la forma de una cosa"⁵⁶⁰. Se trata de alterar las fechas verdaderas de un documento, no cualesquiera fecha a las que en el texto se alude, sino de la **emisión** del mismo o aquella en la que ha de **comenzar o terminar a generar sus efectos**⁵⁶¹. Por consiguiente, en esta modalidad se comprende tanto fechar falsamente el documento como mudar la fecha verdadera por otra distinta⁵⁶².

Señala CASAS BARQUERO⁵⁶³ que no existe unanimidad doctrinal en orden a la consideración de tal tipo de falsedad como ideológica o material. Y así, en tanto que para algún autor este tipo constituye una modalidad ideológica -FERRER SAMA⁵⁶⁴-, para otros -MUÑOZ CONDE⁵⁶⁵- esta modalidad, junto con las de los supuestos 1º, 6º, 8º y 9º del art. 302, es de carácter material. No faltando quienes consideran que la modalidad en cuestión es de carácter mixto -QUINTANO RIPO-LLES⁵⁶⁶, VAZQUEZ IRUZUBIETA⁵⁶⁷ y CAMARGO HERNANDEZ⁵⁶⁸-, es

⁵⁶⁰ BENEYTEZ MERINO, "El bien jurídico protegido...", op. cit., p. 57.

⁵⁶¹ Si la acción de alterar se refiriese a las fechas de su contenido y no al propio documento serían aplicables, según los casos, los apartados 3º y 4º del art. 302 del CP. En este sentido, CORDOBA RODA, "Comentarios...", op. cit., pp. 831-832.

⁵⁶² ORTS BERENGUER, "Derecho penal...", op. cit., p. 248.

⁵⁶³ "El delito de falsedad...", op. cit., pp. 282 y ss.

⁵⁶⁴ "Comentarios...", op. cit., III, p. 344.

⁵⁶⁵ "Derecho penal...", op. cit., p. 549.

⁵⁶⁶ "La falsedad...", op. cit., pp. 183-184. Afirma el autor en este sentido que "el procedimiento falsario de este número vuelve a hipotetizar un clásico extremo de falsedad material, si se trata de alteración o corrección física, pero que puede darse también ideológicamente si la fecha aducida lo es en una manifestación verbal".

⁵⁶⁷ "Doctrina y jurisprudencia...", op. cit., p. 1.384.

⁵⁶⁸ "Falsificación...", op. cit., p. 531.

decir, la acción de "alterar" prevista en el tipo abarca tanto la falsificación material como la ideológica, siendo en ambas sujeto activo el funcionario público. Esto es, dicha modalidad tiene carácter mixto.

De otro lado, la configuración de la fecha del acto en un documento en el que se **crea, modifica o extingue** alguna relación jurídica remite, en general, a los efectos del transcurso del tiempo en la vida de los derechos⁵⁶⁹ y se puede cometer de dos formas distintas:

1ª enmendando materialmente la fecha originariamente consignada y, por tanto, en momento posterior al acto de la documentación. Revela esta una forma de falsedad material⁵⁷⁰ en la medida en que se trata de una alteración o corrección física⁵⁷¹.

La **sentencia de 7 de mayo de 1953** (Pte. Ruiz Falcó. Ar. 1.436) se refiere al supuesto de sustitución de un numeral sin ánimo delictivo para afirmar que dicha sustitución, concretamente del "4" por el "9" de la fecha del día en que se hizo la

⁵⁶⁹ Así, la prescripción y la caducidad, que tienen como presupuesto esencial el transcurso de un período de tiempo, exigen la fijación del <dies a quo>. Por su parte, las obligaciones a plazo y las que generan el deber de prestaciones periódicas exigen la constancia, que generalmente se documenta, del vencimiento. En ocasiones, finalmente, la fecha de un acto o negocio jurídico establece una situación de preferencia consagrada por el Derecho: es el caso del **principio de prioridad registral** que parte del lema <prior tempore potior iure>, con referencia a la fecha de entrada del título en el Registro de la Propiedad, principio de prioridad que tiene una doble manifestación: la eficacia "excluyente" del título y la eficacia "preferente" (GARCIA GARCIA, JOSE MANUEL: "Derecho Inmobiliario Registral o Hipotecario", Ed. Civitas, Madrid, 1988, tomo I, pp. 543-544).

⁵⁷⁰ BENEYTEZ MERINO, op. cit., p. 56.

⁵⁷¹ QUINTANO RIPOLLES, "La falsedad...", op. cit., p. 183.

legalización "sin ánimo de delinquir y con la sola finalidad de que coincidiera la fecha del testimonio con la legalización, y además, con la firme creencia, de que la legalización de un documento no afecta a la esencia del mismo y sí sólo acredita la autenticidad de la firma que lo autoriza, resulta patente la falta de apoyo en los hechos declarados probados, suficiente a determinar una imputabilidad penal dolosa o culposa" (CDO. 2º).

2ª consignando una fecha distinta, ya sea anterior (antedatación) o posterior (posdatación), en el acto mismo de la documentación. Constituye una forma de falsedad ideológica⁵⁷² en cuanto que dicha consignación lo es a través de una manifestación verbal⁵⁷³.

La **sentencia de 27 de junio de 1951** (Pte. González Navarro. Ar. 1.749), una vez examinados los hechos declarados probados por la Sala de instancia, considera: "Que el recurso interpuesto por el procesado C. al amparo del número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es inaceptable en base de los fundamentos de hechos que la sentencia recurrida declara probados, porque las alteraciones de la verdad real, constantes en las solicitudes que dirigió al Registro de la Propiedad de D. y al Juzgado Municipal de F., el F. con el único fin intencional y dolosamente perseguido, de incoar el expediente posesorio, obtener su aprobación y mediante ella lograr la inscripción registral del inmueble, trascendieron y se comunicaron a las actuaciones judiciales, viciándolas de falsedad como un solo todo y en el concepto de

⁵⁷² BENEYTEZ MERINO, op. y loc. citadas.

⁵⁷³ QUINTANO RIPOLLES, op. cit., p. 184.

título legítimo, eficaz y bastante para justificar la posesión supuesta, en cuya virtud las referidas solicitudes incorporadas a las actuaciones e integradoras del expediente que el Juzgado aprobó, inscribiéndose en el Registro, participan de la calidad de documento público, comprendido entre los que enumera el artículo 596 de la Ley de Enjuiciamiento civil, según lo ha reconocido y declarado la doctrina jurisprudencial de esta Sala de casación en múltiples resoluciones de origen similar al de la presente; bien entendido que la falsedad ahora enjuiciada se halla prevista en los casos 3º y 4º del artículo 302 del Código Penal vigente, por inveracidad del dato relativo a la enumeración de la finca, imaginario e inexistente en el Registro y también por haber afirmado mendazmente el procesado que su posesión databa del 1º de agosto de 1934, a virtud de una cesión a favor suyo no efectuada ciertamente hasta el 6 de octubre de 1939; y siendo así que los hechos referidos se ejecutaron por un sujeto particular, con el deliberado propósito que la Sala de instancia estima comprobado, el delito imputable al mismo encaja exactamente en el artículo 303, cuya sanción aplica la sentencia con acierto, prescindiendo de consideraciones jurídicas de orden civil y absteniéndose de atribuir y de negar derechos de este carácter a las partes interesadas en el proceso" (CDO. 1º).

Para agregar en el considerando quinto: "Que sin negar la cualidad de auténtico al documento que analiza el motivo cuarto del recurso -cual es la instancia dirigida por el mismo procesado C. al Registrador de la Propiedad, con fecha 15 de septiembre de 1942, en demanda de otra certificación para instruir nuevo expediente posesorio limitado a tres cuartas partes de la casa que describe- justificase su omisión en la sentencia y el **fallo absolutorio del delito de falsedad** que a ese respecto supone también haberse cometido el querellante, ya que **la instancia no alteraba la**

numeración verdadera del inmueble ni ocultaba los datos necesarios para que el Registrador certificase amplia y detalladamente, como lo hizo, cuantos existieran en los libros con referencia a la finca, no llegando a incoarse la información judicial y quedando, por tanto, sin eficacia y sin destino oficial de alguna trascendencia la referida solicitud del procesado, en la que por el solo particular inexacto sobre la fecha de la cesión hereditaria, que reproducía lo consignado en el expediente posesorio anterior, no cabe apreciar materia delictiva, por falta de adecuado y operante uso en perjuicio del interés público o privado, que sí se hubiera producido en el caso de haberla utilizado para promover actuaciones judiciales, incorporándose a las mismas, como lo efectuó el procesado en la ocasión que refiere y sanciona debidamente la sentencia recurrida".

La sentencia de 2 de octubre de 1956 (Pte. De Eizaguirre y Pozzi. Ar. 3.033) declara que "no puede suponerse la intención dolosa característica del delito de falsedad en letra de cambio que previene y sanciona el artículo 303 del Código Penal, en la conducta seguida por quien siendo acreedor de determinada entidad industrial por una suma de 95.550 pesetas, y viéndose contumaz y caprichosamente burlado por su deudor en cuantas gestiones y pactos sucesivos tuvieron lugar entre ambos contratantes durante cerca de un año para la normal liquidación de la susodicha deuda, al rellenar el mentado acreedor una letra de cambio firmado en blanco, de acuerdo con el deudor, por aquel valor para poner fin a tan enojosa como injustificada situación, **consignó en tal documento, una fecha anterior a la que en realidad se extendió el mismo, sin que al hacerlo así el citado acreedor, hoy recurrente, Vicente G.G. causase perjuicio alguno a la entidad deudora,** como efectivamente no se lo causó ni fuera

posible causárselo, ya que tal defecto no afectaba a ningún requisito esencial de la susodicha letra" (CDO. Único).

La **sentencia de 8 de julio de 1932** (Ar. 2.097) declara que "**con arreglo a la doctrina de esta Sala, el mero hecho de extender un documento en fecha posterior al acontecimiento que en él se expresa, sin alterar la verdad de lo acontecido en su esencia, no es constitutivo de delito**, y siendo esto así, el impugnado en el presente caso como falso, por la parte recurrente, no puede merecer tal carácter a los efectos jurídicos de la responsabilidad penal, toda vez que la sentencia combatida afirma que no se ha negado por nadie el percibo por C.S.F. de diferentes cantidades de su hermano V., y en distintas ocasiones, y a cuya totalidad se aludía como recibida de presente en el otorgamiento del documento de que se trata" (CDO. 5º).

Por su parte, la **sentencia de 12 de mayo de 1965** (Pte. Espinosa Herrera. Ar. 2.345) conecta el tema de la alteración de las fechas verdaderas en negocios jurídicos documentados con la circunstancia de la revocación de los poderes otorgados a una de los contratantes. A este respecto, la sentencia declara como hechos probados que los procesados, Pedro y Vicente G.A., enemistados con su padre, Julian G.G., que había promovido al procesado, Pedro, un juicio de desahucio por precario de una habitación, juicio en el que se había dictado sentencia con fecha 12 diciembre 1961, declarando haber lugar al desahucio, siendo confirmada la misma por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial en 27 marzo 1962, como se hubiera solicitado con fecha 10 de mayo siguiente la ejecución provisional de la referida sentencia, y fuese acordada siendo requerido para desalojarla con fecha 6 de junio el demandado Pedro, para tratar de evitarlo, paralizando la acción de la justicia y que en su día el padre pudiera

desprenderse por venta de la casa al tenerla libre, se puso de acuerdo con su hermano Vicente, también procesado, y aprovechando, que tanto uno como otro, habían tenido poderes del padre, poderes que a ambos les fueron revocados, comunicándoles la revocación con fecha 25 de mayo, figuraron haber realizado un contrato de arrendamiento sobre la misma habitación objeto de ejecución en el que Vicente actuaba como apoderado de su padre Julián G.G., en calidad de arrendador, y Pedro como arrendatario, el que plasmaron en un documento privado, **al que dieron fecha 19 mayo 1962, pero que se debió realizar en fecha no concretada, pero posterior al 6 de junio del propio año**, siendo presentado el mismo al Juzgado con fecha 14 de junio con objeto de paralizar la ejecución que estaba en marcha contra el Pedro, designio no conseguido, y sin que en ningún momento anterior al de la presentación en el Juzgado del referido documento, el padre de los encausados tuviera conocimiento de la existencia del mismo, ya que nada le comunicaron en este sentido.

En relación con este presupuesto fáctico, el Tribunal Supremo casa y anula la sentencia condenatoria de la Sala de instancia considerando que **"la revocación de los poderes en cuya virtud se otorgó por el procesado Vicente a favor de su hermano Pedro, el otro procesado, el contrato de arrendamiento que se ha estimado falso por el Tribunal "a quo" fue revocado por el padre de ambos, en 14 julio 1962, es decir con mucha posterioridad a la fecha del contrato arrendaticio en cuestión, 19 mayo 1962, e incluso a la de la presentación del mismo en el Juzgado, el 14 junio 1962, fecha ésta de indudable certeza a todos los efectos, sin que, en consecuencia, pueda tildarse al mismo de la falsedad penal que se le atribuye, base de la sentencia condenatoria, sin entrar a examinar si en el mismo existen causas de invalidez de índole**

civil" (CDO. 2º).

B) El carácter esencial de la alteración.

Por otra parte, se exige en este supuesto que estamos considerando que la **alteración** sea de carácter **esencial**⁵⁷⁴, entendiéndose que existe ésta cuando la fecha del documento atribuye de por sí una significación sustancial a éste en el sentido de que su alteración modifica su sentido propio, es decir, los efectos perseguidos por el documento⁵⁷⁵. De esta manera se incide en el aspecto de determinar si la alteración de las fechas implica una falsedad de la esencia del correspondiente documento donde la misma se hace constar⁵⁷⁶.

En pro de la nota de esencialidad de la modalidad del número 5 del artículo 302 del C.P. se señala que, de prescindirse del indicado requisito, quedarían sometidas a éste acciones de desvalor o gravedad muy heterogéneas⁵⁷⁷.

En consecuencia, la falsedad ha de afectar a la integridad del documento y a los

⁵⁷⁴ La sentencia de 31 de enero de 1928 declara que "el sólo acto de **alterar la verdadera fecha** de un documento integra la **mutación de verdad** que constituye la **esencialidad propia de la acción punible**".

⁵⁷⁵ CORDOBA RODA, "Comentarios...", op. cit., III, p. 834. En parecidos términos se expresa VAZQUEZ IRUZUBIETA, "Doctrina...", op. cit., p. 1.384. Por su parte, ORTS BERENGUER habla de "efectos sensibles" ("Derecho penal...", op. cit., p. 247).

⁵⁷⁶ Idem. p. 833.

⁵⁷⁷ Y esto lo aceptan aún los autores que sostienen que el objeto de los delitos contra la fe pública es la protección de la veracidad (CORDOBA RODA, "Comentarios...", op. cit., pp. 832 a 834).

efectos que deba producir; por tanto, la alteración material de las fechas de aquél ha de poseer efectos trascendentales y ser relevante para la constitución, modificación o extinción de relaciones jurídicas o bien que incida en el tráfico jurídico⁵⁷⁸.

Veamos la postura de la jurisprudencia sobre este particular desde la inocuidad de la acción.

La **sentencia de 8 de mayo de 1882**, en relación a los hechos declarados probados por la Sala de instancia, declara que "**no se realizó la alteración de la fecha verdadera del documento**", pues la enmienda realizada en el encabezamiento del documento queda "reducida a una **enmienda no salvada de las que por no influir intrínsecamente en la verdad de lo expresado** en un documento no puede ser objeto de la grave sanción penal señalada en el código al delito por la Sala calificado" (CDO. 2º).

La **sentencia de 25 de febrero de 1885** afirma que "**el mero hecho de extender un documento en fecha posterior** al acontecimiento que en él se exprese, **sin alterar la verdad de lo contenido en su esencia y carácter externo de que deba revestirse**, único hecho denunciado y en realidad existente, tratándose de seis actas que con expresión de sus fechas respectivas verdaderas y del resultado de arqueos no menos ciertos, forma la materia de la instrucción que ha dado motivo a que se dicte el auto sobreseído recurrido, no puede en manera alguna ser constitutivo del delito de falsedad, a tenor de los núms. 4º y 5º del art. 314 del C.P., **ni por faltarse a la verdad en la narración de los hechos, ni por alteración de las fechas verdaderas**, según con

⁵⁷⁸ En este sentido, JIMENEZ ASENJO, op. cit., p. 484; MARTINEZ PEREDA, op. cit., p. 31; y BENEYTEZ MERINO, op. cit., p. 57.

acierto aclara el auto de sobreseimiento, después de consignar como hecho probado que los arqueos se celebraron con el resultado y en la fecha que de cada uno de los seis documentos objeto de la querella aparece" (CDO. 1º).

La **sentencia de 14 de diciembre de 1951** (Pte. Castejón y Martínez de Arizala. Ar. 2.484) dice que "**no constituye falso penal el mero aprovechamiento de un documento verdadero** extendido exclusivamente por el deudor querellante y **que sólo es inexacto en lo relativo a su fecha**, que fue puesta por el mismo querellante y deudor por su gusto o por su conveniencia, y que, por la circunstancia, no previsible para los particulares de que en legislación sobrevenida después de consignada aquella fecha, llegue ésta a producir un posible perjuicio para el mismo deudor y un beneficio para el acreedor, dado que aquel **mero aprovechamiento no es ilícito penal**"; en todo caso, el desacuerdo en este punto lo único que dará lugar es a dirimir el desacuerdo ante la jurisdicción ordinaria.

Por su parte, la **sentencia de 14 de noviembre de 1964** (Pte. Casas y Ruiz del Arbol. Ar. 4.813) se refiere a la comisión de un error material al consignar el año de fallecimiento de una persona, a la que se da como fallecida en el año 1956 y se le hace intervenir en el documento en cuestión (impresos para el Distrito Forestal) en el año 1957, no resultando dicha alteración de carácter esencial desde el punto de vista de la incriminación de la acción.

La **sentencia de 12 de noviembre de 1973** (Pte. García-Tenorio y San Miguel. Ar. 4.307) considera que "la actuación del fiador desde que puso su firma en la póliza, excluye la alteración de tal dato o su consignación con referencia a otro tiempo; y **aunque se admitiera que se estampó fecha posterior y distinta a la en que firmó**

el documento el impugnante, el alcance de la póliza, la de sus cláusulas y de la clase y extensión de la responsabilidad del fiador, unido a la facultad de revocar el afianzamiento en la forma y tiempo pactado, haría inapreciable la comisión de mutación documental trascendente, y por otra parte el dolo falsario que es inherente al delito e indispensable para su existencia" (CDO. 3º).

Un supuesto particular contempla la **sentencia de 28 de junio de 1968** (Pte. Sáez Jiménez. Ar. 3.523) al considerar la importancia de la **forma documental** en los negocios jurídicos a la hora de determinar la posible existencia de conducta delictiva falsaria. En este sentido, comienza por afirmar que "a pesar de algunos intentos legislativos, fallidos, en la práctica, de convertir los arrendamientos especiales, rústicos y urbanos en contratos literales y formalistas en los que la forma documental legalmente preestablecida llegare a ser elemento esencial y constitutivo de la existencia del arriendo, tal sistema no llegó a preponderar, subsistiendo en definitiva el espiritualista, prevalente en nuestro Derecho Privado, de la libertad de forma, no siendo en consecuencia la **constatación documental escrita privada o pública**, elemento "**ad solemnitatem**" sino meramente "**ad probationem**". Esto sentado, su aplicación al caso de autos descarta la posibilidad de que el documento privado que constató el cierto contrato verbal de 1 marzo 1960, aunque con fecha incierta posterior a 1 septiembre 1960, implicara necesaria y obligatoriamente una falsedad documental privada, tipificada en el art. 306 en su relación con el 302, ambos del C.P. Efectivamente, si **la forma escrita fuese constitutiva del arriendo el documento en cuestión sería penalmente falso, pues legalmente el contrato no podría nacer a la vida del Derecho sino desde el otorgamiento del documento en cuestión.** Contrariamente,

como se ha razonado antes, si el contrato pudo existir válidamente desde su eficaz concierto en 1 marzo 1960 sin que la posterior constatación escrita alterase ni contuviera mudamiento de su verdad, que es la esencia de estas tipicidades penales falsarias en documentos privados, el delito impugnado no fue cometido" (CDO. 2º).

Añadiendo más adelante que "el respeto debido a los hechos probados y a la trascendente afirmación que en ellos hizo la Sala de instancia de que en 1 marzo 1960 se había concertado el arriendo, **hace imposible construir una falsedad documental por la simple modificación de la fecha en la constatación escrita**, pues como reiteradamente ha declarado esta Sala, **en estos casos la fecha no representa una alteración esencial de verdad**, ni cambia la que el Tribunal de instancia en su privativa función declaró como real de la convención arrendaticia entre ambos procesados; y como ello supone que **no se atacó la seguridad en el tráfico fiduciario, que es el bien jurídico lesionado en estas falsedades documentales**, es forzoso, por lo expresado, desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida" (CDO. 5º).

C) La alteración de la fecha en el documento público y privado.

Como se ha señalado, la fecha de un documento no es uno de los elementos esenciales del mismo, por lo que hay que considerar que sólo es necesaria su consignación cuando la ley le atribuye algún efecto especial⁵⁷⁹. Pues bien, tratándose de documentos públicos hay que recordar que en esta clase de documentos

⁵⁷⁹ ROMERO SOTO, "La falsedad documental", op. cit., p. 187.

la verdad no es protegida por sí misma, esto es, como un bien <per se>, sino como fundamento del poder probatorio de un documento. Es por ello que, como afirma ROMERO SOTO⁵⁸⁰, que en este supuesto, aun cuando la verdad hubiera sido alterada, no se podrá hablar de falsedad mientras no sufra detrimento precisamente el poder probatorio del escrito, lo cual sucede cuando la alteración no incide sobre su importancia jurídica, es decir, cuando el cambio no tiene un efecto jurídicamente relevante⁵⁸¹.

Por lo que se refiere al documento privado, se apunta por esta misma doctrina como supuestos específicos de esta modalidad el caso de las notificaciones o de aquellos documentos privados en que se contiene un acto sujeto a condición, así como de los actos de contenido negocial en los que la alteración de la fecha puede dar lugar a una falsedad de carácter grave cuando se desnaturaliza el contrato, se adulteran sus condiciones principales o el espíritu de la obligación⁵⁸². Y aún más se destaca como supuesto en el que la fecha reviste especial importancia el de los instrumentos negociables; si bien se matiza que tampoco en este caso alcanza a la categoría de requisito esencial, por cuanto de la legislación sobre la materia se desprende que la fecha de un instrumento es la de su entrega, y porque además existe la presunción legal de que la fecha inserta en el instrumento es la verdadera, presunción que, dado su

⁵⁸⁰ "La falsedad...", op. cit., p. 188.

⁵⁸¹ Añade el autor citado en este punto que "se dirá entonces que esto no es aplicable a los documentos públicos, porque en ellos toda alteración tiene el poder de causar perjuicio; pero no es así -sentencia-, pues en los documentos públicos puede haber partes que no tienen la menor importancia, esto es, que no causan ningún efecto en derecho. Una de esas partes puede ser la fecha".

⁵⁸² VIZMANOS, "Comentarios...", op. cit., III, p. 171.

carácter, admite prueba en contrario. Sobre todo cuando de la alteración se derive algún perjuicio -elemento nuclear este en toda falsedad en documento privado como sabemos-, por ejemplo adelantando o atrasando el día del vencimiento, o en los casos de cambio de legislación, situándola ya en el régimen anterior, ya en el subsiguiente⁵⁸³.

La **sentencia de 17 de marzo de 1959** (Pte. García Gómez. Ar. 857) dice lo siguiente: "Afirmándose en los hechos que declara probados la sentencia recurrida, los que hay que respetar como intangibles, que los contratos de arrendamiento otorgados entre don Joaquín C. como administrador de la casa número 21 de la Plaza de C. de esta Capital y don Priscilo E. como inquilino, se extendieron con conocimiento y aprobación de la propietaria, que percibió por ello 12.000 pesetas, aunque ambos documentos se suscribieron en fecha posterior a la de 1º de agosto de 1954 consignada en ambos, por ser este día el en que recayó el acuerdo y empezaba la vigencia del contrato, la conducta de los procesados no puede ser constitutiva del delito de estafa del artículo 306 en relación con el número 5º del 302, de que fueron acusados por el Ministerio Fiscal y la querellante particular, porque **para que exista el delito de falsedad en documento privado que definen y sancionan los citados preceptos, es indispensable que el culpable realice la mutación de verdad, alterando las fechas con perjuicio de tercero o con ánimo de causárselo**, y en el caso de autos la querellante no puede invocar que se le ha causado un perjuicio patrimonial, ni que los querellantes tuvieron intención de causárselo con el otorgamiento de los contratos, puesto que ella tuvo conocimiento de su celebración, prestó su anuencia y percibió por

⁵⁸³ ROMERO SOTO, op. y loc. citadas.

ello una cantidad al consentir que se hiciera el cambio del titular del arrendamiento" (CDO. 2º).

La **sentencia de 19 de noviembre de 1959** (Pte. Díez de la Lastra. Ar. 3.927) insiste en el tema de la incidencia del hecho falsario en las relaciones jurídico-negociales entre las partes para afirmar, en relación al supuesto examinado, que "entre librador y librado de la letra venían existiendo relaciones de negocios, que no se evidenció que por la ejecución que se practicó en sus bienes quedase el último en estado de insolvencia, sino antes al contrario, quedó con posibilidades para responder a sus acreedores, sin que se produjese ningún proceso universal de concurso o quiebra, se saca la consecuencia de que la expresada letra, respondía exclusivamente a las relaciones mercantiles entre los dos procesados, sin afectar a los otros créditos que tuviera en su contra el librado, **careciendo de transcendencia la alteración observada en la fecha de la cambial, que no pudo tener otra finalidad que facilitar el desarrollo de las relaciones de negocios entre el librador y librado, y esto sentado, es de estimar la falta de intención punible entre ambos procesados, y, en consecuencia, la existencia de delito**" (CDO. Único).

En el mismo sentido, la **sentencia de 20 de junio de 1963** (Pte. González Díaz. Ar. 3.235), que señala "que aunque la sentencia recurrida admite la veracidad de la prueba pericial practicada en la jurisdicción civil, referente a que la cláusula de cesión que figura en el contrato de inquilinato presentado en juicio por el procesado Antonio G.H., fue escrita con posterioridad a la fecha de 10 de septiembre que allí se hizo constar, y que **las tres firmas que figuran al pie son de fecha muy posterior a la escritura**, al declarar también probado el Tribunal de instancia que la cesión de la

vivienda a que se refiere tal cláusula se produjo en el año 1949, aunque en su fecha no se tuviera todavía la conformidad de la propiedad, esta afirmación categórica de la sentencia priva de contenido penal al desacuerdo entre los momentos de estampar la cláusula y el de su firma, porque lo escrito tenía una sola finalidad, la constatación de un hecho; y si esto acaeció realmente, **el haberlo documentado y aún firmado en fecha distinta, cuando con ello no se ha probado, ni dicho siquiera, que se haya causado perjuicio a tercero, el art. 306 del C.P., invocado como infringido en el único motivo admitido del recurso por infracción de ley, no puede entrar en funciones, al descansar precisamente el precepto en un perjuicio causado o intentado con la mendacidad que en el caso que motiva el recurso no existe**, y que habría que referirlo como queda dicho, el que pudiera derivarse de haberse firmado en fecha distinta de la que tuvo lugar la cesión, no a esta misma que el Tribunal declara que se produjo en el año que figura en la cláusula impugnada; procediendo en su virtud, desestimar también este motivo del recurso.

La **sentencia de 7 de febrero de 1964** (Pte. Riaño Goiri. Ar. 671) considera "que la mutación de la verdad, elemento esencial del art. 303 del C.P., en un documento público por incorporación, mediante el encabezamiento a nombre de persona antes fallecida y con su estampilla precediendo a la firma de su hijo y apoderado general, así como la alteración de la fecha simulada a la de dos días antes del fallecimiento, maquinación adoptada por el hijo para evitarse molestias y dilaciones de orden burocrático, reúne las notas particularizadas penalmente en los núms. 2º y 5º del art. 302, relacionado con el anterior". Ello no obstante, como quiera "que **el fin reconocido como probado** del recurrido absuelto, no era el de mutación de la verdad

en el contenido del documento **ni el dotarle de distinta eficacia, puesto que con su formalización de uno u otro modo se acrecía la herencia de él y de su hermano,** herederos únicos del padre y él estuvo no apoderado hasta la muerte del padre y después legitimado para contratar y accionar en tercería en el embargo del camión del que no era dueño, por ser comprador en contrato de venta con precio aplazado y no pagado; esta falta de intención de falsear **sin otros fines que adelantarse a los trámites necesarios, no evitados los fiscales** que recaerían sobre la riqueza normalizada con la inclusión del vehículo reincorporado, rompe el signo formal de este delito, favorece el fallo del Tribunal de origen y la desestimación del recurso por este motivo único de infracción de ley por aplicación indebida de los preceptos citados" (CDO. 1º y 2º).

La sentencia de 11 de julio de 1988 (Pte. Moyna Ménguez. Ar. 6.535) declara que "las cuentas bancarias colectivas pueden funcionar como cuenta conjunta sometida al régimen de mancomunidad, o como cuenta indistinta sometida al régimen de la solidaridad activa lo cual permite -en este último supuesto- disponer o retirar los fondos, en todo o en parte, sin necesidad de la concurrencia del otro u otros, e incluso después de su muerte, ya que la obligación constituida con el carácter de solidaria no cambia de naturaleza, trocándose en mancomunada simple, por el sólo hecho del fallecimiento de uno de los titulares del depósito, sin perjuicio del derecho de sus herederos a formular oposición y de las normas protectoras de los intereses fiscales del Estado -vid. sobre este punto la Sentencia de la Sala 1ª de este Tribunal de 27 de febrero de 1984 -. **La facultad dispositiva de la acusada pudo ser ejercitada -por la totalidad del saldo de las cuentas- antes y después del óbito del cotitular, sin que**

precisara de la aquiescencia o de la concurrencia del cotitular o de sus herederos, y el hecho de hacerlo después de la muerte de aquél con mendacidad en la fecha - el hecho probado no es terminante sobre la suplantación de la firma-- no fue impedimento para el reintegro de los fondos depositados, y, consecuentemente, la falsificación de fechas, que denuncian los querellantes y que admite el Tribunal sentenciador, constituye una falsedad inocua, inhábil o sin entidad suficiente para provocar un perjuicio en el tráfico" (FD. 1º).

Y sin olvidarnos de la ya consolidada doctrina que declara la carencia de efectos probatorios de la fecha de los documentos privados frente a terceros.

La **sentencia de 24 de junio de 1988** (Pte. Bacigalupo Zapater. Ar. 5.346) dicta segunda sentencia en la que absuelve a Antonio y Julian B. S. de la acusación que les formulaba por delito de falsedad en documento privado declarando que, en efecto, **"la jurisprudencia de esta Sala viene sosteniendo invariablemente que el delito de falsedad documental sólo tendrá lugar cuando la falsedad afecte a elementos esenciales del documento.** En este sentido se ha sostenido recientemente en la Sentencia de 30 de mayo de 1987 que «toda falsedad documental consiste en la inveracidad, mendacidad o mudamiento de la verdad recayente sobre puntos esenciales y no sobre extremos inanes, inocuos o subtrascendentes». **En el caso sub-judice la expresión de una fecha de celebración del contrato no coincide con la verdadera, no afecta a un elemento esencial del documento, dado que los documentos privados carecen de efecto probatorio de la fecha frente a terceros.** Así lo establece el art. 1.227 del Código Civil, al disponer que «la fecha de un documento privado no contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un

registro público, desde la muerte de cualquiera de los que le firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio». **El documento privado, en consecuencia, sólo prueba entre los que lo han suscrito una determinada relación jurídica, como establece el art. 1226 del Código Civil, pero no prueba, frente a terceros la fecha desde la que esa relación jurídica existe.** De acuerdo con ello, el documento que dió lugar a la presente causa no tenía fuerza probatoria de su fecha el día que fue presentado en juicio, contra la querellante, lo que obliga a deducir que la alteración recayó sobre un elemento no esencial del documento. Consecuentemente, la alteración de la fecha de un documento privado realizada de común acuerdo por los firmantes del mismo, no constituye el tipo penal del art. 306 del Código Penal, aunque sea contraria a los intereses de la contra parte, no firmante de dicho documento, mientras no haya concurrido alguna circunstancia que les dé fecha cierta en los términos del citado art. 1227 del Código Civil" (FD. 2º).

En el mismo sentido, con cita de la sentencia expresada, la **sentencia de 6 de octubre de 1993** (Pte. Soto Nieto. Ar. 7.289) cuando dice que **"la expresión de una fecha en los recibos no correspondiente a la de su creación -no arbitraria sino reproductora de la propia de los originales- no afecta a un elemento esencial del documento, ya que los documentos privados carecen de efectos probatorios frente a terceros; aquéllos sólo prueban entre los suscribientes una determinada relación jurídica, pero no prueban, frente a terceros, la fecha desde que tal relación existe** (cfr. arts. 1226 y 1227 del Código Civil). Así se reconoce, en supuesto semejante, por la S. 24-6-1988. **La mutación, pues, de fecha en los recreados recibos, máxime cuando obedeció a la torpe y errónea razón expuesta, no puede decirse que afecte**

a una cuestión fundamental, siendo totalmente irrelevante el extremo de la fecha en un documento privado destinado exclusivamente a acreditar la existencia de una relación jurídica entre partes interesadas" (FD. 4º).

6º Haciendo en documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido.

A) Concepto y formas de la acción.

Este número podría servir de modelo de todas las conductas de falsedad material que contiene el artículo 302 del CP⁵⁸⁴. No en vano BENEYTEZ MERINO⁵⁸⁵ afirma que en esta modalidad se consigna el tipo general de la falsedad

⁵⁸⁴ QUINTANO RIPOLLES, "La falsedad documental", op. cit., p. 184. En igual sentido ROMERO SOTO, "La falsedad documental", op. cit., p. 184 y MORILLAS CUEVA, "Manual de Derecho penal", op. cit., pp. 522 y 523. Este último autor señala que es preciso ofrecer algunos criterios de distinción respecto de otros números del artículo 302, ya que la amplia concepción de la alteración hace difícil su apreciación. De este modo, los supuestos incluidos en el número 6 del artículo 302 serían aquellos que consisten en una alteración a través de una actuación material: raspaduras, enmiendas, borrados, escrituras anómalas, sobrescrituras, destrucción parcial, sustitución de palabras, composición de documentos falsos utilizando parcialmente otros verdaderos (citando a FERNANDEZ PANTOJA, PILAR: "El delito de falsedad en documento público, oficial y mercantil", Tesis doctoral, inédita).

⁵⁸⁵ "Bien jurídico protegido...", op. cit., p. 57.

material como conducta contrapuesta a la falsedad ideológica.

En sentido estricto, tal como se utiliza en la disposición que estamos examinando, el término "alterar" implica **suprimir** parte de lo escrito en un documento, o **cambiar** sus palabras o frases; mientras que "intercalar" supone **agregar** otras palabras o frases, dejando intacto el contenido primitivo del documento, interponiendo, sin embargo, algo no existente en él⁵⁸⁶. Según este mismo autor, las variedades de la acción de esta modalidad falsaria pueden resumirse en las siguientes⁵⁸⁷:

a) la simple supresión de elementos significativos, que no son sustituidos por otros.

b) la enmienda, que supone la supresión de determinados elementos significativos y su sustitución por otros de distinto sentido.

c) la adición de elementos significativos, no existentes con anterioridad, manteniendo los originarios.

En todo caso, las acciones de alteración e intercalación deben materialmente recaer sobre un documento en cualquiera de sus partes⁵⁸⁸.

⁵⁸⁶ BENEYTEZ MERINO (op. cit., p. 58) señala textualmente que "la acción, se describe con los términos <alterar> o <intercalar>; la alteración indica tanto la simple supresión de alguno a algunos de los elementos expresivos del documento como su mutación, es decir, su supresión acompañada de su sustitución por otros, mientras que la <intercalación> supone la introducción de elementos nuevos no consignados anteriormente en el documento". Para CORDOBA RODA la intercalación constituye una especie de la alteración (op. cit., p. 836).

⁵⁸⁷ Por su parte, CORDOBA RODA señala que la alteración puede revestir las formas siguientes: a) **añadir** algo nuevo; b) **sustituir** una de sus partes por otra distinta; y c) **suprimir** alguna de éstas ("Comentarios...", op. cit., III, p. 836).

⁵⁸⁸ CORDOBA RODA, "Comentarios...", op. cit., III, p. 837.

En esta interpretación de alteración e intercalación tienen cabida todas aquellas conductas que se lleven a cabo, asimismo, sobre partes no escritas del documento, es decir, que se trata efectivamente de escritos sobre espacios en blanco⁵⁸⁹.

La **sentencia de 9 de febrero de 1957** (Pte. de la Rosa y de la Vega. Ar. 565) se expresa en los siguientes términos: **"resulta acreditado que el recurrente aceptó una letra en blanco para que en cualquier momento la misma pudiera ser rellenada por la Compañía Mercantil "Auxiliar de P.P." y ésta se reembolsase de la cantidad que el aceptante la estuviera adeudando** y cuando dicha entidad dió por terminada sus relaciones con el querellante, por haberse negado éste a entregar a aquélla la cosecha de patatas que había sembrado en 1962 utilizando los elementos recibidos de la Compañía que eran, según antes expresa la Sala, semillas, abonos y dinero para el cultivo, fue habilitada esa letra aceptada en blanco para que sirviera de giro al importe del adeudo y después rellenada con la exacta cantidad a que el mismo

⁵⁸⁹ CASAS BARQUERO (op. cit., p. 285) señala a este respecto que se puede insertar en los espacios vacíos de un contrato privado, ya firmado, cláusulas que modifican y alteran sustancialmente el contenido de las obligaciones concertadas, con ánimo de causar perjuicio a uno de los otorgantes, integra la figura del artículo 306 en relación con el número 6 del artículo 302 (sentencias de 12 de noviembre de 1966 y 26 de mayo de 1973). Por su parte, ROMERO SOTO ("La falsedad...", op. cit., p. 193), refiriéndose al supuesto controvertido de si el autor de un documento puede cometer delito de falsificación al alterar las cláusulas que él mismo ha escrito, afirma que sí es ello posible siempre que el documento esté ya cerrado y que una persona distinta pueda alegar derecho a aquel texto del documento se conserve intacto. Sería este el caso -según el autor- de los contratos bilaterales que se consignan por escrito y dentro de los cuales ninguno de los contratantes puede, después de cerrado el escrito, alterar sus propias manifestaciones, si bien cabría añadir que aún en casos en que no se trata de contratos puede darse falsificación por el autor del escrito, por ejemplo cuando un individuo recibe autorización para llenar los espacios en blanco de un documento y, después de llenados, altera lo que él mismo ha escrito. Pero en este caso se necesita que ya hayan sido llenados los espacios, puesto que si lo que sucede es que el encargado de llenarlos extralimita sus facultades y los llena de forma distinta de la convenida, existe abuso de firma en blanco.

ascendía y en las condiciones de giro que previamente habían sido convenidas con el recurrente al aceptarla y ante tan terminantes afirmaciones, **no hay méritos para considerar que al haber sido completada la cambial cubriendo los espacios en blanco con datos exactos y con estricta sujeción al pacto establecido con el querrelante cuando éste aceptó el efecto, se cometió una falsedad porque ésta exige una mutación o alteración de la verdad que transforma la estructura del documento y, en el caso que se contempla, no se consignó en la letra nada que no fuera fiel reflejo de lo convenido porque fue aceptada**, como anteriormente se expresa, para que en cualquier momento, pudiera ser rellenada por la mencionada sociedad a fin de que la misma se reintegrara del saldo acreedor que existiera a su favor y si esto fue lo que se hizo y la deuda en aquel momento se elevaba a la cifra que en el efecto cambiario se estampó **no se faltó a la verdad en la narración de los hechos, ni se atribuyó a los intervinientes en la confección de la cambial declaraciones o manifestaciones diferentes a las que previamente pactaron, ni se hizo en el documento alteración o intercalación que varíen su sentido**, pues lógicamente si por el timbre de la letra, no cubría el importe de la deuda, la habilitación fue medio necesario para su eficacia dado que a lo que se comprometió el recurrente fue a satisfacer la cantidad que adeudase, sin limitar su compromiso a ningún período de tiempo ni a ninguna cantidad determinada porque la época y la determinación quedaban sometidas al momento que las relaciones del negocio lo requiriesen" (CDO. 1º).

B) Requisitos de la acción.

Esta conducta típica exige la concurrencia de dos clases de requisitos:

1º la existencia de un documento verdadero. La exigencia de que previamente a la práctica de la acción de la alteración o intercalación exista un documento verdadero sobre el que dicha acción pueda materialmente recaer, ha sido destacada por la jurisprudencia entendiéndose por tal aquel que no adolece de falsedad constitutiva de delito⁵⁹⁰.

⁵⁹⁰ Así se expresa CORDOBA RODA citando la sentencia de 25 de enero de 1883 (op. cit., p. 835). Considera ORTS BERENGUER acertada la interpretación que realiza CORDOBA RODA "por cuanto que documento verdadero es la antítesis del falso, y falso, penalmente, es el documento que ha sido objeto de alguno de los artificios anunciados en el artículo 302" ("Derecho penal...", op. cit., p. 248). Por su parte, ROMERO SOTO ("La falsedad...", op. cit., p. 189) establece como requisito previo el que el documento sea verdadero, entendiéndose por tal aquel que contenga una relación de verdad o una disposición de voluntad y que tenga un autor. Partiendo de esta premisa el autor señala como requisitos específicos de esta modalidad que se trate de un documento auténtico y que la alteración o intercalación recaiga sobre una parte jurídicamente relevante del documento. Según esto, cabe la posibilidad de la alteración de documentos falsos o falsificados. A este respecto dice ROMERO SOTO que "en los casos de alteración de un documento es indiferente que una vez cumplida la modificación el documento exprese la verdad, por cuanto que lo que se protege en este caso, como atrás queda dicho, no es la veracidad del documento, sino su autenticidad, que no sólo consiste en que sea verdadero autor de aquél quien aparece como tal, sino que el texto del escrito conserve, sin agregarlas ni suprimirlas nada, las manifestaciones originales de quien lo ha formado o de aquél por cuya cuenta se elabora. Por consiguiente, un documento no verídico pero auténtico es susceptible de falsificación" (p. 192). Esto es lo que sucede -explicita el autor- con los instrumentos negociables que, si bien pueden ser falsos en un principio por haber sido, por ejemplo, firmados con el nombre de una persona inexistente o por quien no es verdadero autor del documento, al ser aceptados legalmente y endosados con posterioridad quedan purgados de su primitiva ilicitud y son susceptibles de falsificación. Rige en estos casos un principio contrario al que se aplica en el Derecho civil, en el que las firmas agregadas con posterioridad a las falsas no tienen valor alguno y son, por ende, ineficaces para dar vida a una obligación. Pero en Derecho mercantil es principio fundamental de los instrumentos negociables que cada obligación tiene una existencia propia independiente de las otras obligaciones que figuran en el mismo título (pp. 189 y 190).

2º que se traduzca en una modificación del sentido del documento con relevancia jurídica⁵⁹¹, que se evidencia fácilmente por la finalidad de la acción⁵⁹², lo que viene a ser lo mismo que circunscribir el ámbito de la conducta de alteración a los casos en que ésta comporte una variación del sentido del documento⁵⁹³. Además, se apunta que dicha alteración ha de ser completa con relación a la parte alterada, precisamente en orden a conseguir esa modificación jurídicamente relevante⁵⁹⁴.

Sin los requisitos precedentes no se puede afirmar que la alteración o intercalación, según corresponda, constituya delito de falsedad⁵⁹⁵.

Y así, la **sentencia de 26 de enero de 1880** declara que "**para que un hecho pueda calificarse de delito de falsedad, según la prescripción del párrafo sexto del**

⁵⁹¹ QUINTANO RIPOLLES habla de "sentido jurídico del documento" ("La falsedad...", op. cit., p. 184).

⁵⁹² BENEYTEZ MERINO, op. y loc. citadas.

⁵⁹³ VAZQUEZ IRUZUBIETA ("Doctrina y jurisprudencia...", op. cit., p. 1.384) señala que la alteración debe serlo de algo esencial de ese contenido documental y practicada con posterioridad al acto, ya que si se hiciera en presencia de los intervinientes, quienes luego de concluido el acto leen y ratifican el contenido antes de firmar, no existiría el delito. Por su parte, ya VIZMANOS ("Comentarios...", op. cit., III, p. 172) reseñaba que las intercalaciones habían de serlo importantes y trascendentes, de acuerdo con el sentir de la ley, y, concretamente, apuntaba como supuestos en los que no cabía esta modalidad los referentes a las "cláusulas generales de fórmula y puramente rutinarias que usan los escribanos en el ingreso y al final de los documentos que autorizan".

⁵⁹⁴ ROMERO SOTO, op. cit., p. 191.

⁵⁹⁵ CORDOBA RODA ("Comentarios...", op. cit., p. 835) entiende que "el término delito aquí utilizado debe ser interpretado como equivalente a hecho típico, sin necesidad de que concurren los restantes requisitos definidores de la noción de delito", con autocita de su obra "Notas a Maurach", Barcelona, 1962, t. I, pp. 152 y ss. y MIR PUIG, "Los términos delito y falta en el Código penal", Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 1973, pp. 319 y ss.

art. 314 del C.P. en un documento verdadero, ha de hacerse cualquiera alteración que varíe su sentido" (CDO. 1º).

La **sentencia de 8 de julio de 1882** declara "que la alteración de número de orden que individualice los títulos en la cual se funda el fallo recurrido para declarar la existencia del delito de falsificar, aunque dificulta la comprobación con los registros y con los libros de que proceden, no cambia la naturaleza, extensión ni la cuantía de la obligación que representan; y dirigidos, como parece haberlo sido no a dar validez o apariencia de validez a documento que no la tuviera, puesto que no la han perdido, sino a ocultar el origen que se dice criminal de su posesión por señalada que sea su importancia para determinar en los respectivos procesos una responsabilidad derivada de culpables apoderamientos, tal alteración no es constitutiva del delito previsto en el art. 303 del C.P." (CDO. 6º).

La **sentencia de 20 de octubre de 1891** subraya, de manera más explícita, que es circunstancia integrante y esencialmente constitutiva de esta modalidad "**hacer en un documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe el sentido del mismo, o sea, la significación clara y perfecta de alguna de sus cláusulas, disposiciones, pactos, condiciones o resoluciones**" (CDO. 5º).

En el mismo sentido se expresa la **sentencia de 5 de junio de 1909**, cuando afirma que es requisito "**para que exista la forma de mutación de verdad a que se refiere el núm. 6º del art. 314 del C.P. que la adición o intercalación varíe el sentido del escrito que se reputa verdadero, y quedará al arbitrio de la aludida sección juzgar inapelablemente acerca de la trascendencia jurídica de los hechos que de un modo deficiente o incompleto se ponen a la decisión de Jurado; y en su virtud,**

faltando los datos indispensables para formar ese juicio, dado que ni siquiera se indica en el veredicto, único texto a que hay que atenerse, **la esencia del documento en cuestión, ni en que pudieran afectar a su sentido las palabras y letras adicionadas** y no siendo, por otra parte, lícito a los Tribunales de lo criminal, definir responsabilidades de ese orden que no tengan su base en hechos conocidos y afirmados por quien esté facultado para ello" (CDO. 2º).

La **sentencia de 14 diciembre de 1956** (Pte, Perera Abelló. Ar. 4.003) insiste en esta idea de la que la alteración o intercalación varíe esencialmente el sentido del documento, lo que en relación al documento privado vendría determinada esta circunstancia por el dato del perjuicio eventualmente ocasionado. Señala a este respecto que "para que pueda estimarse cometido el delito de falsedad en documento privado según lo previsto en el artículo 306 del Código Penal, no basta que en dicho documento se produzca alguna de las alteraciones a que se refiere el artículo 302 a que aquél se refiere, sino que precisa además y como característica que singulariza esta figura delictiva y la diferencia de los demás supuestos que el propio Código tiene en cuenta, que se produzca perjuicio de tercero o ánimo de causarlo, y esta intencionalidad no puede entenderse justificada cuando no se dan entre los hechos que se declaran probados elementos que racionalmente induzcan a suponerlo así, descartando los demás motivos que deriven de la conducta del agente, por todo lo cual, aun aceptando que en el recibo que sirvió de base a la querrela, y después a la sentencia hoy recurrida, **figura un añadido, unilateralmente dispuesto, como quiera que la obligación que por él se establece no desvirtúa la esencia del documento ni la causa de su expedición**, y se limita a consignar lo que todavía más ampliamente reconoce el Código

Civil habida cuenta de la índole del contrato a que se refiere y se da además como probado cuál fuera **el propósito del procesado, hoy recurrente, al escribir las palabras que se añadieron, que no era otro si no el de defender su interés ante contingencias que a él perjudicaban**, sin preocuparse de la forma de hacerlo y de que la Ley velaba por ello, **no puede entenderse que tal alteración del texto del aludido recibo se efectuase con ánimo de perjudicar al suscribiente del mismo**, ni mucho menos puede entenderse que tal perjuicio se produjera por haber tenido este último que abonar los gastos que a su instancia se ocasionaron en el litigio que contra él promovió el recurrente en la vía civil, porque **tales gastos responden a conceptos que no pueden ser reputados perjuicios** y son consecuencia obligada de la intervención en procedimiento, cuando, como en el de que se trata no hubo condena específica de costas para ninguno de los intervinientes en él como partes del mismo", por lo que no es posible incriminar los hechos.

Por su parte, la **sentencia de 16 de diciembre de 1963** (Pte. Calvillo Martínez. Ar. 5.017) declara probado, que en pleito civil sobre proceso de ejecución, el procesado al formular demanda de contradicción contra la iniciadora del tal procedimiento, su madre política, doña Bienvenida A.D., acompañó tres recibos acreditativos del pago de alquileres por las habitaciones que ocupaba con su esposa y comercio en la casa propiedad de aquélla, en cuyos recibos se habían borrado determinadas frases y en el sobreraspado se puso la de "Comercio de mi casa" en el primero, "arrendadas en la casa de mi" en el segundo y "La Propietaria", en el tercero, sin que conste la persona que realizara tales enmendaduras, que no fueron salvadas al final, cuya presentación se hizo con el fin de enervar la acción ejecutiva intentada por doña

Bienvenida y poder continuar habitando dicho inmueble, a pesar de la oposición de la dueña, con quien el procesado y su esposa se hallaban en malas relaciones familiares.

En relación con estos hechos, el Tribunal Supremo considera que "dada la redacción del primer resultando de la resolución impugnada, tampoco cabe incluir los hechos en el número 6 del mismo art. 302, puesto que afirmándose por el juzgador de instancia que los tres recibos acreditaban el pago de los alquileres por la vivienda y local de negocio que el recurrente ocupaba con su esposa en la casa propiedad de la firmante de los documentos y que en tales recibos se borraron determinadas frases, sustituyéndolas por ciertas palabras, referentes a los conceptos de propiedad, arrendamiento y objeto de la locación, **no es posible deducir con entera seguridad ni afirmarse con absoluta certeza que esas alteraciones variaron el sentido del texto documentado**, requisito exigido con carácter inexcusable por el indicado número 6º y cuya existencia no puede ser apreciada en contra del reo a base de meras conjeturas o de simples presunciones" (CDO. 3º).

La **sentencia de 27 de junio de 1964** (Pte. Casas y Ruiz del Arbol. Ar. 3.253) desestima que la **intercalación de un librador en letra aceptada en blanco no altera la validez esencial del documento mercantil**, "porque la letra aceptada por el deudor, el querellante en este caso, y entregada al acreedor, supone una promesa de pago que, caso de existir algún defecto formal, tiene el valor de un pagaré" (CDO. 3º).

La **sentencia de 30 de abril de 1980** (Pte. Castro Pérez. Ar. 1.510) considera que "aparece demostrado en autos que el procesado exigió al perjudicado, para darle trabajo, la **firma de un documento en blanco** en virtud del cual éste daba por rescindido el contrato laboral renunciando a cualquier clase de indemnización, a lo que

el productor accedió estampando su firma en blanco en conformidad con lo que el otro le propuso, no puede haber duda de que en principio existió aunque fuera forzado un convenio entre ambos sobre la finalidad y contenido del documento futuro, que en caso necesario había de ser extendido sobre la hoja en blanco que autorizó voluntariamente con su firma el perjudicado, concediendo con ello al otro en cierta manera la facultad de rellenar o extender el texto de tal renuncia, en la forma que previamente habían pactado, actividad que así entendida no constituye falsedad criminal, ni en su forma ideológica del párr. 4º del citado precepto, porque además de no gozar de la fe pública el inculcado no faltó a la verdad de forma sustancial al narrar unos hechos en los que ambos habían estado realmente conformes, ni en su forma material, **puesto que la alteración o intercalación contemplada en el párrafo 6º del mentado artículo presupone la existencia de un documento verdadero sobre el que se lleve a cabo la acción de alteración o intercalación que varíe su sentido, maniobras que en el presente caso no se produjeron ni podían producirse, toda vez que no es posible equiparar la intercalación a la confección de un documento completamente "ex novo", ni variar el sentido de algo que todavía no lo tiene como es una firma en blanco" (CDO. Único).**

C) La cuestión de las meras erratas e informalidades.

Por otra parte, las meras erratas o "informalidades" advertidas en un documento no constituyen alteración siempre que no resulten bastantes para variar su

sentido. La simple corrección de errores materiales no constituye falsedad punible con tal que no tenga por objeto viciar el documento. En cambio, cuando se trata de errores conceptuales existe falsedad siempre que se reúnan dos requisitos: primero, que el documento esté definitivamente cerrado y segundo, que se proceda con dolo⁵⁹⁶.

La **sentencia de 19 de enero de 1892** se expresa en los términos siguientes:

"Que es hecho fundamental de la querrela, de la acusación mantenida y del recurso interpuesto el de haberse averiguado cuando se publicaron las **listas impresas de electores**, que la definitiva confeccionada por la Junta Municipal del censo de Cantallops contenía un buen número de apellidos de electores en ella comprendidos, **alterados en una sílaba o una letra, siendo, empero exactos los nombres de pila**, así como la edad, domicilio, profesión, y determinadas circunstancias, como textualmente consigna el resultando segundo de la sentencia reclamada" (CDO. 1º). Y agrega más adelante: "Que **las erratas advertidas en la anotación o transcripción de varios apellidos no constituyen delito de falsedad**, según los casos taxativos del Código Penal, pues aunque el recurrente designe el 6º, carece de toda aplicación por no aparecer se haya hecho en documento verdadero alteración o intercalación que varíen su sentido" (CDO. 5º). Y todo ello teniendo en cuenta que "según se afirma en la misma sentencia, **la indicada alteración no ocasionó reclamación alguna, ni causó entonces perjuicio a los electores, sin que se haya justificado fuera maliciosa y hecha con ánimo deliberado de perjudicar a los interesados**" (CDO. 2º), por lo que considera el Tribunal Supremo que "en este punto es deficiente la parte expositiva de la sentencia, pues **para juzgar con acierto debería quedar esclarecido**: primero, si

⁵⁹⁶ ROMERO SOTO, op. cit., p. 191, en cita a MANZINI.

la alteración de apellidos provenía de las listas provisionales; segundo, si las definitivas guardaban o no conformidad con aquéllas; tercero, si la misma conformidad existía con las impresas, y cuarto, si las listas primeras expuestas al público para su rectificación ulterior contenían los mismos errores o alteraciones; pues de otro modo no es posible afirmar cómo, cuándo y por quién fueron maliciosa o involuntariamente cometidas o sugeridas aquellas alteraciones" (CDO. 7º).

La **sentencia de 10 de diciembre de 1908** declara que "**el aparecer con letra y tinta diferente de los del documento la fecha de éste, y la nota puesta en el duplicado que se entregó a N. dos días después**, no son fundamentos de hecho suficientes para suponer la existencia del delito de falsedad a que se refieren los arts. 314 y 318 del C.P., porque **aquellos accidentes no afectan a la sustancia del contrato, cuya autenticidad ha sido reconocida por N.**" (CDO. 2º).

La **sentencia de 21 de mayo de 1965** (Pte. Calvillo Martínez. Ar. 2.492) considera que "el único motivo del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal en el que se alega la infracción por no aplicación del párr. 2º del art. 309 del C.P., en relación con el nº 6 del 302 del mismo Cuerpo legal, no puede ser acogido, porque para apreciar si los hechos atribuidos a determinada persona son o no punibles no debe atenderse solamente a las apariencias externas por las que pudieran encuadrarse en un concreto tipo de los establecidos en las leyes como delito, sino que es preciso atender, muy principalmente, a los móviles de la acción, deducidos de las circunstancias que en cada caso concurren, para ver en conocimiento de si el sujeto activo tuvo o no intención de delinquir, y como en los hechos que se declaran probados en la sentencia de instancia, **se afirma que después de haber obtenido el procesado un pasaporte**

extendido a su nombre, al de su esposa y dos hijos de ocho y cinco años de edad, **por haber nacido otro hijo del matrimonio con posterioridad a la fecha de expedición del mencionado documento, dicho procesado, de su puño y letra, con distinta tinta y sin imitar o reproducir el tipo de letra que figura en dicho pasaporte, añadió a continuación el nombre de su nuevo hijo, por creer que debía hacerlo para cruzar la frontera, dada su escasa cultura;** pasaporte que con estas circunstancias presentó a los Agentes de la Autoridad fronterizas, de estas premisas de hecho no puede deducirse que el procesado realizara los hechos que se dejan expuestos con intención maliciosa y voluntad consciente de que cometía un delito, pues pudo estar en la creencia de que era preciso que hiciera constar en el pasaporte por su propia declaración, la existencia de su nuevo hijo, y esta buena fe, excluyente del dolo, se pone de manifiesto desde el momento en que la adición la hizo de su puño y letra, con distinta tinta, y sin imitar o reproducir el tipo de letra que figuraba en dicho pasaporte, en el que no hizo mutación de ninguno de los nombres, de las personas a cuyo favor estaba expedido, ni alteró ninguna otra circunstancia esencial del mismo, y por otra parte, con este proceder, no se causó perjuicio alguno a tercero, ni guió al procesado ánimo de lucro, ni la consecución de ventaja o beneficio de cualquiera otra clase".

La sentencia de 30 de junio de 1965 (Pte. García Obeso. Ar. 3.428) se refiere a la comisión de "informalidades de las vedadas por el art. 43 del Código de comercio", que no pueden considerarse presupuesto de esta modalidad falsaria porque "para calificar de falso un documento es preciso que conste cuál es la verdad alterada", resultando en el caso examinado que "no puede saberse si la enmienda o

cualquier otra de las alteraciones del texto primitivo (...), aunque no estén salvadas (...), rectifica un error o altera una verdad" (CDO. 1º).

D) La expresión "que varíe su sentido".

Por lo que se refiere a la expresión legal "que varíe su sentido", constituye ésta un requisito común a las dos modalidades previstas en el número 6 del artículo 302 C.P.⁵⁹⁷. Entiende a este respecto RODRIGUEZ DEVESA⁵⁹⁸ que éste - el número 6- por aludir a la variación de sentido, es el único caso en que es lícito exigir la mutación o alteración de la verdad sea esencial. Es significativa la definición de la expresión "variación de sentido" dada por la sentencia de 20 de octubre de 1891 al decir que se trata de que "se varíe el sentido del documento, o sea, la significación clara y perfecta de alguna de sus cláusulas, disposiciones, pactos, condiciones o resoluciones"⁵⁹⁹.

Ahora bien, las formas en que se presenta la alteración de un documento son

⁵⁹⁷ Así se han pronunciado, entre otras muchas, las sentencias de 26 de enero de 1880, 19 de enero de 1892, 16 de diciembre de 1963, 23 de junio de 1969, 10 de marzo de 1971 y 20 de enero de 1973 (Cfr. CORDOBA RODA, "Comentarios...", op. cit., p. 837). Por su parte, FERRER SAMA ("Comentarios...", op. cit., p. 345) cita también en este sentido la sentencia de 12 de octubre de 1889. Y CASAS BARQUERO ("El delito...", op. cit., p. 284) se refiere a las sentencias de 26 de noviembre de 1951, 5 de febrero de 1969 y 3 de marzo de 1972.

⁵⁹⁸ "Derecho penal. Parte especial", op. cit., p. 865.

⁵⁹⁹ Citada por CORDOBA RODA, "Comentarios...", op. cit., III, p. 836, nota núm. 24.

tanto positivas como negativas y, por tanto, la conducta prevista en el citado precepto lo mismo puede cometerse mediante conducta activa que presentarse en forma de omisión, siempre que ésta varíe el sentido del documento.

Para que las alteraciones en sentido negativo no supongan una total supresión del documento han de dejar subsistir el documento en su aparente integridad, o sea, que éste quede con las mismas partes de que se componía antes. Sería el caso de que se borrara una sola palabra o una cifra o parte de la misma. Pero si la alteración conlleva la desaparición del documento, porque sea ininteligible o se suprima toda posibilidad de señalar a su autor⁶⁰⁰, no estaremos ante una variación del sentido del documento, simplemente, puesto que ésta implica dejar subsistente el documento⁶⁰¹.

La **sentencia de 22 de abril de 1972** (Pte. Espinosa Herrera. Ar. 1.892) analiza un supuesto caracterizado por tratarse de un contrato mercantil eminentemente formalista, al que le sirve de soporte la letra de cambio, en la que se dice cometido un delito predominantemente formal, cual es el de falsedad; por lo que es conveniente estudiar por separado el contrato, en lo necesario a efectos penales, y el aludido delito, que estima realizado en letra de cambio, al sustituir, borrándolo, el concepto de "sin gastos", por la cláusula de "con gastos". Al respecto, el Tribunal Supremo declara que "el delito de falsedad en documento mercantil como todos los de la misma clase, que la doctrina cataloga de formales, ha de considerárseles sólo predominantemente

⁶⁰⁰ En relación con esta característica fundamental del documento, cual es la de poder ser identificado el autor del mismo, precisa ROMERO SOTO que ello supone que no habría alteración sino supresión del documento cuando el actor, además de cambiar la identidad del autor del documento, haga imposible la identificación del mismo.

⁶⁰¹ ROMERO SOTO, op. cit., p. 190.

formales o sea que prevalece para la configuración del delito, la mutación o alteración material de lo que como verdad debió consignarse a la intención con la que se hizo o a la finalidad perseguida por el agente, pues hay que tener siempre presente la ausencia o presencia de la malicia en el actuar del hombre y por eso, **cuando la alteración no afecta de algún modo a la integridad del documento o a los efectos que debe producir, no aparece el ilícito penal, que precisa que la mutación material constituya variación sustancial que afecte al fondo**" (CDO. 5º).

Añadiendo seguidamente que "de toda la doctrina que queda consignada se desprende la inexistencia de los delitos de falsedad en letras de cambio definidos y penados en el art. 303, en relación con el núm. 6º del 303 del C.P., por el que vienen sancionados los dos procesados, aquí recurrentes, supuesto que **la fórmula "sin gastos", que fue raspada y sustituida por la "con gastos", no afecta a la esencialidad del contrato contenido en las letras de cambio, y no tiene virtualidad suficiente para impedir la práctica de los protestos** a que, por falta de aceptación o de pago, procedan, y que es obligado para el tenedor de la letra, para evitar su perjuicio, en caso de estar aceptadas, como sucede en el caso contemplado, según hemos comprobado al examinar los autos amparados por lo que autoriza el art. 859 de la L.E. Crim., para la mejor comprensión de los hechos" (CDO. 6º).

En términos similares se pronuncia la **sentencia de 22 de junio de 1976** (Pte. Díaz Palos. Ar. 3.136) que, después de examinar con carácter previo la trascendencia jurídico-penal de la cláusula "sin gastos" puesta en una letra de cambio, cuando dicha cláusula es alterada o suprimida por el tenedor de la cambial, considerando a este respecto que como quiera que en el ámbito iusprivatista dicha cláusula tiene un limitado

alcance, su supresión o modificación por el tenedor de la cambial no puede tener en el ámbito penal la trascendencia que es esencial para que pueda nacer el delito de falsificación en letra de cambio, acoge precisamente "el único motivo del recurso interpuesto por el procesado en la causa cuando alega indebida aplicación del art. 303 en relación con el núm. 6º del art. 302 del C.P., con el único fundamento fáctico de que **en determinada letra de cambio por él librada y en la que figuraba la cláusula "sin gastos", una vez aceptada por el librado superpuso con una estampilla la cláusula "con gastos",** por lo que vencida y no pagada la letra se presentó al protesto junto con otra no manipulada, lo que dio lugar al correspondiente juicio ejecutivo; pues de tal síntesis fáctica se desprende que **la alteración perpetrada por el procesado como tenedor de la cambial no le privaba de su derecho a levantar el protesto y ejercitar la correspondiente acción ejecutiva** a tenor de los preceptos legales y jurisprudencia que los interpretan; por lo que es visto que **no podía existir daño potencial para el aceptante, ni por tanto podía actualizarse por la conducta del procesado;** tanto más si, como ha comprobado esta Sala por la compulsión de los autos, la debatida cláusula fue puesta por el aceptante, lo que advertido por el librador y por ser contrario a su voluntad **provocó la enmienda que se quiere tachar de falso penal;** razones todas que llevan a casar la sentencia de instancia y a dictar otra en que se absuelva al recurrente de toda responsabilidad.

7º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero.

A) Concepto y objeto: el carácter sucesivo de la acción.

Esta modalidad aparece en el Código español de 1822 y en ella la conducta típica puede adoptar dos formas o supuestos: en primer lugar, dar copia en forma fehaciente de un documento supuesto y, en segundo término, manifestar en dicha copia cosa contraria o diferente de la que contenga el documento verdadero⁶⁰². Para CORDOBA RODA la discrepancia en que consiste esta segunda modalidad se evidencia, bien porque se añada en ellos cosas inexistentes en este último, se sustituya en los mismos elementos del documento verdadero por otros distintos o se omita en la transcripción cosas existentes en el original.

Se trata pues de dos actos que han de tener lugar de modo sucesivo y de acuerdo con el siguiente orden según el autor citado: primero, la transcripción de un

⁶⁰² CORDOBA RODA, "Comentarios...", op. cit., III, p. 840. ORTS BERENGUER ("Derecho penal...", op. cit., p. 249) distingue entre "dar copia fehaciente de un documento supuesto, fingido, inexistente, por tanto, o existente pero falso; y transformando en ella el contenido sustancial del verdadero que le sirve de modelo". Por su parte, VAZQUEZ IRUZUBIETA ("Doctrina y jurisprudencia...", op. cit., p. 1.384) señala que la acción de "dar" copia se comete de dos maneras: "dando copia de un acto inexistente, lo que significa que se trata de una creación de un acto supuesto, que consta en un documento totalmente inauténtico, y dar copia que no se corresponde con el original". Finalmente, BENEYTEZ MERINO ("Bien jurídico protegido...", op. cit., p. 59 se refiere a las dos formas de acción del presente número en los términos siguientes: "la simulación total, en que se da vida a una supuesta copia, reproducción, certificación o testimonio de un documento inexistente, o la infidelidad parcial, en que el funcionario certificante se desvía del contenido original sólo en parte".

cierto modelo documental y, segundo, la expedición o puesta en circulación de la copia elaborada. Por tanto, la falsificación sin la entrega de la copia o certificación falsos no es delito⁶⁰³.

Precisamente este desdoblamiento de la acción del número 7 sirve para establecer la adecuada inserción del mismo dentro de los procedimientos especificados en el artículo 302 del C.P. Esto es, aun cuando la mayor parte de la doctrina se decanta por la tesis de que nos encontramos ante un supuesto de falsedad ideológica⁶⁰⁴, otros autores consideran que si bien el segundo inciso de este número 7 se inscribiría dentro de dicho supuesto ideológico o intelectual, no así el inciso primero que constituiría un supuesto de falsedad material en la medida en que no hay manipulación del documento verdadero y original, sino tan sólo manipulación en la copia que de él se hace y entrega, resultando entonces creación o formación de un documento totalmente falso⁶⁰⁵.

⁶⁰³ ROMERO SOTO ("La falsedad...", op. cit., p. 198) considera que ello "supone una excepción al sistema que rige la falsedad en documentos públicos, ya que basta la simple alteración de la verdad acompañada por el propósito de dañar o la conciencia de obrar sin derecho para que se perfeccione el delito sin que sea necesario, como así ocurre con los documentos privados, la entrega o uso del documento ("editio falsi)". Por su parte, VAZQUEZ IRUZUBIETA ("Doctrina y jurisprudencia...", op. cit., p. 1.385) señala "que hasta tanto la copia no sea entregada, el funcionario puede alegar, y con razón, que se trata de un error, que estaba dispuesto a corregir".

⁶⁰⁴ Para BENEYTEZ MERINO ("Bien jurídico protegido...", op. cit., p. 59) se trata de una falsedad ideológica, pues no hay una alteración material del documento sino una mendacidad en éste. Por su parte, QUINTANO RIPOLLES ("La falsedad documental", op. cit., p. 185) señala que el número 7 del art. 302 del C.P. consagra la forma de falsedad que doctrinalmente suele designarse con el nombre de "transcriptiva". En el mismo sentido se expresa CAMARGO HERNANDEZ ("Falsificación...", op. cit., p. 531).

⁶⁰⁵ En este sentido, VAZQUEZ IRUZUBIETA (op. cit., p. 1.385); RODRIGUEZ DEvesa ("Derecho penal. Parte especial", op. cit., pp. 939 y 940); MUÑOZ CONDE ("Derecho penal...", op. cit., p. 5499).

Sin duda que con esta modalidad se garantiza, como indica BENEYTEZ MERINO⁶⁰⁶ el correcto funcionamiento del ordenamiento jurídico desde la perspectiva del sistema de constancia y fijación de hechos y derechos con relevancia jurídica y la movilización funcional de éstos, organizados en depósitos orgánicos tales como los Registros y el Protocolo Notarial. De esta manera se satisface el requisito genérico de que todo objeto falsificado ha de revestir una apariencia de autenticidad, capaz de crear un riesgo para el tráfico jurídico⁶⁰⁷, satisfacción que en este caso se plasma en la emisión de certificaciones, copias fehacientes y testimonios librados por un funcionario cuya función fedataria reviste presunción legal de veracidad.

B) El requisito del cotejo de la copia.

La copia a que se refiere el tipo se entiende que ha de ser llevada a efecto por un funcionario público que tenga facultad para atribuir fe pública a sus actuaciones y por ello la ley dota a su manifestación de un valor privilegiado, concediéndole una presunción de fidelidad al original, es decir, de veracidad. De esta forma, se lleva a cabo la extracción y traslado de los datos que contiene un Registro, el cual viene a constituir un sistema de fijación y constancia de hechos relevantes para el Derecho.

El Tribunal Supremo ha declarado que para atestiguar la existencia de esta

⁶⁰⁶ Op. y loc. citadas.

⁶⁰⁷ ORTS BERENGUER, "Derecho penal...", op. cit., p. 249.

falsedad es preciso cotejar la copia con el verdadero documento original, pues sin dicho cotejo no es posible deducir que aquélla contenga cosa contraria a éste.

La **sentencia de 7 de marzo de 1882** señala, después de precisar que se incurre en el delito tipificado en esta modalidad falsaria "dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original", que "la Sala de la Audiencia ha consignado, al aceptar los resultandos de la sentencia del juez, que los expedientes instruidos contra los morosos en el pago del reparto municipal se había extraviado y, por consiguiente, **no habiéndose podido cotejar la copia con el verdadero original, no es posible deducir que aquélla contenga cosa contraria a éste, circunstancia indispensable para que en el caso presente exista delito de falsedad**" (CDO. 2º).

Y la **sentencia de 5 de diciembre de 1978** (Pte. Gómez de Liaño y Cobaleda. Ar. 4118) conoce del recurso apoyado en no haberse aplicado el art. 303, en relación con el núm. 7º del art. 302, ambos del C.P., es decir el no haberse apreciado la existencia del delito de falsedad documental pública, cometido por particular que da copia, en forma fehaciente, de documento supuesto o haciendo constar cosa distinta de la que contenga el verdadero, a los hechos de que el procesado "el 22 noviembre 1972 vende, ante el Notario de V. señor S., a la sociedad domiciliada en Leinchenstein denominada "I.T.R." un inmueble con maquinaria y existencias" utilizando para esta venta las facultades que le habían sido conferidas en 16 noviembre 1970 y de las que carecía cuando se autorizó este contrato, y como hay que tener en cuenta que **el precepto penal, cuya aplicación se invoca, exige para su observancia, que se dé, o se entregue copia que haga fe de documento inexistente o de contenido diferente**

al verdadero hay que estimar que la simple utilización de unas facultades de venta -sin acreditar alteración alguna en la documentación- que habían sido conferidas y de las que se carecía cuando se llevó a efecto, no tiene entidad suficiente para darle encaje en la tipología del delito que se invoca como realizado" (CDO. 3º).

C) Autoría: especial relevancia de la condición de fedatario del funcionario público.

En relación con la autoría en esta modalidad falsaria hay que señalar que la misma sólo puede cometerse, en principio, por funcionarios públicos y, más concretamente, por aquellos funcionarios públicos⁶⁰⁸ que están revestidos de la potestad de dación de fe pública (Notarios, Secretarios judiciales y Secretarios de la Administración Local, como ya sabemos)⁶⁰⁹. Ello no obstante, apunta BENEYTEZ MERINO⁶¹⁰ que esta modalidad de la acción puede ser realizada también por particulares que tienen la facultad de certificar y autorizar copias de documentos, como

⁶⁰⁸ Afirmaba VIZMANOS que "esta falsedad sólo puede cometerse por un empleado público, porque sólo una persona revestida de este carácter puede dar copias y certificaciones de documentos en forma fehaciente" ("Comentarios...", op. cit., III, p. 172).

⁶⁰⁹ Véase nota número 57.

⁶¹⁰ "Bien jurídico protegido...", op. cit., p. 59. A este respecto, cita el autor como ejemplos jurisprudenciales los siguientes: el Secretario de un Ayuntamiento que certifica sobre un acuerdo de la Corporación realmente inexistente (STS de 17 de mayo de 1968); el Secretario judicial que certifica la existencia de firmas que no constan en el original (STS de 23 de junio de 1954); el Notario que da copia de una escritura de la que sólo tenía la escritura (STS de 12 de marzo de 1901).

ocurre, por ejemplo, con el Secretario del consejo de una sociedad anónima; y en este punto, dice el autor, hay una asimilación legal de tal persona a la de los funcionarios en quienes se deposita la facultad de documentar de modo fehaciente.

CORDOBA RODA⁶¹¹ opina que deberá rechazarse la estimación del presente tipo en todos aquellos casos en los que la copia expedida incumpla algunos de los requisitos que, conforme al ordenamiento vigente, son necesarios para que la copia produzca el efecto jurídico de dar fe. Concretamente, se trata de dos requisitos atinentes a la **forma** establecida por el ordenamiento jurídico para probar la existencia del correspondiente documento original en la totalidad de lo transcrito: uno relativo al sujeto, que como queda dicho ha de referirse al funcionario público con atribuciones fedatarias, y otro concerniente a la observancia de la formalidad externa de la actuación del sujeto en cuestión. En este sentido, si la copia aparece expedida por un funcionario que carece de facultades fedatarias en relación a ella o por un funcionario que posee dichas facultades pero que incumple en la respectiva copia la observancia de alguna de las exigencias jurídicamente establecidas para la producción del invocado efecto, deberá rechazarse la aplicación del número 7 del artículo 302 por incumplimiento del elemento del tipo objeto del presente comentario.

Tanto si se trata de copias hechas por funcionarios como por particulares, QUINTANO RIPOLLES⁶¹² estima que deben revestir apariencias, siquiera mínimas, de legitimidad y potencial eficiencia.

⁶¹¹ "Comentarios...", op. cit., p. 839.

⁶¹² *Ibíd.* Cita la sentencia de 22 de diciembre de 1888, en la que recoge esta doctrina.

En consecuencia, al tener que revestir la copia carácter fehaciente, ello supone que se ha de tratar de un documento público con el sentido y alcance que establece el artículo 1.216 del Código civil, pues si se tratara de una copia simple la conducta sería atípica⁶¹³.

Pues bien, la postura jurisprudencial en relación con esta modalidad falsaria es la que sigue, evidentemente pronunciándose por la inocuidad de la acción de los supuestos examinados.

La **sentencia de 5 de febrero de 1958** (Pte. Perera Abelló. Ar. 338) declara probado que el procesado M.R. recibió de la representación de la casa inglesa "G.M." una licencia de importación de 20 motores y 20 compresores de la marca precitada, con la finalidad de informarse como en otras ocasiones, de la llegada de la documentación correspondiente a la Aduana, y gestionar su pronto despacho, y como la empresa "M. de T.", a quien venía destinada la mercancía no los precisase y esto lo conociese el procesado Antonio O.C., creyéndose autorizado por la casa y puesto de acuerdo con el otro procesado José M.R., gestionaron la venta de la guía o de los motores con la finalidad de alcanzar una fuerte ganancia, y para evitar el riesgo de perder su comisión, obtuvieron una fotocopia de la guía, borrando en ésta después el nombre de la casa importadora titular de la guía, con el único fin de evitar que los compradores, al conocerla, pudieran negociar directamente su compra, excluyendo a los procesados

⁶¹³ Para CORDOBA RODA ("Comentarios...", op. cit., p. 839) resulta infundado el exigir que el original de la copia pertenezca a alguna de las categorías de los documentos tutelados en la sección 1ª del capítulo IV del título III del C.P., esto es, que ostente la cualidad de público puesto que el número 7 del artículo 302 del C.P. sólo alude a dar copia de un documento, sin añadir ulteriores especificaciones, lo que no obsta al mantenimiento de que la copia deba ser dada por un funcionario público en el abuso de su oficio.

como intermediarios y perdiendo su ganancia.

En relación con estos hechos, el Tribunal Supremo considera que **"para que pueda entenderse cometido el delito de falsedad que sanciona el artículo 303 del Código Penal es preciso que la mutación de la verdad constituida por alguna de las modalidades que se determinan en el artículo 302 del propio Cuerpo legal, tenga efecto real y directo sobre el documento de tal suerte afectado, pero no puede extenderse el concepto delictivo cuando se traduzca la pretendida acción dolosa a una copia, inexacta o incompleta, del documento original y tal copia nacida y representada por cualquiera de los medios que puedan ser hábiles para su reproducción, no es autorizada ni autenticada por nadie, ni siquiera por los que la utilizan en su provecho y con la finalidad delictiva a efectos de mover engañosamente el ánimo de quien la acepta como intachable para realizar contratos y entregar cantidades en su perjuicio, actos éstos que tienen su adecuado encaje en otros preceptos de la Ley penal"** (CDO. 1º).

Para añadir a continuación que **"como los procesados, hoy recurridos, se limitaron, según el contexto del Resultando de hechos probados de la sentencia impugnada por el Ministerio Fiscal en su recurso, a obtener una fotocopia de la guía de importación a que se hace referencia, haciendo desaparecer el nombre de la casa importadora para evitar que una relación entablada directamente con ella por el cesionario de la guía pudiera privarles de la comisión que esperaban obtener en el negocio que proyectaban, es evidente que cualquiera que fuese la forma irregular en que se obtuviera la fotocopia en cuestión y la finalidad de su dispar correspondencia con la guía fotografiada, ello no puede estimarse como determinante de una**

falsedad punible conforme a lo establecido en los artículos 302 y 303 del Código Penal que se citan como infringidos a este respecto en el motivo único del recurso que debe ser desestimado" (CDO. 2º).

Por su parte, la **sentencia de 21 de noviembre de 1983** (Pte. García Miguel. Ar. 5675) refiere el hecho de un Oficial de Juzgado que confecciona un proyecto de Auto de procesamiento para someterlo al estudio y firma del Juez instructor, sin que éste lo hubiese firmado, pero en la creencia de que el Auto era conforme y que lo había hecho atendiendo a las instrucciones que había recibido, entregó copias simples del mismo, antes de la referida firma, a la representación del querellante y al Ministerio Fiscal. Sobre este particular, el Tribunal Supremo entiende que **"en el número 7 del artículo 302, al efectuar la descripción objetiva del tipo se exige que la copia que se entregue sea "fehaciente"**, condición que, como quedó dicho, no concurría, en absoluto, en las entregadas por el procesado, siendo de tener en cuenta también, que como tiene declarado este Tribunal, entre otras, en sentencia de 23 de noviembre de 1982, aun cuando se dé la conducta típica y **no obstante el carácter meramente formal de este delito, no debe entenderse cometido, cuando de aquélla no pueda derivarse lesividad potencial**, como aconteció en el caso de autos" (CDO. 5º).

Para finalizar, es interesante citar a QUINTANO RIPOLLES⁶¹⁴ cuando señala que esta modalidad de falsedad -que él denomina "de transcripción" o "transcriptiva"- provoca algunas dificultades prácticas de interés, especialmente en cuanto a la diversidad de calidad entre el documento original y la de la persona que lo transcribe.

⁶¹⁴ "La falsedad...", op. cit., pp. 185-186.

Si la copia la hace un particular con referencia a un documento público, la calificación procedente ha de ser la del artículo 303 en relación con el número 7 del 302; pero si, por el contrario, la cualidad de público se da en la persona pero no en el documento, la solución es mucho más ardua. La aplicación pura y simple del artículo 302 se hace difícil, por no decir imposible, por no tratarse de un documento público originario⁶¹⁵.

Y apunta este mismo autor que la doctrina carrariana no es aplicable en nuestro ordenamiento jurídico más que en los casos en que, por destino, la copia produjese realmente efectos públicos indirectos; en otros muchos la falsa transcripción equivaldría a la falsedad en documento privado, con la agravante genérica correspondiente al carácter de funcionario ostentado por el agente.

8º Intercalando cualquier escritura en un protocolo, registro o libro oficial.

A) Concepto y especialidad del objeto.

El legislador de 1870 y asimismo el Código vigente, que lo copió literalmente, omitieron la falsedad consistente en crear por entero un documento falso

⁶¹⁵ Sin embargo, CARRARA ("Programa...", parágrafos 3.655, 3.833 a 3.846), a quien cita el autor, piensa que tal solución sería la más correcta por ser la copia destinada a hacer fe en la materia la que contiene la falsedad y porque en la transcripción misma el documento privado se transmuta en público.

imitando uno legítimo.

Nos encontramos ante uno de los supuestos de falsedad material que prevee el artículo 302 únicamente aplicable al ámbito propio de los documentos públicos. El documento que debe ser alterado es el constituido por el **protocolo, registro o libro oficial**. Entiéndese por "protocolo"⁶¹⁶ la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año por el Notario⁶¹⁷. Por su parte, el término "registro" se refiere al archivo público donde se registran, de manera ordenada, escritos, instancias, resoluciones y cualesquiera otros actos jurídicos por orden de presentación⁶¹⁸. Finalmente, "libros oficiales" son los que llevan los Registros públicos y las Notarías⁶¹⁹.

⁶¹⁶ Seguimos en esta exposición conceptual a VAZQUEZ IRUZUBIETA ("Doctrina y jurisprudencia...", op. cit., p. 1.385).

⁶¹⁷ Véase el art. 17, párrafo último, de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.

⁶¹⁸ Ya indicamos en su momento que el documento administrativo constituye una clase de documento público con un protagonismo relevante en nuestros días. Pues bien, en este entorno iusadministrativista, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 38.1 dispone que "los órganos administrativos llevarán un **registro general** en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que sea presentado o que se reciba en cualquier unidad administrativa propia. También se anotarán en el mismo, la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o particulares".

⁶¹⁹ Decía JARAMILLO ("Novísimo...", op. cit., p. 93) que "para la calificación y concepto de protocolo (...) ha de acudirse al 17 de la Ley de 28 de mayo de 1862. <Registro oficial> lo es el de la propiedad, el civil, el de tutelas, el de Penados y Rebeldes, el de Marcas, el de Aguas, el de Propiedad intelectual, Asociaciones, etc. <Libros oficiales> son los constitutivos de esos Registros y protocolos, los que, por razón de su oficio, llevan determinadas personas y funcionarios, exigidos por la Ley, etc.". Por su parte, CORDOBA RODA ("Comentarios...", op. cit., III, p. 841) señala que "Registro es término que ostenta dos acepciones válidas en relación al actual precepto. Equivale, por un lado, al lugar donde se guardan un conjunto de documentos, y, por otro, al libro en el que se apuntan determinados datos referentes a documentos. De esta suerte el libro aludido por el presente

En esta modalidad la falsedad no recae sobre un documento, cuyo contenido o genuinidad se alteran, sino que de lo que se trata ahora es de introducir uno en lugar que no le corresponde, de suerte que produzca la impresión de que forma parte de la colección incluída en un archivo y que, por ende, es auténtico⁶²⁰.

Por otra parte, con la modalidad de la acción falsaria que prohíbe toda intercalación, rompiendo el orden temporal, se protege el conjunto de derechos preferentes que arrancan de una prioridad temporal del asiento. Así, hay en Derecho situaciones de conflicto que se resuelven aplicando el principio <prior tempore, potior iure>. El artículo 1.473 del Código civil establece, para el supuesto de "doble venta", cuando se trata de inmuebles, que la "propiedad pertenecerá al adquirente que antes haya inscrito en el Registro de la Propiedad. Y el artículo 1.927 del mismo cuerpo legal se refiere a la prelación de los créditos hipotecarios y refaccionarios inscritos por el orden de las respectivas inscripciones en el Registro de la Propiedad⁶²¹.

número en último lugar, equivale a la segunda de las acepciones del término <Registro> ". Finalmente, ORTS BERENGUER ("Derecho penal...", op. cit., p. 249) se refiere al término "Registro" como comprensivo de múltiples significados que en el presente caso quedan reducidos a dos: es el libro o cuaderno en donde se anotan ciertas cosas que deben constar permanentemente (concepto en el que resultan incluibles los libros oficiales) y oficina donde se llevan y guardan registros oficiales".

⁶²⁰ JIMENEZ ASENJO, "Falsificación", op. cit., p. 484. En la terminología germana a esta modalidad se la caracteriza como falsedad en documentos complejos o plurales. Para BENEYTEZ MERINO, por su parte, "la modalidad de la conducta que se describe en este número tiene como norte la correcta conformación del acervo de datos jurídicamente relevantes en un aspecto muy singular: el de la observancia del orden temporal de ingreso del acto" ("Bien jurídico protegido...", op. cit., p. 60).

⁶²¹ En el sistema español la prioridad registral se adquiere en el momento de la presentación del documento en el Registro, lo que se hace constar a través del correspondiente asiento de presentación, estableciendo el efecto de "cierre" que una inscripción produce respecto de las posteriores (arts. 17, 24 y 25 Ley Hipotecaria). Vid., en extenso, sobre el principio de prioridad registral GARCIA GARCIA, JOSE MANUEL: "Derecho Inmobilia-

B) Requisitos de la acción.

Por otra parte, la "escritura" a la que se refiere el precepto penal debe entenderse equivalente a "escritura pública", por la razón de que en las ocasiones en las que los textos legales incluyen aquél término le atribuyen este significado⁶²². El término legal "escritura" comprende tanto a las verdaderas como a las mendaces, si bien, como observa ORTS BERENGUER⁶²³, no resulta muy verosímil que se intercale una verdadera.

Apunta ROMERO SOTO⁶²⁴ que es ésta una de las falsedades llamadas impropias, por cuanto no existe aquí verdaderamente una mutación de la verdad documental o de la genuinidad de los documentos. En efecto -dice este autor-, la escritura que se intercala puede ser verdadera o legítima o ambas cosas al mismo tiempo y, sin embargo, subsiste el delito de que se trata, ya que lo que se ha alterado es una verdad de hecho, a saber: que con anterioridad a su intercalación esa escritura no integraba protocolo, registro o libro oficial alguno.

La intercalación a que se refiere el precepto en cuestión, para constituir delito,

rio...", op. cit., t. II, pp. 551 y ss.).

⁶²² CORDOBA RODA, "Comentarios...", op. cit., p. 842. Dice el autor que la mención de una escritura que pueda efectuarse en un libro de registro de una oficina pública no constituye una escritura y que intercalar en un tal libro la referencia a ésta fuera del lugar que por razón de sus características le corresponde -fecha de presentación- no puede dar lugar a la estimación del presente tipo de delito. De interés resultan aquí, entre otros, los artículos 1.219 del Código civil y 156, párrafo primero, y 166, párrafo primero, del Reglamento Notarial.

⁶²³ "Derecho penal...", op. cit., p. 249.

⁶²⁴ "La falsedad...", op. cit., p. 200.

debe tener la nota de esencialidad que en este caso viene dado por la eficacia probatoria del documento⁶²⁵. En este sentido, para CORDOBA RODA⁶²⁶ si se quiere resolver en términos generales la cuestión de si una mutación sustancial de esta índole se ha producido, deberá extenderse a los fines que la regulación jurídica del respectivo protocolo, registro o libro oficial atribuya a los mismos.

Para JIMENEZ ASENJO⁶²⁷ interpolar en un protocolo una escritura quebrantando la rigidez formal del mismo, que es intocable para nadie, salvo caso de mandamiento judicial y previas las formalidades legales, es un atentado a la santidad del rigor formal orgánico, pero no existe auténtica falsedad, sino un incumplimiento del deber profesional de mantener su intangibilidad.

Algo semejante ocurre con las alteraciones que necesariamente haya que hacer en los registros o libros oficiales de carácter documental, ya que no es concebible que se intercalen en ellos la propia escritura, sino el apunte o nota de la misma. Sin embargo, en estos casos existe una alteración por adición en tales registros. La doctrina propende a agrupar estas modificaciones como formas anormales de falsedades materiales.

⁶²⁵ Afirma VAZQUEZ IRUZUBIETA "que si la intercalación tiende a antedatar la fecha de presentación, para producir efectos jurídicos, el delito quedaría perfeccionado. No así si resulta totalmente inoperante, como si la intercalación tiene el efecto de postdatar a una fecha en que uno de los intervinientes esté ya muerto, hecho comprobable con un simple certificado de defunción, aunque en este caso, para la exculpación del funcionario será menester que pruebe que conocía la circunstancia del fallecimiento de esa persona, con lo cual se destierra toda mala fe y aún la imprudencia" ("Doctrina y jurisprudencia...", op. cit. pp. 1.385 y 1.386).

⁶²⁶ "Comentarios...", op. cit., p. 843. Habrá de estarse a lo dispuesto en los artículos 272 y siguientes del Reglamento Notarial.

⁶²⁷ NEJ Seix, op. cit., p. 484.

La **sentencia de 20 de octubre de 1891** declara que no ha sido infringido el n° 8 del precitado artículo 310, porque **la intercalación a que alude debe ser de una escritura íntegra que altera la inflexiva continuidad y orden numérico de los instrumentos públicos que constituyen el protocolo y no la nueva interposición de un pliego o un testamento que en el mismo protocolo conserva su colocación, su fecha y su numeración correlativa**" (CDO. 9º). Para añadir en los considerandos siguientes "que si no es posible estimar falso el testamento de Don P.G. y Dª I.C. para los efectos penales, cualquiera que sea su eficacia en el orden civil, carece de aplicación en absoluto, con referencia al supuesto de la falsificación, el artículo 311 que castiga al particular que la haya cometido y que por consiguiente, no ha infringido la Sala Sentenciadora por indebida omisión esta disposición legal ni el art. 312 que se refiere a la presentación de documentos falsos en juicio" (CDO. 10º). Siendo "un hecho indudable el de haber quebrantado el Notario la fidelidad debida a las funciones de su cargo y a la fe de que se haya investido, al desatender la custodia de su protocolo e inutilizar el pliego 3º del testamento mencionado, con daño para la causa pública, y que este hecho se halla definido y penado como delito en el artículo 371 del C.P." (CDO. 11º).

9º Simulando un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad.

A) Concepto y objeto.

Esta modalidad se incorporó al catálogo de modalidades falsarias en el Código penal de 1928 y se volvió a reintroducir en el Código de 1944⁶²⁸. Con ello se aumentó el ya de por sí "abrumador casuismo" de las ocho hipótesis que el artículo 302 venía ostentando desde 1848⁶²⁹. Por ello, sí cabe hablar del carácter supérfluo de este apartado en la medida en que, como observa FERRER SAMA⁶³⁰, aunque éste no existiese expresamente no por ello la conducta que en el mismo se contempla resultaría atípica, porque en el supuesto de que alguien simulase un documento en tales condiciones que pueda inducir a error sobre su autenticidad, siempre incurriría en la conducta descrita en el primero de los apartados de este artículo, ya que habría de haberse cometido falsificación de letra, firma o rúbrica.

⁶²⁸ QUINTANO RIPOLLES, "La falsedad...", op. cit., pp. 49 y 50.

⁶²⁹ QUINTANO RIPOLLES, "La falsedad...", op. cit., p. 187. Sobre este particular, reseña el autor que el casuismo de nuestro Código penal, que supera incluso el del francés, solamente es superado por la técnica del de Portugal de 1884 en el que se presentaban en su concordante artículo 218 hasta diez hipótesis posibles, indicando seguidamente la unanimidad de la doctrina moderna en la conveniencia de una radical reducción de este amplio elenco de modalidades. Y así, se hace eco de la tesis ANTON ONECA ("Derecho penal", op. cit., t. II, p. 138) que propone la síntesis en tres modos comisivos: a) alteración de documento verdadero ya existente (comprendería las modalidades de los números 1, 6 y 8); b) constatación falsa de un hecho (supuestos de los apartados 2, 3, 4, 5 y parte del 7); y c) creación o formación de un documento totalmente falso (caso del número 9).

⁶³⁰ "Comentarios...", op. cit., p. 347.

Ello no obstante, la **sentencia de 3 de marzo de 1994** (1.768) señala que, en relación al supuesto examinado relativo a la creación de unas libretas de ahorro y unos títulos que no tenían de real más que la apariencia, pues las imposiciones que reflejaban en vez de tener su destino natural, la entidad en la que se ingresaban, eran hechas suyas por el acusado, y en muchos casos, las libretas, ni siquiera habían sido intervenidas por la Caja, **firmó en el lugar en que habría tenido que hacerlo su apoderado -núm. 9 del artículo 302-**".

Como afirma QUINTANO RIPOLLES⁶³¹, esta modalidad comprende la falsificación del documento en su totalidad, que es elaborado a partir de la nada y que, por consiguiente, ha de repetir hipótesis ya previstas en los números anteriores, pues no es posible concebir la falsificación total de un todo sin la de sus partes, como firmas, letras, fingida presencia de personas o alteración de la verdad de los hechos⁶³².

Por otra parte, el objeto de falsificación directo es, en este caso, la autenticidad de la declaración documental, con independencia de que el autor aparente exista y su contenido concreto se adecúe o no a la realidad que en ella se refleja⁶³³. Y se

⁶³¹ *Ibídem.*

⁶³² Dice GARCIA CANTIZANO que "en nuestro Código penal se contempla el caso de la creación de documento, a parte del apartado 9º, también en el apartado 1º (contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica) en el que, por afectarse directamente la señal más característica de identificación del autor del documento, como es la firma, se impide la imputación de la declaración que, en él consta, a su verdadero autor. La declaración presentada de esta forma ante el tráfico jurídico es una simple apariencia de documento, con la que se ataca directamente la función de garantía que éste cumple, y en la que se fundamenta su valor probatorio" (op. cit., p. 319).

⁶³³ GARCIA CANTIZANO, "Falsedades...", op. cit., p. 315.

induce al error en todos aquellos casos en los que se presenta como sujeto del documento una persona distinta a su verdadero y real artífice, ya que como sabemos el documento cumple la cualidad de auténtico en cuanto aparece como autor aquella persona a la que efectivamente resulta atribuible⁶³⁴. Ahora bien, este segundo requisito suscita para el autor citado la interrogante de si el error sobre la autenticidad debe haber sido efectivamente inducido en un individuo concreto, o si la exigencia legal debe considerarse cumplida en cuanto el engaño sobre la autenticidad sea idóneo para inducir a error a un sujeto medio de la comunidad social. Su respuesta es concluyente: debe elegirse la segunda de las alternativas propuestas por la simple razón, por lo demás ya expresada en páginas anteriores, de que es la que resulta más congruente con la naturaleza misma de los delitos de falsedad en el sentido de que el bien jurídico objeto de protección en los mismos es la fe pública o confianza de la colectividad en su conjunto en la veracidad y autenticidad de los documentos que se incorporan al tráfico jurídico y, por tanto, cuando la virtualidad falsaria de la alteración mendaz puede proyectarse sobre cualquier persona de características medias desde la

⁶³⁴ CORDOBA RODA, "Comentarios...", op. cit., p. 846. Señala el autor el requisito de que dicho sujeto tenga carácter real, aun cuando la jurisprudencia ha entendido que tanto si el sujeto al que mendazmente es atribuída la autoría del documento ostenta carácter real, como si carece de ella por tener una existencia meramente supuesta o imaginaria, y no obstante reconocer que tal exigencia de realidad no viene impuesta por la redacción del número 9 del artículo 302, sin embargo por razones similares a las que el autor ha expresado en relación a los dos primeros números del indicado precepto, debe restringirse el ámbito del presente tipo en virtud del indicado requisito. Y en favor de esta solución aduce que en los supuestos en los que se presenta como autor del documento una persona imaginaria denotan un desvalor o gravedad inferior a aquellos otros en los que una tal persona tiene naturaleza real (p. 848).

*perspectiva social*⁶³⁵.

La **sentencia de 30 junio de 1979** (Pte. Castro Pérez. Ar. 2.805) declara que **no puede afirmarse que la simple emisión de una letra constituya una simulación, ya que en todo caso tendría que inducir a error sobre su autenticidad, cosa que aquí no ocurre, puesto que la cambial es en sí auténtica** sin perjuicio de que la recurrente pueda negarse a satisfacer su importe por no haberla aceptado individualmente ni como participante de una sociedad por carecer de poderes para ello el socio administrador que lo verificó" (CDO. 2º).

Por ello, la **sentencia de 19 de julio de 1993** (Pte. Delgado García. Ar. 6.488), referente a un borrador del acta de una sesión, en el cual, entre otros acuerdos, figuraba el de denunciar en el Juzgado de Cervera los hechos relativos a los dos talones antes referidos, borrador que el procesado S. se llevó del Ayuntamiento redactando otro diferente en el que se omitía el mencionado acuerdo de denunciar y otros pequeños detalles, que, pese a que fue firmado por él y por otros concejales, no llegó a reflejarse en el Libro de Actas del Ayuntamiento, señala que **"el bien jurídico protegido en esta clase de delitos es la seguridad del tráfico, que no resulta afectada cuando, como aquí ocurrió, el pretendido documento oficial no puede reputarse tal por carecer, por su propia naturaleza, de aptitud para acreditar como auténtico lo que no lo era. De nada podía servir, por más que su autor así lo pretendiera, el llevarse un**

⁶³⁵ Obviamente, de optar por la primera de las soluciones apuntadas habría que entender cumplido el mencionado requisito de la modalidad que examinamos desde el momento en que una determinada persona haya creído en la autenticidad del documento simulado; en tanto que la opción por la segunda implica que dicho requisito solamente ha de estimarse en cuanto la alteración de la autoría del escrito tenga virtualidad para engañar a un individuo de características medias desde un punto de vista social (Idem, p. 849).

borrador del acta de una sesión del Ayuntamiento a casa y sustituirlo por otro que omitía uno de los acuerdos, cuando este otro luego no fue utilizado en algo trascendente, pese a haber sido firmado por el Alcalde y por algunos concejales. La Secretaria, como ella misma declaró, conservó otro ejemplar del borrador auténtico, que, aunque esto no aparece precisado, posiblemente fuera el que finalmente prevaleciera como el verdadero y con el cual se extendiera el acta en el libro oficial correspondiente" (FD. 3º).

B) Requisitos de la acción. El documento apócrifo.

Los requisitos integrantes del presente tipo son dos, de acuerdo con CORDOBA RODA⁶³⁶: a) la simulación del documento, y b) la inducción a error sobre la autenticidad del documento.

La simulación consiste en representar una cosa o imitando lo que no es, y ha de tratarse de una **ficción total**, que se distingue por ese carácter de las demás falsedades materiales en las que el objeto de la acción es un documento genuino, en el que se introducen alteraciones que modifican su sentido⁶³⁷. Por consiguiente, puesto que la simulación lo ha de ser de un documento, deberá rechazarse la estimación del

⁶³⁶ "Comentarios...", op. cit., p. 844 y ss.

⁶³⁷ Para ORTS BERENGUER ("Derecho penal...", op. cit., p. 250) la simulación de un documento consiste en "la confección de un escrito que reúna formalmente los requisitos comunes a todo documento y que adolezca de falsedad ideológica o material, sin que se precise una escrupulosa reproducción de todos y cada uno de los pormenores de que puede abundar un documento genuino".

presente tipo en todos aquellos casos en los que la ficción alcance únicamente a un aspecto particular de un documento real⁶³⁸.

La **sentencia de 11 de febrero de 1924** dice expresamente que el delito de falsedad, tal como lo define el art. 315 "**no requiere la preexistencia del documento, puesto que éste puede ser totalmente simulado o parcialmente**" (CDO. 1º).

Precisamente, la inducción a error sobre la autenticidad del documento es, en palabras de QUINTANO RIPOLLES⁶³⁹, una norma que vuelve a reafirmar no sólo la posibilidad, sino la necesidad de estructurar la falsedad documental sobre bases de eficiencia potencial y que debiera hallarse en la cabeza de la definición del tipo. Y así, la falsedad documental **burda o inocua** no es tal falsedad: la estimativa del grado de nocividad, en el sentido finalista de su idoneidad para el engaño, es naturalmente una cuestión de hecho, lo que no es obstáculo para la corrección de la norma jurídica apuntada. Por ello, la inducción a error sobre la autenticidad del documento debe ser estimada en cuanto la alteración mendaz del escrito sea idónea para engañar a un sujeto de características medias desde un punto de vista social⁶⁴⁰. En caso contrario, obviamente, la conducta que no consiga ese fin engañoso será inocua.

La **sentencia de 4 de octubre de 1966** (Pte. García Gómez. 4.122) señala que las letras de cambio a que se refieren las actuaciones **no son documentos simulados, que indujeron a error sobre su autenticidad, puesto que estaban revestidos de todas las formalidades intrínsecas y extrínsecas** (CDO. 1º).

⁶³⁸ CORDOBA RODA, op. cit., p. 845.

⁶³⁹ "La falsedad..." op. cit., p. 188.

⁶⁴⁰ CORDOBA RODA, "Comentarios...", op. cit., III, p. 849.

Evidentemente, no se induce a error cuando la simulación documental es convenida por todas las partes. Así, la **sentencia de 8 de noviembre de 1974** (Pte. Hijas Palacios. Ar. 4.168) considera que no existe delito de falsedad en letra de cambio de colusión creada como mera ficción que despliega sus efectos exclusivamente entre las partes del pecto cambiario. A este respecto, se indica que "forma ya cuerpo de doctrina emanada de esta Sala que las **letras de colusión, complacencia o favor**⁶⁴¹, **no integran por sí solas el delito de falsedad**, siempre que los intervinientes en la cambial con conocimiento de la falta de causa o cobertura, hayan estampado en ellas sus firmas, reúnan los requisitos formales del art. 444 del C. Comercio, aun cuando exista una inveracidad ideológica, material o de fondo, mientras las mismas no salgan de los intervinientes en el pacto cambiario; sin perjuicio, como es natural que si con tal apariencia se sorprende a terceros de buena fe y mediante tal documento mercantil se les perjudica, pueda surgir un delito patrimonial, ordinariamente de estafa (Sentencias de 2 abril 1965 y 9 junio y 31 octubre 1973)" (CDO. 5º). Para agregar más adelante que "los hechos declarados probados **no integran el delito de falsedad en letras de cambio, previsto y penado en el artículo 303 en relación con el art. 302 núm. 9º del C.P., puesto que las letras de favor no salieron del ámbito de los contratantes en el pacto cambiario, no tenían virtualidad alguna ni aun potencial para producir perjuicio siendo el instrumento idóneo para la concesión de crédito,**

⁶⁴¹ En la posterior **sentencia de 30 de junio de 1979** (Pte. Castro Pérez. Ar. 2.805) donde podemos encontrar una definición precisa de las llamadas **letras de favor o de complacencia** "entendiendo por tales aquellas que se emiten sin concurrir la indicada relación causal subyacente entre las partes a efectos de obtener una suma dineraria en virtud del oportuno descuento no constituyen documentos mercantiles falsos si las firmas en ellas estampadas son auténticas como en este caso y no se finge la intervención de terceras personas, por todo lo que procede la desestimación del recurso" (CDO. 2º).

a la entidad formada por los querellados y querellante, convenido anteriormente entre ellos y el Banco concesionario del crédito. Por tanto, **las letras eran expresión de un negocio causal, no tenían eficacia ni aún en potencia para producir perjuicio a tercero, no con ellas se sorprendió la buena fe de los mismos. Por lo que la simulación, de que se acusa, era una ficción convenida, para conceder crédito de un lado y garantía de otro, de la futura efectividad del mismo, mediante el ejercicio de las acciones correspondientes**" (CDO. 7º).

La **sentencia de 19 de diciembre de 1991** (Pte. Ruiz Vadillo. Ar. 9.507) dice lo siguiente: "Según el relato histórico de la sentencia recurrida y del que hay que partir para construir la calificación jurídico-penal, se declara que el procesado, aparentando ser titular de la cuenta corriente núm. 618/1381, abierta por otra persona en el «Banco Hispano Americano», quien la había cancelado hacía unos diez años, extendió un cheque al portador por 60.000 pesetas de un talonario correspondiente a dicha cuenta con su puño, letra y firma" (CDO. 1º). En consecuencia, "se trata en definitiva de determinar si el comportamiento descrito puede o no subsumirse en alguno de los supuestos del art. 302 del texto penal, porque sólo así puede afirmarse que se cumple la exigencia del principio de legalidad. No cabe duda de que la presencia del talón, entregado por el procesado, constituyó el medio engañoso de que éste se valió para conseguir el correspondiente desplazamiento patrimonial y por ello el hecho se calificó de delito de estafa, pero el problema surge si, además, en concurso medial, hubo o no una infracción delictiva concretada en el delito de falsedad en documento mercantil. **No cabe duda de que el medio utilizado fue apto para engañar al dueño de la máquina registradora que se desprendió de ella bajo la idea de que el talón**

cubría su precio. En cuanto a la falsedad, con independencia de lo acabado de decir, no puede tener efectividad en una de sus versiones porque no se contrahizo o fingió letra, firma o rúbrica (núm. 1.º del art. 302), puesto que estampó las suyas propias sin alteración alguna. **Tampoco es aceptable que se produjera una simulación documental de manera que indujera a error sobre su autenticidad. La cuenta corriente que respaldaba el talón estaba cancelada hacía diez años y, como ya se ha anticipado, no hubo fingimiento de letra, firma o rúbrica, no hubo realmente falsedad creando un documento falso con un revestimiento de apariencia que es lo que da vida a este delito al que, en todo caso, faltaría un mínimo de idoneidad. Se trataría, en último término, de una falsedad inocua.** El título-valor -y el talón bancario es una modalidad del mismo- incorpora un derecho a un documento de tal manera que, quien tiene el documento es titular del derecho que en aquél se describe y contiene. Todavía más, en el talón o cheque la incorporación es aún más total y absoluta, de tal manera que dicho documento es autónomo y autosuficiente para provocar las correspondientes consecuencias jurídicas. Por ello, la apariencia de garantía que suponía la entrega del talón constituye la estafa, pero no además una falsedad" (CDO. 2º).

La **sentencia de 9 de octubre de 1993** (Pte. Soto Nieto. Ar. 7.289) señala que no puede hablarse "de **simulación de documentos de forma que induzca a error sobre su autenticidad, pues si los recibos confeccionados posteriormente no fueron los originales, en modo alguno son inauténticos, habida cuenta que, como sustitución íntegra de aquéllos, fueron elaborados por las mismas personas -las partes interesadas entre las que el documento privado hace prueba-** en expresión

de un idéntico, y por ello verdadero, contenido" (FD. 4º).

En la simulación, en definitiva, lo que se crea es <ab initio> un **documento apócrifo**⁶⁴²: se trata de la representación imitativa de un documento irreal⁶⁴³.

La **sentencia de 16 de mayo de 1963** (Pte. García Obeso. Ar. 2.541) señala que "el art. 302, nº 9 del C.P. exige para la falsedad en él definida, que el **documento apócrifo induzca a error sobre su autenticidad**, y en la sentencia recurrida no se declara probado que el documento en cuestión, o sea supuesta notificación de embargo, **indujera a error a su destinatario**, que era precisamente la persona con quien la notificación había de haberse entendido como aceptante de una convenida letra de cambio, por lo que **resulta incomprensible que pudiera caer en el engaño de una fingida diligencia sin firma alguna que aparentemente la autorizara**, aunque estuviere extendida en papel de oficio y sellada con un sello del Juzgado, que bien pudo ser el de la franquicia postal como el recurrente alega, siendo, pues, lo más probable que la persona que recibió el documento no lo examinara con atención, en cuyo caso se hubiera percatado de la **burda ficción** que representaba, sino que confiase en quienes se la entregaban, como siguió confiando después al abonarles el importe, no acreditado, de unos supuestos gastos judiciales" (CDO. 1º).

La **sentencia de 23 de marzo de 1993** (Pte. Moyna Ménguez. Ar. 2.499) dice que "la naturaleza espúrea del documento intervenido -dice el recurrente- no se deriva con mínima claridad de los hechos probados; de éstos resulta, sin embargo, la

⁶⁴² Las sentencias de 22 de diciembre de 1945, 23 de enero de 1951 y 28 de octubre de 1958, entre otras, se refieren a la **confección de apócrifos en su totalidad**.

⁶⁴³ BENEYTEZ MERINO, "El bien jurídico protegido...", op. cit., p. 61. Esta modalidad de la acción, dice el autor, presenta analogía con la fabricación de moneda falsa.

obtención de un permiso de conducción con apariencia de genuinidad, no a través de la Jefatura Provincial de Tráfico y mediante las pruebas reglamentariamente exigidas, sino con el concurso de personas no identificadas a quienes facilitó para su confección una fotografía y fotocopia del DNI con abono de cincuenta mil pesetas, siendo extendido en una cartulina oficial con fecha anterior en cuatro años a la de la susodicha manipulación. **Está fuera de duda que el documento, aunque pudiera estar extendido en la cartulina oficial, era simulado o apócrifo en su contenido, y la subsunción legal ajustada" (FD. 2º).**

CONCLUSIONES.

Primera.- La falsedad, desligada del componente ético-moral asociado al fenómeno de la mentira, constituye, sin duda, un hecho de incuestionable relevancia jurídico-penal, pues no en vano con ella se conculca uno de los principios capitales de la sociedad misma, cual es la confianza en la buena fe y en el buen hacer de los demás.

Claro es el distinto perfil conceptual que presentan las expresiones "falsedad" y "falsificación": la primera reviste una significación de contenido estático, en cuanto que concebida como una cualidad o condición de lo falso, alteración o falta de la verdad, mientras que la segunda podríamos decir que responde a un sentido dinámico en cuanto que se refiere a la acción o efecto de falsificar, la operación por la cual se realiza precisamente la falsedad, se altera la verdad, es decir, la sustancia, calidad o cantidad de una cosa. Esta diferenciación conceptual implica también una distinción de naturaleza: así, en tanto que la falsificación tiene una existencia condicionada en la medida en que precisa de un objeto en el cual materializarse, la falsedad en cambio tiene una existencia autónoma, pues no es sino la mutación de la verdad atribuible a las personas, una vez que éstas han realizado la actividad falsaria, es decir, la falsificación.

En cualquier caso, se destaca por la doctrina la absoluta sinonimia del empleo de los vocablos de falsedad y falsificación en los textos legales, fundamentalmente en el Código penal. Y así se ha denominado falsedad a toda "alteración o mudamiento de la verdad entendida como acción o resultado".

Y también ha de subrayarse la ausencia de una definición de falsedad en el Código penal, el cual se limita en ocasiones a especificar, casuísticamente, conductas tenidas como falsarias (como es el supuesto del artículo 302 del Código penal vigente respecto a la de documentos públicos). Se colige, pues, que lo verdaderamente decisivo en este punto no es tanto la modalidad formal como que la actuación falsaria sea o no típica conforme a las figuras penales preestablecidas, resultando entonces como falsedad toda alteración o mutación de la verdad prevista como delictiva en la Ley penal.

Todo ello, sin hacernos olvidar que esta dependencia de la falsedad o falsificación respecto a la Ley penal ha sufrido las consecuencias del proceso evolutivo connatural con el Derecho mismo, del cual el Derecho penal no es sino una de sus expresiones concretas y, por consiguiente, la evolución legislativa ha producido cambios notables por lo que a la extensión de esta figura penal se refiere. Y así nos encontramos con conductas que, en otro tiempo tipificadas sistemáticamente como falsedades, se han segregado modernamente de dicha tipificación para integrarse en otra categoría delictiva: es el caso, por ejemplo, del falso testimonio, que actualmente se considera como delito contra la Administración de Justicia.

Pero esta ausencia de definición legal no ha de ser óbice para que podamos encontrar una suerte de conceptualización de la falsificación desde el punto de vista jurídico penal para entender por tal toda alteración de la verdad realizada de una manera consciente en relación a un bien jurídicamente protegido, con ánimo de que surta efectos en el tráfico jurídico, como si se tratara de auténtica o verdadera. Nos encontramos de esta manera con que es la alteración de la verdad lo que constituye la esencialidad propia de la acción punible.

Segunda.- Es significativa la evolución experimentada por el término falsedad, pues si en un principio equivalía a una falta de verdad en sentido lato, con posterioridad requiere para su existencia de un objeto material donde concretizarse: el documento. Sin documento -entendido éste en la perspectiva jurídico-penal como "trascendente receptáculo de valores ideales", esto es, como soporte material en el que se recoge una manifestación de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio atribuible a una persona determinada, con ánimo y potencial aptitud de incorporación al tráfico jurídico- no es posible hablar de falsedad documental, pues aquí el adjetivo se sustantiviza.

A este respecto, se destaca que los textos legales clásicos parecen ignorar el concepto de documento, pues ni el Código Civil, ni la Ley de Enjuiciamiento Civil ni el propio Código Penal nos ofrecen definición alguna de éste. Para colmar este tradicional vacío normativo ha sido la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Nacional la que ha aportado un concepto de documento en su artículo 49.1, al decir que es "toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos". De este concepto legal se extrae una consecuencia de notorio relieve, pues se supera la tradicional exclusividad de la escritura como sinónimo de documento y se extiende éste a los nuevos soportes provenientes de las modernas tecnologías de la información. En efecto, el moderno documento electrónico, o más exactamente el documento informático o informatizado, representa una novedad significativa en el espectro documental, hasta el punto de que, en la actualidad, éste viene sustituyendo al documento escrito en buena parte del mundo jurídico negocial.

La virtualidad jurídica de este nuevo tipo de documento no deja lugar a dudas, pues como la propia jurisprudencia se ha encargado de reseñar, puede y debe incorporarse al acervo jurídico procesal en la medida en que es expresión de una realidad social que el Derecho no puede desconocer y, en consecuencia, también es susceptible de sufrir el efecto de la acción falsaria, si bien en este caso las formas de ejecución adoptan fórmulas más sofisticadas.

Tercera.- La relevancia jurídica del documento no se reduce a constituir el medio de prueba procesal y extraprocesal regulado en los arts. 1.215 a 1.230 del C.C. y 578 y 596 a 605 de la L.E.C., sino que se erige también en medio de constitución, modificación y extinción de relaciones jurídicas; medio de consecución de la certeza jurídica y medio de legitimación y de publicidad. Tres son las funciones tradicionalmente atribuidas a los documentos: una función probatoria, en cuanto permite probar una declaración de voluntad; una función perpetuante, consistente en dar forma permanente a la declaración de voluntad; y, finalmente, una función garantizadora, pues el documento informa sobre el autor de la declaración de voluntad. Por tanto, si como consecuencia de la acción del agente falsario alguna de estas funciones sufre algún menoscabo, podremos afirmar que existe un delito de falsedad, que no existirá cuando permanezca indemne la garantía funcional del documento y, por ello, no quede afectado el tráfico jurídico.

Cuarta.- Sabemos que el Derecho, en general, tiene por objeto disciplinar las conductas subjetivas exteriorizadas; el Derecho penal, por su parte, tiene por finalidad,

mediante la tipificación de determinadas conductas, asignar una pena a aquellos que contravienen sus prescripciones reguladoras y, por consiguiente, establece una garantía de protección de los derechos e intereses que pueden verse afectados negativamente por dichas conductas contraventoras.

Aparece de esta manera la noción de bien jurídico como núcleo esencial de la base del Derecho penal mismo, pues en él se ha pretendido buscar el fundamento al poder punitivo del Estado. El Derecho penal moderno, reaccionando frente a anteriores concepciones cargadas de evidente contenido moral, construye la tipificación de las conductas delictivas precisamente sobre la base de la prueba de que éstas lesionan derechos e intereses de terceros, es decir, bienes jurídicos. En otros términos, la conducta humana sólo puede ser injusto punible si lesiona un bien jurídico.

Lo que acaba de afirmarse no debe empero hacernos olvidar que en el concepto de bien jurídico es inescindible la idea de valor como aglutinadora de un cúmulo de exigencias éticas que se hallan o habrían de hallarse en la base de todo ordenamiento jurídico. Bien entendido que la correspondencia bien jurídico-valor no debe ser entendida en los términos estrictos de una acepción individual y personalista (concepción histórica del bien jurídico como derecho subjetivo), sino en otra más amplia y compleja resultante de los propios planteamientos sociales comunitarios: la esencia misma del bien jurídico no solamente será individual o individualista, sino también social, pública y comunitaria, que generará auténticos bienes jurídicos (valores) independientes de los individuales y, por supuesto, dignos de protección y tutela penal.

Quinta.- Esto se proyecta de manera clara en la tipificación penal de la falsedad

documental, pues no hay que olvidar que el bien jurídico es la clave que permite descubrir la naturaleza del tipo. No en vano todo tipo delictivo se orienta a la puesta en peligro o la lesión de un bien jurídico, el cual no es sino el valor que la Ley quiere proteger de las acciones que pueden dañarlo.

Cabalmente en la falsedad documental objeto de nuestro estudio descubrimos dos figuras delictivas con un propio y característico objeto jurídico protegible. De una parte, la falsedad en documento público, que gravita en torno a la peculiar caracterización del objeto material de la falsificación: el documento público, esto es, aquel otorgado por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o competencias, de acuerdo con las formalidades legalmente establecidas y, por ello, revestidos de la presunción de autenticidad y de veracidad que, en principio, se liga a todo acto documentado proveniente de un sujeto público. En este caso el bien jurídico protegido tiene una dimensión pública o social por provenir de un acto formal y sustancialmente público.

De esta manera llegamos al concepto de fe pública como elemento o factor que proporciona confianza y seguridad en el conjunto de las relaciones que se traban en el ordinario tráfico jurídico, dotando a éste de certidumbre y transparencia. La fe pública se presenta como una institución jurídico-pública que no sólo es representación exacta, correcta de la realidad, de certeza ideológica o material, como < inmutatio veritas > , sino también alcanza un sentido jurídico de certeza o fuerza probatoria atribuida por el ordenamiento a determinados actos o documentos en función del sujeto público que interviene en las mismas, encontrando su fundamento en esa confianza social que es objeto de protección al asegurar la correspondencia entre la realidad y los símbolos que

la representan, a fin de permitir la fluidez y la seguridad en el tráfico jurídico.

Precisamente, como quiera que el documento desempeña un papel decisivo en la prueba de las relaciones jurídicas, cada vez éstas más necesitadas de elementos de constancia que aseguren la realización del contenido de las mismas, es por lo que la seguridad y fiabilidad del tráfico jurídico pasan a identificarse con el objeto mismo de protección penal mediante la incriminación de las conductas falsarias. Pues, en definitiva, la finalidad de esta incriminación se basa en la objetiva peligrosidad de la falsedad para la fe pública y para el tráfico jurídico en general, en la medida en que con una tal conducta se desvirtúa la genuinidad y autenticidad de los documentos que constituyen el soporte físico de los negocios jurídicos.

Sexta.- La otra figura a que hacíamos referencia se trata de la falsedad en documento privado, y en este caso el bien jurídico protegido se desplaza del ámbito supraindividual al estrictamente particular. Es decir, no se trata ahora tanto de la protección de los intereses de más amplio alcance condensados en el concepto abstracto de fe pública y seguridad del tráfico jurídico, cuanto de proteger en este caso los bienes jurídicos de los terceros de buena fe que pueden ser sorprendidos en ésta como consecuencia de la actuación mendaz de otros y, por ello, resulten perjudicados. Es esta idea del perjuicio como propósito o intención específica que mueve al agente falsario es la nota fundamental en la falsedad en documento privado.

Nótese por tanto que en las dos figuras de falsedad contempladas la esencialidad propia de la acción punible consiste en la alteración de la verdad, cierto, pero ésta adquiere un perfil característico según se trate de una falsedad en documento público

o privado. En el primer caso, hemos dicho, se atenta contra la fe pública entendida como valor abstracto, genérico y global en cuanto suma de confianzas individuales y, por ello, bien jurídico que pertenece al conjunto de la colectividad considerada de forma indeferenciada. Por el contrario, en la falsedad en documento privado domina el ataque del ilícito falsario contra el interés probatorio del documento que es objeto de falsificación, interés que se concreta bien en la tutela que toda persona demanda en aras de la conservación del valor probatorio que representa el documento verdadero, bien en la tutela referida al caso en que dicho interés puede verse afectado por un documento falso.

Finalmente, es preciso puntualizar que el delito de falsedad tiene un doble efecto perturbador, como ocurre con la generalidad de los delitos, esto es, produce un daño inmediato que no es otro que la alarma y perturbación ocasionados en la sociedad y la justicia, y un daño mediato constituido por la lesión del derecho de un tercero que se erige en fin último de la conducta delictiva. En este orden de cosas hay que destacar que el delito de falsedad se incluye dentro de la categoría de los delitos llamados pluriofensivos, en la medida en que implicando esta figura delictiva un ataque a la fe pública o privada, comporta al mismo tiempo cuando menos una puesta en peligro concreto de singulares bienes jurídicos.

Séptima.- Importante es la referencia que se hace, dentro de la tipología documental, al documento público y, más concretamente, se significa la problemática originada por la figura del documento oficial, que suele presentarse como sinónimo de aquél, incluso por parte de la jurisprudencia. A este respecto, un sector de la doctrina

entiende que la existencia del documento oficial resulta supérflua o innecesaria a partir de esa equiparación con el documento público, la cual obedece sin duda al peso de la tradición en la que es más que habitual identificar los términos público y oficial. Por ello, hoy en día todo lo más que pudiera admitirse es la consideración del documento oficial como una especie del género documento público, y en este sentido resultaría más lógico y correcto establecer la equiparación con la que, sin duda es, la clase de documento público más destacable en la actualidad, significada ésta por el protagonismo del intervencionismo público y la actuación de los sujetos de Derecho público: el documento administrativo, que responde mejor al concepto tradicional de documento oficial que utiliza nuestra jurisprudencia.

También se destaca la evolución experimentada por la jurisprudencia en relación al documento privado por incorporación a un expediente público (u oficial). A este respecto, una primera línea jurisprudencial apunta el criterio por el cual el documento originariamente privado que se incorporaba a un expediente público perdía su naturaleza primigenia y adquiría, por destino, la naturaleza pública u oficial propia del procedimiento en el cual quedaba inserto. Fue a partir del año 1990 cuando esta tesis sufre una inflexión en el sentido de negar ahora esa transmutación de naturaleza por el simple hecho de la incorporación a un expediente público, por lo que el documento conserva su naturaleza originaria. Ahora bien, la última jurisprudencia ha precisado aún más esta doctrina al señalar la exigencia de establecer la distinción entre el documento privado que simplemente se incorpora a un expediente administrativo y aquel otro que nace con la sola finalidad de producir efectos en el ámbito público-oficial-administrativo, supuesto este último en el que sí tiene lugar esa mutación de naturaleza.

Octava.- Aspecto importante es el relativo a la consideración de los elementos básicos de la falsedad documental, que son los siguientes:

1º) Un elemento objetivo o material cual es la mutación de la verdad ideológica o material por alguno de los procedimientos o formas enumerados en el artículo 302 del CP.

2º) La <mutatio veritatis> debe recaer sobre extremos esenciales del documento, con entidad suficiente para incidir negativamente sobre el tráfico jurídico, con virtualidad para trastocar los efectos normales de las relaciones jurídicas, de tal modo que, contrariamente, cuando la inveracidad afecta tan solo a aspectos inocuos o intrascendentes la irregular conducta queda fuera de la esfera de la ley penal.

3º) El elemento subjetivo del dolo falsario, entendiéndose por tal dolo la conciencia y voluntad de la realización del injusto típico, esto es, cambiar la realidad haciendo aparentemente veraz lo que no lo es; elemento subjetivo del injusto que hace patente la maliciosa intención de lograr una ilegal finalidad. Dos elementos concurren en el dolo: una elemento intelectual y un elemento volitivo en la medida en que se conoce y quiere por el agente falsario la realización del hecho antijurídico o injusto típico.

Cierto que según nos encontremos ante una falsedad en documento público o privado el dolo adoptará una distinta caracterización: en el primer caso basta un dolo genérico caracterizado por el simple ánimo de falsear o faltar a la verdad, en tanto que en el segundo caso se requiere un dolo específico o reduplicado que se expresa en el ánimo de perjudicar o causar un daño a tercero como elemento inspirador del delito.

Por otra parte, es importante relacionar el dolo con el engaño pues éste se configura como elemento definidor de aquél en este delito. En efecto, el ánimo de dañar por medio de la falsedad viene a identificarse con el propósito de engañar, que en última instancia se conecta con la intención de inducir a error en la víctima.

Pero como quiera que se exige en la conducta falsaria la concurrencia del conocimiento y la voluntad en relación a los elementos que conforman el tipo objetivo del delito, no será posible ver acción punible en aquellas conductas realizadas bajo error, de hecho o de Derecho, en cuyo caso queda desvirtuado ese requisito intelectual y volitivo.

Finalmente, reseñar que la exigencia del elemento doloso como integrante del tipo delictivo elimina la posibilidad de incriminación por imprudencia de las conductas falsarias.

Novena.- El elemento subjetivo de la falsedad documental hace referencia al autor o sujeto activo de la misma, esto es, la persona que ejecuta la acción falsaria. Tratándose de falsedad en documento público la autoría de la acción falsaria, en los términos establecidos en el artículo 14 del C.P., corresponderá al funcionario público de acuerdo con el concepto amplio de éste que explicita el artículo 119 del C.P. y en tanto su acción esté presidida por la nota de abuso de oficio. A este respecto, la expresión "abuso de oficio" se erige en elemento normativo del tipo de injusto afectando directamente al carácter antijurídico de la acción típica y relacionándose de forma directa con el ámbito competencial del funcionario público, en la medida en que supone el requisito previo de que éste actúe en el marco de las potestades que se le

confieren por razón de su cargo. En definitiva, con esta exigencia se está poniendo énfasis en el requisito de la adecuación del acto falsario no solamente a la cualidad personal, sino además, y sobre todo, a la función en cuanto ejercicio desmedido e injusto de una atribución originariamente legítima.

Ahora bien, lo anterior implica la exclusión del tipo falsario en documento público de los supuestos de incompetencia absoluta del funcionario, cuestión esta que habría que conectar con la teoría de la nulidad absoluta del acto administrativo por razón de un vicio de manifiesta incompetencia; en cambio, quedarían incluidos, en principio, los supuestos de incompetencia relativa, que a su vez se conecta con la teoría de la nulidad relativa o mera anulabilidad del acto administrativo.

Por su parte, la falsedad en documento privado no exige una especial cualificación personal en el agente falsario pues autor de este delito puede serlo cualquier particular y aún el funcionario pública cuando realiza la acción falsaria al margen de su marco de competencias, desvirtuando entonces la tipicidad del artículo 302 y dando lugar a la del 303.

Hay que señalar también que siendo la condición de funcionario una causa personal habría que entender que quien participe en el delito de falsedad del artículo 302 como cómplice o inductor, no siendo funcionario público, le será de aplicación el artículo 303. De la misma manera, cuando es el funcionario público el que induce al particular a realizar la conducta falsaria aquél será sancionado de acuerdo con el artículo 302. Y ello de acuerdo con el principio de intransmisibilidad de las circunstancias personales que recoge el artículo 60 del C.P.

Finalmente, un supuesto relevante es el de la falsedad cometida por particular

en documento público mediante falsa manifestación o declaración ante funcionario público. En este caso, en la medida en que este último se limita a recoger las declaraciones de las partes, sin que le competa la averiguación de la verdad material de lo declarado, es evidente que su conducta resultará impune en la hipótesis de que lo manifestado adolezca de mendacidad.

Décima.- Al referirnos a la acción en el delito de falsedad documental se constata que ésta viene constituida, ante todo, por una imitación o alteración de la verdad contenida en un documento y destinada a provocar un error en terceras personas. Se subraya de esta manera el requisito de la idoneidad de la acción para conseguir el pretendido efecto de engaño, por lo que cuando la acción falsaria es tan burda que resulte evidente y, por tanto, ya no esté revestida de la idoneidad necesaria y precisa para el resultado dañoso o de engaño que con ella se pretende no existiría delito. Se trataría en definitiva de hacer aparecer un documento falso como si fuera verdadero, a través de una imitación de verdad que no sea burda ni grosera.

Y lo que determina si una conducta falsaria es o no relevante es la concreta lesión o puesta en peligro de un bien jurídicamente protegido que en la falsedad documental consiste, se ha dicho, en la triple función de garantía, perpetuidad y prueba del documento; y es la idoneidad de la conducta atentatoria de ese concreto interés lo que determina la existencia de un supuesto de falsedad penal.

Habrà de tenerse en cuenta en este punto que la veracidad se erige en requisito esencial para aquellas personas que por razón del cargo o función que desempeñan (funcionarios públicos en general) están obligados a decir la verdad, en tanto que esta

misma obligación se relativiza de forma notoria en el supuesto de las personas particulares.

Undécima.- Por otra parte, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia se viene exigiendo que la alteración recaiga sobre aspectos esenciales del documento que afecten a la autenticidad o a la veracidad del mismo, pues no todas las partes de que éste consta son igualmente relevantes para incidir en el valor probatorio del mismo.

Se destaca empero que no existe ni en la doctrina ni en la jurisprudencia una teoría sobre los criterios que deben regir, en materia de falsedad documental, en cuanto a la esencialidad o no de los elementos que constituyen el documento cuya alteración pueda ser relevante para constituir delito. En este sentido, la jurisprudencia ha considerado esencial toda alteración o mutación de verdad que incida en la eficacia que el documento pueda surtir en el ámbito del tráfico jurídico. Por otro lado se exige, asimismo, que la esencialidad sea tal que sea susceptible de provocar un daño o perjuicio. De esta forma, aquellas conductas en las que la modificación ilegítima del documento sea evidente no afectarían al valor probatorio del mismo por ser ineficaces, pues la acción resultaría inidónea para la ejecución del delito perseguido. Así ocurriría en los supuestos de falso "supérfluo" o "inocuo".

Puede afirmarse, por otro lado, que de la amplitud interpretativa que permite el artículo 1 del C.P. se desprende, obviamente, que el delito de falsedad documental se puede cometer tanto por acción como también por omisión, aun cuando respecto de esta segunda forma comisiva del delito de falsedad no existe formulación expresa en ningún precepto del citado texto legal, deduciéndose implícitamente la misma. Es por

ello que la jurisprudencia suple la laguna legal, teniendo en cuenta la generalidad del Código. La omisión supone entonces alterar la verdad que se traduce en el documento por una laguna, en no anotar una hecho que debió ser anotado, ocultando o silenciando un dato o circunstancia en un documento, afectando a su esencia, así como a sus efectos o consecuencias, esto es, al documento en su conjunto o totalidad.

Duodécima.- Aspecto destacable en el ámbito de la falsedad es la distinción entre falsedad real o material y falsedad intelectual, ideológica o espiritual, que si bien carece de relevancia en el plano estrictamente conceptual donde una y otra no son prácticamente diferenciables en la medida en que toda falsedad se realiza sobre un objeto de contenido material cual es el documento, en cambio tiene mayor interés en el plano práctico donde la diferenciación cobra particular significación. En este sentido, la falsedad material o real entrañaría la realización de un documento no genuino en cuanto la esencia material del objeto resultaría falsificada; en tanto que la falsedad ideológica o intelectual comporta algo no verdadero afectando propiamente la falsificación al contenido del documento.

Este criterio distintivo encuentra correspondencia con las notas de genuinidad y veracidad que ha de reunir todo documento; y así, si la falsedad material afecta a la genuinidad del documento, la falsedad ideológica lo hace a la veracidad del mismo. Afirmación esta que ha de ponerse en relación con la clase de documento que consideremos en la acción falsaria respecto al autor del mismo. En efecto, no alcanzando con carácter general al particular la obligación de decir verdad en sus escritos, lo que importa en este caso no es tanto el contenido del documento cuanto la

autenticidad del mismo. Por el contrario, en el supuesto del documento emitido por funcionario público, teniendo en cuenta que la Ley obliga a éste a ser veraz en sus manifestaciones, se protege no sólo su autenticidad sino además su veracidad. Cuestión esta de notoria trascendencia por la conclusión que suscita, a saber: así como es posible la concurrencia de la falsedad material e ideológica en un documento público; sin embargo, en el documento privado sólo es posible la falsedad material, precisamente por la razón antes apuntada de que el particular no tiene obligación de decir verdad.

Décimotercera.- La precedente distinción se proyecta con ocasión de establecer una clasificación de las distintas modalidades delictivas tipificadas en el art. 302 del C.P., de indudable excesivo casuismo. Hay que coincidir con el criterio mayoritario a la hora de catalogar dichas modalidades falsarias en función de su consideración como falsedades ideológicas o materiales. Y así, constituyen supuesto de falsificación material los tipos descritos en los números 1,5,6,8 y 9; en tanto que constituyen supuestos de falsedad ideológica las modalidades contempladas en los números 2,3,4 y 7.

Este criterio clasificatorio se completa con otro referido a la clase de documento que contemplemos: todas las modalidades del art. 302 son susceptibles de cometerse en documento público, mientras que se excluyen las modalidades de los números 7 y 8 en relación con el documento privado.

Décimocuarta.- Las modalidades de falsificación material del artículo 302 son las siguientes:

1º La modalidad del número 1 es la relativa a la contrafacción o fingimiento de letra, firma o rúbrica. Hay que señalar al respecto que la letra, como sinónimo de escritura, exige su ejecución manual y el conjunto de signos que representan el pensamiento declarado o manifestado permite atribuir el documento a su autor legítimo. Precisamente es la firma o rúbrica el elemento fundamental para atribuir la autoría de un documento. La firma presenta una dimensión formal en cuanto signo distintivo y personal del sujeto autor de la declaración documentada al que se une el < animus signandi > o elemento intencional o intelectual de la firma. Al tiempo que una dimensión funcional en cuanto medio de identificación del firmante y de autenticación del acto jurídico realizado y de esa manera consentido.

Esta modalidad suscita temas tan interesantes como el de la firma autógrafa y real, como requisito de autenticidad del documento en función de la firma; el del denominado falso consentido o firma con el nombre de otro de una declaración documental que va a surtir efectos en el ámbito del sujeto en cuyo nombre se firma; el de la falsificación de la propia firma; el de la representación; o el de las declaraciones anónimas.

2º La modalidad del número 5 se refiere a la alteración de las fechas verdaderas de un documento. Ahora bien, hay que señalar que se hace referencia con tal expresión a cualesquiera fechas a que pueda aludir un documento, sino solamente en relación a la fecha de emisión del mismo o a aquella en que ha de comenzar o terminar a desplegar sus efectos, y siempre que de dicha alteración se deriven efectos sensibles. Esa alteración puede consistir en una enmienda material de la fecha originariamente

consignada y, por tanto, en momento posterior al acto de la documentación; o bien en la consignación de una fecha distinta, ya sea anterior o posterior, en el acto mismo de la documentación.

3º La modalidad del número 6 consiste en alterar o intercalar en un documento verdadero algo que varíe su sentido. Significa ello que la conducta típica en este caso presupone, de una parte, la existencia de un documento verdadero, entendiendo por tal aquel que no adolece de falsedad constitutiva de delito. Y, de otra parte, una modificación del sentido del documento con relevancia jurídica. En este sentido, se apunta que las meras erratas o informalidades advertidas en un documento no constituyen alteración, siempre que no resulten suficientes para variar su sentido.

Bien entendido que puede darse el caso de la alteración de documentos falsos o falsificados, atendiendo al hecho de que un acto que en su origen es falso puede adquirir con posterioridad a su falsificación el carácter de documento genuino. Como quiera que nos encontramos en un supuesto de falsificación material y, por tanto, siendo objeto de protección la autenticidad, que no la veracidad del documento, cabe que un documento no verídico pero auténtico sea susceptible de falsificación.

4º La modalidad del número 8 referida a la intercalación de cualquier escritura en un protocolo, registro o libro oficial como puede fácilmente advertirse no recae sobre un documento cuyo contenido o genuinidad se alteran, sino que de lo que se trata aquí es de introducir un documento en lugar que no le corresponde de suerte que aparezca como parte integrante de una colección o archivo. Puede hablarse entonces

de una falsedad impropia en la medida en que no nos encontramos ante un supuesto de mutación documental o de la genuinidad de los documentos, pues el documento que se intercala puede ser verdadero o legítimo, o ambas cosas al mismo tiempo, sin que esta circunstancia desvirtúe el carácter delictivo de la acción intercaladora.

En definitiva, con esta modalidad falsaria se protege también el conjunto de derechos preferentes derivados de la prioridad temporal de la inscripción o asiento.

5º Por último, como modalidad de falsificación material se cita el número 9 referente a la simulación de un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad. Se trata aquí de representar o imitar un documento íntegro, no cupiendo esta modalidad en aquellos supuestos en que la ficción creada alcance un aspecto particular del documento real. De otro lado, se trata de inducir a error acerca del contenido documental, con independencia de que el autor aparente exista y que ese contenido se adecúe o no a la realidad que en él se refleje. Evidentemente, el requisito legal se cumple cuando la inducción al error sea suficiente para engañar a un sujeto de inteligencia media de la comunidad social.

Décimoquinta.- Dentro de las modalidades de falsedad ideológica o intelectual nos encontramos con las siguientes:

1º El número 2 del art. 302, referente a suponer en un acto la intervención de personas que no la han tenido, supuesto típico de falsedad ideológica en la medida en que se produce entre el contenido del documento y la realidad extradocumental. Parte esta modalidad de un acto verificado con intervención de ciertas personas y en el que

se finge la intervención de otras que no tuvieron participación alguna. A este respecto ha de significarse la evolución de la jurisprudencia, que dejando a un lado el requisito anterior de la existencia física real de la persona cuya intervención se supone, en la actualidad integra esta modalidad el supuesto en que se suponga la intervención de persona imaginaria o inexistente.

Un supuesto particular es el de los denominados testigos instrumentales, es decir, aquellos que con ocasión del otorgamiento de una escritura pública, son reclutados con posterioridad al acto de dicho otorgamiento como si hubieran concurrido a la formación de dicho documento. A este respecto, la punibilidad de dicha actuación viene condicionada por la incidencia probatoria de la presencia real y verdadera de los testigos en el otorgamiento del documento público en cuestión.

Otro supuesto característico de esta modalidad es el que se refiere al supuesto del que firma en lugar de otra persona, que si media la autorización de esta última no supone la comisión de la misma.

2º La modalidad del número 3 relativa a la atribución a los que han intervenido en un documento de declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho. En este caso se altera la veracidad del contenido del documento, pues la verdad a cotejar no es tanto la real como la manifestada, ya que lo que se prevé es la consignación de declaraciones distintas de las manifestadas, abstracción hecha de la veracidad o no de las mismas. Ha de hacerse notar que no integrarían esta modalidad las rectificaciones de estilo ni las interpretaciones más o menos discutibles de declaraciones confusas o ambiguas. En consecuencia, ha de tratarse de una discrepancia

esencial. Evidentemente, si tiene lugar una mutación de las declaraciones, pero efectuada con el consentimiento de quienes las proferieron a fin de acomodarlas a lo realmente declarado, en este caso no cabe hablar de una tergiversación punible.

3º Sin duda la modalidad del número 4 constituye el supuesto típico y emblemático de falsedad ideológica. Se refiere el mismo a faltar a la verdad en la narración de los hechos, es decir, la mutación esencial en la descripción de lo que se ha dado en llamar la historicidad del contenido de la declaración, bien mediante la inserción de manifestaciones que los intervinientes en el acto documentado no hicieron, cambiando su sentido; bien mediante la omisión de algo manifestado, que tratándose de un documento privado no merecerá sanción penal cuando de ello no se derive perjuicio alguno; bien mediante la atribución de una manifestación inexistente. En definitiva, aparece un desacuerdo o discrepancia entre los hechos narrados en el documento y aquellos que el agente falsario debió manifestar. Sin duda, que la mutación de la verdad ha de ser esencial, esto es, ha de producirse una alteración de circunstancias que por su importancia puede provocar una variación de los efectos jurídicos de lo que se quiere acreditar en el documento en cuestión.

Por otra parte, las meras irregularidades, equivocaciones o informalidades, no mediando malicia, no tienen entidad suficiente como para dar lugar a la presente modalidad falsaria.

En esta modalidad es relevante el supuesto de las declaraciones realizadas ante fedatario público, quien dará fe estrictamente del conocimiento de los otorgantes y de la realidad de lo declarado, mas no se extiende dicho garantismo a la veracidad de lo

declarado o manifestado. Esta forma de falsedad es susceptible de ser cometida tanto por el funcionario como por los comparecientes al acto.

Otros supuestos se refieren a las posibles alteraciones o mutaciones de verdad realizadas en documento público que no obedeciendo a un propósito falsario, son consecuencia de las condiciones convenidas por las partes en el correspondiente negocio jurídico que se documenta y, por tanto, son irrelevantes o inocuas desde el punto de vista penal.

Por fin, otros supuestos incardinables inicialmente en el número 4 del artículo 302 merecen la sanción de la inocuidad de la conducta por no existir realmente una alteración esencial de la verdad que malogre la eficacia del acto documentado, bien por tratarse de rectificaciones de alteraciones de la verdad convenidas por las partes, bien por constituir inveracidades conocidas y aceptadas por éstas, bien por constituir una modificación del fin u objeto perseguido en principio por la voluntad de las partes que se concierta de nuevo para crear una nueva obligación, bien porque se trata de acuerdos sin relevancia falsaria.

4º Por fin, la modalidad que contempla el número 7 relativa a dar copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero. Para atestiguar la existencia de esta modalidad es preciso cotejar la copia con el original pues sin dicho cotejo no es posible deducir que aquélla contenga cosa contraria a éste, tanto si se trata de copia realizada por funcionario público con capacidad para atribuir fe pública a sus actuaciones, que será la regla general, como en el caso de copias expedidas por particulares con facultad de certificación o autorización en el tráfico jurídico mercantil. La copia deberá revestir una apariencia, siquiera mínima, de legitimidad y potencial eficiencia, o de otro modo, ha de tener un carácter fehaciente. En consecuencia, no basta la mera copia simple.

Décimosexta.- Como queda expuesto, las precedentes conclusiones establecen las condiciones determinantes de la relevancia jurídico-penal de la acción falsaria. Es evidente, por tanto, que la inadecuación al tipo legal del delito de falsedad de las

conductas consideradas desembocan en la no incriminación de éstas.

Del análisis de la doctrina y, sobre todo, de la jurisprudencia -no hay que olvidar que la inocuidad de la falsedad es de origen jurisprudencial y no legislativo- se demuestra que el delito de falsedad tiene por finalidad, desde la perspectiva del ordenamiento jurídico-penal, la protección de aquellos bienes jurídicos que constituyen su objeto; en tanto que desde el punto de vista del agente delictivo lo que se pretende precisamente es conculcar y menoscabar tales bienes jurídicos objeto de protección.

Se constata que el delito de falsedad se caracteriza por ser un delito de peligro abstracto, esto es, que basta que exista una posibilidad de lesión de la fe pública y la seguridad del tráfico jurídico. Nota ésta que si bien constituye el "telos" de toda falsedad, en rigor es más propia de la cometida en documento público, pues tratándose de la falsedad en documento privado hay que añadir el requisito de que esa situación de peligro abstracto se concrete en un resultado dañoso para el tercero.

Como se ha expuesto, el objeto de esta figura penal es asegurar, a través del elemento documental, la fe pública y la seguridad y fiabilidad del tráfico jurídico en general, en la medida en que con una tal conducta se desvirtúa la autenticidad y veracidad de los documentos que constituyen el soporte material de los negocios jurídicos. En consecuencia, la acción falsaria será punible en función de que la misma lesione o ponga en peligro el bien jurídico protegido. Por lo que, irremisiblemente, cuando de la acción falsaria no se deriva un resultado que lesione o ponga en peligro concreto esos bienes jurídicos no procede anudar a la misma la consecuencia jurídico-penal expresada en la pena con que se castiga la comisión de la conducta delictiva.

Si no existe un efecto nocivo para la sociedad (fe pública-tráfico jurídico) o para el individuo (fe privada, daño o perjuicio) a resultas de la falsedad, quiérese decir que la relevancia jurídica de ésta es hasta el punto insignificante que no es merecedora de reproche penal. Particularmente esto es así tratándose de la falsedad tosca o burda, pues de la inidoneidad absoluta de ésta para producir el resultado lesivo se decanta su misma inocuidad. Como también en todos aquellos casos en los que de la conducta falsaria no se deriva un engaño con la idoneidad requerida para alcanzar ese mismo resultado lesivo en un sujeto de inteligencia media. Y, cómo no, también en aquellos supuestos en los que la falsedad es inútil, como acontece tratándose de la realizada en

documento nulo o inexistente.

De aquí que en los distintos supuestos de modalidad de la acción falsaria, la inocuidad de la acción se reflejará en todas aquellas conductas en las que esté presente el dato objetivo final de la ausencia de un resultado lesivo para el bien jurídico objeto de protección penal. Así, por ejemplo, cuando no existe dolo o intención maliciosa en el agente falsario; cuando la mutación de la verdad, cualesquiera que sean las formas o modalidades utilizadas, no sea esencial o afecte a causas irrelevantes o accesorias o constituya una mera equivocación o informalidad que no desmerezca la relevancia jurídica del documento o atente contra su eficacia probatoria; cuando se trate de declaraciones realizadas ante fedatario público en que este mero receptor de las mismas y por lo que a éste se refiere; cuando no exista suplantación de firma o la alteración de ésta sea irrelevante; en definitiva, en todos aquellos supuestos examinados a lo largo de este trabajo en relación con las distintas modalidades falsarias, siempre y cuando se demuestre la inexistencia de la lesividad típica que establece cada una de las figuras estudiadas. Y hasta el punto esto es así que aun cuando puedan existir conductas en las que se realizan todos los elementos del injusto típico, sin embargo no se consideran como realizaciones del tipo mismo desde el momento en que no lesionan ni ponen en peligro concreto el bien jurídico protegido.

En esta perspectiva, bien pudiera afirmarse que la existencia de daño o perjuicio en el delito de falsedad constituiría, además de un elemento típico, una condición objetiva de punibilidad. Bien entendido que si bien es en el caso de la falsedad en documento privado donde se exige un dolo específico de causar un daño a tercero, no debemos olvidar que en la otra figura de la falsedad en documento público también se requiere en cierta medida la causación de un perjuicio, en este caso de carácter genérico o abstracto en relación al bien jurídico de la fe pública y la seguridad del tráfico jurídico, en tanto que en el supuesto anterior ese perjuicio se concretiza en un tercero.

Finalmente, habría que hacer referencia a una figura distinta de la falsedad inocua, si bien de efectos parejos: la denominada "falsedad grosera", es decir, aquellas que por su expresividad manifiesta excluyen la probabilidad del engaño mismo ínsito en la acción falsaria habida cuenta su fácil perceptibilidad por cualquiera persona de

un nivel intelectual medio. Porque si, por el contrario, la torpe o burda acción falsaria resulta idónea para sorprender la buena fe del tercero, es obvio que en este caso se producirá un resultado lesivo que no puede quedar impune. Pero en todo caso, la tosquedad, grosería o ineptitud de la acción falsaria conduce a la imposibilidad de la falsedad misma cuando exista una inidoneidad absoluta del medio empleado.

Décimoséptima.- En último lugar, es obligada la referencia al Anteproyecto de Código Penal de 1994 (A.C.P.) donde se introducen modificaciones de notorio calado en materia de falsedades documentales, en buena parte recogiendo las sugerencias que sobre el particular ha venido expresando la doctrina en un intento de acomodar las previsiones legales vigentes a los caracteres propios de esta figura delictiva. En efecto, el examen de los preceptos que en el Anteproyecto de referencia se dedican a la materia objeto de nuestro estudio permite extraer las siguientes consideraciones:

1ª Desde el punto de vista terminológico que utiliza el Anteproyecto en relación a la tipología documental, se advierte, de una parte, el mantenimiento del concepto de documento oficial como categoría diferenciada de los documentos públicos, solución esta que, como se ha indicado anteriormente, estimamos criticable por las razones entonces apuntadas. Y de otra, sí resulta más consecuente con lo que era y es la práctica habitual, sustituir el más rancio concepto de documento de comercio que utiliza el Código vigente por el de documento mercantil, de uso tradicional tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

2ª El artículo 367 del A.C.P., el equivalente al actual artículo 302, resulta ciertamente novedoso. En primer lugar, prescinde de la expresión "abuso de oficio" que caracteriza la falsedad en documento público de acuerdo con el C.P. vigente, sustituyéndola por la más correcta de "en el ejercicio de sus funciones", pues no hay que olvidar que aquélla exige siempre que la conducta del funcionario público se realice en el marco de sus competencias legalmente atribuidas.

Y en segundo término, es de destacar la reducción, de todo punto plausible, del excesivo casuismo que caracteriza al vigente artículo 302 a la hora de enumerar las distintas modalidades de la acción falsaria. En efecto, las nueve modalidades que integran este precepto se convierten en el correspondiente del A.C.P. en cuatro, en un

esfuerzo, creemos que logrado, de sistematización científica, acercándose de esta manera a lo que constituye la formulación carrariana clásica de las modalidades falsarias, a saber: la falsedad material e ideológica. En este sentido, el artículo 367.1 del A.C.P. propone una solución equilibrada al señalar dos formas de falsedad (falsificación) material -los números 1 y 2 relativos a la alteración de un documento en sus aspectos esenciales y a la simulación total o parcial de éste de modo que induzca a error sobre su autenticidad, respectivamente- junto a otras tantas de falsedad ideológica -los números 3 y 4 referentes a la suposición de la intervención de personas que no la han tenido en un acto o a la atribución de declaraciones o modificaciones diferentes a las que hubieran hecho y a la falta a la verdad en la narración de los hechos, respectivamente-.

3ª El artículo 368 del A.C.P. es de nueva acuñación. En efecto, este precepto castiga a la autoridad o funcionario público que incurra por imprudencia grave en alguna de las falsedades previstas en el artículo precedente. Dos notas a destacar en dicho precepto: de una parte, la introducción del término "autoridad", definida a efectos penales en el artículo 24 del A.C.P. (art. 119 del C.P. vigente), con lo que parece que se quiere superar la dificultad que ha entrañado delimitar el concepto de funcionario público a efectos de la ejecución de la falsedad en documento público. Porque es evidente que uno y otro concepto, si bien se ha querido ver un nexo común entre ambos a través del ejercicio de funciones públicas, responden a fundamentos distintos: en el caso de la autoridad, como la propia norma penal explicita, atiende más a una idea de ejercicio de mando o jurisdicción, con un criterio marcadamente jerárquico; en tanto que el concepto de funcionario público responde modernamente a la idea de desempeño de una función pública o prestación de unos servicios de carácter permanente en el marco organizativo de la Administración Pública.

La segunda nota se refiere a la novedad de la comisión del delito de falsedad en documento público por imprudencia grave, que permite ahora la supresión de la expresión antes citada de "abuso de oficio" que implicaba una conducta dolosa. Se pretende con ello garantizar y proteger aún más la trascendencia social de los bienes jurídicos que resultan afectados en la falsedad en documento público.

4ª Finalmente, el artículo 372 del A.C.P. relativo a la falsificación de

documentos privados subraya el aspecto ya considerado de la dificultad que supone la comisión de falsedad ideológica por parte del particular, teniendo en cuenta que a éste no alcanza la obligación legal de decir la verdad. Es por ello que el citado precepto excluye de la falsificación en documento privado la modalidad prevista en el número 4 del artículo 367.1 relativa a "faltando a la verdad en la narración de los hechos", que como sabemos constituye, en su formulación actual del número 4 del artículo 302, el prototipo de falsedad ideológica.

BIBLIOGRAFIA

- ANTON ONECA, JOSE y RODRIGUEZ MUÑOZ, J.A.: "Derecho penal", Madrid, 1949, tomos I (Parte general) y II (Parte especial).
- AVILA ALVAREZ, PEDRO: "Derecho notarial", Ed. Bosch, Barcelona, 1986.
- BACIGALUPO ZAPATER, ENRIQUE: "Estudios sobre la parte especial del Derecho Penal", Ed. Akal, Madrid, 1991.
- BAYGUN, DAVID y TOZZINI, CARLOS A.: "La falsificación de instrumentos privados", "Doctrina penal. Teoría y Práctica en las Ciencias Penales", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981.
- BENEYTEZ MERINO, LUIS: "Bien jurídico protegido. Concepto de documento. El documento público. Las conductas falsarias del art. 302 del C.P.", en "La falsedades documentales", Ed. Comares, Granada, 1994.
- BUENO ARUS, JOSE: "El delito informático", Revista de Actualidad Informática Aranzadi, núm. 11, 1994.
- BUSTOS RAMIREZ, JUAN: "Manual de Derecho penal. Parte especial", Ed. Ariel, Barcelona, 1991.
- CAMARGO HERNANDEZ, CESAR: "Falsificación de documentos públicos", Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, tomo X, 1957.
- CANCIO MELIA, MANUEL: "La teoría de la adecuación social en Welzel", Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, tomo XLVI, 1993.

- CARNELUTTI, FRANCESCO: "Teoría General del Derecho", (trad. española) Editorial de Revista de Derecho Privado -Edersa-, Madrid, 1941.

- CARRARA, FRANCESCO: "Programa del curso de Derecho criminal", (trad. española) Ed. Depalma, Buenos Aires, 1948, vols. IV y VII.

- CARRASCOSA LOPEZ, VALENTIN; BAUZA REILLY, MARCELO y GONZALEZ AGUILAR, AUDILIO: "El Derecho de la prueba y la informática", en "Informática y Derecho", Revista del Centro Regional de Extremadura de la UNED, núm. 2, 1991.

- CASAS BARQUERO, ENRIQUE:
 - "Reflexiones técnico-jurídicas sobre los delitos de falsedades del Título III, del Libro II del Código penal", Documentación Jurídica, Publicaciones del Ministerio de Justicia, vol. 2, 1983.
 - "El delito de falsedad en documento privado", Ed. Bosch, Barcelona, 1984.

- CASTAN TOBEÑAS, JOSE: "Derecho civil español, común y foral", Ed. Reus, Madrid, 1978, tomo I, vol. II.

- CEREZO MIR, JOSE: "Curso de Derecho penal español. Parte general I", Ed. Tecnos, Madrid, 1981.

- COBO DEL ROSAL, MANUEL:
 - "Examen crítico del párrafo 3º del artículo 119 del Código penal español (Sobre el concepto de <funcionario público> a efectos penales", Revista General de Legislación y Jurisprudencia, tomo XLIV, 1962.
 - "Discursos pronunciados en el acto de investidura de Doctor <Honoris causa>, Universidad de Granada, 1993.

- COBO DEL ROSAL, MANUEL y VIVES ANTON, TOMAS S.: "Derecho Penal. Parte general", Universidad de Valencia, 1981. También en edición de Tirant lo Blanch, Valencia, 1990.

- CONDE-PUMPIDO FERREIRO, CANDIDO: "Derecho penal. Parte especial", Ed. Colex, Madrid, 1990.

- CORDOBA RODA, JUAN: "Comentarios al Código penal", Ed. Ariel, Barcelona, 1978, tomo III.

- COSSIO Y CORRAL, ALFONSO DE: "Instituciones de Derecho Hipotecario", Ed. Cívitas, Madrid, 1986.

- CREUS, CARLOS: "Falsificación de documentos en general", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993.

- CUELLO CALON, EUGENIO: "Derecho penal. Parte especial", Ed. Bosch, Barcelona, 1943, tomo II.

- DAVARA RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL:
 - "Derecho informático", Ed. Aranzadi, Pamplona, 1993.
 - "El documento electrónico en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común", Revista de Administración Pública, núm. 131, 1993.

- DELGADO LOPEZ, LUIS MARIA: "Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1982 sobre falsificación de recetas médicas ordinarias", Anuario de Derecho penal y Ciencias penales, tomo XXXV, fasc. III, 1982.

- DIAZ PALOS, FERNANDO: "El delito de falsedad documental", Revista Jurídica de Cataluña, núm. 1, 1962.

- DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEON, LUIS M^a: "Fe público y documento público", en "La fe pública", Colegios Notariales de España, Madrid, 1994.

- DOMINGUEZ LUIS, JOSE ANTONIO: "Registro de la Propiedad y Administración Pública", vol. II. Tesis Doctoral.

- FABIANI, ANDREA: "Del falso ideológico nel delitto documentale", Ed. La Toga, Napoli, 1933.

- FENECH, MIGUEL : "Derecho procesal penal", Barcelona, 1960.

- FERRER SAMA, ANTONIO: "Comentarios al Código penal", Sucesores de Nogués, Murcia, 1948, tomo III.

- FILANGIERI: "Ciencia de la legislación" (trad. española), Madrid, 1787.

- FLORES MICHEO, R.: "Formas indirectas o atípicas de garantía", en "Estudios de Derecho Privado", Edersa, Madrid, 1962.

- GARCIA CANTIZANO, M^a CARMEN: "Falsedades documentales", Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.

- GARCIA GARCIA, JOSE MANUEL: "Derecho inmobiliario registral o hipotecario", Ed. Cívitas, Madrid, 1988, tomo I.

- GOMEZ BENITEZ, JOSE MANUEL: "Sobre la teoría del bien jurídico (aproximación al ilícito penal)", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, núm. 69, 1983.

- GONÇALVES MONIZ, HELENA ISABEL: "O crime de falsificação de documentos", Livraria Almedina, Coimbra, 1993.

- GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA, ALEJANDRO: "El Código penal de 1870. Concordado y comentado", Sucesores de J.A. García, Madrid, 1911, tomo III.

- GUASP, JAIME: "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil", Madrid, 1947.

- GUAITIA, AURELIO: "Funcionario público", Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, Barcelona, 1985.

- HASSEMER, WINFRIED: "Fundamentos de Derecho penal" (trad. española), Ed. Bosch, Barcelona, 1984.

- HEREDERO IGLESIAS, MANUEL: "Valor probatorio de los documentos electrónicos", en "Encuentros sobre Informática y Derecho 1990-1991", ICADE-Aranzadi, Madrid, 1992.

- JARAMILLO GARCIA, A.: "Novísimo Código Penal comentado y cotejado con el de 1870", Imprenta de la Gaceta Regional, Salamanca, 1929.

- JIMENEZ ASENJO, ENRIQUE: "Falsificación", Nueva Enciclopedia Seix, Barcelona, 1958, tomo IX.

- JIMENEZ SANCHEZ, GUILLERMO J.: "Derecho mercantil", Ed. Ariel, Barcelona, 1990.

- LOPEZ BURNIOL, JUAN JOSE: "Fe pública i mercat de serveis", en "IURIS Quaderns de Política Jurídica", Departament de Justicia-Generalitat de

Catalunya, núm. 1, 1994.

- LUZON CUESTA, JOSE MARIA:

- "Compendio de Derecho penal. Parte especial", Ed. Dykinson, Madrid, 1990.

- "Las falsedades en documentos mercantiles, de identidad y certificados", en "Las falsedades documentales", Ed. Comares, Granada, 1994.

- MAJADA, ARTURO: "Cheques y talones de cuenta corriente", Ed. Bosch, Barcelona, 1983.

- MARTINEZ-PEREDA RODRIGUEZ, JOSE MANUEL: "Las falsedades en documentos oficiales", en "Las falsedades documentales", Ed. Comares, Granada, 1994.

- MAURACH, REINHART: "Tratado de Derecho penal", (trad. española), Ed. Ariel, Barcelona, 1962, vol. II.

- MEZGER, EDMUND: "Tratado de Derecho penal", (trad. española), Edersa, Madrid, 1935, tomo I.

- MEZQUITA DEL CACHO, JOSE LUIS: "Seguridad jurídica y sistema cautelar", Ed. Bosch, Barcelona, 1989, vols. I y II.

- MIR PUIG, SANTIAGO:

- "Los términos delito y falta en el Código penal", Anuario de Derecho penal y Ciencias penales, 1973.

- "Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de Derecho", Ed. Bosch, Barcelona, 1982.

- "Derecho penal. Parte general", Ed. PPU, Barcelona, 1990.

- MORILLAS CUEVA, L.: "Manual de Derecho penal (Parte especial)" (dirigida por COBO DEL ROSAL), Edersa, Madrid, 1994.

- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO:
 - "Derecho penal. Parte especial", Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1990.
 - "Teoría general del delito", Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1991.

- NAVARRO HERNAN, MANUEL: "El documento auténtico y la casación civil y penal", Ed. Montecorvo, Madrid, 1977.

- NUÑEZ LAGOS, RAFAEL:
 - "Documento público y autenticidad de fondo", en "La Notaría", LXXXIII, 1948.
 - "Hechos y derechos en el documento público", Imprenta Viuda de Galo Sáez, Madrid, 1950.

- ORTS BERENGUER y otros: "Derecho penal. Parte especial", Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1988.

- PACHECO, JOAQUIN FRANCISCO: "El Código penal concordado y comentado", Imprenta de Santiago Sau, Madrid, 1848, tomo II.

- PAREJO ALFONSO, LUCIANO: "Fe pública y Administración Pública", en "La fe pública", Colegios Notariales de España, Madrid, 1994.

- PARRA QUIJANO, J.: "Tratado de la prueba judicial. Los documentos", Ed. Librería del Profesional, Bogotá, 1989.

- POLAINO NAVARRETE, MIGUEL: "Metódica jurisprudencial en el Derecho penal", Documentación Jurídica, núm. 14, 1977.

- POLO, ANTONIO: "Reflexiones sobre la reforma del ordenamiento mercantil", en "Estudios de Derecho mercantil en homenaje a Rodrigo Uría", Ed. Cívitas, Madrid, 1978.

- PRIETO-CASTRO, LEONARDO: "Derecho procesal civil", Ed. Tecnos, Madrid, 1980.

- PUIG PEÑA, FEDERICO: "Derecho penal. Parte especial", Edersa, Madrid, 1969.

- QUERALT JIMENEZ, JOAN J.: "Derecho penal español. Parte especial", Ed. Bosch, Barcelona, 1992.

- QUINTANO RIPOLLES, ANTONIO:
 - "La falsedad documental", Instituto Editorial Reus, Madrid, 1952.
 - "Compendio de Derecho penal", Edersa, Madrid, 1958, tomos I y II.
 - "Derecho penal de la culpa (imprudencia)", Ed. Bosch, Barcelona, 1958.
 - "Curso de Derecho penal", Edersa, Madrid, 1963, tomo II.

- QUINTERO OLIVARES, GONZALO: "Sobre la falsedad en documento privado", Revista Jurídica de Cataluña, núm. 1, 1976.

- RAMOS MENDEZ, FRANCISCO: "El proceso penal: tercera lectura constitucional", Ed. Bosch, Barcelona, 1993.

- RIVACOBIA Y RIVACOBIA, MANUEL DE: "Objeto jurídico y sujeto pasivo de la falsificación de moneda", en "Doctrina penal. Teoría y práctica en las Ciencias Penales", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986.

- ROCCO: "L'oggetto del reato e della tutela giurídica", Torino, 1913.

- RODRIGUEZ ADRADOS, ANTONIO:
 - "Comentario al artículo 1.216 del Código civil", en "Comentario del Código Civil", Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, tomo II.
 - "El documento en el Código civil", Revista de Derecho Notarial, CXLIII, 1989 y también en Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, núm. 21, Madrid, 1989.

- RODRIGUEZ DEVESA, JOSE MARIA:
 - "Derecho penal español. Parte general", Madrid, 1979.
 - "Derecho penal español. Parte especial", Madrid, 1980.

- RODRIGUEZ MOURULLO, GONZALO: "Derecho penal. Parte general", Ed. Cívitas, Madrid, 1978.

- RODRIGUEZ-PIÑEIRO Y BRAVO-FERRER, MIGUEL: "La fe pública como valor constitucional", en "La fe pública", Colegios Notariales de España, Madrid, 1994.

- ROLDAN BARBERO: "Adecuación social y teoría jurídica del delito. Sobre el contenido y los límites de una interpretación sociológica restrictiva de los tipos penales", Córdoba, 1992.

- ROMEO CASABONA, CARLOS M^a: "Poder informático y seguridad jurídica", Fundesco, Madrid, 1987.

- ROMERO SOTO, LUIS E.: "La falsedad documental", Ed. Temis, Bogotá, 1960.

- ROSAL, JUAN DEL: "Tratado de Derecho penal español", vol. I (Parte general), Madrid, 1978.

- RUIZ VADILLO, ENRIQUE: "Derecho civil", Ed. Ochoa, Logroño, 1988-1989.

- SANDRO, JORGE ALBERTO: "La calidad de autor en la falsedad ideológica", "Doctrina penal. Teoría y Práctica en las Ciencias Penales", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1982.

- SILVA SANCHEZ, JESUS M^a:
 - "El delito de omisión. Concepto y sistema", Ed. Bosch, Barcelona, 1986.
 - "Observaciones sobre el conocimiento < eventual > de la antijuricidad", Anuario de Derecho penal y Ciencias penales, tomo XL, fasc. III, 1987.

- STRATENWERTH, GÜNTER: "Derecho penal. Parte general I. El hecho punible" (trad. española), Edersa, Madrid, 1982.

- VALDES RUBIO, JOSE MARIA: "Derecho penal", Imprenta del Asilo de Huérfanos del S.C. de Jesús, Madrid, 1913, tomo I.

- VALERGA ARAOZ, JORGE A.: "Falsificación de documento privado con firma no imitativa", en "Doctrina penal. Teoría y Práctica en las ciencias penales", Ed. Depalma, Buenos Aires, núms. 17 a 20, 1982.

- VARGAS CABRERA, BARTOLOME: "La culpabilidad en las falsedades documentales. La incriminación a título de imprudencia", en "Las falsedades documentales", Ed. Comares, Madrid, 1994.

- VAZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS: "Doctrina y jurisprudencia del Código penal", Edersa, Madrid, 1988.

- VIZMANOS, T. C. y ALVAREZ MARTINEZ, C.: "Comentarios al Código penal", Establecimiento tipográfico de J. González y A. Vicente, Madrid, 1848, tomo II.

- VON LISZT, FRANZ: "Tratado de Derecho penal", (trad. española), Instituto Editorial Reus, Madrid, 1927, tomo II.

ANEXO

(Relación de sentencias del Tribunal Supremo examinadas)

- Sentencia 21 diciembre 1872
- Sentencia 13 marzo 1879
- Sentencia 26 enero 1880
- Sentencia 24 febrero 1880
- Sentencia 21 marzo 1881
- Sentencia 31 marzo 1881
- Sentencia 20 junio 1881
- Sentencia 13 julio 1881
- Sentencia 7 febrero 1882
- Sentencia 7 marzo 1882
- Sentencia 8 mayo 1882
- Sentencia 27 mayo 1882
- Sentencia 8 julio 1882
- Sentencia 10 octubre 1882
- Sentencia 19 octubre 1882
- Sentencia 2 noviembre 1882
- Sentencia 15 febrero 1883
- Sentencia 1 julio 1884
- Sentencia 25 febrero 1885
- Sentencia 15 abril 1885
- Sentencia 23 diciembre 1885
- Sentencia 26 enero 1886
- Sentencia 4 abril 1887
- Sentencia 9 abril 1887
- Sentencia 25 octubre 1887
- Sentencia 15 junio 1888
- Sentencia 7 julio 1888
- Sentencia 4 febrero 1889
- Sentencia 27 marzo 1889
- Sentencia 3 marzo 1890
- Sentencia 1 julio 1890
- Sentencia 20 octubre 1891
- Sentencia 19 enero 1892
- Sentencia 30 marzo 1894
- Sentencia 6 abril 1895
- Sentencia 7 diciembre 1896
- Sentencia 30 marzo 1898
- Sentencia 5 febrero 1900
- Sentencia 13 julio 1901
- Sentencia 12 julio 1904

- Sentencia 13 junio 1908
- Sentencia 10 diciembre 1908
- Sentencia 5 junio 1909
- Sentencia 11 febrero 1924
- Sentencia 24 noviembre 1926
- Sentencia 17 diciembre 1926
- Sentencia 11 febrero 1927
- Sentencia 5 enero 1928
- Sentencia 23 mayo 1930 (Ar. 292)
- Sentencia 23 junio 1930 (Ar. 315)
- Sentencia 26 junio 1930 (Ar. 345)
- Sentencia 7 julio 1930 (Ar. 368)
- Sentencia 25 junio 1931
- Sentencia 12 febrero 1932 (Ar. 1.891)
- Sentencia 8 julio 1932 (Ar. 2.097)
- Sentencia 6 abril 1933 (Ar. 2.322)
- Sentencia 29 enero 1934 (Ar. 123)
- Sentencia 21 noviembre 1934 (Ar. 1.071)
- Sentencia 18 mayo 1935 (Ar. 970)
- Sentencia 12 noviembre 1942 (Ar. 1.312)
- Sentencia 10 marzo 1944 (Ar. 368)
- Sentencia 15 abril 1944 (Ar. 504)
- Sentencia 26 enero 1945 (Ar. 104)
- Sentencia 30 enero 1945 (Ar. 207)
- Sentencia 26 octubre 1946 (Ar. 1.249)
- Sentencia 7 diciembre 1946 (Ar. 1.348)
- Sentencia 6 marzo 1947 (Ar. 370)
- Sentencia 31 diciembre 1947 (72)
- Sentencia 4 febrero 1949 (Pte. de Eizaguirre y Pozzi. Ar. 172)
- Sentencia 11 febrero 1950 (Pte. de la Rosa y de la Vega. Ar. 287)
- Sentencia 12 abril 1950 (Pte. de la Rosa y de la Vega. Ar. 647)
- Sentencia 22 abril 1950 (Ar. 656)
- Sentencia 14 junio 1951 (Pte. Ruiz Falcó. Ar. 1.733)
- Sentencia 27 junio 1951 (Pte. González Navarro. Ar. 1.749)
- Sentencia 14 diciembre 1951 (Pte. Castejón y Martínez de Arizala. Ar. 2.484)
- Sentencia 31 diciembre 1951 (Pte. de la Rosa y de la Vega. Ar. 2.703)
- Sentencia 19 febrero 1952 (Pte. Castejón y Martínez de Arizala. Ar. 383)
- Sentencia 30 abril 1952 (Pte. Castejón y Martínez de Arizala. Ar. 998)
- Sentencia 2 junio 1952 (Pte. Parera Abelló. Ar. 1.068)
- Sentencia 7 mayo 1953 (Pte. Ruiz Falcó. Ar. 1.436)
- Sentencia 25 junio 1953 (Pte. García-Murga. Ar. 1.542)
- Sentencia 12 diciembre 1953 (Pte. García-Murga. Ar. 3.007)
- Sentencia 11 enero 1954 (Pte. García-Murga. Ar. 10)
- Sentencia 29 mayo 1954 (Pte. Ruiz Falcó. Ar. 1.414)
- Sentencia 7 julio 1954 (Pte. García-Murga. Ar. 1.744)
- Sentencia 21 octubre 1954 (Pte. Castejón y Martínez de Arizala. Ar. 2.226)

- Sentencia 3 diciembre 1954 (Pte. Ruiz Falcó. Ar. 2.730)
- Sentencia 23 febrero 1955 (Pte. García-Murga. Ar. 521)
- Sentencia 15 marzo 1955 (Pte. García-Murga. Ar. 576)
- Sentencia 26 abril 1955 (Pte. Lozano Escalona. Ar. 1.251)
- Sentencia 5 julio 1955 (Pte. Castejón y Martínez de Arizala. Ar. 2.170)
- Sentencia 14 octubre 1955 (Pte. Castejón y Martínez de Arizala. Ar. 2.661)
- Sentencia 22 diciembre 1955 (Pte. García-Murga. Ar. 3.663)
- Sentencia 2 marzo 1956 (Pte. Castejón y Martínez de Arizala. Ar. 754)
- Sentencia 27 marzo 1956 (Pte. Rodríguez de Celestino. Ar. 1.580)
- Sentencia 2 octubre 1956 (Pte. de Eizaguirre y Pozzi. Ar. 3.033)
- Sentencia 14 diciembre 1956 (Pte. Parera Abelló. Ar. 4.003)
- Sentencia 24 diciembre 1956 (Pte. de Eizaguirre y Pozzi. Ar. 545)
- Sentencia 9 febrero 1957 (Pte. de la Rosa y de la Vega. Ar. 565)
- Sentencia 21 junio 1957 (Pte. Parera Abelló. Ar. 2.061)
- Sentencia 5 octubre 1957 (Pte. García Gómez. Ar. 2.637)
- Sentencia 5 noviembre 1957 (Pte. Codesido Silva. Ar. 2.945)
- Sentencia 23 diciembre 1957 (Pte. Codesido Silva. Ar. 3.273)
- Sentencia 8 enero 1958 (Pte. Codesido Silva. Ar. 18)
- Sentencia 5 febrero 1958 (Pte. Parera Abelló. Ar. 338)
- Sentencia 10 febrero 1958 (Pte. González Díaz. Ar. 762)
- Sentencia 24 febrero 1958 (Pte. García Gómez. Ar. 1.588)
- Sentencia 17 marzo 1958 (Pte. Codesido Silva. Ar. 820)
- Sentencia 21 marzo 1958 (Pte. Díaz Plá. Ar. 838)
- Sentencia 28 marzo 1958 (Pte. Díaz Plá. Ar. 1.213)
- Sentencia 26 mayo 1958 (Pte. Codesido Silva. Ar. 1.663)
- Sentencia 6 noviembre 1958 (Pte. García Gómez. Ar. 3.349)
- Sentencia 13 febrero 1959 (Pte. Parera Abelló. Ar. 379)
- Sentencia 17 marzo 1959 (Pte. García Gómez. Ar. 857)
- Sentencia 8 mayo 1959 (Pte. Castejón y Martínez de Arizala. Ar. 1.773)
- Sentencia 6 junio 1959 (Pte. Codesido Silva. Ar. 2.666)
- Sentencia 10 junio 1959 (Pte. Codesido Silva. Ar. 2.254)
- Sentencia 25 septiembre 1959 (Pte. Quintano Ripollés. Ar. 3.449)
- Sentencia 17 octubre 1959 (Pte. de la Rosa y de la Vega. Ar. 3.881)
- Sentencia 19 noviembre 1959 (Pte. Díez de la Lastra. Ar. 3.927)
- Sentencia 21 enero 1960 (Pte. de la Rosa y de la Vega. Ar. 220)
- Sentencia 1 febrero 1960 (Pte. González Díaz. Ar. 252)
- Sentencia 9 febrero 1960 (Pte. López Ortiz. Ar. 282)
- Sentencia 10 marzo 1960 (Pte. Quintano Ripollés. Ar. 662)
- Sentencia 15 noviembre 1960 (Pte. Cid y Ruiz-Zorrilla. Ar. 3.564)
- Sentencia 22 noviembre 1960 (Pte. Castejón y Martínez de Arizala. Ar. 3.671)
- Sentencia 21 diciembre 1960 (Pte. López Ortiz. Ar. 4.139)
- Sentencia 20 abril 1961 (Pte. Cid y Ruiz-Zorrilla. Ar. 1.700)
- Sentencia 26 junio 1961 (Pte. Quintano Ripollés. Ar. 2.228)
- Sentencia 30 junio 1961 (Pte. González Díaz. Ar. 2.703)
- Sentencia 10 octubre 1961 (Pte. García Gómez. Ar. 3.367)
- Sentencia 22 diciembre 1961 (Pte. Quintano Ripollés. Ar. 4.423)

- Sentencia 16 febrero 1962 (Pte. Quintano Ripollés. Ar. 663)
- Sentencia 24 marzo 1962 (Pte. García Gómez. Ar. 1.316)
- Sentencia 19 octubre 1962 (Pte. Cid y Ruiz-Zorrilla. Ar. 3.950)
- Sentencia 5 diciembre 1962 (Pte. Quintano Ripollés. Ar. 4.575)
- Sentencia 26 abril 1963 (Pte. Quintano Ripollés. Ar. 2.191)
- Sentencia 16 mayo 1963 (Pte. García Obeso. Ar. 2.541)
- Sentencia 20 junio 1963 (Pte. González Díaz. Ar. 3.235)
- Sentencia 11 octubre 1963 (Pte. Castejón y Martínez de Arizala. Ar. 4.092)
- Sentencia 19 octubre 1963 (Pte. Quintano Ripollés. Ar. 4.135)
- Sentencia 24 octubre 1963 (Pte. Cid y Ruiz-Zorrilla. Ar. 4.174)
- Sentencia 9 noviembre 1963 (Pte. Espinosa Herrera. Ar. 4.482)
- Sentencia 13 diciembre 1963 (Pte. González Díaz. Ar. 4.986)
- Sentencia 16 diciembre 1963 (Pte. Calvillo Martínez. Ar. 5.017)
- Sentencia 17 enero 1964 (Pte. García Gómez. Ar. 251)
- Sentencia 7 febrero 1964 (Pte. Riaño Goiri. Ar. 671)
- Sentencia 7 abril 1964 (Pte. Riaño Goiri. Ar. 1.829)
- Sentencia 18 abril 1964 (Pte. Quintano Ripollés. Ar. 2.055)
- Sentencia 19 mayo 1964 (Pte. Quintano Ripollés. Ar. 2.594)
- Sentencia 21 mayo 1964 (Pte. Codesido Silva. Ar. 2.614)
- Sentencia 27 junio 1964 (Pte. Casas y Ruiz del Arbol. Ar. 3.253)
- Sentencia 14 noviembre 1964 (Pte. Casas y Ruiz del Arbol. Ar. 4.813)
- Sentencia 25 noviembre 1964 (Pte. García Gómez. Ar. 5.128)
- Sentencia 15 enero 1965 (Pte. Cid y Ruiz-Zorrilla. Ar. 30)
- Sentencia 1 febrero 1965 (Pte. Quintano Ripollés. Ar. 438)
- Sentencia 12 marzo 1965 (Pte. Cid y Ruiz-Zorrilla. Ar. 910)
- Sentencia 2 abril 1965 (Pte. García Gómez. Ar. 1.500)
- Sentencia 6 abril 1965 (Pte. García Obeso. Ar. 1.991)
- Sentencia 12 mayo 1965 (Pte. Espinosa Herrera. Ar. 2.345)
- Sentencia 17 mayo 1965 (Pte. Casas y Ruiz del Arbol. Ar. 2.423)
- Sentencia 21 mayo 1965 (Pte. Calvillo Martínez. Ar. 2.492)
- Sentencia 30 junio 1965 (Pte. García Obeso. Ar. 3.428)
- Sentencia 2 julio 1965 (Pte. García Obeso. Ar. 3.469)
- Sentencia 28 septiembre 1965 (Pte. Blanco Camarero. Ar. 3.788)
- Sentencia 4 octubre 1965 (Pte. Espinosa Herrera. Ar. 4.619)
- Sentencia 27 octubre 1965 (Pte. García Obeso. Ar. 4.781)
- Sentencia 11 noviembre 1965 (Pte. García Obeso. Ar. 5.389)
- Sentencia 24 enero 1966 (Pte. Casas y Ruiz del Arbol. Ar. 253)
- Sentencia 21 marzo 1966 (Pte. Blanco Camarero. Ar. 1.373)
- Sentencia 18 mayo 1966 (Pte. Calvillo Martínez. Ar. 2.523)
- Sentencia 4 octubre 1966 (Pte. García Gómez. Ar. 4.122)
- Sentencia 4 diciembre 1967 (Pte. Cid y Ruiz-Zorrilla. Ar. 5.244)
- Sentencia 29 abril 1968 (Pte. de Oro Pulido. Ar. 2.067)
- Sentencia 22 mayo 1968 (Pte. Escudero del Corral. Ar. 2.575)
- Sentencia 28 junio 1968 (Pte. Sáez Jiménez. Ar. 3.523)
- Sentencia 16 octubre 1968 (Pte. González Díaz. Ar. 4.309)
- Sentencia 7 diciembre 1968 (Pte. García-Tenorio. Ar. 5.258)

- Sentencia 10 diciembre 1968 (Pte. Escudero del Corral. Ar. 5.285)
- Sentencia 28 febrero 1969 (Pte. Pera Verdaguer. Ar. 1.337)
- Sentencia 7 marzo 1969 (Pte. de Oro Pulido. Ar. 1.401)
- Sentencia 26 marzo 1969 (Pte. Espinosa Herrera. Ar. 2.093)
- Sentencia 10 abril 1969 (Pte. Pera Verdaguer. Ar. 2.238)
- Sentencia 6 abril 1970 (Pte. Riaño Goiri. Ar. 1.616)
- Sentencia 16 mayo 1970 (Pte. Espinosa Herrera. Ar. 2.134)
- Sentencia 6 junio 1970 (Pte. González Díaz. Ar. 2.761)
- Sentencia 10 junio 1970 (Pte. García-Tenorio. Ar. 2.775)
- Sentencia 7 octubre 1970 (Pte. García-Tenorio. Ar. 3.912)
- Sentencia 6 marzo 1971 (Pte. Escudero del Corral. Ar. 868)
- Sentencia 10 marzo 1971 (Pte. Escudero del Corral. Ar. 881)
- Sentencia 11 mayo 1971 (Pte. García-Tenorio. Ar. 2.258)
- Sentencia 24 junio 1971 (Pte. García-Tenorio. Ar. 3.042)
- Sentencia 18 octubre 1971 (Pte. Sáez Jiménez. Ar. 3.869)
- Sentencia 31 enero 1972 (Pte. García-Tenorio. Ar. 371)
- Sentencia 22 marzo 1972 (Pte. Pera Verdaguer. Ar. 1.446)
- Sentencia 24 marzo 1972 (Pte. Espinosa Herrera. Ar. 1.362)
- Sentencia 24 abril 1972 (Pte. Espinosa Herrera. Ar. 1.892)
- Sentencia 2 junio 1972 (Pte. de Oro Pulido. Ar. 2.909)
- Sentencia 26 junio 1972 (Pte. Díaz Palos. Ar. 3.447)
- Sentencia 30 junio 1972 (Pte. Escudero del Corral. Ar. 3.466)
- Sentencia 14 mayo 1973 (Pte. Hijos Palacios. Ar. 2.065)
- Sentencia 8 junio 1973 (Pte. Casas y Ruiz del Arbol. Ar. 2.647)
- Sentencia 9 junio 1973 (Pte. Sáez Jiménez. Ar. 2.693)
- Sentencia 26 junio 1973 (Pte. Gil Sáez. Ar. 2.887)
- Sentencia 26 septiembre 1973 (Pte. Escudero del Corral. Ar. 3.338)
- Sentencia 15 octubre 1973 (Pte. Castro Pérez. Ar. 3.841)
- Sentencia 22 octubre 1973 (Pte. García-Tenorio. Ar. 3.717)
- Sentencia 12 noviembre 1973 (Pte. García-Tenorio. Ar. 4.307)
- Sentencia 1 diciembre 1973 (Pte. Castro Pérez. Ar. 4.900)
- Sentencia 7 diciembre 1973 (Pte. Espinosa Herrera. Ar. 4.927)
- Sentencia 28 enero 1974 (Pte. Escudero del Corral. Ar. 287)
- Sentencia 8 mayo 1974 (Pte. Castro Pérez. Ar. 2.177)
- Sentencia 8 junio 1974 (Pte. Espinosa Herrera. Ar. 2.851)
- Sentencia 2 octubre 1974 (Pte. Gil Sáez. Ar. 3.518)
- Sentencia 15 octubre 1974 (Pte. García-Tenorio. Ar. 3.751)
- Sentencia 24 octubre 1974 (Pte. García-Tenorio. Ar. 3.848)
- Sentencia 8 noviembre 1974 (Pte. Hijos Palacios. Ar. 4.168)
- Sentencia 20 enero 1975 (Pte. Gil Sáez. Ar. 163)
- Sentencia 22 enero 1975 (Pte. Hijos Palacios. Ar. 178)
- Sentencia 12 marzo 1975 (Pte. Hijos Palacios. Ar. 1.139)
- Sentencia 21 marzo 1975 (Pte. Gil Sáez. Ar. 1.459)
- Sentencia 8 octubre 1975 (Pte. Escudero del Corral. Ar. 3.928)
- Sentencia 18 octubre 1975 (Pte. Escudero del Corral. Ar. 3.644)
- Sentencia 21 enero 1976 (Pte. Hijos Palacios. Ar. 160)

- Sentencia 23 febrero 1976 (Pte. Huerta y Alvarez de Lara. Ar. 818)
- Sentencia 9 marzo 1976 (Pte. Sáez Jiménez. Ar. 1.055)
- Sentencia 18 marzo 1976 (Pte. Vivas Marzal. Ar. 1.194)
- Sentencia 12 abril 1976 (Pte. Hijas Palacios. Ar. 1.617)
- Sentencia 18 mayo 1976 (Pte. García Miguel. Ar. 2.275)
- Sentencia 22 junio 1976 (Pte. Díaz Palos. Ar. 3.136)
- Sentencia 7 julio 1976 (Pte. Huerta y Alvarez de Lara. Ar. 3.290)
- Sentencia 13 octubre 1976 (Pte. Vivas Marzal. Ar. 3.965)
- Sentencia 22 diciembre 1976 (Pte. Gil Sáez. Ar. 5.513)
- Sentencia 16 marzo 1977 (Pte. Hijas Palacios. Ar. 1.092)
- Sentencia 20 abril 1977 (Pte. García Miguel. Ar. 1.723)
- Sentencia 26 abril 1977 (Pte. de Oro Pulido. Ar. 1.829)
- Sentencia 13 junio 1977 (Pte. Vivas Marzal. Ar. 2.742)
- Sentencia 27 septiembre 1977 (Pte. Huerta y Alvarez de Lara. Ar. 3.584)
- Sentencia 16 noviembre 1977 (Pte. Castro Pérez. Ar. 4.262)
- Sentencia 30 diciembre 1977 (Pte. Gil Sáez. Ar. 5.044)
- Sentencia 25 septiembre 1978 (Pte. Castro Pérez. Ar. 2.908)
- Sentencia 5 diciembre 1978 (Pte. Gómez de Liaño. Ar. Ar. 4.118)
- Sentencia 30 junio 1979 (Pte. Castro Pérez. Ar. 2.805)
- Sentencia 4 julio 1980 (Pte. Vivas Marzal. Ar. 3.127)
- Sentencia 5 diciembre 1980 (Pte. Moyna Ménguez. Ar. 4.782)
- Sentencia 23 junio 1981 (Pte. Vivas Marzal. Ar. 2.787)
- Sentencia 23 junio 1981 (Pte. Hijas Palacios. Ar. 2.789)
- Sentencia 30 septiembre 1981 (Pte. Vivas Marzal. Ar. 3.412)
- Sentencia 10 febrero 1982 (Pte. Vivas Marzal. Ar. 645)
- Sentencia 27 febrero 1982 (Pte. Hijas Palacios. Ar. 680)
- Sentencia 24 septiembre 1982 (Pte. Gómez de Liaño. Ar. 4.960)
- Sentencia 14 octubre 1982 (Pte. Gil Sáez. Ar. 5.634)
- Sentencia 25 octubre 1982 (Pte. Vivas Marzal. Ar. 5.683)
- Sentencia 19 noviembre 1982 (Pte. Castro Pérez. Ar. 7.160)
- Sentencia 24 enero 1983 (Pte. Cotta y Márquez de Prado. Ar. 45)
- Sentencia 5 febrero 1983 (Pte. Castro Pérez. Ar. 731)
- Sentencia 23 abril 1983 (Pte. Latour Brotons. Ar. 2.201)
- Sentencia 3 mayo 1983 (Pte. Latour Brotons. Ar. 2.636)
- Sentencia 27 junio de 1983 (Pte. Gil Sáez. Ar. 3.591)
- Sentencia 13 julio 1983 (Pte. Castro Pérez. Ar. 4.167)
- Sentencia 21 noviembre 1983 (Pte. García Miguel. Ar. 5.675)
- Sentencia 23 febrero 1984 (Pte. Hijas Palacios. Ar. 1.164)
- Sentencia 30 marzo 1984 (Pte. Vivas Marzal. Ar. 1.880)
- Sentencia 4 abril 1984 (Pte. Moyna Ménguez. Ar. 2.315)
- Sentencia 15 mayo 1984 (Pte. Huerta y Alvarez de Lara. Ar. 2.612)
- Sentencia 25 junio 1985 (Pte. Vivas Marzal. Ar. 3.049)
- Sentencia 11 julio 1985 (Pte. Latour Brotons. Ar. 4.040)
- Sentencia 31 diciembre 1985 (Pte. Gómez de Liaño y Cobaleda. Ar. 6.477)
- Sentencia 15 marzo 1986 (Pte. Huerta y Alvarez de Lara. Ar. 1.645)
- Sentencia 15 diciembre 1986 (Pte. Vivas Marzal. Ar. 7.916)

- Sentencia 16 noviembre 1987 (Pte. Vivas Marzal. Ar. 8.520)
- Sentencia 25 enero 1988 (Pte. Jiménez Villarejo. Ar. 472)
- Sentencia 23 febrero 1988 (Pte. Moner Muñoz. Ar. 1.241)
- Sentencia 1 marzo 1988 (Pte. Bacigalupo Zapater. Ar. 1.512)
- Sentencia 15 marzo 1988 (Pte. Vivas Marzal. Ar. 2.025)
- Sentencia 27 mayo 1988 (Pte. Puerta Luis. Ar. 4.098)
- Sentencia 15 junio 1988 (Pte. Montero Fernández-Cid. Ar. 4.922)
- Sentencia 21 junio 1988 (Pte. García Miguel. Ar. 5.154)
- Sentencia 24 junio 1988 (Pte. Moner Muñoz. Ar. 5.345)
- Sentencia 24 junio 1988 (Pte. Bacigalupo Zapater. Ar. 5.346)
- Sentencia 4 julio 1988 (Pte. Huerta y Alvarez de Lara. Ar. 6.470)
- Sentencia 11 julio 1988 (Pte. Moyna Ménguez. Ar. 6.535)
- Sentencia 21 septiembre 1988 (Pte. Bacigalupo Zapater. Ar. 6.978)
- Sentencia 7 octubre 1988 (Pte. Bacigalupo Zapater. Ar. 7.713)
- Sentencia 21 octubre 1988 (Pte. Ruiz Vadillo. Ar. 8.377)
- Sentencia 24 enero 1989 (Pte. Moyna Ménguez. Ar. 515)
- Sentencia 3 febrero 1989 (Pte. Manzanares Samaniego. Ar. 1.422)
- Sentencia 10 febrero 1989 (Pte. Ruiz Vadillo. Ar. 1.538)
- Sentencia 18 abril 1989 (Pte. García Ancos. Ar. 3.412)
- Sentencia 12 junio 1989 (Pte. Ruiz Vadillo. Ar. 5.095)
- Sentencia 21 junio 1989 (Pte. Díaz Palos. Ar. 5.194)
- Sentencia 15 julio 1989 (Pte. Moyna Ménguez. Ar. 6.253)
- Sentencia 3 noviembre 1989 (Pte. Vivas Marzal. Ar. 9.655)
- Sentencia 10 noviembre 1989 (Pte. Manzanares Samaniego. Ar. 8.604)
- Sentencia 13 diciembre 1989 (Pte. García Pérez. Ar. 9.551)
- Sentencia 3 febrero 1990 (Pte. Montero Fernández-Cid. Ar. 1.048)
- Sentencia 12 febrero 1990 (Pte. Soto Nieto. Ar. 1.473)
- Sentencia 8 marzo 1990 (Pte. Moyna Ménguez. Ar. 2.417)
- Sentencia 23 marzo 1990 (Pte. Bacigalupo Zapater. Ar. 2.594)
- Sentencia 4 abril 1990 (Pte. García Ancos. Ar. 3.057)
- Sentencia 20 abril 1990 (Pte. Martín Pallín. Ar. 3.295)
- Sentencia 18 mayo 1990 (Pte. García Ancos. Ar. 5.862)
- Sentencia 28 mayo 1990 (Pte. Vivas Marzal. Ar. 4.460)
- Sentencia 4 junio 1990 (Pte. Delgado García. Ar. 5.115)
- Sentencia 25 junio 1990 (Pte. Ruiz Vadillo. Ar. 5.665)
- Sentencia 17 julio 1990 (Pte. Martín Pallín. Ar. 6.727)
- Sentencia 20 julio 1990 (Pte. Moyna Ménguez. Ar. 6.791)
- Sentencia 5 octubre 1990 (Pte. Moyna Ménguez. Ar. 7.678)
- Sentencia 11 octubre 1990 (Pte. Manzanares Samaniego. Ar. 7.992)
- Sentencia 25 octubre 1990 (Pte. Manzanares Samaniego. Ar. 8.301)
- Sentencia 13 diciembre 1990 (Pte. de Vega Ruiz. Ar. 9.495)
- Sentencia 17 diciembre 1990 (Pte. Ruiz Vadillo. Ar. 9.525)
- Sentencia 25 enero 1991 (Pte. Jiménez Villarejo. Ar. 472)
- Sentencia 31 enero 1991 (Pte. Moner Muñoz. Ar. 511)
- Sentencia 5 febrero 1991 (Pte. Soto Nieto. Ar. 758)
- Sentencia 11 febrero 1991 (Pte. Ruiz Vadillo. Ar. 997)

- Sentencia 18 febrero 1991 (Pte. Delgado García. Ar. 1.130)
- Sentencia 22 febrero 1991 (Pte. Martín Pallín. Ar. 1.303)
- Sentencia 8 marzo 1991 (Pte. Cotta y Márquez de Prado. Ar. 1.949)
- Sentencia 18 marzo 1991 (Pte. Bacigalupo Zapater. Ar. 2.311)
- Sentencia 20 marzo 1991 (Pte. Díaz Palos. Ar. 2.353)
- Sentencia 11 abril 1991 (Pte. Soto Nieto. Ar. 2.607)
- Sentencia 19 abril 1991 (Pte. Soto Nieto. Ar. 2.813)
- Sentencia 21 junio 1991 (Pte. Moner Muñoz. Ar. 5.034)
- Sentencia 27 junio 1991 (Pte. de Vega Ruiz. Ar. 4.832)
- Sentencia 1 julio 1991 (Pte. Soto Nieto. Ar. 5.483)
- Sentencia 7 octubre 1991 (Pte. Bacigalupo Zapater. Ar. 7.014)
- Sentencia 16 octubre 1991 (Pte. de Vega Ruiz. Ar. 7.287)
- Sentencia 5 noviembre 1991 (Pte. Huerta y Alvarez de Lara. Ar. 7.944)
- Sentencia 28 noviembre 1991 (Pte. Ruiz Vadillo. Ar. 8.706)
- Sentencia 12 diciembre 1991 (Pte. de Vega Ruiz. Ar. 9.297)
- Sentencia 19 diciembre 1991 (Pte. Ruiz Vadillo. Ar. 9.507)
- Sentencia 10 febrero 1992 (Pte. Puerta Luis. Ar. 1.110)
- Sentencia 15 febrero 1992 (Pte. Hernández Hernández. Ar. 1.188)
- Sentencia 4 marzo 1992 (Pte. Montero Fernández-Cid. Ar. 1.733)
- Sentencia 20 marzo 1992 (Pte. de Vega Ruiz. Ar. 2.373)
- Sentencia 25 marzo 1992 (Pte. Puerta Luis. Ar. 2.438)
- Sentencia 31 marzo 1992 (Pte. Hernández Hernández. Ar. 2.540)
- Sentencia 7 abril 1992 (Pte. de Vega Ruiz. Ar. 2.866)
- Sentencia 10 abril 1992 (Pte. García Ancos. Ar. 2.945)
- Sentencia 23 abril 1992 (Pte. Bacigalupo Zapater. Ar. 6.783)
- Sentencia 16 mayo 1992 (Pte. Martín Pallín. Ar. 4.318)
- Sentencia 22 mayo 1992 (Pte. Delgado García. Ar. 4.263)
- Auto 25 mayo 1992 (Pte. Ruiz Vadillo. Ar. 4.337)
- Sentencia 25 mayo 1992 (Pte. Hernández Hernández. Ar. 4.332)
- Sentencia 12 junio 1992 (Pte. Soto Nieto. Ar. 5.206)
- Sentencia 13 junio 1992 (Pte. Martín Pallín. Ar. 5.218)
- Sentencia 16 junio 1992 (Pte. de Vega Ruiz. Ar. 5.397)
- Sentencia 18 junio 1992 (Pte. Moyna Ménguez)
- Sentencia 3 julio 1992 (Pte. Carrero Ramos. Ar. 6.023)
- Sentencia 24 julio 1992 (Pte. Bacigalupo Zapater. Ar. 6.704)
- Sentencia 2 septiembre 1992 (Pte. Ruiz Vadillo. Ar. 7.080)
- Sentencia 28 septiembre 1992 (Pte. Ruiz Vadillo. Ar. 7.466)
- Sentencia 28 septiembre 1992 (Pte. Granados Pérez. Ar. 7.468)
- Sentencia 5 octubre 1992 (Pte. Hernández Hernández. Ar. 7.790)
- Sentencia 7 octubre 1992 (Pte. Hernández Hernández. Ar. 7.813)
- Sentencia 7 octubre 1992 (Pte. Bacigalupo Zapater. Ar. 7.812)
- Sentencia 13 octubre 1992 (Pte. Martín Pallín. Ar. 8.318)
- Sentencia 22 octubre 1992 (Pte. Moyna Ménguez. Ar. 8.426)
- Sentencia 26 octubre 1992 (Pte. García Ancos. Ar. 8.516)
- Sentencia 17 noviembre 1992 (Pte. Granados Pérez. Ar. 9.351)
- Sentencia 14 diciembre 1992 (Pte. Conde-Pumpido. Ar. 10.193)

- Sentencia 23 diciembre 1992 (Pte. de Vega Ruiz. Ar. 10.309)
- Sentencia 26 febrero 1993 (Pte. Granados Pérez. Ar. 444)
- Sentencia 23 marzo 1993 (Pte. Moyna Ménguez. Ar. 2.499)
- Sentencia 23 abril 1993 (Pte. Granados Pérez. Ar. 3.179)
- Sentencia 6 mayo 1993 (Pte. Granados Pérez. Ar. 3.852)
- Sentencia 11 mayo 1993 (Pte. Martín Pallín. Ar. 5.078)
- Sentencia 17 mayo 1993 (Pte. Ruiz Vadillo. Ar. 4.156)
- Sentencia 21 mayo 1993 (Pte. Soto Nieto. Ar. 4.242)
- Sentencia 4 junio 1993 (Pte. Granados Pérez. Ar. 4.808)
- Sentencia 18 junio 1993 (Pte. García Miguel. Ar. 5.182)
- Sentencia 19 julio 1993 (Pte. Delgado García. Ar. 6.488)
- Sentencia 21 septiembre 1993 (Pte. Montero Fernández-Cid. Ar. 6.815)
- Sentencia 25 septiembre 1993 (Pte. Bacigalupo Zapater. Ar. 6.991)
- Sentencia 2 octubre 1993 (Pte. Hernández Hernández. Ar. 7.688)
- Sentencia 6 octubre 1993 (Pte. Soto Nieto. Ar. 7.289)
- Sentencia 8 octubre 1993 (Pte. Montero Fernández-Cid. Ar. 7.699)
- Sentencia 9 octubre 1993 (Pte. Soto Nieto. Ar. 7.289)
- Sentencia 10 noviembre 1993 (Pte. Martín Canivell. Ar. 8.496)
- Sentencia 15 enero 1994 (Pte. Ruiz Vadillo. Ar. 53)
- Sentencia 19 enero 1994 (Pte. Martínez-Pereda. Ar. 37)
- Sentencia 25 enero 1994 (Pte. García Ancos. Ar. 107)
- Sentencia 26 enero 1994 (Pte. Moyna Ménguez. Ar. 117)
- Sentencia 1 febrero 1994 (Pte. Ruiz Vadillo. Ar. 214)
- Sentencia 7 febrero 1994 (Pte. Hernández Hernández. Ar. 706)
- Sentencia 9 febrero 1994 (Pte. Moner Muñoz.
- Sentencia 15 febrero 1994 (Pte. Martín Canivell. Ar. 1.420)
- Sentencia 18 febrero 1994 (Pte. Martínez-Pereda. Rec. nº 1.022/93)
- Sentencia 23 febrero 1994 (Pte. Ruiz Vadillo. Rec. nº 2.311/90)
- Sentencia 3 marzo 1994 (Pte. Moner Muñoz. Ar. 1.768)
- Sentencia 9 marzo 1994 (Pte. Moyna Ménguez.
- Sentencia 15 marzo 1994 (Pte. Ruiz Vadillo. Ar. 2.316)
- Sentencia 18 marzo 1994 (Pte. Martín Pallín.
- Sentencia 19 marzo 1994 (Pte. Hernández Hernández. Ar. 2.371)
- Sentencia 22 abril 1994 (Pte. Montero Fernández-Cid.
- Sentencia 12 mayo 1994 (Pte. Moner Muñoz. Ar. 3.692)
- Sentencia 16 junio 1994 (Pte. Moner Muñoz. Rec. nº 3.371/92)
- Sentencia 4 julio 1994 (Pte. Martín Canivell. Rec. nº 1.078/93)
- Sentencia 13 julio 1994 (Pte. Conde-Pumpido. Ar. 6.375)
- Sentencia 28 septiembre 1994 (Pte. Martínez-Pereda. Ar. 7.229)
- Sentencia 27 octubre 1994 (Pte. Ruiz Vadillo. Rec. nº 2.450/93)
- Sentencia 9 marzo 1995 (Pte. Moyna Ménguez. Ar. 1.919)
- Sentencia 13 marzo 1995 (Pte. Soto Nieto. Ar. 1.875)
- Sentencia 13 marzo 1995 (Pte. Martínez-Pereda. Ar. 1.843)
- Sentencia 18 marzo 1995 (Pte. Hernández Hernández. Rec. nº 3.034/94)

INDICE

PARTE PRIMERA: Inocuidad y acción falsaria documental	1
I. EL DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL. Consideraciones generales.	1
1. Concepto de "no verdad" y de "falsedad" en la perspectiva filosófico-moral.	1
2. Trascendencia civil y penal de lo falso.	9
3. Distinción entre falsedad y falsificación.	15
3.1. Proyección de la distinción en el Código penal.	20
3.2. Clases y caracteres de la falsificación.	23
4. El bien jurídico protegido y la antijuricidad y tipicidad en la falsedad documental.	27
4.1. Aspectos generales: la idea de valor y la teoría de la dañosidad social.	27
4.2. La antijuricidad.	34
4.3. La tipicidad.	40
4.4. La fe pública: concepciones subjetiva y objetiva.	44
4.5. La seguridad del tráfico jurídico: seguridad estática y seguridad dinámica.	57
4.6. Valor probatorio como objeto de tutela: genuinidad y veracidad de los medios de prueba.	66
II. EL DOCUMENTO COMO OBJETO MATERIAL DE LA FALSEDAD.	81
1. Concepto de documento.	81
1.1. Consideraciones previas.	81
1.2. Concepto doctrinal: estructura y función del documento.	83
1.3. Concepto legal. El fenómeno informático en la falsedad documental.	89
1.4. Concepto jurisprudencial.	102
2. Caracterización del documento.	112
2.1. Perspectiva funcional.	112
2.2. Perspectiva estructural.	118
2.3. Perspectiva probatoria.	121
2.4. Perspectiva volitiva.	125

2.5. Perspectiva de la eficacia jurídica.	126
2.6. Perspectiva teleológica.	132
3. Tipología documental.	134
3.1. El documento público.	134
A) Concepto.	134
B) Caracterización.	139
b.1. Método de definición: documento fehaciente y documento notarial.	139
b.2. Método de enumeración: documento oficial, documento administrativo y documento auténtico.	143
b.3. Método de eliminación.	151
C) Criterio jurisprudencial.	152
D) Requisitos esenciales.	165
d.1. Expedición por funcionario público.	165
d.2. Concepto de funcionario público a efectos penales.	167
d.3. Requisitos en cuanto a la actividad pública.	174
3.2. Documentos no emanados de sujetos de Derecho público: extensión del carácter oficial de tales documentos.	180
3.3. El documento mercantil.	187
A) Concepto.	187
B) Los títulos valores: letra de cambio, cheque y talón de cuenta corriente.	205
3.4. El documento privado.	214
A) Concepto: su carácter residual.	214
B) El requisito del dolo específico.	225
3.5. Documentos privados dirigidos a entidades públicas: la conservación de la naturaleza originaria del documento.	236
III. ELEMENTOS DE LA FALSEDAD DOCUMENTAL.	259
1. El elemento subjetivo.	259
1.1. El sujeto activo: la autoría.	259
1.2. El sujeto pasivo.	283
2. El elemento objetivo.	285
2.1. La acción.	285
2.2. La omisión.	292
3. Aspectos básicos de la falsedad documental.	302
3.1. La alteración esencial de la verdad.	305
3.2. El dolo falsario.	310
A) Apunte previo.	310
B) El dolo genérico y el dolo específico: las teorías formalista y voluntarista.	312

C) Elemento intelectual y elemento volitivo.	330
D) La intención maliciosa.	350
E) Dolo y engaño.	357
F) Dolo y error.	359
G) La teoría de los móviles.	367
H) Breve referencia a la comisión culposa.	371
3.3. Falsedad material y falsedad ideológica.	375
A) Delimitación conceptual.	375
B) Criterios distintivos.	386
C) Supuestos específicos.	390
c.1. La simulación contractual.	390
c.2. El fraude procesal.	396
c.3. La inscripción de hijos ilegítimos.	399

PARTE SEGUNDA: Inocuidad y modalidades falsarias del artículo 302 del Código penal 404

I. CRITERIOS DE DISTINCION DE LAS MODALIDADES FALSARIAS DEL ARTÍCULO 302 DEL CODIGO PENAL. 404

1. Desde el punto de vista de la acción. 404

2. Desde el punto de vista del agente. 408

II. EXAMEN DE LAS DISTINTAS MODALIDADES FALSARIAS. 411

1º Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica. 411

 A) Los conceptos de letra, firma y rúbrica. 411

 B) La firma como signo distintivo y personal: elementos constitutivos. 417

 C) La firma como medio identificador del autor del documento. 422

 c.1. Las teorías material y espiritual. La representación. 422

 c.2. La naturaleza autógrafa de la firma. El falso consentido. 428

 c.3. El problema de la paternidad del documento privado. 432

 D) La alteración de la firma con conocimiento de las partes. 436

 E) Falsificación y negación de la propia firma. 437

 F) Las acciones de "contrahacer" y "fingir". 439

f.1. Delimitación conceptual.	439
f.2. Contrafacción mediante imitación.	442
f.3. Contrafacción mediante suplantación.	446
2º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.	450
A) Concepto.	450
B) El requisito de la existencia física y real de la persona cuya intervención se supone.	453
C) La garantía de la veracidad documental como objeto de protección penal.	459
D) El supuesto de los testigos instrumentales.	460
E) Los supuestos de mandato y representación.	462
3º Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.	465
A) Concepto.	465
B) Requisitos de la acción.	466
C) Alcance de la intervención del funcionario público.	467
4º Faltar a la verdad en la narración de los hechos.	473
A) Concepto y contenido.	473
B) Esencialidad y sustrato ideológico de la alteración de la verdad.	476
C) Las meras inexactitudes, irregularidades o equivocaciones.	491
D) La forma de ejecución omisiva.	498
E) Las declaraciones realizadas ante funcionario público: en particular ante Notario.	500
F) Posibilidad de comisión por particular de esta modalidad falsaria.	518
G) La alteración de la verdad convenida o conocida y aceptada por las partes otorgantes del documento público.	537
5º Alterando las fechas verdaderas.	550
A) Concepto y formas de ejecución.	550
B) El carácter esencial de la alteración.	558
C) La alteración de la fecha en el documento público y privado.	562
6º Haciendo en documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido.	570
A) Concepto y formas de la acción.	570
B) Requisitos de la acción.	574
C) La cuestión de las meras erratas e informalidades.	580
D) La expresión "que varíe su sentido".	584

7º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero.	588
A) Concepto y objeto: carácter sucesivo de la acción.	588
B) El requisito del cotejo de la copia.	590
C) Autoría: especial relevancia de la condición de fedatario del funcionario público.	592
8º Intercalando cualquier escritura en un protocolo, registro o libro oficial.	597
A) Concepto y especialidad del objeto.	597
B) Requisitos de la acción.	600
9º Simulando un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad.	603
A) Concepto y objeto.	603
B) Requisitos de la acción. El documento apócrifo.	607
CONCLUSIONES	614
BIBLIOGRAFIA	641
ANEXO	652
INDICE	661